



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Privado

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA INCAPACIDAD
ABSOLUTA DE LOS ‘DEMENTES’

Memoria para optar al Grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales

JOSÉ MIGUEL FLORES PESSE
NICOLE ANDREA LECLERC CORREA

Profesora Guía: Dra. Fabiola Lathrop Gómez

Santiago, Chile

2019

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN.....	3
Capítulo I: REVISIÓN DE CONCEPTOS CLAVE.....	7
1.1. ‘Demencia’: análisis de la legislación y doctrina chilenas	7
1.2. Discapacidad mental: análisis legislativo	13
A. Ley N°18.600 de 1987	13
B. Ley N°20.422 de 2010.....	17
C. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.....	20
D. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	22
Capítulo II: DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA.....	25
2.1. Pronunciamientos de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones y/o de la Excelentísima Corte Suprema	27
2.2. Territorio jurisdiccional	28
2.3. Tipo de procedimiento o acción.....	29
2.4. Condición o discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial.....	31
2.5. Referencia a la Ley N° 20.422.....	33
Capítulo III: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	35
3.1. Concepto de ‘demencia’	35
3.2. Recepción de la doctrina en los fallos analizados.....	53
A. A propósito del concepto de ‘demencia’	53
B. A propósito de la prueba de la ‘demencia’	58
C. A propósito del criterio del juez para declarar un estado de ‘demencia’	60
3.3. Condiciones o discapacidades del sujeto que se pretende declarar incapaz.	62
A. Condiciones o discapacidades relacionadas con la edad avanzada de la persona involucrada.....	63

(i) Alzheimer	63
(ii) Demencia Senil	68
B. Otras condiciones y discapacidades relevantes.....	74
(i) Estado derivado del cáncer terminal	75
(ii) Depresión	76
(iii) Estado vegetativo o de coma.....	79
(iv) Adicción a medicamentos	80
3.4. Razonamiento de los tribunales: cómo se forman la convicción para declarar la incapacidad por demencia (criterios ex ante y ex post)	81
A. Definición de la clasificación utilizada.....	81
(i) “Ex ante”	82
(ii) “Ex post”	83
B. Análisis estadístico de la muestra respecto a razonamiento ex ante y razonamiento ex post.....	85
 CONCLUSIONES.....	 91
 BIBLIOGRAFÍA	 97
 ANEXO: FICHAS JURISPRUDENCIALES	 101
Ficha N° 1	102
Ficha N° 2.....	108
Ficha N° 3.....	119
Ficha N° 4.....	125
Ficha N° 5.....	127
Ficha N° 6.....	133
Ficha N° 7.....	136
Ficha N° 8.....	142
Ficha N° 9.....	149

Ficha N° 10.....	152
Ficha N° 11.....	157
Ficha N° 12.....	164
Ficha N° 13.....	167
Ficha N° 14.....	170
Ficha N° 15.....	178
Ficha N° 16.....	186
Ficha N° 17.....	193
Ficha N° 18.....	197
Ficha N° 19.....	199
Ficha N° 20.....	202
Ficha N° 21.....	207
Ficha N° 22.....	214
Ficha N° 23.....	218
Ficha N° 24.....	226
Ficha N° 25.....	233
Ficha N° 26.....	236
Ficha N° 27.....	239
Ficha N° 28.....	246
Ficha N° 29.....	250
Ficha N° 30.....	255
Ficha N° 31.....	259
Ficha N° 32.....	263
Ficha N° 33.....	266
Ficha N° 34.....	270

Ficha N° 35.....	277
Ficha N° 36.....	282
Ficha N° 37.....	286
Ficha N° 38.....	293
Ficha N° 39.....	299
Ficha N° 40.....	304
Ficha N° 41.....	308
Ficha N° 42.....	313
Ficha N° 43.....	317
Ficha N° 44.....	321
Ficha N° 45.....	326

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo analizar el desarrollo y evolución jurisprudencial del concepto de ‘demencia’ en el marco de las incapacidades absolutas. Especialmente, se busca determinar cuáles son los factores que los tribunales consideran para determinar la existencia o inexistencia de ‘demencia’ y, por consiguiente, la incapacidad absoluta.

Se pretende examinar la diversidad de dichos factores -plasmados en sentencias- como consecuencia de la falta de una definición legal de ‘demencia’, existiendo fallos donde la jurisprudencia ha sido más laxa para declararla y otros donde se aplica mayor exigencia, como también el uso de terminología obsoleta para referirse a las personas con algún tipo de condición o que en definitiva se ven enfrentadas a una discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial.

Este análisis será realizado con una profunda visión crítica basada en el principio de igualdad, como también con énfasis en la autonomía e independencia individual de las personas que se vean afectadas por algún tipo de discapacidad, proponiéndonos determinar si ha existido o no una recepción efectiva en nuestra jurisprudencia de los principios consagrados en la Ley N°20.422 del año 2010, como también de los distintos tratados internacionales que se refieren a la materia.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por principal objeto la recopilación y posterior análisis de jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia que se pronuncian sobre acciones relacionadas con la incapacidad absoluta por demencia que estipula el artículo 1447 del Código Civil entre los años 2008 y 2018, con la finalidad de determinar cómo han interpretado las distintas Cortes el concepto de ‘demencia’ a partir de la inexistencia de una definición legal, su naturaleza, los requisitos que deben cumplirse para declararla y la recepción de los principios fundamentales establecidos por la legislación nacional y los tratados internacionales respecto a las personas que tienen algún tipo de condición o discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial.

A pesar de que se han examinado diversas referencias legislativas, bibliográficas y doctrinarias, este trabajo no busca profundizar en la discusión doctrinaria respecto a lo que se entiende por ‘demencia’ en términos jurídicos ni mucho menos científicos, sino que se basa en la descripción y posterior discusión de los resultados obtenidos de una muestra de 45 causas, todas las cuales tienen sentencia de término dictada por la Excelentísima Corte Suprema, o por alguna de las 17 Cortes de Apelaciones existentes en nuestro país, luego de realizar una exhaustiva recopilación en diferentes bases jurisprudenciales, tales como VLex, Microjuris, Thomson Reuters y la Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Buscamos hacer un énfasis en el tipo de acción deducida, tales como por ejemplo la demanda (o solicitud voluntaria) de interdicción por demencia o la acción de nulidad absoluta de un acto o contrato por haber estado ‘demente’ alguno de los otorgantes, junto con la forma en que la jurisprudencia ha fallado el conflicto y las razones por las cuales llegó a aquella convicción.

Nuestra investigación se compone de tres capítulos. El primero, consiste en la revisión breve de conceptos esenciales tales como ‘demencia’ o “discapacidad mental”, presentes en nuestra legislación -haciendo hincapié en la Ley 20.422 (2010) que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad- y en

la doctrina y jurisprudencia nacionales clásicas, junto con los tratados internacionales - ratificados por Chile- referidos a la materia. A lo anterior, se suma un análisis preliminar respecto a si efectivamente se utilizan o no estas normas por parte de la jurisprudencia nacional a modo de “marco normativo” para en definitiva declarar (o no) la incapacidad absoluta por demencia del sujeto involucrado.

El segundo capítulo consiste en la descripción estadística de los factores y elementos comunes que existen en la muestra de sentencias examinada, tales como el tipo de tribunal que dictó la correspondiente sentencia de término, territorio jurisdiccional, tipo de acción y/o procedimiento, condición o discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial del sujeto involucrado y las referencias a la Ley 20.422 que identificamos en los distintos fallos.

El tercer capítulo consiste en la enumeración y análisis propiamente tal de las sentencias examinadas en la muestra, junto con la determinación de los factores comunes a considerar y las conclusiones arribadas en cada uno de ellos, tales como los conceptos de ‘demencia’ que configuraron los tribunales a propósito de la fundamentación de su fallo, la recepción de definiciones doctrinarias -algunas clásicas y otras más modernas- por parte de la jurisprudencia a propósito del concepto mismo de ‘demencia’, su prueba y al criterio de cada juez para declarar la existencia de un estado ‘demencial’, las condiciones o discapacidades del sujeto que se pretende declarar incapaz -sean relacionadas con su edad o no, como el Alzheimer por un lado y la depresión por otro-, para finalizar con el razonamiento que tienen los tribunales al formarse la convicción para declarar (o no) la incapacidad por demencia, junto con un examen estadístico de sus semejanzas y disimilitudes.

En las conclusiones, presentaremos nuestros resultados al análisis realizado a lo largo de la presente investigación, junto con una crítica general al uso del concepto de ‘demencia’, el que, si bien ha sido teóricamente superado por las nuevas normativas y por los autores más contemporáneos, se utiliza con más frecuencia de la que creíamos por parte de nuestros tribunales superiores.

Para finalizar, el anexo de esta investigación contiene fichas jurisprudenciales elaboradas a partir del examen de las 45 causas, examinando los fallos de primera y de segunda instancia, junto con la sentencia de casación –en caso de que existiera-. En cada una de estas fichas, se hace referencia a los tribunales respectivos, la fecha de cada sentencia, el tipo de acción o recurso deducido, los hechos relevantes, los argumentos expuestos por cada una de las partes, y el razonamiento del tribunal junto con su decisión final. Cabe hacer presente que, a lo largo de esta investigación, nos remitiremos constantemente a ellas (individualizándose según su número), dado que son el fundamento inmediato de nuestro análisis y posteriores conclusiones. Es por ello que recomendamos tenerlas a la vista durante la lectura.

Capítulo I

REVISIÓN DE CONCEPTOS CLAVE

Previo a abocarnos al análisis jurisprudencial, corresponde dar paso a una breve revisión de lo que ha señalado la doctrina y la legislación respecto a los conceptos y nociones claves que serán tratados a lo largo de esta investigación, tales como: capacidad, demencia, enfermedad mental, persona con discapacidad -entre otros- según distintos autores y la legislación.

1.1. 'DEMENCIA': ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN Y DOCTRINA CHILENAS

Tal como se adelantó en las páginas anteriores, sabido es que no existe una definición legal de 'demencia', sino que nuestra legislación hace referencias a este concepto en diversos preceptos¹. Por ejemplo, en nuestro **Código Civil** destacan las siguientes menciones:

- Artículo 1447: “Son absolutamente incapaces los dementes [...]”
- Título XXV del Libro I, llamado “Reglas especiales relativas a la curaduría del demente” (artículos 456 y siguientes) en el cual se establecen las normas que debe considerar el juez al momento de decretar la interdicción por demencia de una persona, el orden de prelación respecto de las personas que concurren a la curaduría del demente, entre otros. A nuestro juicio, y para efectos de lo que fallan los tribunales a propósito de la determinación de un estado de 'demencia', la norma más relevante en este título es el **artículo 465**, el que afirma que los actos y contratos celebrados por el demente después de decretada la interdicción serán **nulos**, aunque se alegue haberse celebrado o ejecutado

¹ A modo referencial y en el entendido de que no existen definiciones absolutas, en el ámbito de la medicina la Organización Mundial de la Salud define “demencia” de la siguiente manera: “*La demencia es un síndrome –generalmente de naturaleza crónica o progresiva– caracterizado por el deterioro de la función cognitiva (es decir, la capacidad para procesar el pensamiento) más allá de lo que podría considerarse una consecuencia del envejecimiento normal. La demencia afecta a la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio. La conciencia no se ve afectada. El deterioro de la función cognitiva suele ir acompañado, y en ocasiones es precedido, por el deterioro del control emocional, el comportamiento social o la motivación*”. Disponible en:

<<https://www.who.int/topics/dementia/es/>>

en un intervalo lúcido. Respecto de los actos y contratos celebrados sin previa interdicción, serán **válidos**, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

- Otras referencias relativas a la incapacidad de los ‘dementes’ para ejercer derechos civiles, tales como la suspensión de la patria potestad por demencia del padre o la madre que la ejerce (artículo 267), la incapacidad para asumir una tutela o curaduría (artículo 493), la incapacidad para adquirir por su voluntad la posesión de una cosa (artículo 723), la inhabilidad para testar (artículo 1005 N° 3) o para ser testigo en un testamento solemne (artículo 1012), la inhabilidad para recibir un pago por diputación (artículo 1586) y la incapacidad para cometer un delito o cuasidelito civil, sin perjuicio de que responden quienes estén a su cargo por los daños causados por ellos, siempre que pudiere imputárseles negligencia (artículo 2318), entre otros.

A falta de una definición legal de ‘demencia’, diversos autores² han intentado definirla en distintos términos, a saber:

En los inicios de la doctrina civilista chilena, el profesor **LUIS CLARO SOLAR**, a propósito del artículo 1447 del Código Civil, parafrasea al francés **RENÉ DEMOGUE** en su obra “Des obligations en général: ‘Con esta palabra, designa aquí la ley a toda persona que por el trastorno de sus facultades mentales o la privación constante o momentánea de su razón se halla impedida de tener la libre voluntad de obligarse, no discierne, ni puede asumir la responsabilidad de sus actos.’ La ley se refiere no sólo al que se encuentra en estado habitual de **imbecilidad**, de **demencia** o de **locura furiosa**, sino también al que por cualquiera causa no está en su sano juicio y de, tanto al que ha sido puesto en interdicción de administrar sus bienes, como al que no se halla interdicto.”³ (Énfasis agregado)

Como se puede apreciar del texto anterior, el profesor **CLARO SOLAR** utilizaba palabras como “imbecilidad” y “locura furiosa” como elementos característicos e intrínsecos

² Para ver otras citas doctrinarias y jurisprudenciales a propósito de la definición y el tratamiento de la ‘demencia’, ver capítulo 3.2 “Recepción de la doctrina en los fallos analizados”

³ CLARO Solar, Luis. “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, volumen V: De las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 1988, pág. 27.

del interdicto por demencia, las que extrajo del Código Civil Francés para efectos de ejemplificar este concepto no definido en nuestra ley. En la misma línea, aclara cada una de estas palabras de la siguiente manera: “En la **imbecilidad**, hay defecto absoluto de luz mental; en la **demencia**, el entendimiento está perturbado: el imbecil y el demente no discernen lo verdadero de lo falso, sea por la falta absoluta sea por la debilidad de las facultades mentales. En la **locura**, el insano se deja llevar a actos de furor, peligrosos para sí mismo y para los demás; tal estado se opone evidentemente a todo discernimiento.”⁴ (Énfasis agregado). En los mismos términos, nuestro Código Civil sigue utilizando los conceptos “loco” y “locura furiosa” en los artículos 459⁵ y 466⁶, replicando la herencia del Código Civil Francés y sin ser modificados conforme a los avances científicos y la terminología utilizada en la legislación especial posterior, como se revisará más adelante.

Adicionalmente, el profesor **CLARO SOLAR** -a propósito de la prueba de la demencia- fue enfático al hacerse cargo de la dificultad que esta conlleva en los siguientes términos: “No puede caber duda alguna respecto a que si en el momento mismo de la ejecución o celebración del acto o contrato se halla demente el que lo ejecutó o celebró, el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta por la demencia en que se encuentra, pero la prueba de la demencia en ese mismo momento es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de presunciones graves, precisas y concordantes, que hará al juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato. La ley no dice que debe probarse que el que lo ejecutó o celebró estaba ‘demente’ en el momento mismo de la ejecución o celebración, sino que debe probar que estaba entonces ‘demente’, en otros términos,

⁴ CLARO Solar. Op. Cit.

⁵ **Art. 459:** Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría. Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también el procurador de ciudad o cualquiera del pueblo provocar la interdicción. (Énfasis agregado)

⁶ **Art. 466:** El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas. (Énfasis agregado)

si el estado de demencia era habitual a la época de la ejecución o celebración del acto o contrato; entonces, en aquel tiempo.”⁷ (Énfasis agregado)

En una época siguiente, el profesor **ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ** se refiere a la ‘demencia’ contrarrestándola con el concepto científico o médico: “En Psiquiatría la demencia es una forma particular de enajenación mental. No obstante esto, dicha expresión debe tomarse en su sentido natural y obvio de **loco** o **falto de juicio** –tal es la acepción que le da el Diccionario de la Lengua– y no en su sentido técnico”⁸, para luego remitirse a la definición tomada por Claro Solar y los autores franceses.

El profesor **CARLOS DUCCI** señala: “Demente o loco es la persona que está con sus facultades mentales perturbadas. El término no está definido en el Código Civil [...] Una definición la encontrábamos en el inciso 2º del art. 172 del antiguo Código Sanitario, que decía que se entiende por persona demente, o simplemente demente, la que tiene manifestaciones de una enfermedad o defecto cerebral caracterizado por un estado patológico desordenado, funcional u orgánico, más o menos permanente de la personalidad, y por la perversión, impedimento o función desordenada de las facultades sensoriales o intelectuales, o por el menoscabo o desorden de la volición.”⁹ De esa manera, podemos observar que el profesor Ducci se enfocó en un estudio mayoritariamente biológico para esbozar una definición de la ‘demencia’, más allá que sus opiniones propias o las palabras de otros juristas.

Por otro lado, existen autores que se refieren a la ‘demencia’ de manera más neutra, a propósito de sus efectos en la esfera jurídica, sin utilizar como sinónimos “locura”, “perturbación” o “imbecilidad”, tales como el profesor **RENÉ RAMOS PAZOS**, quien señala que: “es conocido que unánimemente la doctrina estima que demencia implica cualquier tipo de privación de razón, sin importar cuál sea el nombre técnico de la enfermedad que la produce.”¹⁰, o como el profesor **CÉSAR FRIGERIO**, el que argumenta que la omisión de la ley a la definición

⁷ CLARO Solar, Luis. “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, Tomo V: De las personas, Editorial Jurídica de Chile, 1979, página 146.

⁸ ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. “De los contratos”, Editorial Jurídica de Chile, 2011, pág. 49.

⁹ DUCCI, Carlos. “Derecho Civil Parte General”, Editorial Jurídica de Chile, 4º edición, 2010, pág. 283.

¹⁰ RAMOS Pazos, René. “Derecho de Familia”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 610.

de ‘demencia’ se vio suplida por la jurisprudencia: “situación en que se encuentra un individuo que, por alteración de sus facultades mentales, carece de la aptitud necesaria para dirigir su persona o administrar su patrimonio.”¹¹

A medida que ha evolucionado tanto la doctrina como la jurisprudencia, podemos encontrar un avance respecto a la definición clásica de ‘demencia’ con el análisis del profesor **ARTURO ALESSANDRI BESA** (actualizada por **JORGE WAHL**), quien se refiere en una primera instancia a los términos generales del concepto junto con su significado científico, además de las conclusiones a las que ha llegado la ciencia en los últimos años: “La palabra ‘demencia’ indica, de acuerdo con la terminología general, ‘un proceso de pérdida de la inteligencia, sobrevenido durante el curso de la vida’, o como un ‘deterioro progresivo e irreversible de las facultades mentales que causa graves trastornos de conducta’, pero el término ‘demente’ no puede tomarse en este sentido, sino en el de ‘enfermo mental que sufre de determinadas formas morbosas’; demente es aquella persona que tiene las facultades mentales alteradas. Sin perjuicio de lo anterior, hoy en día dicho término está ampliamente superado por el estado actual de la ciencia y la clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento. En ese sentido, la palabra demencia es considerada como un concepto ambiguo, insustancial y que lleva a generar equívocos y paradigmas. [...]”¹² En ese sentido, afirma que en materia científica el término ‘demencia’ ya fue superado y sustituido por otro concepto más afín: “Más allá, de lo recién expuesto, es dable reconocer que, en esferas propias de la medicina legal, el concepto ‘demente’ o ‘demencia’ ha sido sustituido para los efectos propios de dicha ciencia por el de ‘**enfermedad o trastorno mental**’”¹³. (Énfasis agregado)

A partir de las definiciones anteriores, podemos darnos cuenta que casi todas ellas asimilan la ‘demencia’ con una “enfermedad”, “patología” o “trastorno”, que sin perjuicio de su diverso origen, causan una “privación de la razón” o una “pérdida en el sano juicio” de la persona, y por ende se ve incapacitado para celebrar actos jurídicos y en definitiva, no es apto

¹¹ FRIGERIO, César. “Incapacidad civil y representación legal del enfermo mental”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 16, pág. 37.

¹² ALESSANDRI Besa, Arturo. “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno”, actualización de Wahl, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2008, pág. 431.

¹³ *Ibidem*.

para administrar su patrimonio, al igual que en la legislación general y especial, en la cual se “continúa utilizando denominaciones arbitrarias para referirse a las PcDICPS¹⁴. [...] Las PcDICPS se ven enfrentadas a barreras legales y a prácticas discriminatorias que atentan contra su dignidad en ámbitos de su libertad personal, relaciones familiares, salud, relaciones contractuales, derechos políticos y acceso a ciertos cargos y funciones”¹⁵.

En el marco de nuestra investigación, pudimos encontrar un avance en materia legislativa: con fecha 10 de diciembre de 2008 ingresó a la Cámara de Diputados el **Proyecto de Ley N° 6247-07**, por medio del cual se propone la modificación del Código Civil y otros textos legales en materia de cambio de denominación de la causal de incapacidad absoluta "demencia" por "discapacidad mental de grado grave o profunda", puesto que el término utilizado actualmente se encuentra “inevitablemente asociado con locura, pérdida del juicio, delirios alucinaciones y situaciones similares”¹⁶. Más allá de lo peyorativa que resulta la terminología ‘demencia’, en el boletín se expone que existe una gran cantidad de casos en los cuales los familiares de un presunto ‘demente’ se resistían a iniciar el procedimiento de interdicción, dado que “consideran que es un acto estigmatizante y denigrante ya que, en su concepto, la persona no está loca”¹⁷. En resumen, lo que busca el presente proyecto de ley es homologar el tratamiento que la ley da a la discapacidad mental (Ley 18.600) con el texto del Código Civil, pero desde su ingreso a la Cámara -hace más de 10 años- no ha tenido nuevos movimientos, quedándose detenido en la etapa del primer trámite constitucional.

¹⁴ PcDICPS: “personas con discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial”

¹⁵ LATHROP, Fabiola. “Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile”, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXII N°1, 2019, pág. 119.

¹⁶ Boletín N°6247-07: Modifica el Código Civil y otros textos legales en materia de cambio de denominación de la causal de incapacidad absoluta "demencia", por "discapacidad mental de grado grave o profunda".

¹⁷ Ibidem.

1.2.DISCAPACIDAD MENTAL: ANÁLISIS LEGISLATIVO

A. Ley N°18.600 de 1987

El año 1987 se promulgó y se publicó la Ley N° 18.600 que establece normas sobre deficientes mentales, la que hasta la fecha ha sido objeto de diferentes modificaciones por medio de otras leyes –como la Ley N°19.735 de 2001, Ley N°19.954 de 2004, Ley N°20.255 del 2008 y Ley 21.015 del año 2017; las que en definitiva han reemplazado el texto original, dando lugar a la eliminación de términos como “enfermo mental” o “deficiente mental” y pasando a definir lo que entiende por **discapacidad mental** en su artículo 2°, de la siguiente manera: “Para los efectos de la presente ley, se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social”.

A diferencia de lo anterior, la redacción original del artículo 2° de la Ley 18.600 utilizaba el concepto de “**deficiente mental**”, definiéndolo en los siguientes términos: “Para los efectos previstos en esta ley, son deficientes mentales las personas que tienen una evolución incompleta o detenida de la mente, iniciada durante el período de desarrollo psicomotor, caracterizada por una subnormalidad de la inteligencia y un déficit concurrente en sus conductas adaptativas”¹⁸

Así las cosas, podemos advertir una evolución parcial en cuanto a la forma en que se entiende la discapacidad. La redacción actual de esta ley pareciera ser acorde con ciertos avances científicos que han existido en los últimos 30 años, sin perjuicio de que no integraría plenamente los principios actuales de esta materia.

¹⁸ BCN, Historia de la Ley 18.600.

BREVE RESEÑA:

Procedimiento voluntario de interdicción instaurado por la Ley 18.600

En otros aspectos, el artículo 4° de la ley 18.600, en su inciso segundo¹⁹, establece la procedencia de un **procedimiento voluntario** para la dictación del decreto de interdicción por demencia, a diferencia del procedimiento común que existe en estos casos -el cual se tramita bajo las reglas del juicio ordinario de mayor cuantía, es decir, contencioso y de lato conocimiento-, siempre que se cumplan los requisitos allí estipulados.

Al efecto, aquel precepto legal señala:

Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley N° 19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. En caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis. [...]

En resumen, los requisitos para someterse a aquel procedimiento son:

- (i) Inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, la que se acredita con un certificado emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (en adelante “COMPIN”).
- (ii) Audiencia de la persona con discapacidad con el juez.

¹⁹ Aquel artículo fue agregado por la Ley 19.954, del 14 de julio de 2004.

- (iii) Solicitud realizada por el padre y/o madre de la persona con discapacidad, y en ausencia de ellos, de los parientes más cercanos.

Sin perjuicio que se ha sostenido que la reforma propugnada por la Ley N°19.954 reemplazó el procedimiento contencioso por uno voluntario, evitando con ello dilaciones innecesarias, respondiendo la norma a una necesidad social que transparenta el procedimiento judicial y además permite el ahorro de recursos estatales y particulares; lo cierto es que la ley no ha dispuesto expresamente tal cuestión²⁰, existiendo fallos en los que el Tribunal ha rechazado la solicitud de interdicción en procedimiento voluntario y no la ha acogido a tramitación²¹, sumado también a que el efecto de la declaración de interdicción en ambos procedimientos es el mismo: **la persona queda interdicta**, sin perjuicio de que el artículo 4° de la Ley N°18.600 hace algunas excepciones a la sustitución absoluta de voluntad, reconociendo cierta capacidad a los interdictos²².

Dentro de la muestra de causas examinada en este trabajo, encontramos ciertos fallos en los que el tribunal respectivo fundamentó su decisión a partir de su propia interpretación respecto al procedimiento que corresponde (o no) para decretar la interdicción por demencia. Por ejemplo, el 3° Juzgado Civil de San Miguel mediante resolución de fecha 29 de enero de 2013²³, no acogió a tramitación la solicitud de interdicción por demencia en procedimiento voluntario, y en definitiva sentenció que la mejor defensa de los derechos del demandado ha de verificarse en un contencioso en el que pueda plasmarse su derecho a defensa, sin que pueda presumirse de antemano la ‘demencia’ que se solicita declarar, pues ello supondría efectuar un juicio previo al conocimiento de los antecedentes y a la evaluación de las probanzas que puedan rendirse. Sin embargo, aquella resolución fue revocada por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 18 de abril de 2013, la que resolvió en su considerando sexto que, sin

²⁰ MEDINA, Rubén. “La interdicción por demencia a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2017, pág. 24.

²¹ “A la fecha, nos encontramos todavía con algunos jueces que se niegan a tramitar las interdicciones como una gestión civil voluntaria, calificándola derechamente como un procedimiento de carácter contencioso.” CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL, Boletín Departamento de Estudios, 2012: “Una mirada desde la práctica a la declaración de interdicción”.

²² Para más información, véase: LATHROP, Op. Cit. pág. 116.

²³ Contendida en **Ficha N°13**.

perjuicio de requerirse la intervención del juez para la declaración de interdicción definitiva, no considera que se promueva contienda entre partes, tratándose entonces de un procedimiento no contencioso en los términos del artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acoge a tramitación la solicitud de interdicción por demencia.

En la misma línea argumentativa, el 17° Juzgado Civil de Santiago en sentencia de fecha 22 de julio de 2013²⁴, rechazó la solicitud de interdicción por demencia en procedimiento voluntario, fallando que, no obstante el diagnóstico médico de la presunta interdicta y lo dictaminado por el COMPIN, se estimó que en la especie no se dan los supuestos necesarios para equiparar su calidad de discapacitada con la demencia que amerita la declaración de interdicción. Aquella sentencia fue revocada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 2 de abril de 2014, quien acogió la solicitud y declaró la interdicción, argumentando que la impresión que el juez de la causa se forme respecto del estado de salud mental de la persona con discapacidad cuya declaración de interdicción se solicita, con motivo de la realización de la audiencia que prevé la ley, no puede sustituir el dictamen emitido por quienes profesan la ciencia de la medicina y que se desempeñan, precisamente, en el área de la salud mental, únicas personas que se encuentran profesionalmente capacitadas para proporcionar un diagnóstico de esa especificidad técnica, debiendo en definitiva el tribunal limitarse a constatar el cumplimiento de las exigencias legales sobre la base de los antecedentes que se le hagan valer.

En conclusión, si se cumplen los requisitos legales antes señalados, el juez debe declarar sin más trámite la interdicción definitiva por demencia. Distinto sería el caso en que el presunto interdicto se haga parte en la causa deduciendo oposiciones a la solicitud en su calidad de legítimo contradictor, ya que en ese caso se hará contencioso el negocio y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil.

²⁴ Contenida en **Ficha N°36**.

B. Ley N°20.422 de 2010

Respecto a la misma materia, en abril de 2010 entra en vigencia la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, establece un marco normativo bastante extenso sobre las medidas de implementación para la protección y el ejercicio de los derechos de quienes poseen algún tipo de discapacidad, igualdad de oportunidades, rehabilitación, inclusión en materia laboral y escolar e incluso ciertos beneficios tributarios o arancelarios, entre otros.

El artículo 3° de la presente ley introduce los siguientes principios fundamentales, respecto de los cuales debe darse estricto cumplimiento al momento de aplicar este cuerpo normativo:

*a) **Vida Independiente:** El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*b) **Accesibilidad Universal:** La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.*

*c) **Diseño Universal:** La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.*

*d) **Intersectorialidad:** El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.*

*e) **Participación y Diálogo Social:** Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.”*

En consideración con el objeto de esta ley, debemos entender que la aplicación de la Ley N°20.422 es transversal y por tanto, los principios que establece debiesen informar las decisiones de los tribunales en materias que aborden la discapacidad.

En su artículo 5°, define **persona con discapacidad** como “aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. A diferencia de la terminología utilizada en la Ley N°18.600, en esta ocasión la ley se refiere especialmente a la participación de las personas con discapacidad en la sociedad, aludiendo de manera expresa a su “impedimento” o “restricción” para actuar en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

Particularmente interesante para los efectos de esta tesis, es el principio de vida independiente de las personas con discapacidad, ya que aboga por su capacidad y autonomía a la hora de tomar sus propias decisiones, en vez de restringir o incluso sustraer su capacidad plena para actuar en la esfera jurídica. Este principio es expresión, y por tanto, se relaciona de forma evidente con el reconocimiento a la autonomía de la voluntad, uno de los principios generales del Derecho Civil.

Si bien es una de las manifestaciones más actuales de la autonomía de autonomía de la voluntad a nivel legislativo, no consideramos que la inclusión del principio de vida independiente en la ley 20.422 sea una simple redundancia o repetición de éste, sino que se dirige particularmente a un grupo considerable de personas que forma parte de nuestra sociedad: las personas en situación de discapacidad, teniendo en consideración su escenario particular y el espectro de protección más amplio al que deberían estar inmersos.

Previo a la entrada en vigencia de esta ley, no existía una referencia tan directa a la autonomía de estas personas y, consideramos que, el cambio que esto significa se relaciona directamente con los estándares que deben aplicar los jueces al conocer los procedimientos en que se pretende declarar la incapacidad absoluta de una persona, tales como los juicios de interdicción por demencia o la declaración de nulidad de un acto celebrado por una persona que no era capaz al momento de otorgarlo.

Incluso, y si quisiéramos ser más audaces, podríamos decir que la inclusión del principio de vida independiente por la Ley N°20.422 podría ser un indicio de que nuestro ordenamiento jurídico rechaza los modelos de sustitución de la voluntad (como lo serían los procedimientos de interdicción y consecuente, designación de curadores) y en cambio, se inclina por modelos que desplieguen los apoyos necesarios para que las personas en situación de discapacidad puedan tomar decisiones y obrar en la vida jurídica. Lo mismo se desprende del Plan Nacional de Demencia decretado por el Ministerio de Salud y la Subsecretaría de Salud Pública durante el año 2017, en el cual el Ejecutivo expresa abiertamente que “La interdicción por demencia es gravosa, precisamente, porque el interdicto queda anulado de su participación en la vida civil; la discapacidad mental parece dar mayores posibilidades con criterio de gradualidad, en la medida que la persona en dicha condición cuente con apoyos necesarios. Naturalmente cada situación humana es diversa; frecuentemente la línea de demarcación entre una situación de aparente libertad de autodeterminación y otra, en que la libertad pueda o deba considerarse condicionada por una enfermedad o discapacidad en acto, está llena de matices.”²⁵

²⁵ MINISTERIO DE SALUD, Plan Nacional de Demencia, 2017, páginas 29 y 30.

Sin embargo y teniendo en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos de interdicción sí están contemplados, la inclusión del principio de vida independiente debiese entenderse como un cambio fundamental para el razonamiento judicial. A propósito de esto y de su evidente importancia, uno de los tópicos del estudio jurisprudencial de la presente investigación es verificar si existe o no aplicación efectiva de la norma, lo que será analizado en el tercer capítulo.

C. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

En materia de derecho internacional, el 06 de agosto de 1999 en Ciudad de Guatemala, Guatemala, fue aprobada esta Convención, la que fue ratificada por la República de Chile con fecha de 12 de abril de 2001.

En dicha Convención, su artículo 1° define **discapacidad** como: “deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”

En relación al objetivo principal del presente tratado, en su artículo 3° se estipula lo siguiente:

“Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

[...]

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

[...]

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.”

En conformidad con el artículo recién insertado, esta Convención le impone a la República de Chile la obligación de eliminar las trabas o condiciones que signifiquen discriminación a las personas con discapacidad y promover la integración en diversas áreas, tales como el acceso a la justicia.

Impone también la necesidad de que todas aquellas personas que estén encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia estén efectivamente capacitadas. De lo que se sigue que las decisiones instruidas por los jueces en esta materia sí deben ser informadas por las normas, principios y prioridades aquí expresados.

D. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “CDPD”)

El año 2006 en la ciudad de Nueva York fue aprobada la CDPD y su Protocolo Facultativo, el que fue ratificado por la República de Chile con fecha 29 de julio de 2008. Para efectos de la presente investigación, cabe tener presente algunas consideraciones planteadas por este tratado.

En su **preámbulo**, podemos encontrar la siguiente referencia:

Los Estados Partes en la presente Convención:

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que **evoluciona** y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.²⁶

En el sentido expuesto, la CDPD afirma que a medida que avanza el tiempo, la situación de las personas con discapacidad va transformándose de manera progresiva, lo que entendemos como un mandato directo a la sociedad completa y en particular a las autoridades, quienes deben tenerlo en consideración al momento de legislar y de aplicar normas o usos sociales.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, en el cuerpo mismo del tratado encontramos la siguiente norma:

Art. 13. Acceso a la justicia.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.²⁷

En este sentido, se le impone la obligación a los Estados Parte de promover la igualdad de las personas en situación de discapacidad en su acceso a la justicia. Comprendemos que esta obligación no se limita sólo a disponer medidas de accesibilidad universal materiales, sino que también los órganos jurisdiccionales deben velar por esto al tramitar los procedimientos y dictar las sentencias.

Como veremos más adelante, en materia de incapacidad absoluta por demencia la jurisprudencia hace escaso uso y aplicación de estas normas para referirse a la situación en la que se encuentran las personas con discapacidad y a la efectiva protección de sus derechos, manteniendo el uso de los conceptos retrógrados establecidos por el Código Civil y sin hacer frente a los avances existentes en materia legislativa –tanto nacional como internacional- y científica. Denominaciones como “demente” y “loco” deben ser desterradas de nuestra legislación por ser lesivas de la dignidad humana.²⁸

²⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Op. Cit.

²⁸ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el párrafo 5 de las Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile, de 13 de abril de 2016, señala: “Al Comité le preocupa la ausencia de una estrategia para la armonización legislativa relativa a personas con discapacidad, así como la persistencia del modelo médico y el uso de terminología peyorativa tales como “invalidez”, “incapaces” y “dementes” en normas vigentes incluido el Código Civil y la ley 20.422 de 2010”. Disponible en: LATHROP. Op. Cit, pág. 123.

Lo tratado anteriormente nos lleva de forma obligatoria a inferir que, por un lado, existen varias leyes que regulan y se hacen cargo de las necesidades especiales de las personas con discapacidad, pero por otro lado, los tribunales de justicia no las toman en consideración – o lo hacen de una manera muy exigua- al momento de tomar una posición y luego fallar, especialmente en acciones en las que se les solicita declarar la interdicción por demencia –ex ante- o la nulidad de un acto jurídico celebrado por una persona presuntamente incapaz –ex post-.

Para concluir, es necesario reiterar que ambas Convenciones fueron ratificadas por la República de Chile, y tal como ha señalado la doctrina: “los tratados ocupan una posición superior a la ley, construyendo un escalón supralegal”²⁹. De esa manera, entendemos que los principios que establecen estos tratados debiesen informar el razonamiento de los jueces al momento de revisar y fallar respecto de asuntos que involucren a las personas con algún tipo de discapacidad.

²⁹ BRUNA, Guillermo, Los tratados internacionales en la Constitución de 1980. Jurisprudencia en la década de 1981-1989, Ius et Praxis v.9 n.1, Talca, 2003.

Capítulo II

DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA

A propósito de lo señalado en un principio, la presente investigación se abocará al análisis de sentencias con el objeto de dilucidar el tratamiento de la ‘demencia’ en materia civil por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

En atención a lo anterior, fue necesario realizar un proceso de selección de la muestra a analizar y se tuvieron presentes los siguientes criterios:

1. El primer criterio se fundamenta en la definición del objeto de nuestra investigación, siendo este la ‘demencia’, entendida como una incapacidad absoluta, en conformidad a lo indicado en el artículo 1447 del Código Civil. Optamos por descartar aquellas sentencias que se refirieran a la ‘demencia’ desde la perspectiva de los delitos civiles y específicamente, de la responsabilidad extracontractual. Nos interesa determinar la forma en que los tribunales determinan la ‘demencia’, con miras hacia cómo estas personas podrán o no seguir desenvolviéndose en la vida jurídica, actuando por sí mismas. En cambio, en causas relativas a delitos o cuasidelitos civiles, el foco está en la exención de la responsabilidad y no en la declaración de un estado de demencia, con las consecuencias que conlleva.

La aplicación de este criterio derivó, como se verá más adelante, en que la búsqueda se centrara en aquellas causas que trataran dicho ámbito, tales como causas sobre interdicción por demencia (sea según el procedimiento contencioso del Código de Procedimiento Civil o el procedimiento voluntario de interdicción consagrado en el artículo 4 inciso segundo de la Ley 18.600), sobre nulidad absoluta respecto de ciertos actos o contratos que habrían sido celebrados por una parte ‘demente’, exequátur, entre otros.

2. Como segundo criterio, y dado que esta investigación pretende detectar tendencias jurisprudenciales, determinamos que nuestro análisis debiese centrarse en aquellas causas judiciales donde existiera un pronunciamiento de la Il.tra. Corte de Apelaciones

correspondiente y/o de la Excma. Corte Suprema. De esta forma, la muestra a obtener consistirá en sentencias que contengan razonamientos de mayor profundidad y complejidad, reflejando así de mejor forma los criterios que ocupan los altos tribunales de justicia del país.

3. Una vez definido el tipo de sentencias e instancias que iba a contener la muestra, fue necesario definir el período de tiempo que nos interesaba estudiar. Pretendemos que esta investigación pueda informar respecto del estado actual del tratamiento de la ‘demencia’, por lo que, en primer lugar, decidimos incluir dentro de la investigación sentencias dictadas en los últimos 10 años (entre 2008 y 2018).

A propósito del factor tiempo, consideramos como un hito relevante respecto a los derechos de las personas en situación de discapacidad la entrada en vigencia de la Ley N°20.422 el año 2010, de gran importancia en la materia toda vez que, como ya indicamos en el capítulo anterior, incorporó nuevos principios de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, el artículo 1° indica:

El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

La ley N°20.422 significó un profundo cambio en el marco jurídico y, mediante el análisis de sentencias judiciales posteriores a su entrada en vigencia, podremos esclarecer si los Tribunales Superiores de Justicia han sido receptivos de su espíritu y los principios que incorpora a nuestra legislación; o si, por el contrario, subsisten prácticas anteriores que no reflejan el avance en esta materia, incluso manteniendo ciertos parámetros de desigualdad en la tramitación de procedimientos en materia de ‘demencia’.

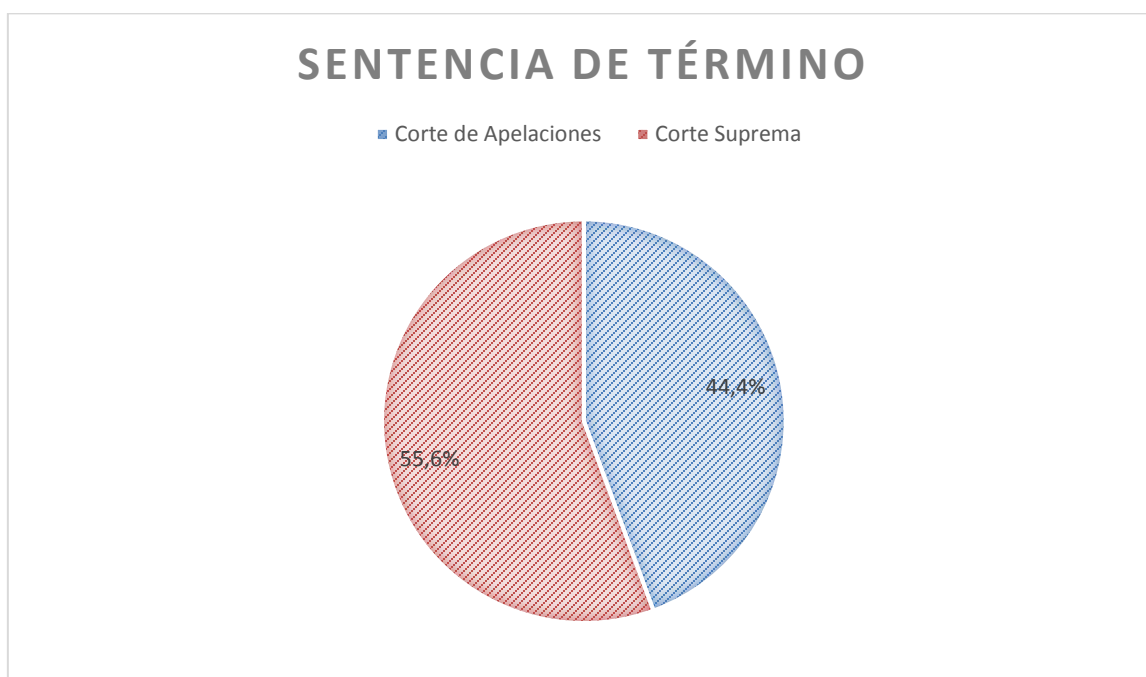
La aplicación de estos tres criterios de búsqueda y elección de causas a analizar dio como resultado una muestra de 45 causas judiciales, referidas a la ‘demencia’ como incapacidad absoluta, con pronunciamientos de Corte de Apelaciones o Corte Suprema, posteriores al año 2008. Estas causas judiciales serán analizadas, más adelante, respecto a todas sus instancias.

A continuación, procederemos a describir la composición de esta muestra:

2.1. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS ILUSTRÍSIMAS CORTES DE APELACIONES Y/O DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

La muestra está compuesta por 20 causas judiciales con una sentencia de término pronunciada por alguna de las 17 Cortes de Apelaciones de nuestro país.

Por otro lado, 25 causas judiciales terminaron con una sentencia de la Excma. Corte Suprema, luego de deducidos los recursos de casación en la forma y/o en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia.



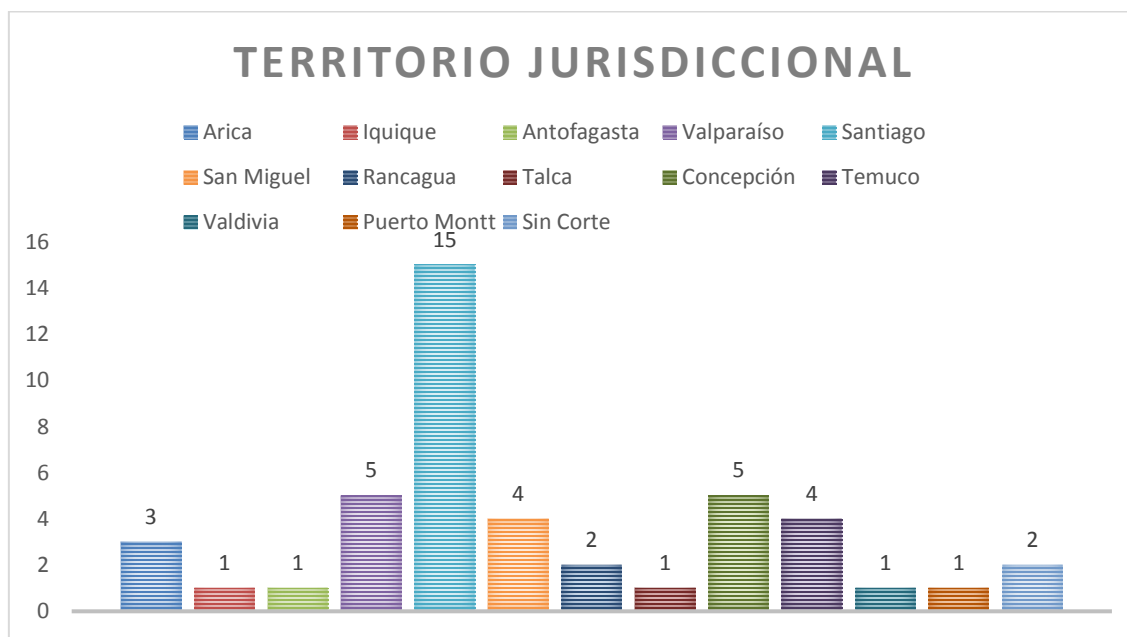
2.2 TERRITORIO JURISDICCIONAL

Para facilitar la comprensión de la composición de la muestra, en este punto las agruparemos según el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones competente.

1. En primer lugar, distinguiremos según territorio jurisdiccional de aquellas causas cuyas sentencias de término corresponden a las distintas Cortes de Apelaciones de nuestro país (de acuerdo a lo indicado en punto I. anterior).

Estas corresponden a los siguientes territorios jurisdiccionales: Santiago (7), Concepción (3), San Miguel (3), Arica (3), Valdivia (1), Rancagua (1), Valparaíso (1) y Temuco (1).

2. En cuanto a aquellas causas cuyas sentencias de término fueron dictadas por la Corte Suprema, la mayoría³⁰ de ellas fueron conocidas antes por la Corte de Apelaciones competente. Estas fueron: Santiago (8), Valparaíso (4), Temuco (3), Concepción (2), Iquique (1), Antofagasta (1), San Miguel (1), Talca (1), Rancagua (1), Puerto Montt (1).



³⁰ Dentro de la muestra, existen dos sentencias judiciales en las que sólo se pronunció la Corte Suprema, puesto que se trata de procedimientos de exequátur y se tramitan según las normas de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimientos. Estos procedimientos tienen por objeto el reconocimiento y/o cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal extranjero y su tramitación no contempla ser conocida ante la Corte de Apelaciones.

2.3. TIPO DE PROCEDIMIENTO O ACCIÓN

Como se señaló con anterioridad, la incapacidad absoluta por demencia puede ser discutida a propósito de distintas acciones.

En nuestro análisis, nos encontramos con lo siguiente:

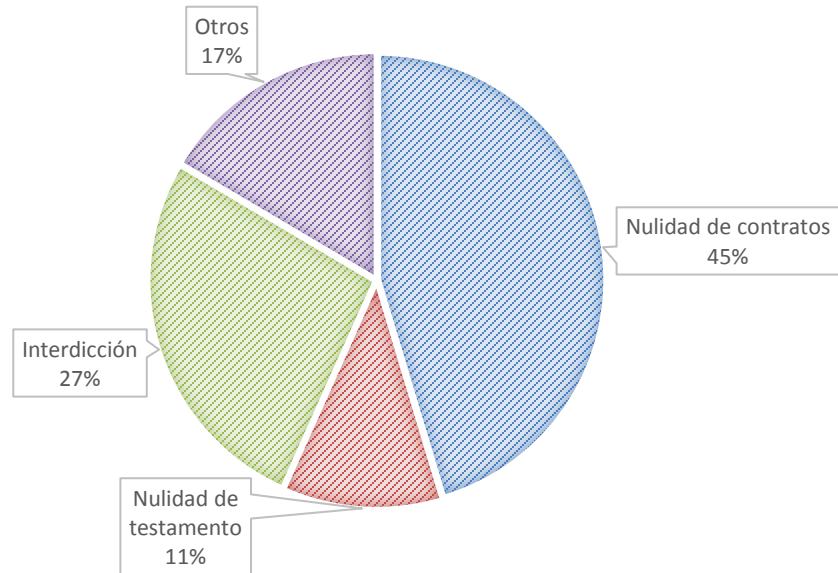
- Demandas solicitando la nulidad absoluta de ciertos contratos (20). Por ejemplo, contratos de cesión de derechos, compraventa, mandato, donación, sociedad.

- Demandas solicitando la nulidad del testamento (5).

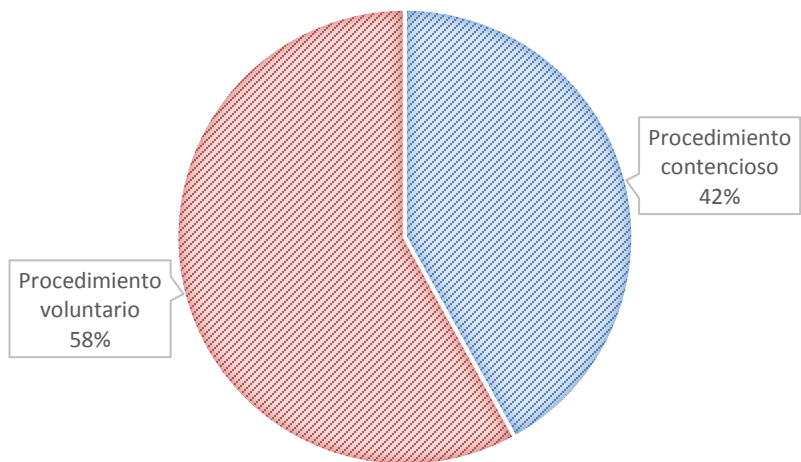
- Acciones donde se solicita que se decrete la interdicción de una persona supuestamente ‘demente’ (12). Dentro de este grupo, nos encontramos con dos tipos de procedimientos mediante los cuales pueden sustanciarse este tipo de solicitudes:
 - Procedimiento contencioso, establecido en el Código de Procedimiento Civil. Este consiste en un juicio civil de lato conocimiento, donde se opone el demandante versus el demandado. (5)
 - Procedimiento voluntario, no contencioso, establecido en el artículo 4 inciso segundo de la Ley 18.600, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por este mismo cuerpo legal. (7)

- Otras acciones y/o procedimientos (8), tales como demanda de divorcio unilateral por cese de convivencia, acción de reforma de herencia y petición de herencia, acción desposeimiento de la finca hipotecada y excepciones de nulidad en el juicio ejecutivo, como también solicitudes de exequátur para el reconocimiento de una sentencia extranjera en Chile.

TIPO DE ACCIÓN/PROCEDIMIENTO



PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN



2.4 CONDICIÓN O DISCAPACIDAD INTELECTUAL, COGNITIVA Y/O PSICOSOCIAL

En último lugar, nos referiremos a las diversas condiciones o discapacidades que son conocidas judicialmente.

Tal como hemos indicado a lo largo de esta investigación, no existe en nuestra legislación una definición del concepto de ‘demencia’ y es por ello que la determinación de su existencia termina siendo un asunto de hecho, del que deben hacerse cargo los jueces del fondo al momento de dictar una sentencia definitiva.

En atención a lo anterior es que resulta fundamental fijarnos en cuáles son las condiciones o discapacidades que actualmente están siendo consideradas por los accionantes como circunstancias que podrían ser calificadas de ‘demencia’, para que en definitiva el juez falle si existe o no una condición o discapacidad que amerite la declaración de la incapacidad absoluta del presunto ‘demente’, sea antes o después de la celebración de un acto jurídico.

De ese modo, fue posible darnos cuenta que los tribunales se ven enfrentados a un sinnúmero de condiciones o discapacidades, muchas de ellas sin una definición clara, lo que dificulta su catalogación y, por ende, su agrupación para efectos de investigar.

Las condiciones y discapacidades presentes en la muestra a analizar son las que se indican en la siguiente tabla, en orden descendente conforme al número de sentencias que se refieren a ellas:

CONDICIÓN O DISCAPACIDAD	NÚMERO DE SENTENCIAS
Demencia senil	11
Enfermedad de Alzheimer	7
Discapacidad psíquica o mental 50%-70%	4
Demencia (en términos generales)	3
Depresión	3

Estado derivado del cáncer terminal	2
Deterioro cognitivo (patológico/con amnesia anterógrada)	2
Estado vegetativo/coma	2
Retraso mental	2
Enfermedad de Parkinson	1
Adicción de medicamentos	1
Demencia a multiinfarto	1
Demencia fronto temporal degenerativa	1
Deterioro orgánico cerebral	1
Esquizofrenia	1
Síndrome de Down	1
Síndrome demencial subcortical	1
TOTAL	45

Así entonces, es evidente el amplio abanico de condiciones y discapacidades que se presentan como casos susceptibles de ser declarados como constitutivos de una incapacidad absoluta por demencia. En el capítulo pertinente se analizarán las circunstancias que son consideradas por los tribunales para determinar si dichas condiciones o discapacidades - conforme a su naturaleza o grado- pueden enmarcarse dentro del concepto de ‘demencia’ o no.

En cualquier caso, y como se expondrá más adelante, cabe advertir que este análisis es casuístico y, por lo tanto, nos encontraremos con situaciones donde tratándose de la misma condición o discapacidad (por ej. Enfermedad de Alzheimer) los tribunales han determinado que en algunos de los casos sí correspondía categorizarla como constitutiva de ‘demencia’ y en otros no.

2.5. REFERENCIA A LA LEY 20.422

Tal como hemos referido en reiteradas oportunidades, la importancia de la Ley 20.422 es indudable dentro del marco de los derechos de las personas que poseen algún tipo de discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial. Desde esa perspectiva, al momento de analizar las distintas sentencias incluimos como criterio diferenciador cuáles de ellas hacen referencia a este cuerpo legal y cuáles no lo hacen.

Del universo de 45 causas analizadas, nos encontramos con que tan sólo tres de ellas hacen alguna referencia a la Ley N°20.422:

- (i) La Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencias de fecha 23 de octubre de 2012³¹ y 23 de enero de 2013³², ambas mencionan de forma escueta el Registro Nacional de la Discapacidad que contempla dicha ley)
- (ii) Por otro lado, la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2013³³ es la única de la muestra analizada que se refiere al objetivo de la ley, consagrado en su artículo 1° -asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad-.

Así las cosas, resulta importante dejar constancia que, a primera vista, no existe mayor recepción de la Ley 20.422 por parte de la jurisprudencia luego de su promulgación, lo que podrá verse reflejado en las conclusiones obtenidas a partir del análisis del capítulo siguiente.

A modo de conclusión, cabe señalar la utilidad de tener presente la composición de la muestra a analizar a lo largo de este trabajo, para así tener las primeras luces respecto al

³¹ Contendida en **Ficha N°9**

³² Contendida en **Ficha N°12**

³³ Contendida en **Ficha N°13**

panorama de los fallos estudiados, para pasar al examen y discusión de los resultados obtenidos en el siguiente capítulo, junto con el análisis de fondo de varios de los criterios ya adelantados.

Capítulo III

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A continuación se encuentra el estudio de los fallos emanados de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, analizando distintos puntos de relevancia para efectos de la presente investigación, con énfasis en la divergencia y convergencia de los criterios utilizados por cada tribunal.

3.1. CONCEPTO DE ‘DEMENCIA’

Como se ha dicho, nuestra legislación no define ‘demencia’, por lo que los tribunales, al enfrentarse a causas (sean de interdicción, de nulidad de actos jurídicos, juicios ejecutivos o exequátur), han construido sus propias definiciones o condiciones necesarias para la existencia de tal incapacidad absoluta.

Al realizar el análisis de las sentencias, nos encontramos con un panorama divergente y la inexistencia de una definición jurisprudencial unificada. Es por esto que en este capítulo nos abocaremos a analizar dicha divergencia con el objeto de encontrar los puntos en común que comparten.

Antes de analizar el contenido de las definiciones propuestas por los tribunales, queremos reparar en dos cuestiones preliminares básicas referidas a la ‘demencia’.

Como primera cuestión preliminar, la palabra ‘demencia’ no es propia del Derecho, sino que debe su origen a la **ciencia**, específicamente a la psiquiatría. La Corte de Apelaciones de Arica, en sentencia de fecha 18 de octubre de 2011, a propósito de una demanda de interdicción por demencia, ilustra de buena forma esta particularidad y sus efectos en el concepto:

“Que, el Código Civil chileno no define lo que se entiende por demencia, de manera que se debe precisar el alcance que debe darse a dicho término.

Así, (...) al referirse a la palabra dementes señala que:

“es expresión que alude a una realidad de por sí compleja, a extremo tal que no puede considerarse unívoca en su significación dentro del lenguaje jurídico. Tan pronto se ahonda en la experiencia que la ciencia jurídica y la ciencia de la psiquiatría pretenden abarcar en sus conceptos, aparecen las dificultades y lo que es más desconcertante aún, una y otra ciencia se valen de expresiones divergentes.

Juristas y psiquiatras, señalando la dificultad que ello ocasiona, procuran una orientación determinada y cierta al respecto, pero tropiezan en ello con la progresiva e inexcusable discriminación que las enfermedades de la mente hace la psiquiatría, que adelanta sin cesar sus investigaciones, frente a las expresiones y denominaciones que usa la legislación, que incluso aun cuando lo pretenda, no alcanza univocidad al respecto, en una palabra o en expresión breve.

*Los códigos civiles, al ser elaborados, recogen esta imprecisión, acentuada por los distintos propósitos perseguidos por la ciencia jurídica y la ciencia de la psiquiatría, puesto que en tanto la primera pretende el fundamento de la incapacidad manifiesta para articular y poner en ejecución un sistema de protección de la persona, aquella constata la presencia de enfermedades mentales cuya variedad se hace patente; e incluso puede resultar excluida de su dominio, una situación que merece la protección legal y que, en cambio, no alcanza el desorden mental o de la inteligencia, con que inicia sus actividades.”*³⁴ (lo destacado es nuestro)

³⁴ **Ficha N°29**, considerando sexto de la sentencia de segunda instancia, la que a su vez, se remite a: Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo VI, Editorial Bibliográfica Argentina, página 500. [Cuya edición y año no fue posible identificar]

En efecto, y siguiendo en la línea del extracto anterior, si bien ‘demencia’ se originó en la ciencia, ésta actualmente la ha dado por superada³⁵ y ha avanzado en la diferenciación de las condiciones o discapacidades cognitivas. Al contrario, nuestra legislación mantiene la fórmula de la categoría única de ‘demencia’ y, por tanto, otorga un trato idéntico, incluso, a aquellos casos que la medicina considera diferentes.

Así, ‘demencia’ ha evolucionado de una y otra forma en estas disciplinas, lo que genera que, para discutir el contenido (actual) de la categoría estudiada, debemos empezar descartando la idea de que se identifique íntegramente con su origen. Esto no quiere decir que el origen técnico-científico del concepto deba ser ignorado por completo, origen reconocido explícitamente por los tribunales: por ejemplo, por la Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de fecha 10 de junio de 2008³⁶ y por el 1º Juzgado Civil de Concepción en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015³⁷, sino que este origen deberá ser considerado como un elemento más que ayude a informar el contenido.

Además, el origen técnico-científico del concepto cobra especial relevancia en los medios de prueba que son utilizados para probar la ‘demencia’, consistiendo estos principalmente en peritajes realizados por un médico neurólogo o psiquiatra. De acuerdo a lo indicado por la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de mayo de 2016, en causa de interdicción, no es admisible que la apreciación de los expertos en medicina respecto al estado de salud mental de una persona sea sustituida por la impresión personal del juez:

“(…) Ahora bien, la impresión que el juez de la causa se forme respecto del estado de salud mental de la persona con discapacidad cuya declaración de interdicción se solicita, con motivo de la realización de la audiencia que prevé la ley, no puede sustituir el dictamen emitido por quienes profesan la ciencia de la medicina y que se desempeñan,

³⁵ Como se evidencia en Ficha N°19, al señalar: “términos como ‘demencia’ o ‘locura’ que utiliza el Código Civil no tienen actualmente un fundamento científico preciso”.

³⁶ **Ficha N°4**, considerando tercero de la sentencia de segunda instancia, a propósito de un recurso de apelación respecto de una medida cautelar de interdicción provisoria.

³⁷ **Ficha N°14**, considerando décimo tercero de la sentencia de primera instancia, a propósito de una demanda de nulidad de contrato de compraventa.

precisamente, en el área de la salud mental, únicas personas que se encuentran profesionalmente capacitadas para proporcionar un diagnóstico de esa especificidad técnica.”³⁸

Como segunda cuestión preliminar, debemos referirnos a que la jurisprudencia concuerda en el **sentido amplio** que se le deba dar a ‘demencia’. En efecto, pudimos identificar que los tribunales han afirmado de forma recurrente³⁹ que debe estarse a su sentido más amplio, y no a su significado técnico o científico.

Un ejemplo gráfico de lo anterior lo encontramos en la sentencia dictada por el 3° Juzgado de Letras de Iquique con fecha 19 de mayo de 2015:

“Así es como, el alcance de la palabra ‘demente’ utilizada por nuestro código tiene un sentido amplio y comprende la enajenación mental habitual bajo todas las formas que pueda presentarse y en todos sus grados, cualquiera que sea el nombre que se le dé; se aplica a todo trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos, haciéndola absolutamente incapaz”⁴⁰.

Entonces, más adelante cuando nos enfrentemos a las distintas propuestas de definición de los tribunales, es importante tener en mente que éstas no deberán ser interpretadas de forma restrictiva; al contrario, ‘demencia’ tiene una vocación expansiva y es de esa forma que deberá leerse lo dicho por la jurisprudencia.

La comprensión conjunta de estas cuestiones preliminares y el análisis de las sentencias al que nos referiremos más adelante, da como resultado que la ‘demencia’ sea una palabra imprecisa, vaga, desactualizada y ya desacreditada por la ciencia que le dio origen, y

³⁸ **Ficha N°32**, considerando tercero de la sentencia de segunda instancia.

³⁹ Para mayor información, véanse **Fichas N°4, 14, 29 y 34**.

⁴⁰ **Ficha N°34**, considerando décimo sexto de la sentencia de primera instancia, a propósito de la oposición de una excepción de nulidad en un procedimiento ejecutivo.

que, al mismo tiempo, el derecho pretende ocupar para todas las formas y grados que puede presentar la enajenación mental habitual, tal como se desprende de la sentencia anterior. Lo anterior, creemos, es peligroso para el universo de personas que puede verse eventualmente susceptible de ser declarada interdicta.

Consideramos que es peligroso, puesto que se ocupa una categoría -‘demencia’- confusa e indefinida a la que se le provee una solución única, estandarizada y gravosa -interdicción-. El que además de ser confusa e indefinida, ‘demencia’ sea una categoría con ansias de expandirse amenaza a todas esas personas que pudiesen ser víctimas de tal expansión. La interpretación amplia de ‘demencia’ amenaza con ignorar -tal y como lo señala la Corte de Apelaciones de Arica en sentencia de fecha 18 de octubre de 2011⁴¹- las diversas enfermedades identificadas por la medicina y que, posiblemente, en los hechos requieran de una solución distinta que la interdicción.

La inexistencia de una definición clara y precisa se traduce en un escenario de desprotección de las personas respecto de las cuales se discute su interdicción. Los estándares no delimitados de ‘demencia’ abren un espacio muy extenso para la arbitrariedad de un juez y, de esta manera, dificultan que las partes puedan exigir una decisión judicial, correctamente razonada y fundamentada.

Así las cosas, se genera el riesgo de que, en casos límites, se determine que hay ‘demencia’ y se decrete la interdicción, en circunstancias que la interdicción no será una solución eficaz y donde la situación requiere y merece de una solución distinta.

Ahora que ya hemos revisado estos aspectos preliminares, es momento de adentrarnos en el contenido del concepto de ‘demencia’ propiamente tal, que, como hemos dicho, ha sido tan difícil de definir. A partir del estudio de las sentencias fichadas, pudimos percatarnos que no existe una definición jurisprudencial *única, consolidada y unificada*; no obstante, los tribunales sí comparten una visión bastante similar de la categoría y en sus propuestas de definición se pueden encontrar semejanzas.

⁴¹ **Ficha N°29**, considerando sexto de la sentencia de segunda instancia.

Para el análisis de estas construcciones jurisprudenciales, realizaremos una breve enumeración de aquellas causas donde los tribunales se han pronunciado en este sentido:

- El 1° Juzgado Civil de Valdivia, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2014 sobre demanda de nulidad de contrato propuso la siguiente definición, posteriormente confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 25 de mayo de 2015:

“(…) demencia es un cuadro de alteración mental, progresiva y permanente en el tiempo, debido a los desórdenes o daños cerebrales, que puede mostrar también rasgos psicóticos, depresivos y delirios, lo que no ocurre con la mayoría de los cuadros de depresión, que son episodios temporales del estado anímico y, en el caso de autos, según la apreciación de los psiquiatras que han declarado, la actora al ser tratada, ‘no parecía que padeciese algún tipo de enajenación mental’; ‘no se encontraba incapacitada para desenvolverse en el medio social’.”⁴²

- El 1° Juzgado de Letras de San Antonio, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014 sobre demanda de nulidad de contrato propuso la siguiente definición, posteriormente confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 22 de junio de 2015:

“Que la demencia se ha entendido como la pérdida de las facultades intelectuales que sobreviene en el curso de la vida del sujeto, con deterioro notorio de su inteligencia o de alguno de sus elementos quedando el demente incapacitado para autodeterminarse jurídicamente.”⁴³

⁴² **Ficha N°1**, considerando décimo quinto de la sentencia de primera instancia.

⁴³ **Ficha N°3**, considerando décimo tercero de la sentencia de primera instancia.

- La Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de fecha 10 de junio de 2008, respecto a una medida cautelar de interdicción provisoria propuso la siguiente definición:

“Que el Código Civil no define el término demencia, lo que ha sido analizado por distintos juristas, quienes coinciden en que corresponde al estado en que puede encontrarse una persona privada de su razón, alterada mentalmente, entre otros.”⁴⁴

Esta Corte, como conclusión, señala que la interpretación que debe darse a la expresión ‘demencia’ no es en su significado científico o técnico, sino que debe tomarse claramente en su sentido más amplio o más diverso, esto es, en sentido de enfermedad mental.

- El Juzgado de Letras de Carahue, en sentencia de fecha 26 de abril de 2016, conociendo de una demanda de interdicción por demencia, propuso la siguiente definición, posteriormente confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 29 de noviembre de 2016:

“(...) disposición que no define qué se entiende por demencia, ni estado habitual de demencia, tratándose ésta de una cuestión de hecho que debe ser decidida por el juez, ocurriendo que se ha entendido que el citado Código ha comprendido en el término demencia no sólo al loco furioso sino también a aquel a quien falta inteligencia, como los casos de idiotismo e imbecilidad, y también al demente propiamente tal que se caracteriza por una debilidad o nulidad de las facultades intelectuales o morales y, en general, a todo trastorno, total y completo, de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos”⁴⁵

⁴⁴ **Ficha N°4**, considerando tercero de la sentencia de segunda instancia.

⁴⁵ **Ficha N°11**, considerando décimo segundo de la sentencia de primera instancia.

- El 1° Juzgado Civil de Concepción, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 sobre demanda de nulidad de contrato de compraventa propuso la siguiente definición, posteriormente confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 4 de julio de 2016:

“debiendo tenerse en cuenta, que a los ojos de nuestra legislación, la demencia es mucho más amplia que aquella que la medicina tipifica como tal”⁴⁶

- La Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015 en materia de interdicción por demencia, propuso la siguiente definición:

“Que debe tenerse en cuenta, además, que términos como “demencia” o “locura” que utiliza el Código Civil no tienen actualmente un fundamento científico preciso, de modo que han de asimilarse al concepto de “discapacidad mental” empleado en la normativa más específica como es la ley 18.600 y a la graduación que esa misma ley establece, según la cual “se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.” El inciso segundo del mismo artículo estatuye que se entiende disminuida en un tercio dicha capacidad cuando –considerando los antecedentes que indica- se estime que dicha capacidad es igual o inferior al 70% de lo esperado para una persona de igual edad y condiciones sociales y culturales, lo cual ha de ser medido en la forma que establece el artículo 4;”⁴⁷

⁴⁶ **Ficha N°14**, considerando décimo tercero de la sentencia de primera instancia.

⁴⁷ **Ficha N°19**, considerando tercero de la sentencia de segunda instancia.

- La Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2017 en materia de nulidad de testamento, propuso la siguiente definición:

“pues el concepto de demencia que utiliza el texto legal se refiere a cualquier enfermedad o padecimiento que afecte de modo relevante la capacidad cognitiva del individuo, careciendo sus actos de todo valor, según lo expresa el artículo 1682 inciso segundo del referido texto normativo.”⁴⁸

- La Corte de Apelaciones de Arica, mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2011 en materia de interdicción por demencia, propuso la siguiente definición:

“Que, los tribunales han señalado al respecto que ‘aun cuando la ley no define, para el caso de decretar la interdicción, quiénes son dementes, es indudable que designa con esta denominación, dado el motivo y objeto porque los somete a curatela, no sólo a los que por debilidad o desórdenes intelectuales, de carácter habitual, carecen en absoluto de razón, sino también a los que, por las mismas causas, no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios’.

Que, en consecuencia, lo anteriormente expuesto lleva a la conclusión que la interpretación que debe darse a la expresión “demencia” no es su significado científico o técnico, sino que debe tomarse claramente en su sentido más amplio, más diverso, esto es, en sentido de enfermedad mental.”⁴⁹

⁴⁸ **Ficha N°28**, considerando décimo de la sentencia de segunda instancia.

⁴⁹ **Ficha N°29**, considerando octavo y noveno de la sentencia de segunda instancia, la que, a su vez, cita a: Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de agosto de 1896. Gaceta de los Tribunales, año 1896, tomo II, página 614, sentencia 3325.

- El 3° Juzgado de Letras de Iquique, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, conociendo una excepción de nulidad en juicio ejecutivo, propuso la siguiente definición⁵⁰:

“Así es como, el alcance de la palabra ‘demente’ utilizada por nuestro código tiene un sentido amplio y comprende la enajenación mental habitual bajo todas las formas que pueda presentarse y en todos sus grados, cualquiera que sea el nombre que se le dé; se aplica a todo trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos, haciéndola absolutamente incapaz.”⁵¹

- La Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2008, en materia de nulidad de contrato de cesión de derechos, propuso la siguiente definición:

“Que, con los antecedentes probatorios reunidos en estos autos, ha sido posible establecer que la vendedora, al momento de celebrar los contratos cuya nulidad se ha solicitado, se encontraba demente, entendida la demencia como la pérdida de las facultades intelectuales que sobreviene en el curso de la vida del sujeto, con deterioro notorio de su inteligencia o de alguno de sus elementos, quedando el demente incapacitado para autodeterminarse jurídicamente. En efecto, se ha establecido que ella no pudo libremente y de acuerdo a su sana voluntad y consentimiento, celebrar los actos jurídicos materia de este proceso, careciendo por ende de capacidad jurídica para otorgarlos.”⁵²

⁵⁰ Si bien la sentencia de primera instancia fue revocada, se incluye de todas formas dado que contiene una definición que se asemeja a las otras aquí incluidas.

⁵¹ **Ficha N°34**, considerando décimo séptimo de la sentencia de primera instancia.

⁵² **Ficha N°35**, considerando primero de la sentencia de segunda instancia.

- El 13° Juzgado Civil de Santiago, en sentencia de fecha 31 de agosto de 2011 sobre nulidad de contratos, -citando el informe pericial llevado a cabo en el contexto del juicio- afirmó lo siguiente⁵³:

“Finalmente, la demencia consiste en un compromiso funcional global, más que en una pérdida específica de la memoria.”⁵⁴

Dado que las definiciones aquí extractadas no reflejan una definición consolidada y única de ‘demencia’, nos referimos a los elementos comunes que contienen. Estos puntos de convergencia son los siguientes:

- (i) Énfasis en la función cognitiva de una persona.
- (ii) Existencia de una alteración en la función cognitiva de una persona.
- (iii) Como consecuencia de dicha alteración, se ve afectada la autonomía.
- (iv) Debe ser habitual o permanente.

El primer elemento se refiere a que en todas las definiciones extractadas el foco está ubicado sobre las facultades cognitivas de una persona.

El 2° Juzgado Civil de Santiago, en sentencia de fecha 30 de abril 2007, conociendo de una demanda de nulidad de contrato de cesión de derechos hereditarios señaló:

“Es justamente la función cognitiva, la que importa el conocimiento, la comprensión y la discriminación de los actos, y la alteración o disminución de esta función implica la incapacidad para comprender la trascendencia de los actos celebrados como su cabal significación. Consecuencialmente obteniendo la persona involucrada, un diagnóstico médico que importe un daño en la descrita función, el que

⁵³ Si bien la sentencia de primera instancia fue revocada, se incluye de todas formas dado que la razón de la revocación no tuvo que ver con este punto.

⁵⁴ **Ficha N°38**, considerando décimo séptima de la sentencia de primera instancia.

ha sido calificado por los facultativos de acuerdo a su lex artis como Demencia Subcortical, forman en esta sentenciadora la convicción de que la persona involucrada se encontraba demente a la fecha de celebración de la escritura de Cesión de Derechos”⁵⁵

La jurisprudencia también se ha referido a las facultades cognitivas bajo las siguientes palabras: facultades intelectuales⁵⁶, facultades morales⁵⁷ y facultades mentales⁵⁸. Queda claro entonces que al hablar de ‘demencia’ no se habla de las condiciones físicas que pueda tener una persona, sino que se trata de una situación inherente a las facultades psíquicas de una persona y su comprensión del entorno.

El segundo elemento común que se advierte en las sentencias y que es fundamental para la configuración de la ‘demencia’ corresponde a la alteración relevante de las facultades cognitivas. Esta alteración debe consistir en una disminución, limitación, pérdida, menoscabo o deterioro relevante de las facultades cognitivas. Se habla que debe ser una alteración relevante, pero poco se dice respecto a cuál es el umbral para ello.

La Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2017, en materia de nulidad de testamento, afirmó que:

“(…) no queda duda alguna que el involucrado durante los últimos años de sus vida (sic) se encontraba con sus facultades intelectuales alteradas, limitadas, menoscabadas, disminuyendo día a día consecuencia del trastorno que le afectaba; en otras palabras se hallaba privado de razón por lo que sus actos mal podrían ser considerados válidos.

(…) pues el concepto de demencia que utiliza el texto legal se refiere a cualquier enfermedad o padecimiento que afecte de modo relevante la

⁵⁵ **Ficha N°27**, considerando vigésimo segundo de la sentencia de primera instancia.

⁵⁶ Para mayor información, véanse **Fichas N°3 y 28**

⁵⁷ Para mayor información, véase **Ficha N°11**

⁵⁸ Para mayor información, véanse **Fichas N°7, 11 y 17**.

capacidad cognitiva del individuo, careciendo sus actos de todo valor, según lo expresa el artículo 1682 inciso segundo del referido texto normativo”⁵⁹

El tercer punto en común corresponde a que, como consecuencia de la alteración relevante de las facultades cognitivas, se debe ver afectada la autonomía de esa persona. Los tribunales han entendido que la autonomía de una persona se ve afectada, por ejemplo, en los siguientes casos:

- La Corte Suprema, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015, relacionada con una demanda de interdicción por demencia, se remite a lo establecido en primera instancia por el 1° Juzgado Civil de Talcahuano: “1) la persona involucrada, si bien tiene diagnosticada esquizofrenia residual, en actual tratamiento, puede gestionar su cuidado personal, sin presentar alteraciones en el comprender, querer y actuar razonadamente de acuerdo a sus propios intereses; y 2) la persona involucrada es capaz de responder con naturalidad, segura y sin equívoco las preguntas que se le hacen, presentando una sordera, la que supera al usar audífonos y al hablarse en un tono adecuado. Sobre la base de tales presupuestos fácticos, los sentenciadores consideraron que no presenta el grado de discapacidad mental que se le atribuye en autos, sin evidenciar ningún tipo de discapacidad, por lo que solo cabe desestimar la demanda.”⁶⁰
- El Juzgado de Letras de Carahue, en sentencia de fecha 26 de abril de 2016 sobre demanda de interdicción por demencia, indica: “(...) que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos”
No padece una incapacidad mental permanente que le impida valerse por sí mismo que lo haga dependiente de terceras personas para su cuidado y bienestar, por lo que resulta a juicio de esta sentenciadora, no probado que se encuentra en un estado habitual de demencia”⁶¹

⁵⁹ **Ficha N°28**, considerandos séptimo y décimo de la sentencia de segunda instancia.

⁶⁰ **Ficha N°6**, considerando tercero de la sentencia de casación.

⁶¹ **Ficha N°11**, considerandos décimo segundo y décimo séptimo de la sentencia de primera instancia.

- La Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2017 sobre exequátur de sentencia de interdicción española, señala: “el que anula totalmente la capacidad de autogobierno de sus bienes y de su persona”⁶²
- La Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015 sobre interdicción por demencia, afirma que: “Frente a ello, no resulta relevante que puedan comprender los estímulos del medio, si no pueden –como dice la testigo– “valerse por sí mismos” o “procurarse recursos”
(...) Que la constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental efectuada en la forma dicha incorporan elementos científicos que, a juicio de esta Corte, resultan más convincentes que la apreciación personal del juez, sobre todo cuando éste asimila la capacidad psicológica con la aptitud para comprender los estímulos del medio, términos que no se consultan en la definición legal antes transcrita y que no dicen relación con la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona a que tal definición atiende”⁶³
- El 2° Juzgado Civil de Santiago, en sentencia de fecha 30 de abril de 2007 sobre nulidad absoluta de contrato, consideró que se daba por acreditado el ‘deterioro mental’ porque la ‘demente’ no podía valerse por sí misma y no era capaz de comprender lo que ocurría a su alrededor⁶⁴. La Corte Suprema -conociendo de un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia- dictó sentencia con fecha 3 de enero de 2011, en la que consideró que existía “un desmejoramiento extremo de sus facultades cognitivas, toda vez que no se encontraba en condiciones de autovalerse en las actividades básicas de comunicación con su entorno, alimentación, aseo y desplazamiento, a tal punto que las referidas deponentes graficaron su situación en términos semejantes a los de un vegetal y una guagua (...)”⁶⁵.
- La Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencia de fecha 11 de agosto de 2016 sobre demanda de nulidad de testamento, aduce que “la incapacidad o afección mental ha de

⁶² **Ficha N°18**, considerando primero de la sentencia de exequátur.

⁶³ **Ficha N°19**, considerandos segundo y quinto de la sentencia de segunda instancia.

⁶⁴ **Ficha N°27**, considerando vigésimo tercero de la sentencia de primera instancia.

⁶⁵ **Ficha N°27**, considerando quinto de la sentencia de reemplazo.

ser grave, hasta el extremo de hacer desaparecer la personalidad psíquica en la vida de relación de quien la padece, con exclusión de la conciencia de sus propios actos”⁶⁶

- El 3° Juzgado de Letras de Iquique, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2015 respecto a excepción de nulidad en juicio ejecutivo, señala que el concepto ‘demencia’: “se aplica a todo trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos, haciéndola absolutamente incapaz.”⁶⁷
- Finalmente, la Corte de Apelaciones de Rancagua en sentencia de fecha 24 de enero de 2008 sobre demanda de nulidad de contrato entiende que el demente queda incapacitado para autodeterminarse jurídicamente”⁶⁸

Entonces, la alteración de las facultades cognitivas debe ser lo suficientemente intensa de modo que la persona afectada se encuentre dificultada para comprender su entorno, desenvolverse por sí sola en el medio y, en consecuencia, el Derecho entiende que no puede hacerse responsable de sus actos.

En todo caso, no basta con que una persona pueda efectivamente comprender su entorno para descartar la existencia de ‘demencia’. En efecto, mediante sentencia de fecha 8 de julio de 2015 el 1° Juzgado Civil de Santiago rechazó la solicitud de interdicción por demencia basándose en la entrevista personal con la presunta ‘demente’, donde estimó que ésta no presentaba señales de discapacidad psicológica, dado que tenía aptitud para comprender los estímulos del medio⁶⁹. Por su parte, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo de primera instancia, considerando que no es procedente asimilar la capacidad psicológica con la comprensión de los estímulos del medio⁷⁰.

Incluso habiendo aclarado el punto anterior, estimamos que este tercer elemento (la afectación de la autonomía) es el que presenta mayor indeterminación y que deja la puerta abierta para la arbitrariedad del juez. Podría decirse que, dado que la ‘demencia’ es una causal

⁶⁶ **Ficha N°31**, considerando séptimo de la sentencia de segunda instancia.

⁶⁷ **Ficha N°34**, considerando décimo séptimo de la sentencia de primera instancia.

⁶⁸ **Ficha N°35**, considerando primero de la sentencia de segunda instancia.

⁶⁹ Contendida en **Ficha N°19**.

⁷⁰ **Ficha N°19**, considerando quinto de la sentencia de segunda instancia.

de incapacidad absoluta, se estaría hablando de autonomía en la esfera jurídica, pero esto poco aclara el panorama. ¿Qué significa valerse por sí mismo en la vida jurídica? ¿Qué estándar se ocupa para considerar que una persona no puede desenvolverse por sí misma? ¿Cualquier afectación a la autonomía jurídica, que no se ajuste a tal estándar, es suficiente para declarar la ‘demencia’? ¿O, es que en realidad existen grados de afectación de la autonomía? Estas preguntas no están zanjadas, por lo que lo que para un juez puede significar falta de autonomía, para otro no lo será.

Finalmente, y como última semejanza, debemos referirnos a que los tribunales consideran que, para que se decrete la interdicción, la ‘demencia’ debe ser habitual y no pasajera o transitoria. La ‘demencia’ debe ser: progresiva y permanente en el tiempo⁷¹, la enajenación mental se produce de forma permanente, no así el trastorno mental que es de carácter transitorio⁷², enajenación mental habitual⁷³, entre otros. Así, quedan fuera de la noción ‘demencia’ aquellas condiciones y discapacidades que signifiquen alteración de las facultades cognitivas de forma temporal. Resulta importante reparar en que los tribunales no decreten la ‘demencia’ ante afectaciones a la autonomía de carácter temporal, teniendo en consideración que las consecuencias de declarar la interdicción son extremadamente gravosas. Como consecuencia de la interdicción, no sólo la persona quedará impedida de actuar por sí mismo en la esfera jurídica, sino que derechos como la igualdad, autonomía e independencia, derechos sexuales y reproductivos, también se verán afectados.

También es importante tener presente aquellas expresiones que son utilizadas por las sentencias examinadas como sinónimos de ‘demencia’. Estas expresiones son:

- Enfermedad mental⁷⁴
- Privación de razón comprende demencia y otras causas⁷⁵

⁷¹ Para mayor información, véase **Ficha N°1**

⁷² Para mayor información, véase **Ficha N°15**

⁷³ Para mayor información, véase **Ficha N°34**

⁷⁴ Para mayor información, véase **Ficha N°4 y 29**

⁷⁵ Véase **Ficha N°5**

- Enajenación mental⁷⁶
- Discapacidad Mental⁷⁷
- No encontrar en un estado de lucidez mental⁷⁸
- Deterioro mental⁷⁹
- Privado de razón⁸⁰
- Debilidad⁸¹
- Desórdenes mentales o intelectuales⁸²
- Loco furioso, aquel a quien falta inteligencia, idiotismo o imbecilidad⁸³

Nos referiremos específicamente al uso de enfermedad mental y discapacidad mental como sinónimos de ‘demencia’. En primer lugar, cabe señalar que en nuestra legislación se ocupa indistintamente enfermedad y discapacidad mental, por lo que estos conceptos se tratarán de forma conjunta. Por ejemplo, ciertas sentencias señalan que ‘demencia’ debe ser entendido como enfermedad o discapacidad mental⁸⁴.

La Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015 en materia de interdicción, es más específica y señala que ‘demencia’ debe asimilarse a discapacidad mental⁸⁵, en los términos del artículo 2° de la Ley N°18.600 al que nos referimos anteriormente en el capítulo primero. Consideramos que esto es incorrecto. Si bien la definición de discapacidad mental es marcadamente más delimitada que ‘demencia’ y carece de ambigüedad, la realidad es que estas expresiones no son intercambiables.

En conformidad con lo establecido en dicha norma, existe discapacidad mental cuando una persona ve obstaculizada en a lo menos un tercio su capacidad educativa laboral o

⁷⁶ Véase **Ficha N°15**

⁷⁷ Véase **Ficha N°19**

⁷⁸ Véase **Ficha N°21**

⁷⁹ Véase **Ficha N°27**

⁸⁰ Véase **Ficha N°28**

⁸¹ Véanse **Ficha N°11 y 29**

⁸² Véanse **Ficha N°11 y 29**

⁸³ Véase **Ficha N°11**

⁸⁴ Véanse **Fichas N°4, 19 y 29**

⁸⁵ **Ficha N°19**, considerando tercero de la sentencia de segunda instancia.

de integración social, como consecuencia de limitaciones psíquicas, previsiblemente de carácter permanente. Para esto, se consideran en conjunto su rendimiento en las áreas intelectual, emocional, conductual y relacional, y se compara con lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural. El foco, por tanto, se ubica sobre los obstáculos a los que se enfrenta una persona en un ámbito educativo-laboral y/o social, y no respecto a si esa persona puede o no tomar decisiones en su vida jurídica por sí sola. Si bien es posible que se den casos donde discapacidad y ‘demencia’ coincidan, esto no es una regla absoluta por lo que resulta imperativo que los tribunales no caigan en tales errores. Esta diferencia es advertida por el profesor **HERNÁN CORRAL**, a cuya opinión nos referiremos en el capítulo siguiente referido a la recepción de la doctrina por parte de las sentencias analizadas.

Ahora, en referencia al resto de las expresiones utilizadas por los tribunales chilenos como sinónimo de ‘demencia’: loco furioso, enajenado, privado de razón, etcétera; estas palabras son peyorativas y revelan una mirada discriminatoria que reduce a esos individuos a su supuesto estado de ‘demencia’. Como se indicó en el primer capítulo, incluso el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad comunicó su preocupación en la conservación de terminología peyorativa en las normas vigentes chilenas.

Mientras que, y como se ha dicho, el paradigma actual, reflejado tanto en los principios de la ley chilena (a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°20.422) como los tratados internacionales, ha generado que este tipo de nociones se vean superadas y se mire a la ‘demencia’ no como una deficiencia o desventaja social, sino que bajo una mirada inclusiva y en función de la forma en que se desenvuelve su debida interacción en la sociedad.

En base a lo analizado en este capítulo, la definición jurisprudencial de la ‘demencia’, sería la siguiente: **la ‘demencia’ constituye un estado de alteración relevante de las facultades cognitivas de una persona que afecta a su autonomía de forma permanente.** Es una definición que vista de forma abstracta podría llegar a considerarse clara y bien delimitada, sin embargo, y como se demostró en este capítulo, ella resulta lejos de serlo. No existe claridad ni respecto a la relevancia de la alteración, ni tampoco respecto al nivel de afectación de autonomía necesario para que sea ‘demencia’.

Para finalizar, nos gustaría reparar en que, si bien hemos dicho que la falta de un concepto claro y delimitado supone un riesgo latente de arbitrariedad de los jueces, esto no se traduce en que se deba crear una definición totalmente rígida y estricta. Resulta útil recordar lo señalado en el capítulo introductorio, cuando señalábamos que la CDPD reconoce que la discapacidad es un concepto que *evoluciona*. No tendría sentido entonces que de un concepto de ‘demencia’ ambiguo se pasara a uno rígido, que fuera incapaz de adaptarse a la idea de discapacidad. La discapacidad es inherentemente cambiante, dado que considera necesariamente a la interacción entre la persona discapacitada y la sociedad. Se debiese avanzar en delimitar la ‘demencia’ de modo que esto constituya una garantía para las personas, pero no a costas de quedarnos con una categoría rígida y que podría devenir en una situación de desprotección al no poder adaptarse a la evolución de la ‘demencia’.

3.2. RECEPCIÓN DE LA DOCTRINA EN LOS FALLOS ANALIZADOS

Como segundo criterio, estimamos relevante analizar las referencias doctrinarias por parte de los tribunales a propósito del tratamiento de la incapacidad absoluta de los ‘dementes’, lo que se relaciona directamente con la falta de un concepto legal de ‘demencia’ y con lo previamente estudiado en el capítulo primero de este trabajo y en la letra A) de este apartado.

Dentro del universo de sentencias examinadas, encontramos las siguientes reseñas a lo planteado por distintos juristas nacionales:

A. A propósito del concepto de ‘demencia’

1. El Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén en sentencia de fecha 13 de agosto de 2012, a propósito de una solicitud voluntaria de interdicción por demencia y nombramiento de curador, se refiere a como la “legislación” entendería la ‘demencia’, citando al efecto al profesor **ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ**, quien expone que debe tratarse:

“en sentido amplio, es decir, como toda enfermedad mental privativa de razón, comprende las enajenaciones mentales en todas sus formas,

cualquiera sea su causa, tomándola en consecuencia en un sentido diverso al técnico”⁸⁶

Respecto a la “amplitud” del concepto de ‘demencia’ ya nos referimos en el apartado anterior, pero resulta llamativo que el tribunal toma aquella interpretación para luego dictaminar que, de los antecedentes acompañados en la causa, no se permite tener por suficientemente acreditada la “privación absoluta de razón” de la presunta ‘demente’, sino que sólo se acreditó una “disminución de sus capacidades intelectuales”, la que en ningún caso permite considerarla como ‘demente’⁸⁷.

Apelada aquella sentencia, la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de fecha de 23 de octubre de 2012, cita al profesor **HERNÁN CORRAL** a propósito de la naturaleza del procedimiento voluntario de solicitud de interdicción y la existencia del Certificado de Discapacidad emitido por el COMPIN como requisito excluyente para el éxito de esta solicitud. En estas circunstancias, el profesor Corral indica:

“no basta que una persona sea considerada, en conformidad a la Ley 18.600, como discapacitada mental para que se le declare interdicta por demencia y se le ponga bajo curaduría. Será necesario que se acredite, por dictamen de expertos o facultativos médicos, que, por el grado o naturaleza de la discapacidad, el afectado no pueda dirigirse a sí mismo o administrar competentemente sus negocios, que es requisito fundamental para que pueda procederse a designar tutor o curador, según la definición contenida en el artículo 338 del Código Civil”⁸⁸

⁸⁶ **Ficha N°9**, considerando séptimo de la sentencia de primera instancia, la que, a su vez, cita a: ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. “De los contratos”, Editorial Jurídica de Chile, 2011.

⁸⁷ **Ficha N°9**, considerando octavo de la sentencia de primera instancia.

⁸⁸ CORRAL, Hernán. “Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína”, Revista de Derecho, Vol.XXIV-N°2, diciembre 2011.

En ese sentido, consideramos relevante que el autor recalque que no es suficiente la existencia de una discapacidad acreditada para ser decretado interdicto, sino que además debe constar la certificación por un experto en el área de la medicina, quien debe dar fe que la persona en cuestión es definitivamente incapaz para actuar en el tráfico jurídico. Así, se aclara que en este tipo de procedimientos no basta con realizar una mera verificación de requisitos, sino que deben tenerse en cuenta otro tipo de especialidades que son ajenas a la ciencia jurídica.

2. Al igual que el caso anterior, la Corte de Apelaciones de Arica mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2012, conociendo un recurso de apelación en contra de la sentencia que acogió la nulidad de un contrato de compraventa, cita al profesor **ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ** para efectos de dar una definición de ‘demencia’, con el siguiente tenor:

“esta expresión debe tomarse en el sentido natural y obvio de loco o falta de juicio, añadiendo el autor que debe entenderse por demente a todo individuo que adolezca de una enajenación mental que lo prive de su razón, cualquiera sea la causa de la enfermedad o el nombre que la psiquiatría le dé a ella, en general, todo el que adolezca de una enfermedad que lo prive de su sano juicio y discernimiento, no siendo relevante el hallarse o no en interdicción, esté o no recluido en un manicomio [...]”⁸⁹

En aquella controversia, la Corte vuelve a analizar y valorar la prueba rendida en primera instancia y estima que aquella no es suficiente para acreditar que el contratante haya estado “privado de razón” al momento de otorgar el contrato de compraventa y renuncia al usufructo vitalicio, quien ha actuado “normalmente” en la vida jurídica como persona capaz sin perjuicio de sufrir una depresión crónica, por lo

⁸⁹ ALESSANDRI Rodríguez, Op. Cit, página 49.

que decide revocar la sentencia de los jueces de fondo y, en su lugar, rechazar la demanda de nulidad⁹⁰.

Como ya hemos señalado a lo largo de esta investigación, no concordamos con la utilización de conceptos como ‘loco’, ‘demente’ o ‘privado de razón’, pero por otro lado nos parece significativo que los ministros hayan profundizado el análisis más allá de lo fallado por el tribunal *a quo*, estimando que el contratante tuvo el suficiente “discernimiento” –tal como señala el profesor Alessandri- para otorgar el contrato impugnado.

3. La Corte de Apelaciones de Arica, en sentencia de fecha 18 de octubre de 2011 sobre interdicción, cita diversas definiciones de ‘demencia’ –doctrina, jurisprudencia e incluso una enciclopedia- para conceptualizarla previo a revocar la sentencia de primera instancia y en definitiva acoger la demanda de interdicción deducida.

Hace hincapié en la falta de uniformidad del concepto, junto con la confusión entre su utilización en el derecho por un lado y la medicina por el otro, y para explicarlo de una manera más gráfica utilizan como referencia bibliográfica lo señalado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, previamente citada en el apartado 3.1.

A continuación, y para reafirmar sus planteamientos, cita a algunos juristas que intentan definir ‘demencia’, tales como **LUIS FELIPE BORJA**: “Si bien las enfermedades mentales son variadísimas, el legislador las ha comprendido todas en la palabra ‘demencia’⁹¹; **ALFREDO BARROS ERRÁZURIZ**: “nuestro Código comprende bajo la palabra demencia todos aquellos estados en que pueda encontrarse una persona privada de razón”⁹²; y **MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA**: “La expresión demente la toma nuestro Código en un sentido amplio, comprendiendo toda alteración mental que

⁹⁰ **Ficha N°45**, considerandos décimo quinto y décimo noveno de la sentencia de segunda instancia.

⁹¹ BORJA, Luis Felipe. “Estudios sobre el Código Civil Chileno”, tomo VII, París, Roger, 1901, página 74.

⁹² BARROS, Alfredo. “Curso de Derecho Civil”, tomo IV, Editorial Nascimento, 1931, página 378, N° 248.

prive de razón a un individuo”⁹³; finalizando con argumentos vertidos por la Corte de Apelaciones de Concepción, quien declaró: “aun cuando la ley no define, para el caso de decretar la interdicción, quiénes son dementes, es indudable que designa con esta denominación, dado el motivo y objeto porque los somete a curatela, no sólo a los que por debilidad o desórdenes intelectuales, de carácter habitual, carecen en absoluto de razón, sino también a los que, por las mismas causas, no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios.”⁹⁴

En efecto, aquel estudio conceptual realizado por la Corte la lleva a concluir que la interpretación que debe darse a la expresión ‘demencia’ no es su significado científico o técnico, sino que debe tomarse claramente en su sentido más amplio, más diverso, esto es, en sentido de enfermedad mental⁹⁵.

Aquel razonamiento nos hace inferir que, en la sentencia antedicha, el tribunal de alzada interpreta como sinónimos el concepto “discapacidad” con el de “enfermedad mental”, y este último como símil al término ‘demencia’, argumentación evidentemente cuestionable al tenor de lo ya analizado hasta el momento, contrastando también con lo planteado por el profesor Corral⁹⁶: si una persona se ve afectada por una enfermedad mental o por algún grado de discapacidad no necesariamente se encuentra incapacitada para actuar en la esfera jurídica.

Semejante fundamentación fue implementada en el Plan Nacional de Demencia del año 2017, en el cual a propósito de la declaración administrativa de discapacidad mental por parte del COMPIN, indica que: *“ésta no puede significar restricciones a los derechos de las personas, sino beneficios de apoyos sociales y legales. Privar de derechos por falta de autonomía constituye una grave afectación al ejercicio de los derechos fundamentales, lo que requiere de un pronunciamiento*

⁹³ SOMARRIVA, Manuel. “Derecho de Familia”, Editorial Nascimento 1963.

⁹⁴ Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de agosto de 1896. Gaceta de los Tribunales, año 1896, tomo II, página 614, sentencia 3325.

⁹⁵ **Ficha N°29**, considerando noveno de la sentencia de segunda instancia.

⁹⁶ CORRAL. Op. Cit.

*judicial. Por consiguiente “demencia” (enajenación mental) y “discapacidad mental” no son sinónimos. La declaración de discapacidad mental puede constituir un paso previo a la interdicción por causa de demencia”*⁹⁷

B. A propósito de la prueba de la ‘demencia’

4. La Excma. Corte Suprema -en sentencias de fecha 31 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2011 y 22 de marzo de 2016 respectivamente, conociendo recursos de casación en el fondo- se remite a lo planteado por el profesor **LUIS CLARO SOLAR** en cuanto a la dificultad de la prueba de la demencia, situación respecto de la cual ya nos referimos en el primer capítulo y que toma bastante relevancia para determinar si efectivamente la persona involucrada se encuentra o no en un estado de ‘demencia’:

*"no pude haber duda alguna respecto a que si en el momento de la ejecución o celebración del acto o contrato se halla demente el que lo ejecutó o celebró, el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta por la demencia en que se encuentra, pero la prueba de la demencia en ese mismo momento es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de presunciones graves, precisas y concordantes, que hará al juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato. La ley no dice que debe probarse que el que lo ejecutó o celebró estaba demente en el momento mismo de la ejecución o celebración, sino que debe probar que estaba entonces demente, en otros términos, si el estado de demencia era habitual a la época de la ejecución o celebración del acto o contrato; entonces, en aquel tiempo”*⁹⁸ (Énfasis agregado).

Sin perjuicio de tener un fundamento más bien de tipo procesal y sin referirse a la sustancialidad del concepto de ‘demencia’, resulta interesante de esta cita que en la sentencia de fecha 22 de marzo de 2016, la Corte Suprema declaró que efectivamente

⁹⁷ MINISTERIO DE SALUD, Op. Cit, página 29.

⁹⁸ CLARO Solar, Luis. "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado". Op. Cit, página 146.

hubo una infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que estimó que en el proceso (demanda de nulidad de contrato) no hubo antecedentes médicos –ni de carácter objetivo- de los que se puedan deducir hechos bases que permitan elaborar la presunción de que la vendedora estaba demente al celebrar los actos jurídicos impugnados, no siendo posible valorar la prueba documental de la manera en que se hizo por el tribunal de primera instancia, por lo que en definitiva no existió medio de prueba alguno que acreditare la demencia de la vendedora, justificando necesariamente que se acoja la casación deducida⁹⁹.

Por el otro lado, en las sentencias de fecha 31 de agosto de 2009 y 26 de agosto de 2011, ambas en materia de nulidad de contrato, demanda que fue rechazada en el primer caso y acogida en el segundo, la Corte Suprema declaró que los jueces de fondo, al valorar las pruebas rendidas por las partes, no han incurrido en los errores de derecho alegados por las partes recurrentes¹⁰⁰ y que sin pruebas adicionales resulta imposible acreditar lo alegado por la parte demandante¹⁰¹, por lo que se rechazaron los recursos de casación interpuestos.

5. En la misma línea anterior, en sentencia de fecha 4 de agosto de 2016 la Corte de Apelaciones de Arica, confirmando la sentencia que rechaza una demanda de nulidad de contrato de cesión de derechos -por no haberse acreditado que el deterioro cognitivo que afectaba a la cedente la haya incapacitado absolutamente para manifestar su voluntad-, hace referencia a lo planteado por el profesor **ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ** a propósito de la dificultad de la prueba de la demencia, específicamente en los casos del inciso segundo del artículo 465 del Código Civil, cuando se celebró un acto por una persona supuestamente ‘demente’ pero que no se decretó su interdicción previa:

“[...] el demente no declarado en interdicción será amparado por la presunción de que su acto es válido, y el que invoque la nulidad será

⁹⁹ **Ficha N°2:** Considerandos octavo y noveno de la sentencia de casación.

¹⁰⁰ **Ficha N°35,** considerando duodécimo de la sentencia de casación.

¹⁰¹ **Ficha N°24,** considerando vigésimo de la sentencia de casación.

quien deberá probar que se encontraba demente al tiempo del contrato, y esa prueba es difícilísima”¹⁰²

Lo anterior será mayormente analizado a propósito de los criterios que utilizan los tribunales para formarse la convicción de declarar un estado de incapacidad, específicamente cuando el proceso se inicia de forma posterior a la celebración del acto jurídico, como ocurre en la presente demanda de nulidad (ex-post).

C. A propósito del criterio del juez para declarar un estado de ‘demencia’

6. El Juzgado de Letras de Carahue, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2016, rechazó la demanda de interdicción por demencia -la que a su vez fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 29 de noviembre de 2016- puesto que no se probó que el demandado –quien tenía 97 años al momento de la demanda- se haya encontrado en un estado habitual de ‘demencia’. Para justificar el fallo, se cita al profesor **LUIS CLARO SOLAR** a propósito de la idea de que los jueces no tienen como labor la de investigar científicamente la procedencia de alguna condición o discapacidad para que constituya (o no) un estado de ‘demencia’, afirmando que su labor consiste en:

[...] saber, en el hecho, en un caso dado, si tal persona, cuya interdicción se pide, conserva o no una inteligencia suficiente de los negocios de la vida civil y la aptitud conveniente para la marcha ordinaria de la administración de un patrimonio”¹⁰³ (Énfasis agregado)

Sin perjuicio de que no compartimos utilizar el sustantivo “inteligencia” para efectos de analizar el caso concreto y así determinar que el demandado no debe ser decretado interdicto, puesto que evidencia una categorización irrelevante y equívoca de las facultades del presunto demente, nos parece muy importante que el tribunal concluya que no basta que el demandado tenga una edad avanzada para catalogarlo como incapaz

¹⁰² ALESSANDRI Rodríguez, Op. Cit, página 39.

¹⁰³ **Ficha N°11**, considerando décimo séptimo de la sentencia de primera instancia.

de administrar sus bienes, si no existe una real “limitación o privación del uso de la razón” que lo justifique realmente¹⁰⁴.

7. A propósito de una demanda de nulidad de testamento, la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 se refiere a la causal de inhabilidad para testar establecida en el N°4 del artículo 1005 del Código Civil “*No son hábiles para testar: [...] 4° El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa*”, entendiendo que un ‘demente’ que no haya estado declarado en interdicción por demencia al momento de otorgar el testamento se encuentra incluido en aquella causal, como también los sujetos afectados por enfermedades mentales de diferente naturaleza o simplemente los privados del sano juicio por efecto de su avanzada edad o cualquier causa temporal¹⁰⁵. En relación a la misma causal, complementa su razonamiento con lo planteado por el profesor **FABIÁN ELORRIAGA DE BONIS** en su obra titulada “Derecho Sucesorio”:

“Deben establecerse hechos constitutivos de síntomas característicos que conduzcan necesariamente a establecer la enfermedad que inhabilita para testar, y no otros. Estas pruebas deben acreditar de manera total e irredargüible los síntomas de la demencia a la fecha del testamento u otra enfermedad que prive del sano juicio para testar. En esta materia, no caben aproximaciones, porque éstas traducen sólo un proceso en curso, en desarrollo, un estado cuasi anormal inidóneo para anular un testamento. Este último evento exige inhabilidad absoluta del testador por no estar en su sano juicio. Los signos de vejez, decrepitud, dolencias o decadencia física no conducen por sí solos ni necesariamente a la insanidad mental”¹⁰⁶ (Énfasis agregado)

¹⁰⁴ **Ficha N°11**, considerando décimo octavo de la sentencia de primera instancia.

¹⁰⁵ **Ficha N°5**, considerando tercero de la sentencia de casación.

¹⁰⁶ ELORRIAGA, Fabián. “Derecho Sucesorio”, Segunda Edición Actualizada, Legal Publishing, año 2010, página 163

La referencia anterior fue utilizada por nuestro máximo tribunal para fundamentar el rechazo de la demanda de nulidad de testamento interpuesta, porque ante los ojos del 14° Juzgado Civil de Santiago no se cumplieron los requisitos para acreditar la “falta de sano juicio” del testador al momento de otorgar el testamento impugnado. Así las cosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia estiman que no basta con que la persona tenga una edad avanzada para declarar que se encontraba ‘demente’ y por ende, incapacitada absolutamente para celebrar actos jurídicos, sino que debe probarse la existencia de alguna “enfermedad” que haya inhabilitado al testador para actuar dentro del margen de la plena capacidad.

3.3. CONDICIONES O DISCAPACIDADES DEL SUJETO QUE SE PRETENDE DECLARAR INCAPAZ

Tal como adelantamos en el capítulo segundo, dentro del universo de sentencias analizadas existen múltiples condiciones o discapacidades que constituyen la causa de pedir para deducir las acciones judiciales en cada caso concreto.

Así las cosas, abundan los procesos en que la persona involucrada tiene alguna condición o discapacidad derivada de su edad avanzada, tales como el Alzheimer, Demencia Senil o algún deterioro de las capacidades psíquicas del sujeto afectado por consecuencia del paso del tiempo. Por otro lado –y no en menor cantidad- existen tanto condiciones como discapacidades que no se relacionan con la edad del sujeto sino que existen desde su nacimiento o se producen en alguna etapa de su vida, tales como el Síndrome de Down, Enfermedad de Parkinson, retraso mental, cáncer terminal, estado vegetativo o incluso las adicciones a narcóticos, entre otras.

A partir de lo anterior, nos referiremos a las principales –y más interesantes- condiciones y discapacidades, y a cómo los Tribunales Superiores de Justicia se refieren a ellas, su existencia, influencia e importancia para efectos de declarar la incapacidad absoluta por demencia o la nulidad de algún acto jurídico celebrado por una persona que se encontraba ‘demente’ al momento de ejecutarlo.

A. Condiciones o discapacidades relacionadas con la edad avanzada de la persona involucrada

Conforme al análisis estadístico realizado en el capítulo segundo, en la muestra analizada existen **19 sentencias** en que la discapacidad de la persona involucrada que presuntamente era constitutiva de ‘demencia’ es la Enfermedad de Alzheimer, la demencia senil o la demencia “multi-infarto”, teniendo como denominador común la avanzada edad de quien se pretende declarar ‘demente’.

(i) Alzheimer

En el caso del Alzheimer¹⁰⁷, resulta bastante interesante que en 4 de las 7 sentencias analizadas (es decir, el 57%), los tribunales desestimaron las demandas incoadas sin perjuicio de que el adulto mayor involucrado se habría visto afectado por aquella enfermedad. Los razonamientos utilizados para llegar a aquella convicción fueron los siguientes:

1. Una demanda de nulidad de contrato de compraventa y reivindicación del inmueble – además de demandas subsidiarias de simulación y rescisión por lesión enorme-, se fundó en que la contratante habría sufrido de Alzheimer, el que supuestamente fue diagnosticado antes de celebrar los contratos impugnados. La demanda fue acogida parcialmente por el 1° Juzgado de Letras de Quillota en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, indicando incluso, una definición de aquella discapacidad: *“Mal o Enfermedad de Alzheimer o simplemente Alzheimer, denominada también como demencia senil de tipo Alzheimer (DSTA), la que resulta ser una enfermedad neurodegenerativa que se manifiesta como deterioro cognitivo y trastornos conductuales. Se caracteriza en su forma típica por una pérdida de memoria inmediata*

¹⁰⁷ A modo referencial, podemos definir a la enfermedad de Alzheimer como un “*trastorno cerebral que afecta de forma grave la habilidad de una persona para llevar a cabo sus actividades diarias y es el tipo más frecuente de demencia entre las personas mayores. Afecta las partes del cerebro que controlan el pensamiento, la memoria y el lenguaje*”. Disponible en: <http://redsalud.uc.cl/ucchristus/VidaSaludable/Glosario/A/alzheimer.act>

y de otras capacidades mentales, a medida que mueren las células nerviosas (neuronas) y se atrofian diferentes zonas del cerebro.”¹⁰⁸

Luego de señalar las fases de aquella enfermedad y la forma en que se manifiesta, el Juez dictamina que atendidas las consideraciones anteriores, no puede sino concluirse que la situación, estado o condición en que se encontraba [...] al momento de celebrarse los contratos de compraventa cuya nulidad se solicita declarar, resulta asimilable al estado de demencia¹⁰⁹, y por ende, la situación de la contratante se incluye en las hipótesis de demencia contenidas en las normas del Código Civil¹¹⁰ (artículos 465 y siguientes).

Apelada la sentencia, la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirmó con fecha 31 de julio de 2015, indicando que si bien, las pruebas rendidas en primera instancia no son concluyentes para dar por acreditada plenamente la demencia de MP, presentan ciertos elementos que podrían configurar bases certeras de presunciones judiciales, medios a través de los cuales también se puede establecer ciertos hechos, aunque no exista certeza absoluta de los mismos.¹¹¹

Sin embargo, luego de que se interpusiera un recurso de casación en el fondo, con fecha 22 de marzo de 2016 la Excma. Corte Suprema lo acogió, anulando el fallo y dictando sentencia de reemplazo, en la que se rechaza la demanda. En la sentencia de casación, el máximo tribunal dictamina que los hechos base de la presunción no se encuentran suficientemente demostrados en autos, sin existir tampoco un razonamiento lógico que permita conectar los hechos calificados como conocidos con el hecho desconocido que se dio por probado, entendiendo también que los certificados e informes médicos acompañados en el juicio y que darían cuenta de que la Sra. [...]

¹⁰⁸ **Ficha N°2**, considerando décimo cuarto de la sentencia de primera instancia.

¹⁰⁹ **Ibíd.**

¹¹⁰ **Ficha N°2**, considerando décimo octavo de la sentencia de primera instancia.

¹¹¹ **Ficha N°2**, considerando quinto y séptimo de la sentencia de segunda instancia.

presentaba una Enfermedad de Alzheimer en etapa avanzada, no tenían el mérito probatorio suficiente para dar por probado aquel hecho.¹¹²

Está claro que el fundamento de la Corte para anular la sentencia fue el incumplimiento de las leyes probatorias, sin perjuicio de existir un diagnóstico relativamente certero de la enfermedad de Alzheimer. Por lo mismo, las partes deben ser extremadamente minuciosas al momento de rendir las probanzas para cumplir en definitiva con aquellas normas.

2. En otra causa, se demanda la nulidad de un contrato de donación, puesto que el otorgante se habría visto afectado por Alzheimer, siendo declarado interdicto en el año 2007. Sin embargo, el contrato impugnado fue celebrado con anterioridad al decreto de interdicción, sin haberse probado que el donatario haya estado ‘demente’ previo al decreto antes mencionado, por lo que el 29° Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2009, la que a su vez fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de enero de 2010.

Recurrida esta última sentencia de casación en el fondo, la Corte Suprema rechazó el recurso mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2011, pero se refirió a la naturaleza del Alzheimer a propósito de lo declarado en autos, entendiendo que es una enfermedad de evolución diversa, resultando imposible presumir que por el solo hecho de verse afectado por dicha dolencia se halle mentalmente incapacitado en términos de estimar que se encuentra privado de voluntad¹¹³.

En aquel sentido, la Corte entiende que haber sido diagnosticado con la enfermedad de Alzheimer, no conlleva necesariamente a que la autonomía se haya visto afectada y que, por lo tanto, deba ser declarado incapaz absoluto, dada la constante evolución y diversas fases que caracterizan aquella enfermedad.

¹¹² **Ficha N°2**, considerando séptimo de la sentencia de casación.

¹¹³ **Ficha N°24**, considerando vigésimo de la sentencia de casación.

3. Otro fallo se refiere a una demanda de nulidad de testamento, en la que el demandante - hijo del testador- señala que su padre, al momento de testar, tenía 92 años de edad y además habría estado afectado por la enfermedad de Alzheimer, siendo incapaz absoluto e inhábil para otorgar el testamento impugnado. La demanda fue rechazada por sentencia de fecha 17 de marzo del 2016 dictada por el 2º Juzgado de Letras de Valdivia, al estimar que la prueba aportada por el demandante no es suficiente para desvirtuar lo expresado por la Notario Público que dio fe del testamento, en orden a que el testador le pareció “en su sano y entero juicio”¹¹⁴.

La sentencia anterior fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 11 de agosto de 2016, quien además indicó que la incapacidad o afección mental debe ser grave, hasta el extremo de hacer desaparecer la personalidad psíquica de quien la padece¹¹⁵, entendiéndose así que el sólo hecho de haberse visto afectado por el Alzheimer no quiere decir que la persona es derechamente incapaz de celebrar actos jurídicos. Es más, en el mismo considerando el Tribunal de Alzada indica que ni la enfermedad ni la ‘demencia’ obstan al libre ejercicio de la facultad de testar, puesto que existen los intervalos lúcidos, por lo que invocar la edad avanzada y el Alzheimer como circunstancia de incapacidad e inhabilidad para testar es insuficiente.

4. Luego de iniciada una acción de desposeimiento, la defensa del deudor hipotecario argumenta que, a la fecha de celebración del contrato de hipoteca, este último se encontraba afectado por la enfermedad de Alzheimer, y por ende, privado de razón. El 2º Juzgado Civil de Santiago acogió la demanda mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2006, concluyendo que el mal de Alzheimer es una **enfermedad progresiva de evolución diversa**, por lo que no es dable presumir que el sólo hecho de verse afectado por ella implique la existencia de una incapacidad mental capaz de privarle de voluntad, debiendo observar el grado de desarrollo en que se encontraba y si a la época de suscribir el contrato efectivamente se alteró o suprimió su voluntad¹¹⁶. La sentencia de primera

¹¹⁴ **Ficha N°31**, considerando quinto de la sentencia de primera instancia.

¹¹⁵ **Ficha N°31**, considerando séptimo de la sentencia de segunda instancia.

¹¹⁶ **Ficha N°44**, considerando vigésimo de la sentencia de primera instancia.

instancia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de julio de 2009 y la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado por sentencia de fecha 8 de junio de 2011.

De ese modo, podemos inferir que algunos tribunales han fundamentado sus sentencias sin basarse solamente en un diagnóstico, sino que son más rigurosos en su labor jurisdiccional y exigen que se pruebe la existencia de una afectación a la autonomía derivado de la enfermedad de Alzheimer, atendido su carácter de evolución progresiva. De la lectura de estos fallos, se observa que los tribunales presumieron la competencia de los sujetos, a pesar de haberse encontrado acreditada la existencia de un diagnóstico de Alzheimer.

Para contrarrestar lo fallado en las sentencias anteriores, el 3° Juzgado Civil de Antofagasta por sentencia de fecha 26 de agosto de 2016 rechazó la demanda de nulidad de contrato de cesión de derechos hereditarios, por no haberse acreditado que a la fecha de su otorgamiento la cedente –quien se habría visto afectada por la enfermedad de Alzheimer- se haya encontrado ‘demente’ o con alguna incapacidad legal que le impidiese actuar en la celebración de algún acto o contrato propio, sumado a que los hechos probados en estos autos respecto a su condición ocurrieron con posterioridad a la fecha de la cesión¹¹⁷. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta estima que sí se probó la existencia de una “demencia por Alzheimer” que afectaba a la cedente a partir de la prueba testimonial rendida por la parte demandante y que no fue desvirtuada por la contraria, de donde se extrae que desde el año 2013 doña [...] tuvo “comportamientos y actitudes anormales”, particularmente “disociación de la realidad y alucinaciones” que sólo tiene explicación por una profunda “alteración de sus facultades mentales”¹¹⁸. A partir del análisis anterior, la Corte revocó la sentencia de primera instancia con fecha 17 de enero de 2017 y en su lugar acogió la demanda, declarando nulo absolutamente el contrato de cesión de derechos. En este caso, no se advierte mayor análisis respecto a la afectación de la autonomía del sujeto y tampoco los tribunales presumieron su competencia.

¹¹⁷ **Ficha N°10**, considerando décimo de la sentencia de primera instancia.

¹¹⁸ **Ficha N°10**, considerandos sexto y séptimo de la sentencia de segunda instancia.

Además, en este último fallo, sin perjuicio de que el Tribunal de Alzada haya estimado que sí se logró acreditar la ‘demencia’ de la cedente, podemos apreciar el uso de terminología inadecuada para calificar el estado en el que se encontraba esta última. Hablar de “actitudes anormales”, consideramos va en contra de los principios de no discriminación e inclusión consagrados en la actualidad. La determinación de lo ‘normal’ o lo ‘anormal’ es una operación que cae fácilmente en la arbitrariedad y la discriminación.

Para finalizar, la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2017, referida al exequatur de una sentencia extranjera, expone que el tribunal que dictó esta última (Palma de Mallorca, España), conociendo de un procedimiento de interdicción, indicó que la interdicta presenta un diagnóstico compatible con delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos como enfermedad de Alzheimer, el que anula totalmente la capacidad de autogobierno de sus bienes y de su persona¹¹⁹. Sin perjuicio del fondo del asunto y de cómo califica la incidencia del diagnóstico médico en la capacidad de la interdicta para actuar en la esfera jurídica, llama la atención que el tribunal extranjero se refiere al procedimiento como “**interdicción judicial definitiva por estado mental de incapacidad**” (misma definición se grafica en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 30 de enero de 2012¹²⁰, respecto al exequátur de una sentencia dictada por un tribunal de Chiavari, Italia) en lugar de interdicción por demencia, lo que demuestra un gran avance en el uso de la terminología atinente y marcando una diferencia considerable con los conceptos utilizados en nuestro ordenamiento jurídico.

(ii) Demencia Senil

Respecto a la demencia senil, al ser un concepto mucho más amplio que el Alzheimer, advertimos que la fundamentación por parte de los tribunales fue sumamente variada, por lo que existen casos en que se acoge y en otros que se rechaza la demanda o solicitud –incluyendo diversos procesos en los que la Corte de Apelaciones revocó lo fallado en primera instancia-, lo que dependió de los diversos criterios que fueron utilizados por cada Corte al

¹¹⁹ **Ficha N°18**, considerando primero de la sentencia de exequatur.

¹²⁰ Contendida en **Ficha N°18**.

analizar la condición del sujeto involucrado y así declarar (o no) la incapacidad absoluta por demencia. Dentro de ellos, destacamos los siguientes:

1. Se demandó la nulidad de un contrato junto con un testamento, acción que fue acogida por el 13° Juzgado Civil de Santiago por sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, puesto que a su juicio se logró acreditar que el mandante “padecía de **demencia senil**, enfermedad que disminuye su capacidad volitiva, lo cual permite concluir que a la época de otorgamiento del referido mandato, el mandante no se encontraba en su sano juicio”¹²¹.

Apelada la sentencia de primera instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago la revoca con fecha 13 de mayo de 2014, fallando en su lugar que se rechaza la demanda puesto que no hay antecedente alguno que demuestre de manera fehaciente e indubitada la presunta incapacidad de la persona ya mencionada en las actuaciones que se pretenden anular.¹²²

2. En otra causa, se interpuso una demanda de nulidad de un contrato de constitución de renta vitalicia celebrado entre una madre y su hijo. En la parte considerativa de la sentencia se indica que los documentos acompañados en autos acreditan que la contratante fue diagnosticada de “**Demencia tipo Alzheimer + DFT**” sólo 47 días antes de celebrarse el contrato objetado, por lo que permiten razonablemente establecer que a la fecha de extenderse la escritura, la contratante no estaba, a los menos, en condiciones óptimas para negociar¹²³, sin perjuicio de admitir que estos antecedentes no son categóricos en afirmar las “limitaciones mentales” de la demandada. A pesar de lo anterior, la demanda fue acogida y por ende, se declaró la nulidad absoluta del contrato por el 2° Juzgado de Letras de Quilpué por sentencia de fecha 27 de enero de 2014.

¹²¹ **Ficha N°38**, considerando décimo octavo de la sentencia de primera instancia.

¹²² **Ficha N°38**, considerando sexto de la sentencia de segunda instancia.

¹²³ **Ficha N°40**, considerando décimo de la sentencia de primera instancia.

Cabe hacer presente que aquella sentencia fue revocada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 5 de agosto de 2014, por estimar que no existe una prueba categórica que permita establecer con certeza que la demandada se encontraba privada de razón al momento de celebrar el contrato cuya nulidad se demanda.¹²⁴

3. Luego de interpuesta una demanda de nulidad de testamento, esta última fue acogida en primera instancia por el 24° Juzgado Civil de Santiago mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2013, puesto que a partir de las pruebas incorporadas en autos estimó que el testador “padeció una **demencia senil mixta o multifactorial**, vascular y frontotemporal, cortical y subcortical (Enfermedad de Binswanger)” antes de otorgar el testamento impugnado, entendiéndose que al ser una “enfermedad **progresiva** e irreversible, lo incapacitó de forma absoluta y permanente, por su estado demencial, incluyendo lo civil”, por lo que puede establecerse un indicio vehemente en cuanto a haberse encontrado incapacitado mentalmente el testador a la época del testamento impugnado en autos.”¹²⁵

No obstante las consideraciones anteriores, con fecha 4 de septiembre de 2014 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia, y en su lugar, rechazó la demanda de nulidad de testamento, puesto que al analizar los antecedentes de autos se desprendería que estos son contradictorios entre sí en cuanto a las condiciones del testador al momento de otorgar el testamento, sin haberse acreditado que su voluntad haya sido forzada, errada o inducida.¹²⁶

Luego de recurrida esta última sentencia de casación en la forma y en el fondo, la Corte Suprema acoge el primer recurso dictando sentencia de reemplazo con fecha 18 de noviembre de 2015, la que a su vez confirma la sentencia de primera instancia, por resultar evidente que los fundamentos de la sentencia de segundo grado son contradictorios entre sí, afirmando en primer lugar que la prueba rendida provoca la

¹²⁴ **Ficha N°40**, considerando tercero de la sentencia de segunda instancia.

¹²⁵ **Ficha N°21**, considerando vigésimo cuarto de la sentencia de primera instancia.

¹²⁶ **Ficha N°21**, considerandos décimo cuarto y décimo sexto de la sentencia de segunda instancia.

convicción de que el testador no se encontraba en un estado de lucidez mental, y por tanto incapacitado cognitivamente para haber otorgado el testamento impugnado en autos, y al mismo tiempo se sostiene lo contrario, esto es, que acorde con lo razonado sólo cabe concluir que el testamento fue otorgado por una persona que a esa fecha era plenamente capaz jurídicamente¹²⁷.

4. Al conocer sobre una demanda de nulidad de testamento, el 2° Juzgado Civil de Rancagua la rechaza mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, sin perjuicio de establecer que ningún médico especialista diagnosticó con precisión la patología que padecía el testador, su severidad ni el nivel en que lo incapacitaba¹²⁸, pero fundamenta su fallo en que es perfectamente posible que el testador, de avanzada edad, hubiera comenzado a presentar síntomas de ‘demencia’, pero que al momento de testar se haya encontrado en un intervalo lúcido, posibilidad reconocida expresamente por las normas del Código Civil¹²⁹, siendo en teoría hábil para testar¹³⁰.

Sin embargo, la sentencia anterior fue revocada por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 16 de enero de 2017, acogiendo la demanda por estimar que no queda duda alguna que el testador se encontraba con sus facultades intelectuales “alteradas, limitadas, menoscabadas, disminuyendo día a día consecuencia del trastorno que le afectaba; en otras palabras, se hallaba privado de razón”¹³¹.

Sin perjuicio de que no estamos de acuerdo con la caracterización realizada por el Tribunal de Alzada respecto a la situación en la que se encontraba el testador, resulta interesante que este último la define de la siguiente manera: “**demencia senil**, síndrome que se caracteriza por el **deterioro progresivo** de la función cognitiva, más allá de lo que podría considerarse consecuencia del envejecimiento normal, según lo ha dicho la Organización Mundial de la Salud, que afecta la memoria, el pensamiento, la

¹²⁷ **Ficha N°21**, considerando octavo de la sentencia de casación.

¹²⁸ **Ficha N°28**, considerando undécimo de la sentencia de primera instancia.

¹²⁹ **Ficha N°28**, considerando décimo tercero de la sentencia de primera instancia.

¹³⁰ La misma tesis sobre los intervalos lúcidos se encuentra consagrada en la sentencia de segunda instancia contenida en la **Ficha N°31**, citada a propósito del Alzheimer.

¹³¹ **Ficha N°28**, considerando séptimo de la sentencia de segunda instancia.

orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio”¹³².

Además de lo fundamentado anteriormente, llama la atención que la Corte afirme que no es necesario que un médico especialista haya diagnosticado al testador, puesto que no existe una ley que regule las especialidades médicas, entonces cualquier médico cirujano que haya obtenido su título profesional en una universidad reconocida por el Estado se encuentra habilitado para realizar un diagnóstico médico¹³³, a diferencia de lo que señalan otros fallos analizados en la presente investigación.¹³⁴

5. En otro juicio, se interpone una demanda de nulidad de contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado entre una madre y su hijo, por haber supuestamente abusado este último de la condición en la que se encontraba su progenitora –**demencia senil y analfabetismo**- al otorgar el contrato antedicho. En primera instancia, el 1º Juzgado Civil de Puente Alto estima que a pesar de existir cierta evidencia que lleva a pensar que la actora no se habría encontrado en la plenitud de sus facultades mentales a la época de suscribir el acto¹³⁵, esta última no reviste el carácter de plena prueba, por lo que rechaza la acción interpuesta mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2015.

El fallo anterior fue revocado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 28 de abril de 2016, acogiendo en definitiva la acción invocada por aparecer suficientemente establecido que la cedente no pudo suscribir el contrato en estudio de su puño y letra lo que se habría producido por su analfabetismo, pero además, voluntariamente tampoco pudo hacerlo porque no se encontraba en uso de sus facultades, creyendo que se trataba de un contrato de arrendamiento y no de una cesión de derechos,

¹³² **Ficha N°28**, considerando sexto de la sentencia de segunda instancia.

¹³³ **Ficha N°28**, considerando décimo primero de la sentencia de segunda instancia.

¹³⁴ Por ejemplo, en el considerando séptimo de la sentencia de segunda instancia contenida en **Ficha N°1**, la Corte de Apelaciones de Temuco establece: “en relación a la condición mental en que se encontraba la actora, sólo cabe confirmar lo que razona el Tribunal de primera instancia en su motivo quince, en cuanto la determinación técnica de la ciencia o arte respectiva respecto a la enajenación o estado mental de la demandante, claramente debe hacerse por un médico especialista. Ello no admite discusión alguna [...]”

¹³⁵ **Ficha N°30**, considerando décimo de la sentencia de primera instancia.

lo que claramente ha impedido que se haya perfeccionado su consentimiento en cuanto al objeto del contrato, por consecuencia lógica de las características de su estado de salud¹³⁶.

6. Una demanda de nulidad de testamento –otorgado por una adulta mayor previo a ser decretada interdicta el mismo año- es acogida en primera instancia por el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli –sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010-, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 6 de julio de 2011 y, a su vez, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2011. Los argumentos utilizados por aquellos tribunales para su decisión se basan principalmente en la utilidad que presta el decreto de interdicción de la testadora, el que fue dictado sólo unos meses después de que se otorgara el testamento, entendiéndose a su vez que **la demencia senil es una enfermedad progresiva**, que no aparece de un día para otro¹³⁷, tal como han señalado distintos tribunales dentro de la muestra estudiada en la presente investigación¹³⁸.

7. En un juicio ordinario de interdicción por demencia iniciado por una hija en contra de su madre, la primera fundamenta su acción en la avanzada edad de su progenitora (87 años) y en el considerable deterioro que ha presentado en su memoria –asimilable a la **demencia senil**-. La demanda fue rechazada por el 28° Juzgado Civil de Santiago mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2013, dado que a partir de los antecedentes de autos el tribunal considera que la demandada se encuentra en perfecto estado físico y psicológico para su edad, y que sin perjuicio de presentar un deterioro psicoorgánico que previsiblemente aumentará en el futuro, aquello no le impide tomar decisiones razonadas y razonables, sin configurar una ‘demencia’ en la actualidad, lo que no le impide ejecutar actos válidos que ella quiera ejecutar¹³⁹. Cabe advertir que esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de febrero de 2015

¹³⁶ **Ficha N°30**, considerandos séptimo y décimo de la sentencia de segunda instancia.

¹³⁷ **Ficha N°41**, considerando tercero de la sentencia de segunda instancia.

¹³⁸ Al efecto, véanse **Fichas N°1, 14, 21, 28, 35, 38, 44**.

¹³⁹ **Ficha N°43**, considerandos cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia.

A modo de conclusión, es posible advertir que las sentencias anteriores se refieren a la demencia senil como una discapacidad que admite varios matices a partir de su naturaleza progresiva y evolutiva -existiendo distintos grados en su escala de gravedad-, por lo que el tribunal correspondiente debe analizar de manera muy prolija la prueba incorporada para formarse la convicción necesaria y así declarar (o no) la incapacidad absoluta por ‘demencia’ de la persona involucrada.

Dado lo anterior, al comparar los fallos analizados en este apartado -específicamente los de primera instancia- resulta gráfico destacar que los cinco primeros fueron **revocados** por las Cortes de Apelaciones respectivas, lo que interpretamos como la existencia de distintos criterios para ponderar la prueba rendida a partir de la ambigüedad y falta de definición legal del concepto de ‘demencia’, sumado a la esfera discrecional –y a veces arbitraria- que disponen los tribunales en las contiendas en que se discute la declaración de incapacidad absoluta de una persona por aquel motivo, tal como se ha afirmado en apartados anteriores y como se ilustrará en los gráficos del apartado 3.4.

Las otras dos sentencias, en cambio, fueron **confirmadas** por el Tribunal de Alzada ya que, de los hechos y evidencias invocadas, se desprende indubitablemente que los sujetos involucrados se encontraban (o no) en un estado de ‘demencia’, por lo que las consideraciones de segunda instancia se limitan más bien a corroborar lo fallado por el tribunal *a quo*, sin cuestionar sus observaciones probatorias.

B. Otras condiciones y discapacidades relevantes

A partir de lo señalado al comienzo de este apartado, existen condiciones o discapacidades que efectivamente pueden dar lugar a una declaración de incapacidad absoluta por demencia y que no se relacionan con la edad del sujeto involucrado, sino que pueden presentarse desde que nacen o durante cualquier etapa del transcurso de su vida.

De acuerdo con la tabla insertada en el capítulo segundo, pudimos identificar diversas condiciones y discapacidades, pero nos referiremos a continuación a las más

interesantes respecto al pronunciamiento del tribunal correspondiente sobre el carácter de aquellas y cómo influyen en su decisión de declarar (o no) la incapacidad absoluta por demencia del sujeto involucrado:

(i) **Estado derivado del cáncer terminal**

Resulta interesante lo señalado por el 29° Juzgado Civil de Santiago en sentencia de fecha 25 de junio de 2015, el cual al conocer de una demanda de nulidad de contrato de compraventa la rechaza, puesto que fue posible establecer que la paciente, a pesar del avance de su enfermedad (**cáncer pulmonar**), durante su hospitalización y en la mayoría de las evaluaciones clínicas podía comunicarse, y expresar sus dolencias a los médicos, respondiendo a los diálogos, en estado vigil y con evolución neurológica. De ese modo, a su criterio, no se logró convencimiento que días previos o posteriores a la celebración del contrato la vendedora efectivamente se encontraba en un estado de inconciencia de tal magnitud que le impidiera manifestar su voluntad de celebrar el acto jurídico¹⁴⁰.

Apelada aquella sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago la revoca con fecha 6 de abril de 2016, disponiendo acoger la demanda por constar en la prueba rendida que la vendedora mantuvo un compromiso de conciencia que sólo empeoró con el paso de los días hasta su fallecimiento, compromiso de conciencia que se tradujo en “una alteración de su orientación temporal y espacial, así como de sus conductas y de sus ciclos de sueño y vigilia”, de manera que al celebrar el contrato de autos, no pudo manifestar su voluntad por estar ‘demente’, agregando a su vez que no procede que los jueces, de su examen, saquen otras conclusiones más que las evidentes, como el o los médicos que atendieron a la paciente, tiempo de estadía en el hospital y otras de igual naturaleza, más todo aquello que importe un diagnóstico o su estado de salud mental, debe ser ponderado por quien es idóneo para ello¹⁴¹.

¹⁴⁰ **Ficha N°42**, considerandos décimo noveno y vigésimo de la sentencia de primera instancia.

¹⁴¹ **Ficha N°42**, considerando cuarto y sexto de la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, el Tribunal de Alzada sienta precedente respecto a los límites que debe tener un juez al ponderar la prueba en casos de esta naturaleza, cuestión que se deriva directamente del origen técnico-científico de la noción de demencia.

(ii) **Depresión**¹⁴²

En primer lugar, nos llamó bastante la atención que existieran casos en que se demande la declaración de incapacidad por demencia a partir de un diagnóstico de depresión, puesto que se tendería a pensar que no es un estado de salud mental que por su sustancia incapacite de manera absoluta a una persona para celebrar algún acto jurídico.

El mismo razonamiento de los Tribunales Superiores de Justicia se desprende de las sentencias analizadas, tal como se detalla a continuación:

1. Conociendo de una demanda de nulidad de contrato y reivindicación, el 1° Juzgado Civil de Valdivia la rechaza mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2014, ya que aún en el evento en que, efectivamente, a la fecha de celebración del contrato la vendedora estuviese pasando por un cuadro de **depresión**, que se caracteriza por sentimientos de abatimiento, infelicidad, entre otros, y se traduce en un trastorno del estado anímico y desde el punto médico hace referencia a un síndrome o conjunto de síntomas que afectan principalmente la esfera afectiva, no es equivalente a una demencia¹⁴³. El fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 25 de mayo de 2015 y luego la Corte Suprema, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

¹⁴² La Organización Mundial de la Salud define la depresión como un *trastorno mental frecuente, que se caracteriza por la presencia de tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración*. Disponible en <<https://www.who.int/topics/depression/es/>>

¹⁴³ **Ficha N° 1**, considerando décimo quinto de la sentencia de primera instancia.

2. En otro litigio, se demanda la nulidad de varios contratos otorgados por una persona que se encontraba diagnosticada con una “depresión mayor”. Sin perjuicio de que el 2º Juzgado Civil de Puerto Montt acoge parcialmente la demanda mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014 –porque se declaró la nulidad de uno de los contratos-, el motivo no fue la existencia del diagnóstico antedicho. Es más, el juez es categórico en señalar que **no se puede concluir**, con los elementos y pruebas suministradas en el juicio, que el diagnóstico de depresión mayor trae como consecuencia la demencia de una persona¹⁴⁴.

La sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 9 de octubre de 2015, existiendo el voto disidente de la ministra doña Mirta Zurita Gajardo, quien estuvo por revocar la sentencia y acoger en su totalidad la demanda. Asevera en su disidencia que la demandante se encontraba aquejada de depresión mayor, enfermedad mental que figura en la Resolución N° 766, de 3 de julio de 2003, del Ministerio de Salud -que aprueba la nómina de los trastornos mentales y del comportamiento- y en la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud 10ª Revisión, por lo que a partir de los antecedentes acompañados, aquella sentenciadora se ha formado la convicción que los contratos de compraventa de los inmuebles [...] son contratos que carecen de un acuerdo real y serio de voluntades.¹⁴⁵

Por su parte, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la actora, dejando constancia en su sentencia de fecha 24 de marzo de 2016 que no es posible deducir que el diagnóstico de depresión mayor traiga como consecuencia la demencia de la persona que la padece¹⁴⁶.

3. Nuevamente en materia de nulidad de contrato, el 2º Juzgado de Letras de Arica acoge la demanda interpuesta en sentencia de fecha 30 de junio de 2011, estimando que no

¹⁴⁴ **Ficha N°37**, considerando décimo cuarto de la sentencia de primera instancia.

¹⁴⁵ **Ficha N°37**, considerandos primero y segundo de la disidencia de la ministra de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, doña Mirta Zurita Gajardo.

¹⁴⁶ **Ficha N°37**, considerando quinto de la sentencia de casación.

pudo haberse formado el acuerdo de voluntades necesario para dicho contrato, puesto que respecto a la enfermedad de depresión crónica severa que afectaba al demandante desde 1995, situación que unida a su retardo mental leve y a la situación de duelo que lo afectó el año 1997, hacían que su capacidad de contratación se viera fuertemente afectada¹⁴⁷.

De la sola lectura de aquel extracto, puede inferirse que el tribunal acogió la demanda puesto que no sólo existía un diagnóstico de depresión del demandante, sino que también se veía afectado por un “retardo mental”. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Arica revocó la sentencia con fecha 13 de enero de 2012, y en definitiva rechazó la demanda en todas sus partes, puesto que analizada y valorada legalmente la prueba rendida en autos, no es suficiente para tener por acreditado que a la época de celebración del contrato de compraventa y renuncia de usufructo vitalicio, el vendedor haya estado privado de razón y, menos aún, que el consentimiento por él prestado adoleciera de alguna característica o cualidad que haga estimar que aquél no es válido¹⁴⁸.

A partir del análisis anterior, queda claro que los tribunales –en estos casos- no han estimado que la depresión sea un estado de salud mental que constituya ‘demencia’ para efectos de declarar la nulidad absoluta del contrato. Hubiese sido interesante tener a la vista una sentencia de interdicción en que se alegara la depresión como causal de ‘demencia’, puesto que en ese caso estaríamos frente a un estado de salud mental que, creemos, debiese ser tratado con otro tipo de medidas menos gravosas que la declaración de incapacidad absoluta del sujeto involucrado y el consiguiente decreto de interdicción, como por ejemplo un sistema de medidas de acompañamiento en la toma de sus decisiones en la vida jurídica.

Ahora, es necesario plantear la siguiente interrogante: ¿debe ser la depresión -si la entendemos como discapacidad psicosocial- constitutiva de interdicción por demencia?

¹⁴⁷ **Ficha N°45**, considerando décimo cuarto de la sentencia de primera instancia.

¹⁴⁸ **Ficha N°45**, considerando décimo quinto de la sentencia de segunda instancia.

Consideramos que, en principio y para la generalidad de los casos, la respuesta debe ser negativa. Como se ha dicho anteriormente, la forma bajo la cual la legislación chilena trata las discapacidades opera a partir de una lógica de sustitución de la voluntad: es decir, se sustituye la voluntad del interdicto por la del curador designado como su representante.

Si bien es posible para nosotros imaginar ciertos supuestos en los cuales, a causa de un trastorno de depresión mayor, la persona podría encontrarse en una situación de vulnerabilidad -y, por tanto, resulte deseable que el derecho le provea una solución para que pueda actuar en la vida jurídica mientras se encuentre en ese estado-, optar por el camino de la sustitución de voluntad en casos de depresión creemos que es un error ya que, sin perjuicio de que pueda ser entendida como una discapacidad psicosocial, no existe claridad en la forma en que se vería afectada la voluntad de aquella persona.

Así las cosas, para evitar el riesgo de sustituir la voluntad del sujeto -cuando en los hechos no sería la medida más adecuada- creemos que lo óptimo sería que el tribunal estuviese facultado para disponer medidas de acompañamiento u otras herramientas que permitan a la persona actuar en la esfera jurídica en igualdad de condiciones. La interdicción por demencia a causa de una depresión severa debiese ser restrictiva y sólo para situaciones excepcionales.

(iii) Estado vegetativo o de coma

Estimamos relevante referirnos a un caso en el cual se demanda la nulidad y simulación de un contrato de compraventa celebrado por una persona en calidad de mandatario de otra que se encontraba en estado de coma, dependiente de ventilación mecánica y con elevado riesgo vital. En primera instancia, el Juzgado de Letras de San Javier acoge la demanda mediante sentencia de 25 de mayo de 2015, por estimar que el contratante se encontraba privado absolutamente de razón en un estado de sopor “coma” razón por la que malamente podría haber

manifestado su voluntad respecto de la compraventa, y del mismo modo tampoco es dable que en su estado de inconciencia haya recibido el precio pactado en el contrato atacado¹⁴⁹.

Apelada aquella sentencia, la Corte de Apelaciones de Talca la revoca con fecha 17 de diciembre de 2015, y en su lugar rechaza la acción interpuesta, puesto que a su criterio no se logró acreditar la falta del pago del precio ni tampoco la parte demandante cuestionó la invalidez del mandato general, por lo que el contrato de compraventa cumple con todos los requisitos de validez¹⁵⁰. A su vez, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación deducido por el demandante, realizando en su sentencia de fecha 9 de enero de 2017 un extenso análisis respecto de la teoría de la representación y concluyendo que la voluntad relevante al momento de la celebración de la compraventa en este caso concreto es la del representante, por lo que el contrato impugnado es válido.

Sin perjuicio de la discusión jurídica llevada al efecto, resulta al menos cuestionable que el contrato haya sido celebrado tan solo días después de que el representado haya ingresado al hospital con compromiso de conciencia y estado vegetativo, sin tener la oportunidad de verificar que la celebración del acto refleje su verdadero interés jurídico.

(iv) **Adicción a medicamentos**

En último lugar, nos parece importante referirnos a un procedimiento ejecutivo en el cual el ejecutado interpone una excepción de nulidad por encontrarse en estado de ‘demencia’, puesto que presentaba **un consumo y dependencia activa a ketamina subcutánea y endovenosa** al momento de suscribir el pagaré invocado como título ejecutivo. El 3° Juzgado de Letras de Iquique, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, acoge la excepción por estimar como acreditado en el juicio que la adicción del ejecutado provocó un cuadro clínico psicótico y de fallas cognitivas que le impidió gobernarse de manera autónoma y racional, siendo incapaz de dirigirse a sí mismo y sus negocios, resultando forzoso concluir que se hallaba

¹⁴⁹ **Ficha N° 16**, considerando décimo de la sentencia de primera instancia.

¹⁵⁰ **Ficha N° 16**, considerandos tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia.

en estado de demencia habitual desde antes de la suscripción del pagaré y que en ese estado se mantuvo durante la suscripción del instrumento y con posterioridad a ello.¹⁵¹

En segunda instancia, con fecha 23 de noviembre de 2015 la Corte de Apelaciones de Iquique revoca la sentencia ejecutiva e instruye que se siga adelante con la ejecución, puesto se habría acreditado que el ejecutado soportó una adicción medicamentosa a un fármaco capaz de producir demencia con posterioridad a la suscripción del pagaré, por lo que no logró probarse que el ejecutado no estuvo en condiciones de obrar por sí mismo en ese preciso momento.¹⁵² A su vez, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por el ejecutado a través de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2016.

Llama la atención en este caso que tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia hayan entendido que una adicción a narcóticos sea constitutiva de incapacidad absoluta, lo que se aparta de la “idea tradicional de demencia”, consistente esta última en un estado necesariamente derivado de una condición o discapacidad, sea ésta originaria o relacionada con la vejez.

3.4. RAZONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES: CÓMO SE FORMAN LA CONVICCIÓN PARA DECLARAR LA INCAPACIDAD POR DEMENCIA (CRITERIOS EX ANTE Y EX POST)

En último lugar, pasaremos a examinar ciertos elementos comunes entre las sentencias analizadas a través de factores estadísticos, específicamente respecto a los criterios utilizados por los Tribunales Superiores de Justicia para formarse la convicción de declarar (o no) la incapacidad absoluta por demencia del sujeto involucrado.

A. Definición de la clasificación utilizada

Los factores que utilizamos para clasificar la muestra en este ámbito se basan principalmente en la naturaleza “ex ante” o “ex post” de la acción interpuesta, los que ya han

¹⁵¹ **Ficha N°34**, considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo de la sentencia de primera instancia.

¹⁵² **Ficha N°34**, considerandos séptimo y octavo de la sentencia de segunda instancia.

sido mencionados en distintos pasajes de la investigación y que pasamos a explicar con mayor detalle a continuación:

- (i) **“Ex ante”**: Dentro de esta categoría ubicamos las sentencias en las que se solicita al tribunal declarar la incapacidad absoluta de una persona por causa de demencia para que esta última se vea impedida para celebrar cualquier tipo de acto jurídico hacia el futuro, conforme a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo 465 del Código Civil**: “*Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos [...]*”. De ese modo, corresponde situar en este grupo tanto a las demandas (ordinarias) como a las solicitudes (voluntarias) de **interdicción por demencia**.

Respecto al decreto de interdicción por demencia que pronuncia el juez de letras en el **procedimiento voluntario** que dispone la Ley 18.600, como bien señalamos a propósito del estudio de aquella ley en el capítulo primero, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la misma norma. A propósito de lo que pudimos extraer de las sentencias correspondientes, es posible afirmar que el criterio utilizado por cada juez para fallar en estos casos se relaciona íntimamente al cumplimiento de aquellos requisitos, existiendo una mayor cuota de objetividad y sin dejar un gran espacio para su ámbito de discrecionalidad (por ejemplo, véanse **FICHAS N°12, 26**).

Ahora bien, existen otros casos en los que queda demostrado que no basta solamente con que se compruebe el cumplimiento de los requisitos legales, sino que de todas formas queda un espacio a prudencia del tribunal para que este último determine la existencia o no de un estado de incapacidad absoluta (por ejemplo, véanse **FICHAS N°9, 19, 32**).

Desde la otra esquina, en relación a los **procedimientos contenciosos** de interdicción seguidos según las normas del juicio ordinario de mayor cuantía, al ser de lato conocimiento, lógicamente el margen que posee el juez para formarse su

convicción no depende de una serie de requisitos preestablecidos, sino que su razonamiento, con los medios probatorios utilizados por las partes se amplían bastante para en definitiva declarar (o no) la existencia de un estado de ‘demencia’ en comparación con las solicitudes voluntarias (por ejemplo, véanse **FICHAS N°6, 11, 43**).

En efecto, al examinar las decisiones de cada tribunal en este tipo de casos nos encontramos con un mayor número de sentencias que rechazan la demanda en primera o en segunda instancia -y por ende, no declaran ‘demente’ al sujeto involucrado- en comparación con procedimientos voluntarios, lo que advertimos revela una especie de “cautela” por parte de los tribunales, en el sentido de analizar con mayor detención los antecedentes del caso antes de dictar una sentencia.

- (ii) **“Ex post”**: Por otro lado, a diferencia de los casos de demanda y solicitud de interdicción, gran parte de la muestra utilizada para esta investigación corresponde a procedimientos destinados a la declaración de **nulidad absoluta de un acto o contrato** conforme a lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 465 del Código Civil**, que versa: *“Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente”*. Así, a diferencia de los procedimientos de interdicción, en las acciones de nulidad lo que se persigue es una **declaración posterior** respecto a un acto o contrato que en un inicio es válido, pero que luego, y a propósito de la interposición de la demanda correspondiente, se someten a conocimiento del juez diversas circunstancias que se ponen en tela de juicio para que en definitiva, lo declare nulo por haber estado ‘demente’ alguno de los otorgantes que concurrieron al acto.

De esa forma, la carga probatoria de la parte demandante en este tipo de acciones judiciales consiste en acreditar que la persona estaba ‘demente’ al momento de otorgar el acto o contrato, y en caso de que ello ocurra, este último debe ser anulado y, por ende, las partes deben ser restituidas al mismo estado en que se

hallarían si no hubiese existido, conforme a lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil.

Así las cosas, y a partir de nuestro análisis en la presente investigación pudimos percatarnos que, tal como señalan los profesores **LUIS CLARO SOLAR** y **ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ**, resulta sumamente difícil acreditar un estado jurídico anterior a diferencia de uno que se desarrolla en la actualidad, sumado también a que, en muchos de los casos que examinamos, el sujeto involucrado ya había fallecido al momento del juicio.

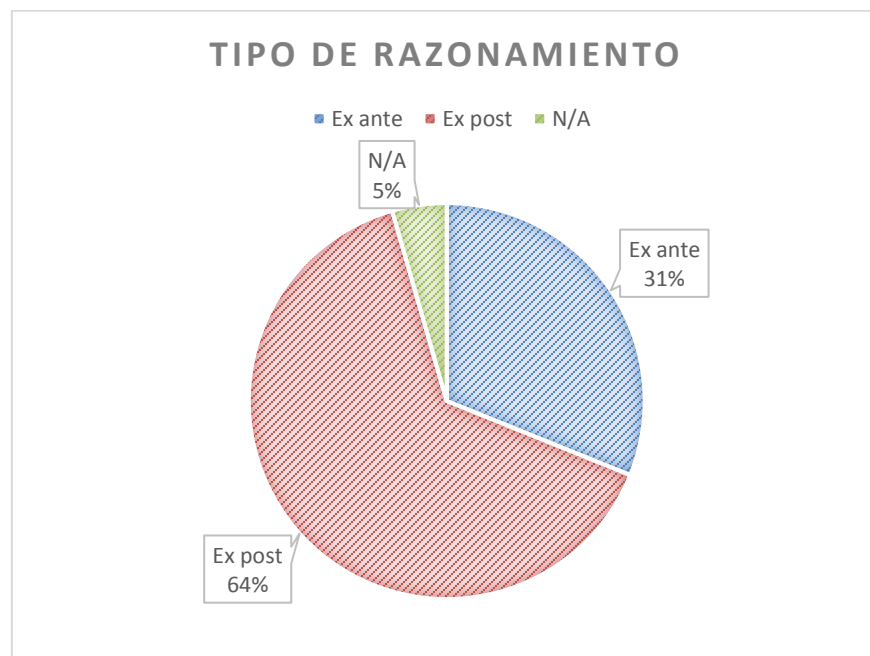
Y no sólo eso, debemos tener en consideración además las intensas consecuencias que implican declarar un acto anterior como nulo: retrotraer a las partes al estado jurídico anterior a la celebración del acto impugnado, junto con todos los otros efectos jurídicos que ello implica. En la misma línea, gran parte de las sentencias estudiadas en materia de nulidad fueron rechazadas tanto en primera como en segunda instancia (por ejemplo, véanse **FICHAS N°1 y 5**) destacando a su vez la diversidad de casos en los cuales el tribunal de primera instancia falla en cierto sentido y luego la Corte de Apelaciones correspondiente revoca la sentencia, declarando precisamente lo contrario (por ejemplo, véanse **FICHAS N°10 y 19**).

En ese sentido, si bien hemos advertido a lo largo de este trabajo que la ambigüedad y falta de delimitación del término ‘demencia’ deviene en un riesgo latente de arbitrariedad por parte del juzgador, a partir del análisis de la muestra es posible afirmar que los tribunales, en la generalidad de los casos, son más bien cautos al momento de efectuar la declaración de nulidad absoluta por causa de demencia, sumado también a la diferencia de criterios entre el tribunal de primera y el de segunda instancia -como también, en algunos casos, de la Corte Suprema al conocer recursos de casación-, tal como indicaremos en el siguiente acápite.

B. Análisis estadístico de la muestra respecto a razonamiento ex ante y razonamiento ex post

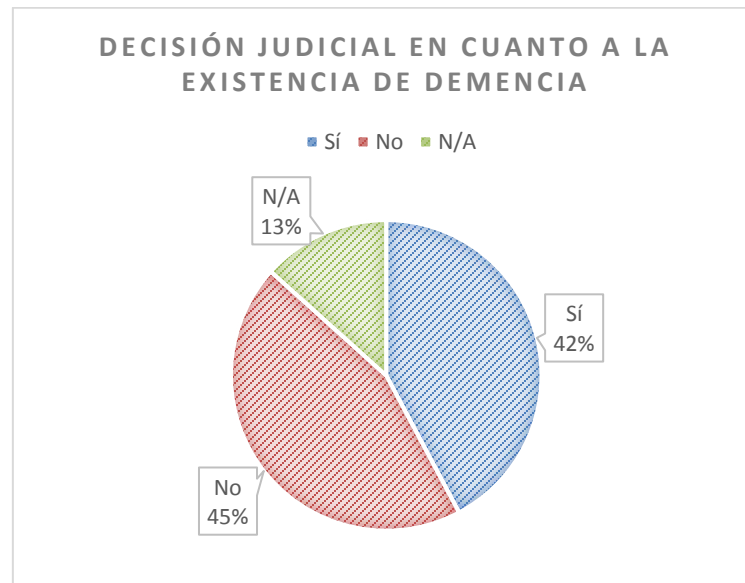
El objeto de este apartado es, a partir de un análisis estadístico, observar la cantidad de casos donde los tribunales han determinado que sí están ante un estado de ‘demencia’, y revisar si existen diferencias cuantitativas entre las causas donde el razonamiento es ex ante y aquellas donde se realiza ex post. Para iniciar este análisis, debemos empezar por referirnos a los siguientes dos puntos:

- Del total de 45 causas judiciales analizadas, 29 de ellas caben bajo la categoría de ex post y 14 de ellas bajo la categoría ex ante¹⁵³. Es decir, existe una mayor representación del razonamiento ex post.



¹⁵³ Dos causas (**Fichas N°7 y 8**) no pueden ser clasificadas bajo estos criterios, dado que trataban de una acción de desheredamiento y una solicitud de autorización para celebrar contrato de sociedad, respectivamente.

- Del total de 45 causas judiciales analizadas, en 19 de ellas los tribunales determinaron que sí existía un estado mental de ‘demencia’ y, en 20 de ellas se determinó lo opuesto¹⁵⁴.



Es clave destacar el hecho que, como se ilustra en el gráfico, los porcentajes referidos a la cantidad de decisiones judiciales que determinan la existencia e inexistencia de un estado de ‘demencia’ son bastante parejos. En principio, podemos considerar este punto como un indicio respecto a que el tratamiento de la jurisprudencia de la ‘demencia’ no se ubica en los extremos. En otras palabras, se descarta así la idea de que los jueces acepten todo tipo de casos como constitutivos de ‘demencia’ y la idea contraria, es decir, que consideren que ningún caso sea constitutivo de ‘demencia’. Pareciera ser que existen criterios que moderan los fallos y que generan que exista un estado de aparente equilibrio.

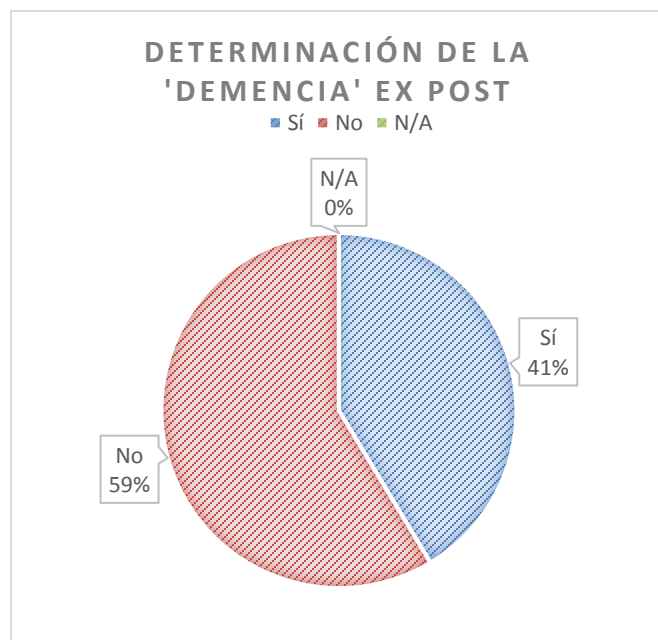
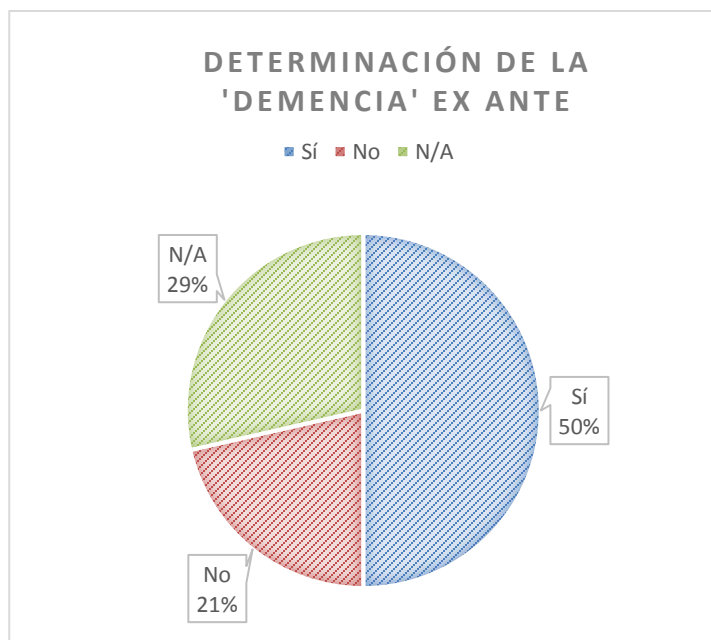
Ahora, corresponde revisar si estos porcentajes se mantienen al analizar por separado las categorías que hemos indicado.

¹⁵⁴ Para efectos del cálculo estadístico no se consideraron todas las sentencias de la muestra, puesto que algunas se apeló una resolución distinta a la sentencia definitiva (por ejemplo, la resolución que tuvo por no presentada la demanda, o la resolución que decretó la medida cautelar de interdicción provisoria).

El análisis estadístico arrojó que en el **50%** de las sentencias donde se tuvo que decidir de forma *ex ante* respecto a la existencia de ‘demencia’, los tribunales determinaron que **sí existía tal estado**, en cambio sólo en un **21%** no se declaró la existencia de tal estado.

Por el contrario, cuando la determinación de la ‘demencia’ correspondió a razonamiento *ex post*, nos encontramos con que en un **59%** de las veces, los tribunales estimaron que **no existía un estado de ‘demencia’** y por tanto, optaron por no anular el acto jurídico impugnado, existiendo sólo un **41%** de los casos en donde **los tribunales estimaron que sí existía ‘demencia’**.

Estos datos revelan que existe una clara diferencia según el momento en el que el tribunal debe determinar la ‘demencia’. La tendencia indica que existe mayor probabilidad de que los tribunales se inclinen por resolver que sí existe un estado de ‘demencia’ cuando deben hacerlo a propósito de una solicitud o demanda de interdicción, a diferencia de lo ocurrido en materia de nulidad.



Creemos que en estos casos y, a partir de lo indicado en el apartado anterior respecto al ámbito de discrecionalidad que pueden tener los jueces en estas materias, los tribunales emplean estándares menos rígidos que los utilizados en causas en donde se impugna la validez de un acto jurídico. Si bien es cierto que parte de la diferencia en los porcentajes puede deberse a la dificultad de la prueba de un estado anterior, creemos que también se debe a la apreciación que tienen los tribunales de uno y otro tipo de causas.

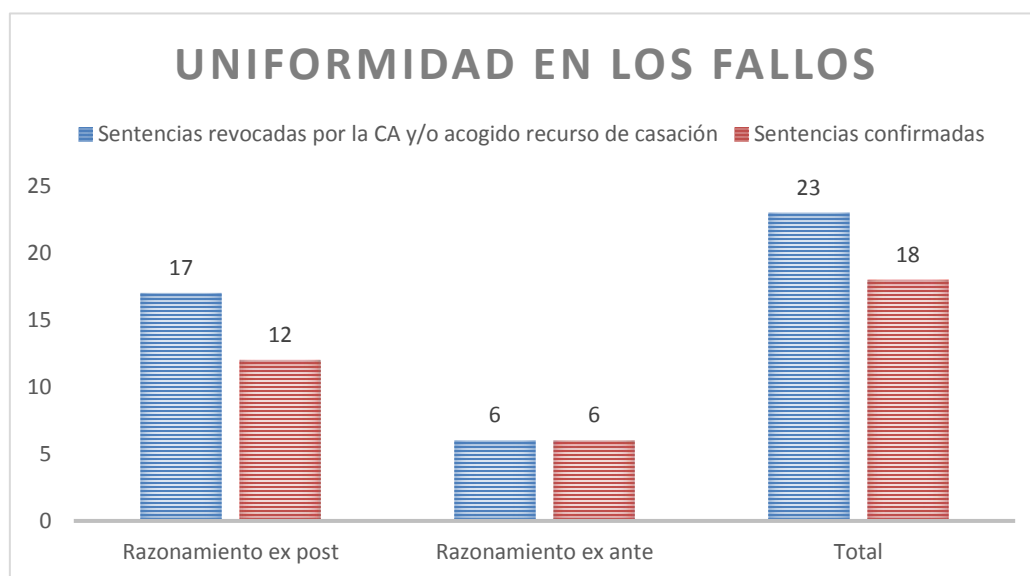
Mientras que, en la ciencia jurídica, la nulidad absoluta de los actos jurídicos como sanción de ineficacia corresponde a una materia a la que se le otorga gran relevancia en el estudio del Derecho Civil, lamentablemente no ocurre lo mismo con la causal de ‘demencia’ al momento de estudiar las incapacidades civiles. Así las cosas, pudimos reparar en nuestro análisis que resulta más fácil o natural para un tribunal apreciar las profundas consecuencias de una declaración de nulidad absoluta, que apreciar la gravedad¹⁵⁵ de lo que implica para una persona ser declarada interdicta por demencia.

Creemos que esta forma de abordar la ‘demencia’ es un error. Si bien es innegable la complejidad que puede generar la declaración nulidad absoluta de un acto jurídico, creemos que la declaración de interdicción de una persona no puede ser tomada con ligereza y no se puede convertir en una mera revisión de cumplimiento de requisitos o de criterios ambiguos por parte de la judicatura. El que los procedimientos de interdicción sean más simples en su tramitación no puede traducirse en revisiones superficiales, que pueden ir en desmedro de las personas susceptibles de ser declaradas interdictas por demencia. Así examinadas las cifras anteriores, consideramos que el estado mental de ‘demencia’ de una persona debe ser tratado con la misma profundidad, ya sea un razonamiento *ex ante* o *ex post*.

Ahora, es útil también reparar en si existe o no mayor acuerdo o uniformidad en la forma de fallar en las distintas instancias. Es decir, queremos revisar si existe una tendencia

¹⁵⁵ Ejemplo de dicha gravedad es la Ficha N°8, que se refiere a una solicitud de autorización para constituir sociedad de responsabilidad limitada.

respecto a si lo que falla el tribunal de primera instancia es ratificado o no por la respectiva Corte de Apelaciones y/o la Corte Suprema. En el siguiente gráfico, se ilustra este punto¹⁵⁶:



Como se advierte, en el caso del razonamiento *ex post* existe una mayor tendencia a que la Corte de Apelaciones respectiva o la Corte Suprema, si corresponde, revoque o anule la sentencia. Lo que queremos destacar es que en el caso del razonamiento *ex post* la decisión original del tribunal de primera instancia no es la que persevera en las instancias superiores, mientras que en el caso del razonamiento *ex ante*, el asunto se ve bastante más parejo.

Ahora, entendamos de forma conjunta las estadísticas aquí presentadas:

En el caso del razonamiento *ex post* existe una menor cantidad de fallos que avalan la existencia del estado de ‘demencia’ y en este tipo de causas, existe mayor desacuerdo entre las instancias y la revisión de la Corte Suprema en casos de recursos de casación. Esto revela que, la tendencia fue que los tribunales de primera instancia declararon la existencia de un estado de ‘demencia’ en un inicio, cuestión que posteriormente fue revertida por los tribunales superiores. Esto viene a reforzar nuestra impresión respecto a la cautela que pareciese tener la jurisprudencia en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad absoluta de un acto.

¹⁵⁶ Sin perjuicio que anteriormente se indicó que eran 14 sentencias de razonamiento *ex ante*, en el presente gráfico se excluyeron dos fichas, correspondientes a causas de exequátur, en donde no existe otra instancia de revisión.

En el caso del razonamiento *ex ante*, nos encontramos con valores muy parecidos en lo referido a revocaciones y confirmaciones por parte de los superiores jerárquicos. Pareciese ser que la declaración de incapacidad absoluta por demencia no genera mayor controversia dentro de la jurisprudencia como en el caso anterior. Aun así, si entendemos que en la mayoría de estos casos el resultado final es que la jurisprudencia admite que existe un estado de ‘demencia’, encontrando una cantidad mayor (pero no preponderante) de casos en los cuales los tribunales superiores revocan lo fallado, podemos inferir que existe una cierta cautela de parte de los tribunales de fondo en cuanto a determinar lisa y llanamente la existencia de la ‘demencia’, siendo en definitiva la Corte de Apelaciones correspondiente -o incluso la Corte Suprema- quien se convencería de la existencia del estado de ‘demencia’ alegado.

Consideramos que es importante referirnos a las cifras anteriores –tal como lo hemos hecho en este acápite- distinguiendo entre cada tipo de razonamiento. Si nos fijáramos exclusivamente en las cantidades totales de las sentencias, se podría llegar a la conclusión errada de que existen más revocaciones que confirmaciones tanto en razonamientos *ex ante* como *ex post*. Lo anterior no es correcto, puesto que en nuestra muestra existe mayor representación del razonamiento *ex post* y es justamente este tipo de causas la que genera la diferencia en las cantidades totales.

Finalmente, consideramos que en base a este breve análisis estadístico se logra apreciar la existencia de distintas tendencias y apreciaciones que se observan al clasificar las causas judiciales si el razonamiento es *ex ante* o *ex post*.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, hemos querido identificar la visión de la jurisprudencia respecto al concepto de ‘demencia’ reflejada en causas —posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N°20.422— de interdicción por demencia y nulidad absoluta de actos jurídicos, y si es o no posible afirmar que esa visión se encuentra acorde a los estándares hoy existentes tanto en la legislación civil chilena, en la doctrina nacional y en diversos tratados internacionales, principalmente la Ley N°20.422 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dentro de lo que se buscó dilucidar estuvo la existencia de un concepto consolidado y unificado de ‘demencia’. Si bien no es posible aseverar que un concepto de tales características exista, sí se pudo advertir que las definiciones que proponen los distintos tribunales comparten elementos en común. Los tribunales estiman que ‘demencia’ es un estado de alteración de las facultades cognitivas de una persona que afecta su autonomía de forma relevante. Si bien es rescatable que existan elementos comunes respecto a la idea de ‘demencia’ en la jurisprudencia, consideramos preocupante la indefinición de algunos de estos elementos. Específicamente, se encuentra indeterminado qué se considera una afectación de autonomía relevante.

Consideramos preocupante también la existencia de una visión más bien desactualizada de la ‘demencia’; actualmente y, como se señaló en el primer capítulo, esta palabra y otras como loco, idiotismo, imbecilidad, se encuentran superadas por considerarse peyorativas y atentatorias de la dignidad de las personas. Esta visión es absolutamente contraria a la que se buscó implementar con la entrada en vigencia de la ley N°20.422 y la ratificación de los diversos tratados internacionales del ramo. A nivel internacional, se encuentra ya descartada la idea de ‘demencia’ y se opta por hablar de personas con discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial, cuestión que es definida usando como punto base la interacción entre el individuo y la sociedad y las barreras que existen en dicha interacción. Esto no lo vemos reflejado en la jurisprudencia.

Por el lado de la ley N°20.422, cuya entrada en vigencia consideramos como hito para la selección de las sentencias, sólo encontramos una referencia a este cuerpo normativo en la muestra estudiada. Esta ley incorporó ciertos principios, entre ellos el de la vida independiente de las personas con discapacidad. No encontramos referencias explícitas a este principio, ni tampoco a otros incorporados por dicha ley; es posible que aquellos fallos —de interdicción, específicamente— que rechazan la existencia de un estado mental de ‘demencia’ estén en parte inspirados por el principio de la vida independiente, sin embargo no fue posible constatarlo empíricamente.

Sería un avance importante para la jurisprudencia que, en lo relativo a procedimientos de interdicción, donde está en juego la futura autonomía y vida independiente de una persona en la toma de decisiones jurídicas (a diferencia de los fallos referidos a nulidad); tuvieran en consideración los principios de la Ley N°20.422 y los principios incorporados a nuestro ordenamiento por la vía de los tratados internacionales. Como lo indicamos al principio de esta investigación, al referirnos a esta ley y a los tratados internacionales sobre esta materia, pareciera ser que el ordenamiento jurídico chileno valora cada vez más la autonomía de las personas con discapacidad y por tanto, la jurisprudencia debiese mirar cada vez más la interdicción como una herramienta excepcional. En otras palabras, en virtud de estos principios, la sustitución de voluntad que significa la interdicción no debiese ser un resultado deseado por los tribunales y debiesen velar porque sea declarada sólo cuando no sea posible establecer otro tipo de apoyos o medidas de acompañamiento.

Este punto es expresado también por **RODRIGO BARCIA**, quien se refiere a lo absoluta que resultan las incapacidades:

“La persona mayor de edad se protege en los Derechos decimonónicos, como el nuestro, a través de las incapacidades. Dichas reglas son muy inadecuadas, desde dos perspectivas. En consideración a la primera, la pérdida de la capacidad por parte de los adultos mayores se regula a través de la incapacidad absoluta, en específico a través de la demencia. Ello es una mala técnica para incapacitar por cuanto obliga

a los jueces a dar lugar, a través del decreto de interdicción, a una incapacidad absoluta o simplemente a dejar a personas, que requieren grados menores de protección, desprotegidas. Esto último no solo sucede con personas ancianas, que presentan pérdida de su capacidad volitiva sino, también, respecto de personas que tengan enfermedades psicológicas, como la bipolaridad”¹⁵⁷.

De la misma forma, en el Plan Nacional de Demencia del Ministerio de Salud, se admite que esta cuestión es tanto un desafío normativo como de naturaleza judicial:

“Aquí la autonomía busca necesariamente un sano equilibrio y es un hecho, que proporcionar mejores opciones a cada caso es un desafío normativo, judicial y sanitario pendiente en Chile. Otro pendiente en la legislación nacional es superar el paradigma biomédico paternalista de la “integración”, que supone preparar al paciente para que pase a formar parte de un todo social, y caminar hacia la “inclusión” inspirada en la solidaridad, es decir, son las personas y las estructuras las preparadas para acoger y cobijar la diversidad de aportes, que cada uno está llamado a dar, a través de su participación (derecho-deber).

En diversos países se ha procedido a una reforma del sistema de protección de las personas jurídicamente incapaces. Una tendencia es sustituir o precisar la expresión “demente” por personas con disminución de sus facultades psíquicas (personas con autonomía disminuida, personas privadas de autonomía). Otra tendencia es la de posibilitar que el juez adecúe las limitaciones de la capacidad autónoma del incapaz según el grado de imposibilidad de autodirección que presente (Corral, 2011).”¹⁵⁸

¹⁵⁷ BARCIA, Rodrigo. “Algunas críticas al derecho común y especialmente a la regulación de las incapacidades respecto del adulto mayor en el ordenamiento jurídico chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado N°23, 2014, pág. 79.

¹⁵⁸ MINISTERIO DE SALUD, Op. Cit, página 30.

Dado que efectivamente, la legislación chilena aún no faculta al juez a aplicar soluciones intermedias distintas y menos gravosas que la interdicción, no fue posible encontrar tales ejemplos en nuestro análisis. Sin embargo, creemos que el hecho que no exista una sólo forma de fallar ante, por ejemplo, la enfermedad de Alzheimer o la demencia senil puede significar un buen indicio. Si bien parte de esa variedad se debe a la ambigüedad de la noción de ‘demencia’, nuestra investigación arrojó que aquellos estados no se traducen automáticamente en ‘demencia’ para la jurisprudencia. En efecto, los tribunales hacen referencia a la evolución diversa de estas condiciones o discapacidades y, en la mayoría de los casos, se preocupaban de hacer un análisis concreto respecto al sujeto que se les presentaba. También el hecho que la depresión no haya sido tratada como constitutivo de una ‘demencia’ nos puede llevar a pensar que se velaba por la vida independiente y autonomía de esas personas.

Finalmente, a través de un análisis estadístico, se pudo comprobar que sí existe una diferencia en cuanto al tratamiento de la ‘demencia’ según si se trata de una causa donde se impugna la validez de un acto jurídico (donde el razonamiento respecto a la existencia de la ‘demencia’ será *ex post*) o si trata de una causa de interdicción (donde el razonamiento es *ex ante*). Esta diferencia radica en que, al parecer, el estándar es más rígido en el caso del razonamiento *ex post*; cuestión que -opinamos- sólo se debe parcialmente a la dificultad de la prueba, debiendo también atribuirse parte de ello a la valoración natural que hace la jurisprudencia de las consecuencias de una y otra decisión. Jurídicamente puede resultar más natural para un tribunal ser cauto y celoso al declarar la nulidad absoluta de un acto que decretar a un sujeto interdicto por demencia.

Creemos que esto no debe ser así, los principios y criterios que se ocupen para determinar la ‘demencia’ debiesen mantenerse constantes sea la instancia o cuestión que se discuta ante los órganos judiciales, puesto que de otro modo se estaría dando un trato discriminatorio a estas personas. La consolidación, a nivel jurisprudencial, de un solo significado de ‘demencia’, y estándares para evaluarla, es fundamental para poder otorgar un trato igualitario y justo y significaría una garantía para todas aquellas personas que se vean enfrentadas a alguna condición o situación de discapacidad.

Esperamos que los tribunales avancen en esta línea e incorporen en sus fallos de forma exponencial y cada vez más explícita, los principios en materia de inclusión y discapacidad que ya contiene nuestra legislación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALESSANDRI Besa, Arturo. “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno”, actualización de Jorge Wahl, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2008.
2. ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. “De los contratos”, Editorial Jurídica de Chile, 2011.
3. BARCIA Lehmann, Rodrigo. “Algunas críticas al derecho común y especialmente a la regulación de las incapacidades respecto del adulto mayor en el ordenamiento jurídico chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado N°23, 2014. Disponible en: http://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000200002>
4. BARROS Errázuriz, Alfredo. “Curso de Derecho Civil”, tomo IV, Editorial Nascimento, 1931.
5. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley 18.600. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29991&tipoVersion=0>>
6. BORJA, Luis Felipe, “Estudios sobre el Código Civil Chileno” tomo VII, París, Roger, 1901.
7. BRUNA, Guillermo. “Los tratados internacionales en la Constitución de 1980. Jurisprudencia en la década de 1981-1989, Ius et Praxis v.9 n.1, Talca, 2003” Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100016>
8. CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, Boletín N°6247-07: Modifica el Código Civil y otros textos legales en materia de cambio de denominación de la causal de incapacidad

absoluta "demencia", por "discapacidad mental de grado grave o profunda". disponible en:

http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6640&prmBoletin=6247-07>

9. CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL, Boletín Departamento de Estudios: “Una mirada desde la práctica a la declaración de interdicción”, 2012. Disponible en www.docplayer.es/15022972-Una-mirada-desde-la-practica-ala-declaracion-de-interdicion-introduccion-1-2.html>
10. CLARO Solar, Luis. “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, Tomo V: De las personas, Editorial Jurídica de Chile, 1979.
11. CLARO Solar, Luis. “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, volumen V: De las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 1988.
12. CORRAL, Hernán. “Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína”, Revista de Derecho, Vol.XXIV-Nº2, diciembre 2011. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000200002>
13. DUCCI, Carlos. “Derecho Civil Parte General”, Editorial Jurídica de Chile, 4º edición, 2010.
14. ELORRIAGA de Bonis, Fabián. “Derecho Sucesorio”, Segunda Edición Actualizada, Legal Publishing, año 2010.
15. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VI, Editorial Bibliográfica Argentina. [Edición y año no fue posible identificar]
16. FRIGERIO, César. “Incapacidad civil y representación legal del enfermo mental”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 16.

17. LATHROP, Fabiola. “Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile”, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXII N°1, 2019. Disponible en: http://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000100117>
18. MEDINA, Rubén. “La interdicción por demencia a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2017. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143984>>
19. MINISTERIO DE SALUD. Plan Nacional de Demencia, 2017. Disponible en: <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2017/11/PLAN-DE-DEMENCIA.pdf>>
20. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf>
21. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Temas de Salud”. Disponible en: <https://www.who.int/topics/es/>>
22. RAMOS Pazos, René. “Derecho de Familia”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
23. SOMARRIVA Undurraga, Manuel. “Derecho de Familia”, Editorial Nacimiento 1963.

ANEXO
FICHAS JURISPRUDENCIALES

FICHA N° 1	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado Civil de Valdivia (C-1665-2012) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Temuco (Civil-880-2014) <u>Casación:</u> Corte Suprema (9691-2015)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 19 de mayo de 2014 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 25 de mayo de 2015 <u>Casación:</u> Sentencia de 7 de septiembre de 2015
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de contrato y reivindicación <u>Segunda instancia:</u> Recurso de casación en la forma y apelación a la sentencia que rechaza la demanda <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo a la sentencia que confirma el fallo de primera instancia.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/5184/2015
Hechos relevantes al juicio	- Con fecha 17 de junio de 2003, la demandante celebró con don AA un contrato de cesión de derecho real de herencia respecto de su cuota hereditaria que le correspondía en la sucesión de su padre, don NB, por la suma de \$25.000.000. - La demandante tenía 18 años recién cumplidos al momento de celebrar el contrato. - Se estableció una cláusula de renuncia de acciones en el contrato.
Disputa legal importante	<u>Primera instancia:</u> Capacidad de la demandante a la fecha del contrato. Cuestionamiento a si efectivamente se encontraba demente o solo padecía un estado depresivo. <u>Segunda instancia:</u> Discusión acerca de si efectivamente la demandante se encontraba en calidad de “loca o demente”, conforme a la prueba rendida en primera instancia. <u>Casación:</u> Misma discusión que ante los tribunales de instancia. Se rechaza la casación en el fondo porque adolece de manifiesta falta de fundamento.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 456, 465, 1445, 1447, 1681, 1682, 1683, 1686 y 1698 del Código Civil. Art. 144, 160, 170, 254, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Señala que, previo a la celebración del contrato, pasaba por un trauma y una situación emocional grave, su familia se había separado, su padre, aquejado de una enfermedad, falleció el 5 de enero de 2002, se produjeron problemas, existían deudas, se iniciaron juicios en contra de la sucesión, que, siendo menor de edad, debió enfrentar sola, lo que se vio agravado por la participación de una persona quién en esa época

tenía el oficio de adivina, bruja o mentalista, la que la llevó a realizar actos que caen dentro de aquellos que la ley estima propios de un loco o demente. Así, se vio impulsada a deshacerse de su herencia, por inmadurez y estado mental.

Que, en la escritura de cesión de derechos ya referida, consta que habría otorgado su voluntad para desprenderse de su cuota hereditaria en la ridícula suma de \$25.000.000, lo que contrastado al día de hoy, cuando se ha realizado la partición, el valor de las adjudicaciones asciende a la suma de \$442.637.505, lo que denota lo irregular del supuesto contrato y abuso en que incurrió la demandada.

A continuación, indica que al día siguiente de celebrado el contrato de cesión de derechos, don AA con doña BP (su actual cónyuge), celebraron contrato de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, denominada “Inversiones AP Ltda.”, la que sólo tiene el nombre, porque esta supuesta sociedad sólo tiene por finalidad traspasar el referido bien que el día anterior AP había adquirido, para evitar de esta manera que le sean oponibles acciones de terceros, agregando que esta supuesta sociedad no ha realizado gestión alguna, que nunca ha funcionado.

Segunda instancia:

Casación en la Forma: señala que se faltó a una diligencia declarada esencial por la ley (Art. 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil), puesto que el juez debe informarse de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oír el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y la naturaleza de la demencia (Art. 460 del CC), cosa que a su juicio el tribunal de primera instancia no realizó, ya que la prueba pericial solicitada por esta parte fue dejada sin efecto.

Apelación: argumenta que el tribunal de fondo no ponderó debidamente el contexto probatorio, y que si se hubiera hecho, el juez se daría cuenta que la demandada se valió de una condición desmejorada de su representada, para despojarle “a vil precio” un conjunto de bienes que jurídicamente componían toda su masa patrimonial.

Casación en el Fondo: Fundamenta su solicitud señalando que para celebrar un acto en estado de demencia no se requiere establecer la permanencia más o menos prolongada de una enfermedad mental pues eso no es un requisito de la incapacidad de ejercicio.

Por otro lado, indica que la prueba de una enfermedad mental y de la ineptitud para administrar los bienes -destinadas a comprobar la existencia de demencia para obtener la anulación de un acto jurídico celebrado con anterioridad- puede demostrarse por todos los medios de prueba, incluso por presunciones de manera que la falta de un informe psiquiátrico no puede ser motivo para desestimar las probanzas aportadas al respecto. Así, habiéndose acreditado que la actora se encontraba en una condición

	<p>mental desmejorada que la llevó a ceder sus derechos en la herencia de su padre en un precio muy inferior al real, procedía acoger la demanda y declarar la nulidad de la cesión de derechos hereditarios.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Oponen la excepción de cosa juzgada, como defensa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, porque los hechos que la actora denuncia en esta causa ya fueron motivos de una querrela criminal en contra de los demandados de autos (por el delito de estafa y otras defraudaciones), terminada por sentencia firme y ejecutoriada pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 6 de agosto de 2007, que declaró el sobreseimiento total y definitivo. Alega también la falta de legitimidad activa de la demandante, puesto que en la cláusula sexta del contrato de cesión del derecho real de herencia, renunció a la acción de nulidad de forma expresa.</p> <p>Con respecto a la supuesta demencia alegada, señala que la demandante debe acreditar que se encontraba loca o demente a la fecha y momento de suscripción del contrato de cesión de derecho real de herencia. Que, además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, si la demandante sabía de su estado de ánimo, vicio que invalidaba el acto o contrato, no puede alegar la nulidad.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación:</u> no se hace referencia a sus argumentos en la sentencia.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DECIMO:</u> Que, de la causa tenida a la vista Rol N° 30-2006 del Segundo Juzgado del Crimen de esta ciudad, consta que la demandante de autos interpuso una querrela criminal por los delitos de Estafa y otras defraudaciones [...]</p> <p>Que, de esta manera, analizando ambos procesos, en relación al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se puede concluir que <u>no concurren en la especie los requisitos de la cosa juzgada</u> opuesta por la demandada, porque la causa criminal que se opone a la presente, de naturaleza civil, lo fue por estafa y otras defraudaciones, mientras que en ésta lo es por nulidad de contrato y reivindicación.</p> <p>Que, de esta manera resulta ser suficiente para el rechazo de la excepción opuesta, constatar que las materias propias de uno y otro proceso son evidentemente diversas, desde que el presente juicio dice relación con un asunto contencioso civil sobre nulidad de un contrato y aquél invocado por la demandada que es un juicio penal por los delitos de estafa y otras defraudaciones, teniendo en cuenta, además, que no se configura la identidad legal de personas.</p>

DÉCIMO QUINTO: Que, con el mérito de la prueba rendida por la actora a fin de probar la falta de capacidad a la fecha de celebración del contrato sublite, ésta ha resultado del todo insuficiente, por cuanto, analizada la prueba testimonial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, si bien, los testimonios rendidos dan cuenta que la actora se encontraba sufriendo episodios de tristeza, decaimiento, no existe a esa fecha un diagnóstico claro y certero, de un médico especialista, que haya diagnosticado alguna enfermedad de tipo mental que alterara su conciencia de tal forma que la haya privado de razón, que la incapacitara en tales términos que sus actos, en el ámbito jurídico, carecieren de eficacia a esa data y ello se hubiese mantenido en el tiempo.

Aún en el evento que, efectivamente, a la fecha de celebración del contrato estuviese pasando por un cuadro de depresión, que se caracteriza por sentimientos de abatimiento, infelicidad, entre otros, que se traduce en un trastorno del estado anímico y desde el punto médico hace referencia a un síndrome o conjunto de síntomas que afectan principalmente la esfera afectiva, no es equivalente a una demencia, entendida como una alteración cognitiva que provoca incapacidad para la realización de las actividades diarias, por cuanto, durante la evolución de la enfermedad se puede observar pérdida de orientación tanto espacio-temporal como de identidad, siendo este cuadro el que la ley estima como enajenación mental que, una vez, declarado por médicos especialistas (psiquiatras), trae aparejada la incapacidad absoluta para la realización de actos o contratos.

Que, cabe considerar que la demencia es un cuadro de alteración mental, progresiva y permanente en el tiempo, debido a los desórdenes o daños cerebrales, que puede mostrar también rasgos psicóticos, depresivos y delirios, lo que no ocurre con la mayoría de los cuadros de depresión, que son episodios temporales del estado anímico y, en el caso de autos, según la apreciación de los psiquiatras que han declarado, la actora al ser tratada, “no parecía que padeciese algún tipo de enajenación mental” (Dr. Cardemil), “no se encontraba incapacitada para desenvolverse en el medio social” (Dr. Benítez).

DÉCIMO SEXTO: [...] Que, en el caso de autos, es un hecho que la actora no fue declarada interdicta por demencia, porque no existe antecedente alguno que así lo demuestre, motivo por el cual es aplicable el inciso segundo de la disposición legal citada, o sea, que debe probarse que la persona a la época en que se celebró el acto o contrato se encontraba demente, lo que no ha acontecido.

Que cabe, además, tener presente que la demencia es considerada un estado de enajenación mental habitual, por lo que, aun cuando no se pudiese establecer con certeza que a la fecha o momento de suscripción del contrato uno de los contratantes la padecía, es posible acreditarla en el sentido que la demencia era habitual en dicha época, lo cual, tampoco ha sido probado en estos autos.

Por lo anterior, es posible concluir y atento a las probanzas de la causa, que la actora celebró el contrato sublite con plena capacidad, lo que amerita el rechazo de la demanda, por dicho concepto.

b. Segunda instancia:

-Apelación y casación en la forma:

Considerandos relevantes:

SÉPTIMO: [...] en relación a la condición mental en que se encontraba la actora, sólo cabe confirmar lo que razona el Tribunal de primera instancia en su motivo quince, en cuanto la determinación técnica de la ciencia o arte respectiva respecto a la enajenación o estado mental de la demandante, claramente debe hacerse por un médico especialista. Ello no admite discusión alguna (Hecho además no discutido por el apelante, respecto a lo declarado por lo Médicos especialistas).

OCTAVO: Que sobre la materia y siguiendo la coherencia anterior, y tal como lo expuso la apelada y adherente a la apelación, la Excma. Corte Suprema, en el Tomo II de la causa rol 30 -2006, de ingreso del 2° Juzgado del Crimen de Valdivia, por estafa y otras defraudaciones, en donde la querellante es CB, en sentencia de 06 de agosto de 2007, que rola de fojas 472 y siguientes, el máximo Tribunal en sentencia de reemplazo, en el motivo cuarto, expresó: “resulta meridianamente claro que la transacción comercial denunciada fue el resultado de una decisión voluntaria, buscada y persistentemente querida por la vendedora, exenta de torcida intención de parte de quien compró y de los actos jurídicos que éste complementariamente hubiese decidido con terceros y respecto al cual la transacción se consolidará a futuro cuando se proceda a la liquidación hereditaria aún pendiente”. De lo expuesto resulta difícil en un discurso narrativo y jurídico argumentativo, sostener con posterioridad que la querellante ahora en esta causa se encontraba en calidad de enajenada mental o loca o demente, circunstancias, además, a un estándar probatorio básico, no fue acreditado en esta causa, tal como lo expuso la sentenciadora de primera instancia, haciéndose de esta forma cargo de la adhesión a la apelación en lo pertinente, manteniendo la decisión del A Quo de rechazar la excepción de cosa juzgada.

c. Casación en el fondo:

Considerandos relevantes:

CUARTO: Que del tenor del libelo que contiene la casación en estudio se constata que el recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir

	<p>a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que, a ese respecto, hicieron los jueces del fondo, quienes -en uso de sus facultades privativas- tras analizar el mérito de la prueba, concluyeron que la <u>actora celebró el contrato cuya nulidad pretende en plena capacidad pues no se acreditó que se encontrara demente a la época de celebración del mencionado contrato</u>. Luego, en la medida que la recurrente sugiere algo distinto, contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se rechaza la demanda de nulidad de contrato.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo</u>: Se rechaza por adolecer de manifiesta falta de fundamento.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 2	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado de Letras de Quillota (C-688-2012) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Valparaíso (766-2015) <u>Casación:</u> Corte Suprema (15572-2015)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 4 de diciembre de 2014 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 31 de julio de 2015 <u>Casación:</u> Sentencia de 22 de marzo de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> En lo principal, demanda de nulidad de los actos y contratos que indica y reivindicación; En subsidio, acción de simulación de los contratos que indica y demanda de reivindicación En subsidio, demanda de rescisión por lesión enorme <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/4366/2015
Hechos relevantes al juicio	- Con fecha 19 de enero de 2010, doña MP vendió, cedió y transfirió la propiedad de dos inmuebles (una casa y un departamento) a VM -quien la adquirió para la sociedad conyugal habida con don JV- y a CM. -Con fecha 23 de octubre de 2011, falleció doña MP, aquejada de la enfermedad de Alzheimer en etapa avanzada. -En virtud de certificado de posesión efectiva de doña MP, la sucesión está compuesta por; VM, MM, CM y JM (demandante) -Con fecha 12 de abril de 2012, doña MM cedió la totalidad de los derechos hereditarios que le correspondían en la sucesión de su madre, a don JM. -Con fecha 17 de abril de 2012, don CM y don JV -en su calidad de administrador de la sociedad conyugal habida con doña VM- vendieron, cedieron y transfirieron a don CL el departamento antes mencionado.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Capacidad de doña MP a la fecha de transferencia de dominio de los inmuebles individualizados. Existencia de voluntad simulada en la compraventa. Existencia de lesión enorme en las compraventas impugnadas. b. <u>Segunda instancia:</u> ¿Las pruebas aportadas en primera instancia son suficientes para presumir la demencia de doña MP? ¿Son estas presunciones graves, precisas y concordantes?

	<p>c. <u>Casación</u>: Admisibilidad de la presunción judicial establecida por la Corte de Apelaciones, teniendo en cuenta si se valoró correctamente la prueba que sirvió para establecer indicio o hecho básico de esta.</p>
Reglas legales aplicables al caso	<p>Artículos 465, 889, 892, 1445 N°2, 1447, 1681, 1682 inciso 2°, 1689, 1712 del Código Civil. Artículo 346 N°1 y 426 del CPC</p>
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia</u>: Señala que doña MP se encontraba totalmente privada de razón, dado que tenía un avanzado Alzheimer, diagnosticado a principios de 2009 y por tanto su voluntad no estaba exenta de vicios a la fecha de las transferencias de dominio, a la luz de los artículos 1445 N°2 y 1447 CC.</p> <p>De acuerdo al artículo 1444 CC, la voluntad es un requisito esencial y de acuerdo a los artículos 1681 y 1682 inciso 2°, los actos celebrados bajo estas condiciones -falta de voluntad, en este caso- adolecen de nulidad absoluta.</p> <p>Invocan el artículo 1689 CC para alegar la reivindicación de los inmuebles enajenados, que actualmente están bajo la posesión de un tercero.</p> <p>Además, señalan que, como efecto de la declaración de nulidad absoluta del contrato de compraventa del departamento, el poseedor demandado de reivindicación queda desprovisto del justo título necesario para conservar el inmueble. Esto dado que los vendedores carecían de justo título traslativo de dominio -según artículo 704 N°3 CC- por lo que no pudieron vender, ceder y transferir al poseedor demandado los derechos de dominio sobre el inmueble.</p> <p>En cuanto a la petición subsidiaria referida a que se declare la simulación de los contratos, el demandante afirma que los demandados concurrieron con doña MP a otorgar los contratos de compraventas, en fraude del demandante, con el objeto de sustraer del patrimonio de su madre estos inmuebles. Afirma que lo que en realidad se ha verificado es una donación encubierta de dichos inmuebles y derechos, donde no se ha cumplido con el trámite de la insinuación, por lo que adolecen de nulidad absoluta en virtud del 1401, 1681 y 1682 CC.</p> <p>En cuanto a la petición subsidiaria referido a que se declare la rescisión de los contratos de compraventa por lesión enorme. Fundan su acción en que en ambos casos -venta de la casa y del departamento- el justo precio supera con creces el doble del precio que efectivamente se pagó.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación</u>: no se hace referencia a sus argumentos en la sentencia.</p>

<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> La parte demandada argumenta que no es efectivo que doña MP se encontrara carente de voluntad y enferma, ya que si lo hubiera estado en ese momento hubiese solo estampado su impresión dígito pulgar, en circunstancias que como se encontraba en condiciones normales, esta firmó y ante ministro de fe, quien se hubiese percatado que se encontraba con sus facultades mentales perturbadas.</p> <p>Señala que los contratos que el demandante trata de impugnar cumplen con todas las formalidades legales, dan cuenta de compraventas realmente celebradas, con el consentimiento de las partes exento de vicios, con objeto y causa lícitos y que, la vendedora recibió el precio acordado.</p> <p>Afirma que las escrituras públicas son inatacables en cuanto a la forma y al fondo, y que es normal que existan compraventas entre padres e hijos dada la relación de afecto filial.</p> <p>En cuanto a la petición subsidiaria de simulación, argumenta que no se configuran los elementos para una simulación ilícita, ya que el precio fue pagado y la cosa entregada, y el contrato fue legalmente celebrado, cumpliéndose todas las exigencias legales.</p> <p>En cuanto a la petición subsidiaria de rescisión, afirman que esta acción es indivisible -en virtud del artículo 1526 N°5 CC- y que como el actor comparte la calidad de heredero de la vendedora doña MP con otros coherederos, la acción incoada en autos debe ser intentada por la sucesión en conjunto y no solamente por el actor.</p> <p>Señala que no se puede establecer el justo precio de los inmuebles, dado que la parte actora no aporta elementos que permitan determinarlo con certeza.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> No figuran dado que el recurso de apelación no está disponible en sistema del poder judicial.</p> <p><u>Casación:</u> Denuncian que el fallo recurrido ha infringido, en primer lugar, el artículo 465 inciso 2° en relación con los artículos 1682 y 1712, del Código Civil, y los artículos 346 N° 1 y 426, del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se ha dado lugar a la demanda de nulidad, a pesar que no existe declaración ni documento alguno que acredite que la vendedora doña MP se encontraba demente al momento de celebrar los contratos en cuestión, ni menos que estaba sujeta a alguna declaración de interdicción. Así, al no existir declaración de interdicción ni prueba que demuestre la demencia, no se puede privar de eficacia a los contratos celebrados por la causante con fecha 19 de enero de 2010.</p> <p>En segundo lugar, reclama infracción al artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia basa sus conclusiones fácticas en instrumentos privados que no fueron reconocidos en juicio por</p>
---	--

	<p>quienes los suscribieron, como son los informes psiquiátrico y psicológico y los certificados médicos acompañados por la demandante, que la sentencia menciona en su considerando cuarto.</p> <p>Añade que, por lo demás, dichos documentos fueron objetados por su parte en la oportunidad procesal correspondiente, precisamente porque no comparecieron a ratificarlos al juicio en calidad de testigos o peritos quienes figuran suscribiéndolos, de modo tal que la sentencia no podía considerar, para estructurar una presunción judicial, los antecedentes de que dan cuenta los referidos documentos, con lo cual desaparece el sustrato fáctico que funda la demanda de nulidad de contratos.</p> <p>Por último, concluye que conforme a lo anterior la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó la sentencia en base a presunciones que no son precisas ni concordantes y que además carecen de la gravedad exigida por la ley, conforme al artículo 1712 del Código Civil.</p> <p>Pide que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u>: A juicio del tribunal, la prueba documental -informe médico psiquiátrico, informe psicológico y dos certificados médicos emitidos por neurólogos distintos- y testimonial aportada por el actor, es suficiente para tener por acreditado que doña MP tenía Alzheimer y que esta condición es asimilable a la de demencia.</p> <p>Señala que la prueba aportada por la contraparte no es suficiente para desacreditar este hecho.</p> <p>En virtud de lo anterior, el tribunal considera que resulta aplicable el artículo 1681 CC en cuanto a declarar la nulidad absoluta de los contratos impugnados y por tanto, procede la reivindicación solicitada por el actor.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DECIMOCUARTO:</u> Que conforme a lo señalado en los motivos anteriores, puede tenerse por acreditado que la señora MP, desde el año 2008, comenzó a verse afectada en su salud psíquica o mental, al desarrollar gradualmente la afección conocida como <u>Mal o Enfermedad de Alzheimer</u> o simplemente <u>Alzheimer</u>, denominada también como demencia senil de tipo Alzheimer (DSTA), la que resulta ser una enfermedad neurodegenerativa que se manifiesta como deterioro cognitivo y trastornos conductuales. Se caracteriza en su forma típica por una pérdida de memoria inmediata y de otras capacidades mentales, a medida que mueren las células nerviosas (neuronas) y se atrofian diferentes zonas del cerebro.</p> <p>Los síntomas en la fase inicial van desde la pérdida de la memoria hasta una constante y más persuasiva pérdida de la memoria conocida como memoria a corto plazo, presentando dificultades al interactuar en áreas de índole familiar como el vecindario donde el individuo habita. Además de la recurrente pérdida de la memoria, una pequeña porción de los pacientes presenta dificultades para el lenguaje, el reconocimiento de</p>

las percepciones -agnosia- o en la ejecución de movimientos -apraxia- con mayor prominencia que los trastornos de la memoria.

Conforme avanza la enfermedad, los pacientes pueden realizar tareas con cierta independencia pero requerirán asistencias para tareas más complejas. Paulatinamente llega la pérdida de aptitudes, como las de reconocer objetos y personas. Además, pueden manifestarse cambios de conducta, los problemas del lenguaje son cada vez más evidentes debido a una inhabilidad para recordar el vocabulario, lo que produce frecuentes sustituciones de palabra, una condición llamada parafasia. Las capacidades para leer y escribir empeoran progresivamente, las secuencias motoras complejas se vuelven menos coordinadas, reduciendo la habilidad de la persona para hacer sus actividades rutinarias, también empeoran los trastornos de la memoria y el paciente empieza a dejar de reconocer a sus familiares y seres más cercanos. La memoria a largo plazo, que hasta ese momento permanecía intacta, se deteriora.

Según lo antes señalado, no puede sino concluirse que la situación, estado o condición en que se encontraba MP, al momento de celebrarse los contratos de compraventa cuya nulidad se solicita declarar, resulta asimilable al estado de demencia.

DECIMOCTAVO: Que, según lo previsto por el artículo 465 del Código Civil, ‘Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haber ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el los ejecutó o celebró estaba entonces demente.’

Es éste precisamente el caso que se entiende aplicable en la especie, como sostiene el demandante, por cuanto a pesar de no constar en el proceso la existencia de declaración de interdicción de MP, según la prueba rendida en el presente juicio (..), se ha acreditado que la misma se encontraba afectada por la enfermedad de Alzheimer, también conocida como Demencia Senil asociada a tal patronímico, la que se hallaba en un estado de avance que le impedía reconocer a sus seres más cercanos en los años 2010 y 2011, sin que pudiera valerse por sí misma y con una calificación o diagnóstico médico-neurológico de demencia, establecido a partir del examen de scanner cerebral de dieron cuenta entonces de una ‘severa atrofia cerebral’, por lo que no puede sino entenderse que tal condición particular se incluye en las hipótesis de demencia contenida en las normas legales anteriormente transcritas.

Por su parte, a raíz de lo declarado por los testigos de la demandante y del certificado del neurólogo MC, de agosto de 2011, que refiere al hecho de poder entenderse que la condición de salud de MP se mantiene así, a tal época, desde hace al menos tres años atrás, no puede sino razonablemente concluirse que a la época de celebración de los contratos de compraventa

señalados en la demanda inicial, la vendedora se encontraba en estado de demencia y, por lo mismo, era absolutamente incapaz

b. Segunda instancia:

-Apelación: La Corte se refiere, en primer lugar, a la regla probatoria diferenciada que existe, ya que en caso de celebración de actos o contratos por personas interdictas, quienes impugnen dichos actos les bastará presentar el decreto de interdicción. A diferencia de lo que ocurre en la causa en comento, donde dado que a la fecha de la celebración de la cesión impugnada no existía decreto de interdicción, lo que le toca al recurrido es justamente probar que se encontraba al momento de la celebración

En este sentido, el tribunal ad quem se refiere a la dificultad de esta prueba y cita a Luis Claro Solar, cuya doctrina -aceptada por los tribunales chilenos- indica que la incapacidad por demencia puede ser establecida a través de presunciones graves, precisas y concordantes.

El razonamiento de la Corte concluye que la prueba aportada en primera instancia -consistente en informes médicos y neurológicos emitidos alrededor de dos meses previo al fallecimiento de la supuesta interdicta y que daban cuenta que su estado de deterioro psíquico llevaba largo tiempo, al menos 3 años, junto con declaraciones testigos quienes también declararon en este sentido- da lugar al establecimiento pleno de ciertos hechos conocidos y precisamente le permite llegar a presunciones judiciales graves, precisas y concordantes en cuanto a establecer la demencia de doña MP.

Considerandos relevantes:

CUARTO: Que, en este caso, la Sra. MP falleció el 23 de octubre de 2011, y los contratos de compraventa cuya nulidad se pretende se celebraron el 19 de enero de 2010, por lo que el demandante debe acreditar a esta última fecha la demencia alegada de aquella, ya que sólo en tal circunstancia se podrá dar lugar a la demanda entablada. A estos efectos, el demandante acompañó como prueba informes médicos del psiquiatra Sr. SY y los neurólogos Sres. MC y MG, e informe psicológico de la Sra. CG, todos los cuales fueron emitidos en los meses de julio y agosto del 2011, es decir un poco más de dos meses antes del fallecimiento de aquella, y que daban cuenta del estado de deterioro psíquico de la Sra. MP desde hace largo tiempo, cifrándolo uno de los facultativos en un período mínimo de tres años. A ello se añaden declaraciones de testigos que señalan que la Sra. MP presentaba, a la fecha de celebración de los contratos demandados, un deterioro psíquico de relevancia, lo que la hacía tener un juicio de realidad distorsionado.

QUINTO: Que, si bien, dichas pruebas no son concluyentes para dar por acreditada plenamente la demencia de la Sra. MP alegada, presentan ciertos elementos que podrían configurar bases certeras de presunciones judiciales, medios a través de los cuales también se puede establecer ciertos hechos, aunque no exista certeza absoluta de los mismos. En efecto, como señala Taruffo, "la presunción resulta de una inferencia formulada por el juez, que llega a una conclusión sobre el hecho a probar (el "hecho ignorado") partiendo de un hecho ya conocido o probado (el "hecho conocido"), que sirve de premisa para un razonamiento, a menudo basado en máximas de experiencia" (Taruffo, Michele. "La prueba de los hechos", Editorial Trotta, 2005, pág. 471). Dicho planteamiento es recogido en nuestro ordenamiento jurídico, ya que como lo señalan los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, las presunciones son un medio para acreditar un hecho, siendo exigible para su procedencia, por regla general, que ellas sean graves, precisas y concordantes, sin perjuicio de que excepcionalmente una sola presunción pueda producir plena prueba cuando reúna las características de gravedad y precisión suficientes.

SEXTO: Que, así las cosas, ante las evidentes dificultades de prueba que impone la regla del artículo 465 inciso 2° del Código Civil, es razonable que dicha circunstancia, la demencia al momento de la celebración del acto o contrato, pueda establecerse por vía de presunciones judiciales, las que se configuran precisamente a partir de hechos conocidos y probados en el juicio. En este sentido, Claro Solar señala que, "no pude haber duda alguna respecto a que si en el momento de la ejecución o celebración del acto o contrato se halla demente el que lo ejecutó o celebró, el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta por la demencia en que se encuentra, pero la prueba de la demencia en ese mismo momento es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de presunciones graves, precisas y concordantes, que hará al juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato" (Claro Solar, Luis. "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo V, De las Personas, Editorial Jurídicas de Chile, 1979, pág. 146).

SÉPTIMO: Que dicha doctrina ha sido acogida precisamente por nuestros tribunales, siguiendo en este punto a don Luis Claro Solar, y señalando que en nuestro derecho es posible establecer la incapacidad por demencia de una persona, a partir de presunciones judiciales, sobre todo cuando ellas sean graves, precisas y concordantes, lo que en todo caso, queda entregado a los magistrados de la instancia y no es revisable vía recurso de casación (Sentencias de la Excma. Corte Suprema Roles N° 1662 2008 y 4229 2009, de 31 de agosto de 2009 y 3 de enero de 2011, respectivamente).

OCTAVO: Que, en el caso de autos, precisamente las pruebas aportadas por la demandante ya referida, da lugar al establecimiento pleno de ciertos

hechos conocidos y probados en juicio, lo que permite a estos sentenciadores inferir otros, en un razonamiento lógico sobre la base de máximas de la experiencia. Así, de la prueba documental y testimonial acompañada es posible inferir y establecer como un hecho de la causa la existencia de un cuadro de demencia de la Sra. MP a la fecha de celebración de los contratos de compraventa que se pretende anular, ya que existen indicios suficientes que llevan a esa conclusión, atendido el deterioro psíquico que ya presentaba el año 2011 y la enfermedad diagnosticada por los facultativos a esta fecha.

c. Casación en el fondo: En primer lugar, la Corte señala que si bien, su doctrina se ha mantenido invariable en cuanto a que “la construcción y determinación de la fuerza probatoria de aquéllas queda entregada a los tribunales de la instancia, pues son quienes deben ponderar la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas”, es decir, no queda sujeto al control del recurso de casación. Sin embargo, esto sólo se refiere al establecimiento de la gravedad, precisión, concordancia y suficiencia de las presunciones.

La Corte Suprema sí se encuentra habilitada para revisar la demostración de los hechos básicos o indicios de una presunción, así como también el proceso racional usado que permite llegar a las conclusiones adoptadas de una forma lógica y natural.

En este sentido, la Corte Suprema concluye que no se encuentran suficientemente acreditados estos indicios que sirven de base para la presunción y que no existe razonamiento lógico entre los hechos conocidos y el hecho desconocido y que se da por probado. Lo anterior dado que los certificados médicos e informes neurológicos que se mencionan en la sentencia de la Corte de Apelaciones son documentos privados que no fueron reconocidos en juicio, por lo que no corresponde otorgarles valor probatorio. Asimismo, indica que estos documentos no son categóricos y que las declaraciones de testigos sólo se refirieron a que la vendedora no era capaz de reconocer a sus conocidos, pero sin aducir a alguna situación en particular o circunstancias que se refirieran al caso.

Considerandos relevantes:

QUINTO: Que, en mérito de los racionios anteriores, esta Corte en relación con la prueba de presunciones sí se encuentra habilitada para controlar y revisar la demostración de los hechos básicos o indicios a partir de los cuales, mediante un razonamiento inductivo, se da por establecido un hecho desconocido, como también que el proceso racional empleado permita llegar a las conclusiones adoptadas de una forma lógica y natural.

SEXTO: Que la labor antes reseñada que este tribunal de casación puede llevar a cabo respecto de la prueba de presunciones, pasa a ser un imperativo para esta Corte en la medida que el hecho que se da por establecido en base a este medio de prueba constituye, como en la especie, una situación excepcional en el tráfico jurídico, como lo es la demencia de una persona.

(...)

En este sentido, el profesor Luis Claro Solar expresa que la prueba de la demencia "es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de presunciones graves, precisas y concordantes, que hará al juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato", pero aclara que "la ley no dice que debe probarse que el que lo ejecutó o celebró estaba demente en el momento mismo de la ejecución o celebración, sino que debe probar que estaba entonces demente, en otros términos, si el estado de demencia era habitual a la época de la ejecución o celebración del acto o contrato; entonces, en aquel tiempo" (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo V, De las personas, Editorial Jurídica de Chile, 1979, página 146).

SÉPTIMO: Que, de las motivaciones de la sentencia recurrida, consignada en el considerando segundo de este fallo, es posible constatar que, en la especie, no se encuentran suficientemente demostrados los hechos bases a partir de los cuales se construye la presunción sobre la demencia de la parte vendedora, sin que tampoco exista un razonamiento lógico que permita conectar los hechos que se califican como conocidos con el hecho desconocido y que se da por probado.

(...)

Luego, en cuanto a los demás hechos, el fallo consideró, en particular, un certificado acompañado a fojas 32, fechado el 22 de agosto de 2011, en el que figura una firma y un pie de firma a nombre de MC, individualizado como neurólogo, en el que se afirma que "la paciente MP presenta una enfermedad de Alzheimer en etapa avanzada, lo que la hace absolutamente dependiente de terceras personas para todas las actividades de la vida diaria y le impide realizar cualquier trámite legal, debiendo declararse su interdicción. El scanner cerebral recientemente realizado muestra una severa atrofia cerebral tipo supratentorial y claros signos de microangiopatía. Lo anterior, junto a su condición clínica actual hacen plantear que su demencia data de al menos 3 años de evolución, sin poder descartar que sea aún más antigua".

Sin embargo, conviene precisar que este documento emana de un tercero que no ha declarado como testigo en el juicio, antecedente al que, por tanto, los jueces del fondo no podían otorgarle valor probatorio, pues para ello se requería, de acuerdo al numeral 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que aquel lo reconociera en el juicio, lo que no ocurrió, caso en el que, por lo demás, sólo tendrá el mérito y valor que la ley atribuye a la prueba testimonial y si bien en esta hipótesis puede servir

de base a una presunción judicial, siempre se requiere que el tercero concurra al juicio como testigo, cosa que no aconteció.

De este modo, el certificado médico de fojas 32 no podía ser considerado por los jueces para dar por establecido que la Sra. MP sufría de alzheimer, ni como documento, ni como un antecedente que permita construir una presunción judicial, pues los hechos verdaderos a partir de los cuales se colige el hecho desconocido, necesariamente requieren ser demostrados a través de medios de prueba rendidos en conformidad a la ley.

Lo mismo debe predicarse respecto del certificado de fojas 33, fechado el 21 de julio de 2011, que aparece suscrito por el Neurólogo MG, pues también se trata de un documento privado emanado de un tercero que no fue reconocido por éste en el juicio, instrumento en el que, por lo demás, sólo se da cuenta que la Sra. MP presenta severo cuadro demencial, actualmente incapacitada en forma absoluta, sin precisarse la fecha del diagnóstico ni la época de su manifestación.

En cuanto a los documentos denominados como informes psiquiátrico y psicológico que rolan a fojas 28 y 30, respectivamente, amén de que no constituyen peritajes decretados en el proceso, cabe resaltar que tampoco fueron reconocidos en juicio por los profesionales que aparecen suscribiéndolos y no contienen conclusiones categóricas que puedan tenerse como ciertas para construir a partir de ellas presunciones judiciales con los requisitos exigidos por la ley, pues en el primero el médico psiquiatra deriva a la paciente a neurología para corroborar el diagnóstico de alzheimer y poder inferir tiempo de evolución; en tanto en el segundo, de carácter psicológico, la afirmación relativa a que los resultados obtenidos son compatibles con el diagnóstico de demencia senil, se basa en una aseveración de carácter hipotética en torno a la existencia de un deterioro orgánico cerebral patológico no demostrado.

Por último, los cuatro testigos cuya declaración presentó la parte demandante, asertos que rolan a fojas 138 y siguientes, sólo dieron cuenta, en términos generales y de manera conteste, que a partir del año 2008 la Sra. MP comenzó a dejar de reconocer a sus familiares y amigos más cercanos, pero sin entregar mayores detalles ni dar cuenta de sucesos particulares en que hayan apreciado el estado mental de la Sra. MP

OCTAVO: Que conforme a lo precisado en el motivo que antecede, en este proceso no hay antecedentes médicos y de carácter objetivo de los que se puedan deducir hechos bases que permitan elaborar la presunción de que la vendedora estaba demente, ni a la época de su fallecimiento ni a la época de celebración del contrato, ello porque, como ya se razonó, no era posible valorar en tal sentido la prueba documental a que se ha hecho referencia precedentemente, pues de hacerlo se infringe lo dispuesto en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que la transgresión precedente ha generado a su vez el quebrantamiento del artículo 465 inciso 2° del Código Civil en relación con el artículo 1682 del mismo Código, pues en base a ella los

	<p>sentenciadores de la instancia han declarado la nulidad absoluta de los contratos de marras por haber sido celebrados por un incapaz absoluto, en circunstancia que <u>no existe medio de prueba alguno que acredite la demencia de la parte vendedora, yerros normativos que, en consecuencia, han tenido una clara influencia en lo dispositivo del fallo, todo lo cual justifica necesariamente acoger el presente recurso de casación en el fondo.</u>”</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se acoge la demanda únicamente en cuanto se declara: i) la nulidad absoluta de la compraventa de la casa y del departamento; ii) se acoge la acción de reivindicación entablada en contra de CL; iii) se rechaza la demanda dirigida contra CL de restitución de frutos, al no acreditarse los presupuestos de la misma; iv) Se omite pronunciamiento respecto de las demandas subsidiarias de nulidad por simulación de contrato y de rescisión por lesión enorme, por innecesario; v) se condena en costas a los demandados CM y JV, en su calidad de cónyuge de doña VM y se absuelve de ellas al demandado CL.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Acoge recurso de casación y dicta sentencia de reemplazo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 3	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado de Letras de San Antonio (C-64920-2009) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Valparaíso (Civil-736-2015) <u>Casación:</u> Corte Suprema (10606-2015)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 25 de septiembre de 2014 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 22 de junio de 2015 <u>Casación:</u> Sentencia de 31 de marzo de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de contrato <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo a la sentencia que confirma el fallo de primera instancia.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/2147/2016
Hechos relevantes al juicio	- El demandante es hijo de doña MLP, quien falleció el día 3 de noviembre de 2008. - Con fecha 14 y 15 de septiembre de 2005, la señora MLP celebró con don LT dos contratos de cesión de derechos y que estos serían nulos por encontrarse demente su madre al momento de celebrarlos (padecía demencia senil) - El demandado fue criado desde niño en la casa de la fallecida madre del demandante.
Disputa legal importante	<u>Primera instancia:</u> Conceptualización de la demencia. Cuestionamiento a si efectivamente la señora MLP se encontraba demente al momento de firmar los contratos respecto de los cuales se demanda la nulidad absoluta. <u>Segunda instancia:</u> La prueba rendida en primera instancia no acredita ninguna de las hipótesis del Art. 465. <u>Casación:</u> Supuesta infracción de las leyes reguladoras de la prueba. Se rechaza la casación en el fondo.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 465, 1445, 1446, 1447, 1467, 1682, 1700, 1701 del Código Civil. Art. 144, 170, 254, 383, 384 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Señala que su madre, doña MLP adquirió derechos sobre diversos inmuebles en conjunto con sus hermanos, y que desde el año 2004 comenzó a sufrir una grave enfermedad mental, calificada como un daño orgánico cerebral , con deterioro moderado a severo de

funciones cognitivas –traducido como **demencia senil**, conforme a un certificado médico que acompaña en su presentación-. Esta enfermedad provocó en ella diversas alteraciones, como pérdida de la memoria, dificultad para hablar y comunicarse, desorientación en el espacio y en el tiempo, problemas para caminar, comer, asearse y realizar labores cotidianas, entre otros.

Indica que el demandado, teniendo conocimiento de lo anterior, concurrió al domicilio de la señora MLP junto a una funcionaria notarial los días 14 y 15 de septiembre de 2015 para que firmara ambas escrituras –cosa que no pudo hacer, imprimiendo su dedo pulgar y firmando a ruego de ella doña MEA, quien cuidaba a la señora MLP por su delicado estado de salud-.

Finaliza señalando que la señora MLP falleció el día 3 de noviembre de 2008 y concluye que conforme a los antecedentes médicos existentes, su madre se encontraba absolutamente inhabilitada para la celebración de aquellos contratos por encontrarse demente, por lo que solicita se declare que son nulos de nulidad absoluta.

Dentro de su argumentación, define **demencia** como un proceso mórbido, ya sea de carácter orgánico o funcional, más o menos permanente, caracterizado por el menoscabo, perversión o desorden de las facultades mentales.

Segunda instancia: Argumenta que el tribunal de fondo no ponderó debidamente el contexto probatorio, y que si se hubiera hecho, el juez se daría cuenta que la demandada se valió de una condición desmejorada de su representada, para despojarle “a vil precio” un conjunto de bienes que jurídicamente componían toda su masa patrimonial.

Casación en el Fondo: Sostiene que el fallo de segunda instancia transgrede las normas reguladoras de la prueba al afirmar que su parte no demostró con las pruebas aportadas que doña MLP estaba demente o privada de razón a la época de la celebración de las escrituras públicas de cesión de derechos hereditarios materia del juicio, contraviniendo las normas que regulan la prueba, puesto que se ha desconocido el valor probatorio de la ficha clínica emanada de un establecimiento de salud pública, como también la causa laboral citada –en la cual se falla que “*se encuentra con demencia senil y obviamente no se encuentra en condiciones de prestar declaración en esta causa*”, y finalmente en los certificados médicos citados, en los cuales se dice expresamente que la cesionaria tiene "demencia senil" y "deterioro orgánico cerebral", por lo que a su juicio el tribunal debió llegar a la convicción de que la señora MLP a la fecha de la celebración de los contratos cuestionados era portadora de una demencia senil; entre otros argumentos de la misma línea.

<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Solicita que sea rechazada la demanda ya que funda la supuesta declaración de demencia de la doña MLP en un certificado médico que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que una persona sea declarada demente, además que la privación de razón al momento de suscribir el contrato debe ser total (imposibilidad completa de manifestar su voluntad) y que los contratos referidos se celebraron mediante escrituras públicas autorizadas ante ministro de fe, quien cumpliendo su obligación legal da plena fe que quien suscribe es absolutamente capaz.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación en el Fondo:</u> no se hace referencia a sus argumentos en la sentencia.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DÉCIMOTERCERO:</u> Que la demencia se ha entendido como la pérdida de las facultades intelectuales que sobreviene en el curso de la vida del sujeto, con deterioro notorio de su inteligencia o de alguno de sus elementos quedando el demente incapacitado para autodeterminarse jurídicamente.</p> <p><u>DECIMOCUARTO:</u> Que, aun cuando la ley no exige que se acredite que al momento de la celebración del acto o contrato estaba demente doña MLP, sino que el estado de demencia era habitual a la época de la celebración del contrato, ello <u>no ha resultado demostrado en autos</u>, por cuanto en la especie la prueba aportada por el actor no logra acreditar que doña MLP estaba demente o privado de razón en la época de la celebración de las escrituras públicas de cesión de derechos hereditarios de fecha 14 y 15 de septiembre de 2005, dado que los documentos acompañados consistente en dos fotocopias de certificados médicos emitidos por quienes no acudieron a su ratificación declarando en estrados, el primero de ellos [...] hace referencia a que doña MLP es atendida [...] como paciente postrado, crónica hipertensa físicamente imposibilitada para realizar cualquier actividad normal, documento del cual no es posible desprender la existencia de la demencia afirmada por el actor y en cuanto al certificado [...], en éste solo se hacen referencias generales sobre el estado de deterioro orgánico cerebral, sin acotar en tiempo, en especial a la época de la suscripción de la escritura respecto de su estado mental y en igual sentido ha de restársele el valor al documento [...]</p>

DÉCIMOSEXTO: Que por todo lo anterior, esta sentenciadora no ha adquirido convicción respecto al elemento fáctico que fundamenta la acción de autos, esto es que la cedente se encontraba privado de juicio al celebrar los contratos ya referidos [...], por lo cual esta ha de ser desestimada.

b. Segunda instancia:

-*Apelación:*

Considerandos relevantes:

TERCERO: Que, sin perjuicio de señalar que la juez a quo se ha hecho cargo de toda la prueba rendida, la que no sólo menciona sino que también valora conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, es preciso, recordar que el artículo 465 del Código Civil establece que “*los actos y contratos del demente posteriores al decreto de interdicción, serán nulos aunque se alegue haberse ejecutados o celebrado en un intervalo lúcido*”.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente”, asumiendo entonces que la demandante no acreditó ninguna de las hipótesis a que se refiere la citada norma, esto es, ni que la señora MLP estuviese declarada interdicta por causa de demencia al momento de la celebración de los contratos que se impugnan en esta causa ni que, sin tal declaración, al momento en que los ejecutó o celebró estaba demente.

c. Casación en el fondo:

Considerandos relevantes:

DUODÉCIMO: Que en cuanto a las normas aludidas por el impugnante, su contravención supone, en términos bastante simples, no otorgar valor de plena prueba al reconocimiento de hechos personales del confesante y que le sean perjudiciales o, por la inversa, otorgar ese valor en circunstancias que no se verifique el mismo presupuesto.

Pues bien, del análisis de los fundamentos del fallo recurrido no aparece en lo absoluto que los magistrados hubieran incurrido en la falta antes descrita en cualquiera de sus modalidades, debiendo hacerse presente que la conclusión a la cual arribaron de rechazo de la acción impetrada lo fue por estimar que no se demostró que los contratos de cesión cuya nulidad se persigue se celebraron cuando la cedente se encontraba privada de razón, estado que por cierto no se acreditó que la afectara en ningún tiempo. Ese razonamiento derivó de la ponderación que los sentenciadores efectuaron -con ocasión de las facultades que les son propias- de las probanzas aportadas por las partes al pleito, sin que la sola

circunstancia de haber reconocido la cedente -a través de su abogado- su supuesta propia demencia pueda restarse valor a lo concluido en este juicio, desde que el sustento de la pretensión del actor requiere más que una simple aserción efectuada por quien se dice encontrarse privada de razón, en tanto dicho diagnóstico necesariamente debe ser producto de un dictamen médico emitido con conocimiento de causa, de modo que permita concluir la ausencia de voluntad con carácter de permanente a la fecha de la suscripción de las cesiones de que se trata. Fue esto lo que justamente se echa de menos en este proceso y que en definitiva derivó en la decisión recurrida, de manera que la supuesta confesión no puede hacer variar lo que con el mérito de la restante prueba se ha tenido por justificado.

Por lo mismo, ninguna conculcación cometieron los jueces del inciso segundo del artículo 1698 del Código de Bello.

DECIMOQUINTO: Que al tiempo que queda en evidencia la inexistencia de una transgresión a las leyes que rigen la prueba, se revela que las conculcaciones que se acusan en el libelo de casación persiguen desvirtuar, por medio del afincamiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por los jueces del grado, esto es, que a la época de la celebración de los contratos de cesión de derechos materia de la litis MLP no se encontraba privada de razón.

Apuntado lo precedente, cabe recordar que los tribunales del fondo son los únicos facultados para fijar los hechos de la causa y que, efectuada en forma correcta esa labor, con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas pertinentes al caso de que se trata, ellos resultan inamovibles para esta Corte conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible revisarlos en sede de casación. Debido a que, como ya se ha expuesto, los antecedentes involucrados en el alegato de casación del demandante no han dejado de manifiesto que una desatención como la referida haya tenido lugar, no queda sino entender que la sentencia impugnada no quebrantó los preceptos que rigen la prueba en conformidad con los cuales este tribunal de casación habría podido variar los hechos que vienen determinados en la litis y, por esa vía, revertir la decisión de rechazar la demanda de nulidad absoluta.

DECIMOSÉPTIMO: Que es precisamente el cumplimiento a lo antes descrito lo que se aprecia en el fallo que se impugna, esto es, los jueces valorando las pruebas rendidas por las partes han establecido el hecho de que la contratante no se encontraba privada de razón al tiempo de celebración de los contratos impugnados y ante la determinación de la inconcurrencia del presupuesto fundante de la acción de nulidad ejercida, resulta prístina la correcta aplicación de lo dispuesto en las normas sustantivas citadas en el arbitrio.

DECIMOCTAVO: Que, consecuentemente, los errores de derecho en que se hacen consistir las infracciones legales denunciadas no se han

	cometido; todo lo contrario, las normas denunciadas han sido aplicadas adecuadamente, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado.
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se rechaza la demanda de nulidad de contrato.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo</u>: Se rechaza casación.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 4	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> Juzgado de Familia de Concepción (C-799-2005) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Concepción (240-2008)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Resolución de fecha 14 de diciembre de 2007 <u>Segunda Instancia:</u> Sentencia de fecha 10 de junio de 2008
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de interdicción por demencia <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo a la sentencia que confirma el fallo de primera instancia.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/5669/2008
Hechos relevantes al juicio	-Un nieto demanda la interdicción por demencia de su abuela AC. -Que, a la fecha de la demanda, la Sra. AC tiene 96 años de edad. -El informe psiquiátrico evidencia que la demandada tiene un deterioro patológico que sobrepasa lo que es esperable para un proceso de deterioro normal, por lo que la examinada presenta un Deterioro Cognitivo Patológico, es decir, un Síndrome Demencial. -Que conforme al mérito de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto demente, el juez decretó la interdicción provisoria de la demandada, conforme a los artículos 461 y 446 del Código Civil.
Disputa legal importante	Mérito de los antecedentes presentados en juicio para que el juez decrete la medida cautelar de interdicción provisoria; ¿qué hechos deben probarse? Basta que concurren en el proceso los requisitos y antecedentes probatorios que dan cuenta los artículos 446 y 456 del Código Civil: debe ser un adulto, demente y que el estado de demencia sea habitual.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 446, 456, 461 del Código Civil, Art. 26 y 32 de la Ley 19.968.
Argumentos legales del demandante	Que la demandada se encuentra dentro del marco de un estado demencial, por lo que debe decretarse su interdicción.
Argumentos legales del demandado	Se opone a la interdicción puesto que no se encontraría en un estado de demencia (no hay mayor información en la sentencia)

Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se decreta la medida cautelar de interdicción provisoria, por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 446 y 456 del Código Civil</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>:</p> <p>-<i>Apelación</i>: VISTOS (apartados relevantes)</p> <p>1. Puede conceptuarse la interdicción como el estado de una persona que ha sido declarada por sentencia judicial, incapaz de ejercitar actos jurídicos, privándola de la administración de sus bienes, previo el juicio correspondiente.</p> <p>3. Que el Código Civil <u>no define el término demencia</u>, lo que ha sido analizado por distintos juristas, quienes coinciden en que corresponde al estado en que puede encontrarse una persona privada de su razón, alterada mentalmente, entre otros.</p> <p><u>Esta Corte, como conclusión, señala que la interpretación que debe darse a la expresión demencia no es en su significado científico o técnico, sino que debe tomarse claramente en su sentido más amplio o más diverso, esto es, en sentido de enfermedad mental.</u></p> <p>4. Que del estudio armónico de los artículos 461 y 446 del Código Civil aparece que el juez, mientras se decide la causa, podrá decretar la interdicción provisoria a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas y oídas las explicaciones del supuesto demente.</p> <p>7. Que apreciada la prueba aportada al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditado en autos que doña AC es una persona adulta, que presenta un Deterioro Cognitivo Patológico, clínicamente denominado Síndrome Demencial, y que dicha enfermedad es habitual (por lo que se reúnen los requisitos legales).</p> <p>9. Que considerando que es una facultad privativa del tribunal decretar la medida cautelar de interdicción provisoria, estos sentenciadores con las pruebas rendidas en el proceso, han llegado a la convicción de que resulta conveniente y beneficiosa para la demandada que se declare su interdicción provisoria.</p> <p>10. Que corresponde, como bien lo resolvió el juez <i>a quo</i>, acoger la solicitud formulada al respecto por la parte demandante.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Decreta medida cautelar de interdicción provisoria</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Confirma la resolución de primera instancia.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 5	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 14° Juzgado Civil de Santiago (C-8874-2014) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-1453-2016) <u>Casación:</u> Corte Suprema (Civil-68724-2016)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 31 de diciembre de 2015 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 28 de julio de 2016 <u>Casación:</u> Sentencia de 10 de mayo de 2017
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Acción de nulidad de testamento <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda <u>Casación:</u> Recurso de casación en la forma y en el fondo
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/3146/2017
Hechos relevantes al juicio	-Los demandantes son los sobrinos de la testadora, doña JV. -La demandada fue trabajadora de casa particular de la testadora y llegó a vivir al departamento de la testadora en el año 1998. - Con fecha 10 de febrero de 2014, falleció a la edad de 97 años, doña JV. (tía de los demandantes) A la fecha de su fallecimiento, sus padres se encontraban fallecidos. Además nunca contrajo matrimonio ni tuvo descendencia. Sus parientes más cercanos eran sus dos únicas hermanas, ambas fallecidas con anterioridad a su muerte, y sus sobrinos. -Con fecha 18 de marzo de 2003, a la edad de 86 años, doña JV testó ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Cash, estableciendo que era su voluntad que la sucedieran como herederos universales los tres hijos legítimos de su hermana difunta, los señores JAV, EAV y PAV, en un cincuenta por ciento; y en el otro cincuenta por ciento su hermana MVM y si fallecía antes que ella, lo que efectivamente ocurrió, la sustituyeran sus hijos MBV, JBV y JBV. En este mismo testamento, se instituyeron legados, siendo uno de ellos en favor de la demandada, doña MF. - A partir del año 2005, la salud de doña JV se habría deteriorado rápidamente y habría dejado de ser autónoma. - Con fecha 18 de junio de 2010, doña JV otorgó un segundo testamento, donde instituye como heredera universal a doña MF. Los demandantes se enteraron de la existencia de este segundo testamento luego del fallecimiento de su tía. - En mayo de 2011, doña JV es internada e intervenida en la Clínica Indisa. De acuerdo a la ficha médica de dicha oportunidad, su diagnóstico

	señaló que estaba desnutrida, postrada, con trastornos de deglución, hipertiroidismo y demencia.
Disputa legal importante	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Capacidad de doña JV al momento de otorgar el testamento. Existencia de fuerza en el otorgamiento del testamento.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Admisibilidad de la tacha al testigo del demandante don MU, fundada en la causal n°6 del Código de Procedimiento Civil. Valoración y ponderación de la prueba.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Forma: Ultrapetita. Fondo: Si el vicio alegado (transgresión de la carga de la prueba) influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.</p>
Reglas legales aplicables al caso	Artículo 6, 7, 144, 160, 170, 173, 254, 309, 313, 315, 342, 768 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 12, 955 y siguientes, artículo 1005, 1006, 1007, artículos 1698, 1699, 1700, 1701 del Código Civil
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia</u>: Los demandantes alegan que doña JV no era capaz al momento de otorgar el segundo testamento. Fundan su demanda en la causal del n°4 del artículo 1005 del Código Civil, esto es, el que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa. Asimismo, alegan, de forma somera, que habría existido fuerza de parte de doña MF hacia la testadora al momento de otorgarse el testamento.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: Los argumentos del demandante en su recurso de apelación se centran, principalmente, en el sentido de aclarar lo que se solicitó al tribunal en la demanda.</p> <p>Señalan que lo solicitado fue declarar que la testadora no se encontraba en su sano juicio -sea por la razón que fuere- al momento de testar, y no lo señalado por el tribunal en el Considerando Vigésimo Primero “los actores pretenden que la causante doña JV, ‘no se encontraba en su sano juicio por <u>demencia</u>’, al momento de testar en favor de doña MF, el 18 de junio de 2010”.</p> <p>En cuanto a la prueba, alegan que el tribunal sólo se limitó a analizar el informe pericial y lo hizo de forma incorrecta, ya que buscó establecer la demencia a partir de este.</p> <p>Señalan que hay suficiente evidencia clínica para afirmar con convicción que en las fechas señaladas no se encontraba en su sano juicio para administrar sus bienes.</p> <p><u>Casación</u>: La causal que alega el demandante, en su recurso de casación en la forma, es ultrapetita. Esto dado que la causal que se invocó para</p>

	<p>sustentar la inhabilidad del causante para testar fue la del artículo 1005 n° 4 del Código Civil, en razón de que las facultades físicas y mentales de la señora JV se encontraban absolutamente disminuidas al momento de testar. Sin embargo, reclama que los jueces del fondo razonaron al tenor de la causal del artículo 1005 n° 3 del mismo cuerpo legal, es decir, la demencia, la que no fue objeto del asunto controvertido, de acuerdo a los escritos propios de la etapa de discusión.</p> <p>En dicho sentido, esta parte dice advertir una clara contradicción entre lo demandado y lo fallado, o dado que se rechaza la demanda por no haberse probado una causal de nulidad de testamento que nunca fue invocada, con lo que se modificó la causa de pedir de la acción sub lite.</p> <p>Además, interpuso recurso de casación en el fondo denunciando la transgresión de lo preceptuado en los artículos 1698 del Código Civil y 341 del Código de Procedimiento Civil, además cita los artículos 342 n° 3 del cuerpo legal antes citado, 1700 y 1706 del código sustantivo.</p> <p>Arguye que el análisis efectuado por los jueces del fondo, en relación a la prueba rendida, fue insuficiente pues a su juicio ella permitía establecer que la testadora no se encontraba en su sano juicio al tiempo de otorgar el testamento impugnado. En tal sentido reclama que se omitió considerar el principal antecedente de autos, cual era la ficha médica de la causante, defecto que habría dejado a su parte en la indefensión.</p> <p>Concluye indicando que en la especie se probaron todos y cada uno de los hechos controvertidos, detallando cada uno de los medios de prueba aportados al proceso.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> El tribunal tuvo por contestada la demanda y evacuada la réplica en rebeldía de la demandada.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> No se reproducen los alegatos en la sentencia.</p> <p><u>Casación:</u> No se reproducen los alegatos en la sentencia.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u> El tribunal realiza una breve revisión de las normas en materia de sucesión testada y analiza los requisitos internos del testamento. En este sentido, señala que la voluntad exenta de vicios es la base fundamental del testamento y es por ello que el legislador rodea de grandes precauciones la manifestación de esta.</p> <p>Dado que la testadora no se encontraba interdicta, nos encontramos ante la causal n°4 del artículo 1005 y por tanto, los demandantes deberán probar la falta de razón. El tribunal analiza la prueba y específicamente se refiere al informe pericial.</p> <p>El tribunal desecha este informe dado que la perito ha basado sus conclusiones en la opinión de otros doctores (no del área psiquiátrica o</p>

neurológica) y señala “Teniendo presente lo expuesto, este magistrado habrá de desechar el informe pericial emanado de la perito designada en autos, ya que se basa sólo en opiniones personales y en prueba documental, que además, tampoco da cuenta de exámenes pertinentes, sino, otra vez, opiniones de terceros, quienes ni siquiera comparecieron a los autos” (Considerando Vigésimo Primero)

Considerandos relevantes:

VIGÉSIMO: Que la parte demandante ha planteado su demanda de nulidad de testamento fundado en la causal del n°4 del artículo 1005 del Código Civil, esto es el que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa (n°4 del artículo 1005).

La expresión “actualmente” indica que la falta de razón debe ser referida al momento de otorgar el testamento. Por ello, el artículo 1016 exige expresar en el testamento abierto que el testador se encuentra en su “entero” juicio; el art. 1023 ordena al notario dejar constancia en la carátula del testamento cerrado, de la misma circunstancia; y el art. 1038 dispone que los testigos de un testamento verbal, en el acto de poner éste por escrito, depondrán sobre si el testador aparecía estar en su sano juicio. La privación de razón a que se refiere el artículo 1005 puede deberse a ebriedad "u otra causa". Dentro de las otras causas de privación de razón quedan comprendidos la demencia, el hipnotismo, la influencia de alcaloides, la demencia senil, etcétera. La Corte Suprema ha declarado reiteradamente que determinar si una persona está o no en su sano juicio al otorgar testamento es una cuestión de hecho y, en consecuencia, lo que los jueces del fondo resuelvan sobre el particular no puede ser revisado por dicho tribunal conociendo de un recurso de casación en el fondo. Respecto de la prueba del hecho de no estar una persona en su sano juicio al momento de otorgar testamento, habitualmente se produce por informes médicos, es decir por informes de peritos. La jurisprudencia ha determinado que se puede probar incluso por medio de presunciones. El juez, frente a los antecedentes que se le proporcionen, puede construir y fundar sus presunciones, llegando a establecer la falta de razón. También han dicho nuestros tribunales que la circunstancia de que el notario exprese en el testamento que el testador estaba en su sano juicio al otorgarlo, no obsta a la nulidad de aquél, si se acredita la falta de razón.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

La Corte de Apelaciones de Santiago se refiere, en primer lugar, a la tacha acogida por el tribunal de primera instancia, fundada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Afirma que en realidad no se cumple con el requisito que se refiere a que el interés en el juicio sea actual y pecuniario, ya que los honorarios pagados al perito tachado ya habrían sido percibidos, y por tanto, no queda sujeta su percepción a

las resultas del juicio. Debido a lo anterior, la Corte estima que la tacha invocada deberá ser desestimada.

Sin embargo, señala que sin perjuicio de lo anterior, las fichas clínicas y el informe pericial no son lo suficientemente fuertes como para sostener la causal de nulidad alegada.

Considerandos relevantes:

2°) Que, sin perjuicio de lo anterior, y a partir de los antecedentes que obran en el proceso, específicamente tanto las fichas clínicas de la causante como el informe pericial psiquiátrico que en ellas se apoyan no son suficientes para sostener la causal de nulidad del testamento pretendido por los demandantes, toda vez que no resulta preciso en cuanto a su diagnóstico y carece de antecedentes médicos fehacientes que acrediten el estado de enajenación mental de la testadora, específicamente a la fecha de otorgamiento del testamento impugnado, esto es, el 18 de junio de 2010.

c. Casación en la forma y en el fondo: En cuanto a la causal de ultrapetita invocada por el recurrente, la Corte estima que no se configura. Esto dado que considera que el recurrente confunde las causales, pues en ningún caso los sentenciadores razonaron al tenor de aquella prevista en el numeral 3°, pues no exigieron la declaración de interdicción. Por el contrario, habiéndose invocado el numeral siguiente, era necesario que la parte demandante acreditara los presupuestos fácticos de la inhabilidad, esto es, que la causante no se encontraba en su sano juicio. En tal sentido, los sentenciadores estimaron que la prueba rendida en autos no resultaba suficiente para establecer dicho supuesto fáctico, ya que los antecedentes no permitían concluir que las enfermedades que presentaba la testadora, a pesar de su avanzada edad, la privaban de razón.

En cuanto a la casación en el fondo, la Corte advierte que existe un vacío en el recurso impetrado dado que este no se refiere al asunto del juicio, esto es, la nulidad del testamento. Considera que el recurso no discute que se haya aplicado de forma incorrecta la norma de nulidad, y por tanto, incluso probándose la transgresión que alega, no se acogería el recurso puesto que no tendría influencia sustancial en el fallo.

Dado que no se objetó la norma de nulidad, no corresponde que la Corte se refiera a ello.

Considerandos relevantes:

TERCERO: Que por regla general todas las personas son capaces para testar. Sin embargo, el artículo 1005, en sus numerales, establece las diversas causales de incapacidad, entre las cuales se encuentran las siguientes: N° 3 “El que se hallare bajo interdicción por demencia”; y N°

	<p>4 “El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa”.</p> <p>El número tercero declara inhábil para testar al demente interdicto, razón por la que dicha causal requiere la existencia del respectivo decreto de interdicción, sea éste provisorio o definitivo, y que el fundamento de tal declaración sea la demencia del testador y no otro motivo, como la disipación. En este caso, según lo dispone el artículo 465 del código ya citado, no será necesario probar la demencia, bastando para ello acompañar el aludido decreto, pues la resolución que declara la interdicción constituye la prueba de la causal invocada.</p> <p>En relación al número 4 del artículo 1005 del mismo cuerpo legal, el legislador considera incapaz de testar al que “actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa”. En consecuencia, aquí quedan comprendidas todas las personas que al momento de testar, por cualquier motivo, estén privadas de razón o de su sano juicio, lo que naturalmente incluye a los dementes que no estén declarados en interdicción por demencia provisoria o definitiva, como también los sujetos afectados por enfermedades mentales de diferente naturaleza o simplemente los privados del sano juicio por efecto de su avanzada edad o cualquier causa temporal.</p> <p>CUARTO: Que en relación a esta última causal, la doctrina ha señalado: “Deben establecerse hechos constitutivos de síntomas característicos que conduzcan necesariamente a establecer la enfermedad que inhabilita para testar, y no otros. Estas pruebas deben acreditar de manera total e irredargüible los síntomas de la demencia a la fecha del testamento u otra enfermedad que prive del sano juicio para testar. En esta materia, no caben aproximaciones, porque éstas traducen sólo un proceso en curso, en desarrollo, un estado cuasi anormal inidóneo para anular un testamento. Este último evento exige inhabilidad absoluta del testador por no estar en su sano juicio. Los signos de vejez, decrepitud, dolencias o decadencia física no conducen por sí solos ni necesariamente a la insanidad mental” (Fabián Elorriaga De Bonis, Derecho Sucesorio, Segunda Edición Actualizada, Legal Publishing, año 2010, página 163).</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se rechaza en todas sus partes la demanda de nulidad testamento.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación:</u> Rechaza recurso de casación en la forma y fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 6	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado Civil de Talcahuano (C-1541-2014) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Concepción (Civil-911-2015) <u>Casación:</u> Corte Suprema (14771-2015)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 17 de febrero de 2015 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 19 de agosto de 2015 <u>Casación:</u> Sentencia de 5 de noviembre de 2015
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de interdicción por demencia y designación de curador definitivo <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo a la sentencia que confirma el fallo de primera instancia.
Fuente	VLex VLEX-586394834
Hechos relevantes al juicio	El demandante es hermano de doña RP, quien padece esquizofrenia de larga data, por lo que solicita se declare su interdicción.
Disputa legal importante	<u>Primera instancia:</u> Esquizofrenia con discapacidad psíquica como enfermedad que constituye demencia, y por ende, incapacidad absoluta. <u>Segunda instancia:</u> Supuesta falta de ponderación de toda la prueba rendida en primera instancia, ¿se habría acogido la demanda en ese caso? <u>Casación:</u> Supuesta infracción de las leyes reguladoras de la prueba. Se rechaza la casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 373, 375, 456, 460, 462, 1698, 1700, 1701 del Código Civil. Art. 144, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Señala que es hermano de la demandada, quien padece esquizofrenia residual de larga data , de carácter permanente , la cual le genera una discapacidad psíquica del 70%, siendo incapaz de desenvolverse por sí misma, ejercer derechos y contraer obligaciones civiles. <u>Segunda instancia:</u> Argumenta que conforme a toda la prueba rendida en autos y al artículo 456 del Código Civil, artículo 5 de la ley 20.422 (que define el concepto de <i>persona con discapacidad</i>) y al artículo 2 de la ley

	<p>18.600 (que define el concepto de <i>persona con discapacidad mental</i> a propósito del juicio de interdicción por demencia), debiera revocarse la sentencia de primera instancia y en definitiva acoger la demanda de autos, puesto que el tribunal a quo no realizó la valoración de toda la prueba documental acompañada –en la cual se acredita el estado de discapacidad permanente, actual y de larga data que afecta a la demandada-.</p> <p><u>Casación en el Fondo:</u> Sostiene que se transgreden diversas normas, desde que la demandada se encuentra en los supuestos para declararla interdicta por demencia, al tener 65 años, con un diagnóstico de esquizofrenia paranoide, con una incapacidad psíquica o mental de un 70 por ciento, lo que unido a su deficiencia física que presenta -hipoacusia severa-, hacen plausible la acción interpuesta.</p> <p>Por otro lado, sostiene que el tribunal se arrogó facultades que la ley no le confirió ya que solo los organismos de salud especializados son los competentes para calificar la discapacidad o estado de demencia de una persona, no un tribunal, el que solo puede decretar la actuación procesal de citación a la audiencia del discapacitado, pero no puede pronunciarse sobre dicha discapacidad.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> no se hace parte en la causa.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> no se hace parte en la causa.</p> <p><u>Casación en el Fondo:</u> no se hace parte en la causa.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>TERCERO:</u> Que a fojas 46 rola informe pericial emitido por la Psiquiatra VD, la cual expone que no procede en la actualidad trámite de interdicción, pues doña RP puede gestionar su cuidado personal y no presenta alteraciones en el comprender, querer y actuar razonadamente de acuerdo a sus propios intereses. Señalando además que la paciente es portadora de esquizofrenia residual, la cual se encuentra en tratamiento en esa unidad.</p> <p><u>QUINTO:</u> Que con el mérito de lo constatado por el Tribunal en la audiencia cuya acta rola a fojas 12 y lo expuesto en el informe pericial acompañado a fojas 46, solo cabe desestimar la demanda, siendo eso lo que el Tribunal precisamente hará.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u></p> <p><i>-Apelación:</i> Se confirma la sentencia de 17 de febrero de 2015</p>

	<p>c. <u>Casación en el fondo</u>:</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>TERCERO:</u> Que los sentenciadores de la instancia dieron por establecidos los siguientes hechos: 1) doña RP, si bien tiene diagnosticada esquizofrenia residual, en actual tratamiento, puede gestionar su cuidado personal, sin presentar alteraciones en el comprender, querer y actuar razonadamente de acuerdo a sus propios intereses; y 2) Doña RP es capaz de responder con naturalidad, segura y sin equívoco las preguntas que se le hacen, presentando una sordera, la que supera al usar audífonos y al hablarse en un tono adecuado. Sobre la base de tales presupuestos fácticos, los sentenciadores consideraron que no presenta el grado de discapacidad mental que se le atribuye en autos, sin evidenciar ningún tipo de discapacidad, por lo que solo cabe desestimar la demanda.</p> <p><u>CUARTO:</u> Que en virtud de lo expuesto, es útil dejar en claro, desde ya, que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las llamadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en concreto, devienen inalterables para este tribunal, de acuerdo con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y entonces no es factible su revisión por esta vía de la nulidad extraordinaria y de derecho estricto, menos aun cuando, como en la especie, no se denunciaron conculcadas ninguna de las denominadas leyes reguladoras de la prueba.</p> <p><u>QUINTO:</u> Que, en ese contexto, se desprende que los jurisdicentes no han quebrantado las disposiciones que se delatan violentadas, por lo que el mecanismo sub lite adolece de manifiesta falta de fundamento, y no puede prosperar, ni siquiera en esta etapa preliminar de su tramitación.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se rechaza la demanda de interdicción por demencia</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo:</u> Se rechaza casación por manifiesta falta de fundamento.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 7	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 20° Juzgado Civil de Santiago (C-9414-2014) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil -11330-2016) <u>Casación:</u> Corte Suprema (33859-2017)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 24 de agosto de 2016 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 5 de mayo de 2017 <u>Casación:</u> Sentencia de 21 de marzo de 2018
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Acción de reforma de testamento. Conjuntamente, acción de petición de herencia. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación. <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/1395/2018
Hechos relevantes al juicio	- CO es hija de la causante, doña LV, fallecida con fecha 22 de octubre de 2010. -La causante otorgó testamento con fecha 25 de enero de 2008 en el cual desheredó a doña CO por injuria grave. La injuria consistió en la presentación por parte de doña CO de una demanda de interdicción para privar a la causante de la administración de sus bienes. La demanda de interdicción fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Prescripción de acción de reforma de testamento. Fecha en que la demandante tomó conocimiento del testamento. ¿Constituye la solicitud de interdicción un caso de injuria atroz? b. <u>Segunda instancia:</u> ¿Sobre quién recae el peso de la prueba en cuanto a la causal de desheredamiento? ¿Constituye la solicitud de interdicción un caso de injuria atroz? c. <u>Casación:</u> Si existió en la sentencia impugnada transgresión de lo preceptuado en los artículos 1207, 1208, 1209, 1216 del Código Civil y las normas reguladoras de la prueba.
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 456, 1207, 1208, 1209, 1216 del Código Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Demanda la reforma del testamento puesto que la testadora la desheredó -por una supuesta injuria atroz- sin causa legal que diera lugar, razón por la que solicita que se reforme el testamento declarando el derecho de la actora como hija legítima a la herencia, en su

	<p>calidad de legitimaria; y conjuntamente se le reconozca su derecho a una cuota de la herencia de su madre, en su calidad de legitimaria y se le restituyan las cosas hereditarias en proporción a dicha cuota.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación:</u> Alega infracciones de ley relativas a las leyes reguladoras de la prueba y a los artículos 1445 y 1682 del Código Civil. La sentencia recurrida infringe la norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1445 y 1682 del Código Civil.</p> <p>Infracción de la ley relativa a la nulidad absoluta y compraventa. La sentencia recurrida infringe las normas de los artículos 1681, 1682, 1793 y 1809 del Código Civil.</p> <p>Infracción de la ley relativa al mandato, en relación a la falta de voluntad en la compraventa. La sentencia recurrida infringe las normas de los artículos 1445, 1682, 2132 y 2144 del Código Civil.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Los demandados alegaron en primer lugar, la Prescripción de la Acción, en virtud del artículo del artículo 1216 del Código Civil, puesto que el plazo para interponer la acción de reforma empieza a contar desde la fecha de fallecimiento de la causante y no de la forma que señala la actora, puesto que no era desconocida por la demandante la pérdida de su calidad de legitimaria. Agregó además que la causal de desheredamiento, aun cuando no fuera probada judicialmente en vida del causante o posteriormente por sus herederos, se encuentra perfeccionada por el transcurso del plazo de 4 años desde la apertura de la sucesión, sin que la demandante haya reclamado su legítima, en virtud del artículo 1209 del Código Civil, por lo que no puede darse lugar a la demandada, al no tener la demandante la calidad de legitimaria.</p> <p>Agrega que la interdicción solicitada por la demandante (la que finalmente no fue declarada) afectó la honra de la causante.</p> <p>- <u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia</p> <p>- <u>Casación:</u> Solicita el rechazo del recurso de casación.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u> En primer lugar, el tribunal desestima la excepción de prescripción, ya que la parte demandante acompañó prueba documental y testimonial que acredita que tomó conocimiento del testamento con posterioridad al fallecimiento de la causante y la parte demandada no desvirtuó tal prueba.</p> <p>En segundo lugar, señala que no es correcto lo afirmado por el demandado en cuanto a que la causal se encontraría “perfeccionada” por el solo ministerio de la Ley, encontrándose irrevocablemente desheredada la</p>

demandante. Sino que lo que hace el artículo 1209 es invertir la carga de la prueba (transcurrido el plazo de 4 años allí establecido), con el objeto de que sea el desheredado quien deba probar la ineffectividad de la causal de desheredamiento.

Es por eso que el tribunal se aboca a analizar si la demandante ha logrado desacreditar la procedencia de la causal de desheredamiento invocada.

La causal invocada corresponde a la establecida en el N° 1 del artículo 1208 del Código Civil, esto es, “Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes...”

El tribunal define injuria y honor (de acuerdo a la RAE) y determina que es una situación que debe analizarse caso a caso, por tratarse de conceptos genéricos.

Considerandos relevantes:

25) Que, como ya hemos señalado, la injuria grave contra el honor, dice relación con la situación afectiva o emotiva real del ofendido, situación que en el Juicio de Interdicción por Demencia, la causante padeció el descrédito de ser tildada de demente, senil, paranoica. Se señaló en la demanda, que tenía cuadros de extrema desconfianza o ideas persecutorias que la llevó a iniciar un juicio arbitral en contra de su cónyuge sin justificación razonable. Se agregó que su estado demencial era notorio, adoptando un comportamiento propio de una persona enajenada y se discutieron no solo puntos íntimos de sus relaciones familiares sino también económicas, como lo ilustran las diversas presentaciones efectuadas por la actora. Los testigos de dicho juicio, la trataron de ser una persona muy agresiva, no normal y con actitudes que hacen muy desagradables la convivencia social, pero ninguno de dichos calificativos fue probado en dicho juicio.

(...)

Por lo que es perfectamente posible que la acción acometida por la demandante en contra de su madre doña LV para declararla interdicta por demencia, haya significado en esta, un daño moral devastador, que le afectó grave y profundamente acorde con lo que hemos señalado como injuria grave en su honra y, no existiendo prueba suficiente, concordante y sin contradicción en contrario, por cuanto la actora se limitó únicamente a hacer hincapié en que la causal de desheredamiento no era legítima, sin aportar mayores antecedentes que los mismos que planteó en su momento en el juicio de interdicción, esta sentenciadora no puede más que rechazar la acción de Reforma del Testamento planteada por la demandante, al no encontrarse desacreditada la causal de desheredamiento.

b. Segunda instancia:

En primer lugar, la Corte aclara que “si bien el desheredamiento se debe reclamar mediante la acción de reforma de testamento, como lo ha hecho

la actora, el plazo para intentar esta última no coincide, en su cómputo inicial, con el que tienen los demandados para probar judicialmente esa causal.”

Dado lo anterior, la Corte concuerda con lo fallado con el tribunal de primera instancia y considera que efectivamente la carga de la prueba no pesa sobre los demandados.

En cuanto a si la causal invocada corresponde a injuria atroz, la Corte estimó:

6°) Que, respecto de la segunda alegación del recurrente, esto es que al haber deducido la demanda de interdicción doña CV contra su madre LV, causa que fue ventilada ante el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, Rol C- 4.448-2.000, cuya demanda fue rechazada por sentencia de 22 de agosto de 2003, resolución confirmada por sentencia de esta Corte, con fecha 29 de junio de 2006, no se puede asimilar esa acción a “injuria grave”, disiente esta Corte de lo que sostiene la recurrente, pues, efectivamente, tal como lo razona el fallo impugnado en sus fundamentos 23°) a 25°), se puede concluir que la testadora experimentó humillación, menosprecio, llorando desconsoladamente, al ser objeto de una demanda que la consideraba enajenada mental.

Así lo asevera la testigo MF, a fojas 142, quien descarta absolutamente que la señora LV haya estado demente o con sus facultades mentales perturbadas, lo que le consta porque, además, ella es enfermera. Otro tanto hace la deponente BA, a fojas 144, quien fue asesora de casa particular, de la casa donde vivía doña LV y veía como la actora maltrataba a su madre, tratándola de “cerda” y de “loca”.

Que, en ese contexto, esto es, el intento de la demandante para declarar insana mental a su madre, mediante la acción judicial pertinente, unido al maltrato observado por terceros, lo cual la actora no ha podido desvirtuar, ya que sus testigos solo se preocuparon de atestiguar sobre la fecha que la demandante tomó conocimiento del testamento que hizo su madre, no queda más que concluir que la causal de desheredamiento contemplada en la cláusula quinta del testamento acompañado a fojas 2 y siguientes no pudo ser desacreditada por la recurrente.

c. Casación:

En primer lugar, la Corte razona que, en nuestro ordenamiento jurídico, las asignaciones forzosas establecidas por el legislador las cuales significan una limitación a la libertad de testar deben ser siempre respetadas por el testador.

Señala que el único requisito de desheredamiento que está en discusión es la concurrencia de una causa legal y afirma que este es fundamental, dado que sino el testador podría burlar las legítimas.

Considerandos relevantes:

SÉPTIMO: Que, siendo el desheredamiento una situación de excepción, las causales establecidas al efecto tienen un carácter limitativo y deben

interpretarse restrictivamente, lo que no da lugar a una interpretación amplia ni una aplicación analógica.

OCTAVO: Que corresponde entonces determinar si la interposición de una solicitud de interdicción por demencia puede ser considerada como una injuria grave en contra de la persona del testador y, por lo mismo, configurar la causal de desheredamiento que nos ocupa.

El artículo 456 del Código Civil dispone que "el adulto que se halla en un estado habitual de demencia deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos". El procedimiento que nuestro ordenamiento jurídico contempla para tales efectos es el de la solicitud de interdicción por demencia. Su objetivo es la protección de la persona a quien se restringe su aptitud de obrar, dotándola de un curador que cuide de su persona y de sus bienes, permitiéndole desenvolverse en un plano de igualdad en sus relaciones jurídicas.

La interdicción está establecida en interés del propio interdicto, de su familia y de la sociedad, y para aquellas personas que por circunstancias diversas no pueden actuar por sí mismas en los actos de la vida civil debido a su falta de capacidad intelectual, lo que los coloca en situación de inferioridad respecto de las demás personas, ya que no pueden proveer eficazmente a la administración de sus intereses.

Asimismo, tal declaración puede ser ejercida para defender el derecho, eventual y futuro, de los asignatarios forzosos en el patrimonio del interdicto, después de su fallecimiento.

NOVENO: Que, tal como se ha venido analizando, la solicitud de interdicción constituye, ante todo, una herramienta de protección para el incapaz, o aquél que se le considere como tal.

Del análisis de la prueba documental rendida en autos, específicamente de la copia de lo obrado en el procedimiento de interdicción por demencia iniciado por la demandante en contra de la testadora, es posible advertir que la solicitante justificó su petición en base a una serie de antecedentes que proporcionó al tribunal y, si bien, la demanda fue desestimada por falta de elementos de convicción, no es posible desconocer que fue la propia causante quien no se sometió al peritaje decretado por el juez.

En el actuar de la legitimaria no se vislumbra el dolo a que se refiere el artículo 44 del Código Civil, es decir, una intención positiva de inferir injuria a la persona o a los bienes de su madre, más bien revela la intención de protegerla de posibles presiones o salvaguardar su patrimonio en la última etapa de su vida. Si bien dicha conducta pudiera relevar un interés en orden a preservar los derechos de los posibles asignatarios forzosos, ello no conlleva la intencionalidad que exige el legislador al referirse a la "injuria grave". Los sentimientos entonces que haya padecido la causante con ocasión de la interposición de la demanda de interdicción pertenecen a su esfera íntima y personal, pero en ningún caso dicha subjetividad encuadra dentro de la conducta dolosa que requiere la causal en estudio para privar a un legitimario de su derecho."

Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se rechaza la acción de reforma de testamento y la acción de petición de herencia, interpuesta conjuntamente.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Acoge el recurso de casación en el fondo, invalidando la sentencia de segunda instancia y dicta sentencia de reemplazo, que acoge tanto la acción de reforma de testamento como la acción de petición de herencia.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 8	
Tribunal y Rol	<p><u>Primera instancia:</u> 3° Juzgado Civil de Viña del Mar (V-22-2016)</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Valparaíso (Civil-1361-2016)</p> <p><u>Casación:</u> Corte Suprema (92924-2016)</p>
Fecha	<p><u>Primera instancia:</u> Sentencia de 14 de junio de 2016</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 20 de septiembre de 2016</p> <p><u>Casación:</u> Sentencia de 2 de enero de 2018</p>
Acción o Recursos	<p><u>Primera instancia:</u> Gestión voluntaria de autorización para constituir sociedad de responsabilidad limitada.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la solicitud</p> <p><u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo a la sentencia que confirma el fallo de primera instancia.</p>
Fuente	<p>VLex</p> <p>VLEX-700277753</p>
Hechos relevantes al juicio	<ul style="list-style-type: none"> - La solicitante es hermana y curadora definitiva de bienes de doña MCPG, interdicta por demencia en el año 2011, ya que posee un retardo mental que le impide lo propio. - Ambas hermanas, junto a sus otros 5 hermanos, son comuneros de la sucesión hereditaria quedada por el fallecimiento de su madre. - Con miras de administrar de mejor manera los bienes de los que son comuneros, los hermanos planean constituir una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que doña APG solicita al tribunal la autorización de celebrar aquel contrato de sociedad a nombre de su hermana MCPG, en su calidad de curadora definitiva.
Disputa legal importante	<p><u>Primera instancia:</u> Laguna legal del artículo 349 del Código de Comercio: fuera de los casos del menor adulto y la mujer casada en sociedad conyugal ¿pueden los incapaces celebrar un contrato de sociedad? ¿Para ello requieren autorización judicial?</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Misma discusión que en primera instancia: interpretación armónica de los artículos 349 y 412 del Código de Comercio</p> <p><u>Casación:</u> Supuesta infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Análisis del aporte en dominio a la sociedad como supuesto de enajenación.</p>

Reglas legales aplicables al caso	Art. 19, 43, 390 y siguientes, 459 y siguientes, 1445, 1446, 2053 y siguientes del Código Civil. Art. 349, 412 del Código de Comercio. Art. 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales del solicitante	<p><u>Primera instancia:</u> Indica que la interdicta, en su calidad de comunera hereditaria, por herencia quedada al fallecimiento de la madre de ambas, es dueña junto a sus cinco hermanos de derechos sobre dos inmuebles, y con el objeto de administrar en forma más eficiente dichos inmuebles, han acordado todos los comuneros constituir una sociedad civil de responsabilidad limitada a la que aportaran sus derechos en los inmuebles, respecto de los cuales son comuneros hereditarios.</p> <p>Manifiesta que la interdicta aportará la suma de \$72.071.502, aporte que enterará y pagará al contado, mediante el aporte de sus derechos en los inmuebles en los cuales es comunera, avaluados de común acuerdo, avaluados de común acuerdo por la partes en dicha suma, equivalentes al 16,66%, limitándose su responsabilidad al monto de sus aportes. Se señala que el objeto de la Sociedad será la administración de dichos inmuebles, como asimismo, la realización de cualquier operación relacionada con inmuebles, y que las demás estipulaciones del contrato constan en el proyecto de contrato de sociedad de responsabilidad limitada.</p> <p>Expone que es de gran beneficio para la interdicta dicha sociedad por cuanto se confiará la administración de los bienes hereditarios en dos personas externas, profesionales, lo que evita las dificultades que se producen cuando administran en conjunto los comuneros y más cuando son sucesores hereditarios, administración que optimizará la obtención de rentas de los inmuebles, lo que permitirá a la interdicta constar con un ingreso seguro y fijo para mantener una adecuada y holgada subsistencia, situación que actualmente no ocurre con dichos inmuebles, además que tiene la ventaja adicional de mantener la unidad familiar, cosa muy importante para la buena salud mental tanto de la interdicta como de sus hermanos, lo que naturalmente se ve enturbiado cuando la administración la efectúan comuneros que muchas veces no tienen la misma opinión frente a los hechos y alternativas ni tampoco la frialdad y objetividad que requieren los negocios, lo que es una de las razones para haber acordado la formación de esta sociedad y entregar su administración a personas de toda confianza de los socios, pero externas, quienes la administrarán con mayor objetividad y eficiencia, quedando resguardados los intereses de los socios y de la interdicta por las normas legales sobre la materia.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Señala que la sentencia de primera instancia erró al interpretar lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Comercio, puesto que el legislador al referirse especialmente al menor adulto y la mujer casada en sociedad conyugal, está excluyendo expresamente a los otros incapaces, quienes pueden celebrar un contrato de sociedad colectiva comercial actuando de conformidad con su estatuto propio (principio de especialidad: no puede extenderse a otros). Por otro lado, indica que no existe norma alguna que impida a los incapaces ingresar a una sociedad</p>

	<p>de responsabilidad limitada (no hay limitación en la ley y ni siquiera se establece la obligación de solicitar autorización judicial para su constitución).</p> <p>Además se refiere a que la solicitante y curadora realizó la gestión voluntaria ante el tribunal competente porque tiene interés en el contrato (al asociarse con la interdicta), dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 412 del Código Civil: autorización del juez en subsidio.</p> <p>Concluye que la mayor protección y garantía para la incapaz se encuentra en las mismas normas legales, las cuales fueron cumplidas por la solicitante, y que el sentenciador de primera instancia no debió concluir que para él no son suficientes las normas de nuestro ordenamiento -para garantizar la buena y correcta administración de los contratos-.</p> <p><u>Casación en el Fondo:</u> Indica que la sentencia de segunda instancia infringió las siguientes normas: artículos 349 inciso primero del Código de Comercio, en relación con el 1446 del Código Civil (normas sobre capacidad para celebrar el contrato de sociedad), ambos vinculados con el 43 del CC (curador es el representante legal del incapaz declarado en interdicción); luego, reclama errónea aplicación del artículo 19 del CC (interpretación de la ley); y por último los artículos 459 y siguientes (estatuto legal del demente declarado en interdicción), así como los artículos 390 y siguientes del Código Civil (normas a las que se deben someter los curadores en la administración de los bienes del pupilo), puesto que aquellas infracciones de ley han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>CUARTO:</u> Que [...] rola informe del Señor Defensor Público don AG, quien señala que el artículo 349 del Código de Comercio [...] dispone que para celebrar el contrato social, la persona que lo haga debe tener capacidad para obligarse y la persona interdicta se encuentra privada de la administración de sus bienes y por ende carece de capacidad para obligarse, por lo que estima, salvo mejor parecer de la Judicatura, que <u>no procede conceder las autorización solicitada</u>, toda vez que la norma sólo exceptúa de ellos al menor previa autorización judicial.</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, dada la forma en que se encuentra redactado el artículo 349 del Código de Comercio, es posible arribar a dos conclusiones absolutamente opuestas.</p> <p>En una primera aproximación, el primer inciso de la norma en comentario está absolutamente concorde con las reglas generales contenidas en el Código Civil en los artículos 1446 y 1447, respecto de la incapacidad. Los problemas surgen al analizar el segundo y tercer inciso del artículo del</p>

Código de Comercio, los que señalan: “*El menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva. La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido*”

Las disposición antes transcrita se puede interpretar en el sentido que sólo los menores adultos y la mujer casada en sociedad conyugal necesitan una autorización especial para celebrar contrato de sociedad y que el resto de los incapaces (impúberes, dementes, disipadores y sordos mudos que no se puedan dar a entender por escrito), **podrían ser libremente obligados por un pacto social, sin otra formalidad más que la simple voluntad de sus respectivos guardadores.**

No obstante lo anterior, y siguiendo la interpretación referida, en cierto tipo de actos y contratos, se hace imperativa la autorización judicial, situación regulada expresamente en el **artículo 412 del Código Civil**, disponiendo que cuando existen actos que le interesan tanto al incapaz, como asimismo a su guardador y/o su cónyuge y ciertos parientes, aquéllos podrán ejecutarse o celebrarse sino con la autorización de los otros guardadores, o por el juez en subsidio; por lo que en el caso sub-lite y siguiendo la teoría en comento, podría suscribirse dicho contrato por la curadora de la interdicta sin mayores formalidades habilitantes, pero se haría necesaria la autorización del juez, sólo porque se trata de un acto en el que tienen intereses ambas.

[...] A mayor abundamiento, **si el Código de Comercio no consideró suficiente la autorización del padre o del curador, en el caso de un menor adulto, no puede estimarse que haya entendido que la autorización del guardador pueda ser satisfactoria en el caso de los otros incapaces mencionados.**

La omisión, pues, del legislador mercantil, de formalidades habilitantes relativas al impúber, al disipador, al sordomudo que no puede darse a entender por escrito y al demente, no puede significar otra cosa que, una intención manifiesta de excluir a estos incapaces de la posibilidad de pactar contrato de sociedad.

Desde luego y cualquiera sea la sociedad comercial que se forma para realizar operaciones mercantiles, debe tenerse presente que es ingrediente importante de la noción de mercantilidad, la idea de lucro. [...] Resulta del todo congruente entonces que la Sociedad Comercial esté reservada a quienes tienen la plena responsabilidad por sus actos y que las aventuras y especulaciones del Comercio no comprometen sino su propio patrimonio. Pero no aparece conforme al espíritu con que la legislación ha considerado la situación de los incapaces, el que éstos pudieran ser arrastrados a especulaciones riesgosas y temerarias por la sola determinación de sus guardadores, entendiéndose que su inspiración obedece al resguardo del patrimonio de aquéllos.

En este sentido parece razonable que la motivación de la legislatura tenga relación con esta garantía, ya que nos encontramos frente a un patrimonio restringido y de escasas posibilidades, ya que en esta apuesta mercantil

existe riesgo de pérdidas, las cuales pueden ser sustanciales y en este particular, afectar y perjudicar absolutamente al incapaz, ya que agotaría sus oportunidades económicas, pues difícilmente podría reconstruir y recuperar el patrimonio perdido.

Luego, no puede dejar de mencionarse que se hace evidente que existe una pugna entre 2 bienes jurídicos protegidos, como es el **resguardo de los derechos de los incapaces**, quienes se encuentran en una evidente situación de vulnerabilidad, contrapuesto al **libre tránsito de los bienes**, aunada a la libertad económica. No obstante lo anterior, dicha pugna es sólo superficial, ya que nuestra normativa contempla otro tipo de actos y contratos que permitirían la administración y la debida protección del patrimonio de los incapaces, que no los exponga al riesgo innecesario pero inherente a las operaciones mercantiles.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo que se ha venido razonando, la solicitante no ha logrado acreditar que la realización de este acto, supone la única y última alternativa para administrar los bienes quedados al fallecimiento de los padres comunes, o que, por el contrario, sea la mejor posibilidad para lograr tal fin, considerando el contexto excepcional y particular en la que se encuentra la comunidad hereditaria de los hermanos PG, debiendo necesariamente conciliarse 2 situaciones, como lo son: la mejor y más eficiente administración de los bienes que conforman la masa hereditaria, versus la debida protección del patrimonio de la interdicta.

OCTAVO: Que, por lo expuesto precedentemente, estima este juzgador, que la autorización para suscribir el contrato de sociedad referido, debe **rechazarse**, por ser una posibilidad que el Legislador no ha contemplado y porque no se ha acreditado que la realización de tal acto suponga la debida protección y garantía que imperiosamente debe tener la celebración de todo negocio que implique la disposición de bienes de los incapaces, aunada a la circunstancia que no consta que dicho acto sea exclusivamente necesario para propender al fin último fijado por la Comunidad hereditaria para administrar los inmuebles de autos [...].

b. Segunda instancia:

-*Apelación:* Se confirma la sentencia de 14 de junio de 2016

c. Casación en el Fondo:

Considerandos relevantes:

OCTAVO: [...] Dicho está que se lo hace consistir en la contravención de “Los artículos 459 y siguientes del Código Civil en relación con los artículos 390 y siguientes del mismo cuerpo legal”, en los que, según apunta la correspondiente presentación, se contiene el estatuto del

demente interdicto y el de la representación legal que, como se ha venido explicando en este caso, está a cargo de un curador.

En las explicaciones atinentes, la única disposición de ley que se explicita, aparte de lo recién transcrito, es el artículo 412 de la recopilación de leyes civiles. No obstante, termina acusándose a la sentencia de infringir “lo dispuesto en las disposiciones legales señaladas”, sin que se sepa cuáles sean éstas.

[...] la casación substantiva se ha elaborado sobre supuestos de estricta rigurosidad jurídica, entre los que destaca, en lo que precisamente viene a lo que aquí convoca, el que consagra el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el escrito en que se introduce un resorte como el presente debe expresar en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia, precisando la manera en que ellos influyen substancialmente en lo dispositivo.

Creen estos sentenciadores que la **genérica mención de grupos preceptivos, v.g. “459 y siguientes”, “390 y siguientes”, no logra satisfacer un constreñimiento semejante**, vacío que acarrea la absoluta imposibilidad de esta judicatura para pronunciarse al respecto; en efecto, no incumbe al tribunal de casación elegir o definir la o las disposiciones, de entre tantas globalmente posibles, que gatillan una invalidación, con las consecuencias que ello acarrea; como se entenderá, ese comportamiento está vedado a este ente fiscalizador; el ejercicio recursivo de la nulidad a superior nivel, con motivo de error de derecho, pasa, como toda solicitud enderezada a autoridad judicial, por la indispensable claridad y determinación de lo que está llamado a convertirse en la competencia del órgano requerido.

En consecuencia, no corresponde cosa distinta a dejar desatendida esta parte de la queja, por no satisfacer la elemental exigencia del mencionado artículo 772.

NOVENO: [...] A raíz de la sentencia adversa del Juzgado, en el escrito de apelación que la solicitante dirigió contra ella, modifica radicalmente ambos elementos, sorprendiendo, ahora, con que el basamento jurídico de la demanda está dado por el artículo 412 del Código Civil, que no mereció mención ni referencia de ninguna clase en la demanda; y asumiendo, por otra parte, que *“no existe disposición legal alguna que requiera autorización judicial previa para que el incapaz celebre un contrato de sociedad de responsabilidad limitada, por lo que no puede ser fundamento para rechazar la autorización judicial solicitada”*

O sea, entre una y otra instancia la compareciente introduce una suerte de **nueva causa de pedir**, al tiempo que reniega del meollo de la pretensión, a través de la flagrante contradicción entre la conducta procesal de petitionar la autorización judicial que genera este trámite para, luego, sostener su total prescindencia. [...]

DÉCIMO PRIMERO: No obstante, a continuación la Corte se hace cargo del reclamo en comentario.

	<p>De partida, hay que puntualizar que, atendiendo a su tenor, la pretensión ventilada es, por naturaleza, la que contiene el artículo 393 del Código Civil, según el cual “<i>No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta.</i>”</p> <p>En lo que convoca, corresponde examinar si se está en <u>presencia de un acto de enajenación</u> de un bien raíz del pupilo, por una parte, y si, en caso afirmativo, se encuentra probada su manifiesta “<u>utilidad o necesidad</u>”, por la otra;</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> [...] Por ello es que el aporte del socio constituyente ve convertida su individualidad dominical en “fondo social”, cuanto más si el aporte lo es “en dominio”, de modo que, en rigor de verdad, lo que opera mediante el acto de disposición en que consiste el aporte, es que el derecho preexistente egresa del patrimonio del aportante para ingresar al de la sociedad; <u>el aporte viene siendo, de esa forma, una transferencia, en la especie, del dominio de un bien raíz al capital social.</u> Consecuentemente, la contribución al fondo social que de sus singularizados derechos pretende la demandante, constituye una enajenación, en los términos del referido artículo 393 del estatuto de derecho privado, aserto éste que encuentra confirmación en disposiciones tales como los artículos 375 del Código de Comercio, 2082 y 2084 del Civil, [...]</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> [...] Sin embargo, no se ha ofrendado informaciones o antecedentes que autoricen a la judicatura discernir sobre la conveniencia, necesidad o manifiesto interés de que se viene hablando, a pesar de las facilidades que al respecto brinda el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>De lo que sigue que no se encuentre justificado en autos el manifiesto interés y necesidad condicionantes del permiso que se busca;</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> Por lo tanto, no queda más que pronunciar la desestimación del requerimiento.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se rechaza la solicitud de autorización.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo:</u> Se rechaza casación.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 9	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén (V-9-2012) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Concepción (1199-2012)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 13 de agosto de 2012 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 23 de octubre de 2012
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Solicitud de interdicción por demencia y nombramiento de curador <u>Segunda instancia:</u> recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda
Fuente	VLex VLEX-579507462
Hechos relevantes al juicio	- El solicitante, don GB, es hijo de doña HG. - HG, viuda, de 75 años, tiene un 40% de discapacidad física y mental, y se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Discapacidad, Presenta secuela de accidente vascular encefálico, Hipertensión arterial y postrada severa -Doña HG se encuentra al cuidado permanente y exclusivo de don GB.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Capacidad de la persona a quien se quiere declarar interdicta. Mérito de los antecedentes presentados en el juicio. Aptitud de quien solicita ser declarado curador. b. <u>Segunda instancia:</u> Valoración de la prueba.
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 338, 440, 447, 453, 460, 461, 465 y 1698 del Código Civil; artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342 N°3, y 424 del Código de Procedimiento Civil, y ley 18.600, modificada por ley 19.954.
Argumentos legales del solicitante	<u>Primera instancia:</u> El solicitante señala que doña HG se encuentra registrada en el Registro Nacional de Discapacidad y que se encuentra bajo su cuidado exclusivo y permanente. <u>Segunda instancia:</u> No se encuentra disponible recurso de apelación en página web del Poder Judicial. Equivalencia entre definición de discapacitado según ley 18.600 e interdicto por demencia.
Razonamiento del fallo	a. <u>Primera instancia:</u> Si bien certificado discapacidad de doña HG indica que tiene un 40% de discapacidad mental y se acreditó el diagnóstico mediante certificado médico; en la entrevista con el tribunal, la supuesta incapaz se comunicó con terceros y respondió a las preguntas que se le hicieron. Es debido a esto que el tribunal consideró que no se encuentra

privada de razón, sino que sólo logró acreditarse una disminución de sus capacidades intelectuales.

En cuanto al nombramiento de curador, el tribunal señaló “solicitante no rindió prueba tendiente a acreditar la procedencia del nombramiento de curador solicitado, no pudiendo determinar si efectivamente se encuentra al cuidado permanente de la solicitante.”

Considerandos relevantes:

SÉPTIMO: Que en nuestra legislación se entiende la demencia, tal como señala don **Arturo Alessandri**, en sentido amplio, es decir, como toda enfermedad mental privativa de razón, comprende las enajenaciones mentales en todas sus formas, cualquiera sea su causa, tomándola en consecuencia en un sentido diverso al técnico. Por su parte la interdicción de una persona se produce en virtud de una resolución judicial en que el juez declara la incapacidad a petición de los habilitados para solicitarla y que en cada caso señala la ley, debiendo ser probada la demencia debe ser probado.

OCTAVO: Que así de los antecedentes acompañados en autos, certificado de discapacidad de doña HG; certificado médico indicando que la solicitada **padece** secuela de accidente vascular encefálico, Hipertensión arterial y postrada severa; y audiencia realizada por el Tribunal con la supuesta incapaz, no permite al tribunal tener por suficientemente acredita su privación absoluta de la razón, resultando solo acreditado una disminución de sus capacidades intelectuales, pero que en ningún caso permiten considerarla como demente.

b. Segunda instancia: En primer lugar, la Corte de Apelaciones de Concepción se refiere brevemente a la ley 20.422 que “Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”, en relación al Registro Nacional de la Discapacidad que dicha ley contempla.

La Corte realiza una breve reseña respecto a las normas especiales establecidas por la ley 18.600 para la declaración de interdicción por demencia y el correspondiente nombramiento de curador.

Luego, reproduce opinión de Hernán Corral en cuanto a señalar que no es suficiente que una persona sea considerada, según la ley 18.600, como discapacitada mental para que se le declare interdicta por demencia y se le ponga bajo su curaduría.

El tribunal de alzada advierte que se ha incurrido en vicios de procedimiento que autorizan para anular de oficio lo obrado. Estos son, no hubo citación personal del discapacitado, esto es no se le notificó

	<p>personalmente la solicitud y su resolución. Y en segundo lugar, el juez no obró con conocimiento, ya que no cumplió el artículo 460 que le ordena informarse de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oír el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de lo obrado.</p> <p>En razón de lo anterior, la Corte resuelve la nulidad de lo obrado.</p> <p>Considerandos relevantes: 4° Que, tal como lo señala el profesor don Hernán Corral Talciani, <u>no basta que una persona sea considerada, en conformidad a la Ley 18.600, como discapacitada mental para que se le declare interdicta por demencia y se le ponga bajo curaduría.</u> Será necesario que se acredite, por dictamen de expertos o facultativos médicos, que, por el grado o naturaleza de la discapacidad, <u>el afectado no pueda dirigirse a sí mismo o administrar competentemente sus negocios, que es requisito fundamental para que pueda procederse a designar tutor o curador,</u> según la definición contenida en el artículo 338 del Código Civil. (“Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína” Hernán Corral Talciani, Revista de Derecho, Vol.XXIV-N°2-Diciembre 2011.)</p> <p>c. <u>Razonamiento del tribunal de primera instancia, una vez retrotraído el procedimiento y subsanados los vicios</u></p> <p>En esta oportunidad, el tribunal estuvo por acoger la solicitud de interdicción y designación de curador. Consideró la audiencia tenida con la persona, la información sumaria de testigos y el certificado de discapacidad.</p> <p>Considerando: <u>SEXTO:</u> Que con el mérito del Certificado de Discapacidad acompañado, el cual da cuenta que la solicitada presenta un grado de discapacidad física y psíquica o mental equivalente al 40%”, de la información sumaria de testigos y de lo percibido por el tribunal en la diligencia celebrada al efecto, pueden entenderse acreditados los presupuestos previstos en la ley invocada.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Rechaza declarar la interdicción definitiva y por tanto, la designación de curador.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se anula lo obrado, reponiéndose la causa al estado de que el juez no inhabilitado que corresponda provea primer otrosí de la demanda, donde se solicita decretar audiencia especial.</p> <p>c. <u>Una vez que se retrotrajo el procedimiento a dicha instancia y se subsanaron los vicios,</u> el Juzgado de Letras y Garantía resolvió acoger la interdicción de doña HG.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 10	
Tribunal y Rol	<p><u>Primera instancia:</u> 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta (C-5013-2014)</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Antofagasta (Civil-698-2016)</p> <p><u>Casación:</u> Corte Suprema (9245-2017)</p>
Fecha	<p><u>Primera instancia:</u> Sentencia de 26 de agosto de 2016</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 17 de enero de 2017</p> <p><u>Corte Suprema:</u> Sentencia de 19 de octubre de 2017</p>
Acción o Recursos	<p><u>Primera instancia:</u> Demanda en juicio ordinario de declaración de nulidad absoluta de contrato.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda.</p> <p><u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo</p>
Fuente	<p>Thomson Reuters</p> <p>CL/JUR/7619/2017</p>
Hechos relevantes al juicio	<p>-Con fecha 1 de junio del año 2013 fallece doña MF, hermana de la demandante, quedando como heredera del total de sus bienes su madre PT, también madre de la demandante.</p> <p>-Con fecha 11 de diciembre del año 2013 doña PT y doña CQ celebraron contrato de cesión de derechos hereditarios que a la señora PT le correspondían en la herencia quedada al fallecimiento de su hija doña MF.</p> <p>-Con fecha 18 de abril de 2014 fallece doña PT a la edad de 91 años producto de una falla multisistémica / sepsis generalizada escaras decúbito bronquitis aguda gastroenterocolitis/ senilidad. Que, además, la causante presentaba como Estados morbosos concomitantes (contribuyentes a la defunción) CMF Alzheimer y postración crónica, según certificado de defunción.</p> <p>-Desde el mes de marzo de 2013, doña PT estaba internada en un hogar de ancianos. Existen también una serie de certificados médicos emitidos desde el 30 de enero del año 2014 que señalan que doña PT tenía la enfermedad de Alzheimer.</p> <p>-Con fecha 28 de octubre de 2014, doña MA interpone demanda en juicio ordinario de declaración de nulidad absoluta de contrato de cesión de derechos hereditarios, pues adolecería de nulidad absoluta por falta de capacidad y falta de consentimiento o de voluntad de una de las partes, entendiéndose que doña PT era absolutamente incapaz al momento de la celebración.</p>

<p>Disputa legal importante</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Si se configura o no la nulidad absoluta del contrato por incapacidad absoluta de uno de los contratantes contemplada en el artículo 1447 del Código Civil. A la fecha de la celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios, el cedente era capaz o incapaz.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Valoración de la prueba testimonial y documental presentada por la demandante y la falta de desvirtuación de ésta por parte del demandado para constituir presunciones que permiten establecer como hecho de la causa que al momento de suscribir el contrato cuya nulidad se demanda, doña PT tenía una demencia por Alzheimer y, así, considerarse absolutamente incapaz para celebrarlo.</p> <p>c. <u>Casación en el fondo</u>: Si la sentencia impugnada incurrió en errores de derecho. Si ha infringido el artículo 1698 del Código Civil, con relación al artículo 465 de ese mismo cuerpo legal, afirmando que los jueces se equivocan al alterar la carga probatoria.</p>
<p>Reglas legales aplicables al caso</p>	<p>Artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 341, 346, y 384 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1.437, 1.445, 1.545, 1.681, 1.682, 1.683, 1.687, 1.698, 1.699, 1.700, y 1.909 del Código Civil.</p>
<p>Argumentos legales del demandante</p>	<p><u>Primera instancia</u>: La demandante señala que de acuerdo con el artículo 1447 que señala que los dementes son considerados incapaces absolutos y los artículos 1681 y 1682, el acto o contrato celebrado por la cedente adolece de nulidad absoluta, por cuanto ella se encontraba demente al momento de la celebración del contrato.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: Alega lo siguiente:</p> <p>i) El fallo que se recurre no pondera adecuadamente la prueba rendida en autos; en efecto al rechazar la objeción de documentos planteada por la contraria, el sentenciador debió otorgar mérito probatorio a los documentos acompañados en el segundo otrosí de la demanda de autos (certificados médicos que acreditan que la cedente tenía la enfermedad de Alzheimer). Por la característica de la enfermedad, la cedente necesariamente se encontraba afectada por ella al momento de la celebración del contrato.</p> <p>ii) Que, por otro lado, el Ministro de Fe que autorizó el contrato no solicitó ningún documento relativo a la salud de la cedente.</p> <p><u>Casación en el fondo</u>: No se hace referencia a sus argumentos en la sentencia.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia</u>: El contrato de cesión es totalmente válido, pues la cedente estaba completamente lúcida al momento de la celebración y por tanto cumplía con todos los requisitos de validez.</p>

	<p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación en el fondo:</u> Se ha infringido el artículo 1698 del Código Civil en relación al artículo 465 de ese mismo cuerpo legal, afirmando que los jueces se equivocan al alterar la carga probatoria relativa a la comprobación de que, a la época de celebración del contrato, PT padecía demencia, pues si bien dejan sentado que ella se encontraba en esa condición antes de suscribir la convención y que en ese mismo período tenía intervalos lúcidos, también es un hecho no controvertido que a la sazón no se había declarado su interdicción. Correspondía a la demandante probar la demencia y los jueces se equivocan al invertir la carga de comprobar esa circunstancia, al colegir que se encontraba demente, en circunstancias que tenía intervalos lúcidos, dando tácitamente a entender que correspondía a la demandada acreditar que el contrato se celebró en uno de esos intervalos.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u> El tribunal de primera instancia hace una revisión de la prueba rendida y señala que no se encontraría acreditado que a la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios la cedente se encontrara demente, por lo que no se encontraría afectada alguna incapacidad legal. Por ello, se debe rechazar en todas sus partes la demanda de nulidad.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DÉCIMO:</u> Que, está acreditado en autos la existencia de la cesión de derechos hereditarios en que doña PT cedió y transfirió a doña CQ, quien aceptó y adquirió para sí, la totalidad de los derechos y acciones hereditarios que le corresponden o pudieren llegar a corresponderles por cualquier motivo o título, en la herencia quedada al fallecimiento de doña MF, y la totalidad de bienes dejados por la causante en los bienes que en dicha cesión se refieren. <u>Sin embargo, no se encontraría acreditado que, a la fecha de esta cesión de derechos hereditarios, la cedente se encontraba demente o con alguna incapacidad legal que la impidiese actuar en la celebración de algún acto o contrato propio.</u></p> <p>Que, existen probados otros hechos referidos particularmente al estado de salud y otras actuaciones de aquella cedente, pero no referidos a la demencia o incapacidad que pudiere resultar de ellos para considerarla incapaz legalmente, <u>toda vez que ellos ocurrieron con posterioridad a la fecha de la cesión de derechos hereditarios expresada y durante el año 2014.</u></p> <p><u>DUODÉCIMO:</u> Que, este sentenciador estima que <u>no se ha probado la incapacidad o demencia de la cedente en el contrato cuya nulidad se demanda, porque no fluye de ninguno de los antecedentes ni medios probatorios aportados en autos por las partes que al momento de su celebración ella se haya encontrado en esa situación o estado demencial,</u></p>

salvo alguna referencia que se hace a una enfermedad denominada alzhéimer, pero que habría ocurrido con posterioridad a la celebración de aquella cesión, lo que no es establecido fehacientemente con la testimonial rendida en autos y por otra parte el hecho de que una persona tenga una edad avanzada o alguna deficiencia para su desplazamiento no determina que sea legalmente incapaz para actuar en derecho tal como lo hizo la cedente al celebrar el contrato de cesión de derechos hereditarios cuya nulidad se pretende (...)”

b. Segunda instancia:

-Apelación:

La Corte de Apelaciones analiza la prueba testimonial y documental aportada por la parte demandante y demandada. Señala que la prueba testimonial de la demandante que acredita que la cedente se encontraba afectada por demencia antes de la celebración del contrato no fue desvirtuada por la demandada y que, constituye una presunción de la incapacidad de la cedente.

Considerandos relevantes:

SEXTO (párrafo 13): De esta forma, debe predicarse que los testigos de la demandante reúnen las exigencias previstas en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y así, darle pleno valor a sus dichos, estableciendo como hechos de la causa que ya en el año 2013 doña PT tuvo comportamientos y actitudes anormales, particularmente disociación de la realidad y alucinaciones que sólo tiene explicación por una profunda alteración de sus facultades mentales. En efecto, los testigos están contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, no han sido tachados y su examinación se realizó conforme a la ley. Han expresado las razones por las cuales pudieron percibir por sus sentidos y no se observa elementos objetivos ni subjetivos que las puedan predisponer en declarar a favor o en contra de las partes del juicio. De la misma manera no puede considerarse que hayan sido desvirtuado por prueba en contrario.

(Párrafo 17): Además, los dichos de los testigos de la demandante se ven refrendados por los antecedentes médicos ya citados que dan cuenta de que la señora PT estuvo en tratamiento por Alzheimer, por lo menos desde diciembre del año 2013 y que, en el tiempo inmediatamente posterior sufrió crisis producto de esta enfermedad encontrándose en fase de demencia. Si se une los antecedentes a las declaraciones de los testigos, surgen presunciones que, por reunir las exigencias del artículo 1712 permiten establecer como hecho de la causa que al momento de suscribir el contrato cuya nulidad se demanda doña PT tenía una demencia por Alzheimer y, así, considerarse absolutamente incapaz para celebrarlo.

	<p><u>SÉPTIMO</u>: Que de este modo habiéndose demostrado que, al momento de celebrar el contrato de cesión de derecho, la cedente señora PTC se encontraba afectada por una demencia por Alzheimer, debe convenirse que el mismo es nulo, absolutamente, por tratarse de un acto realizado por una persona con demencia, esto es, un absolutamente incapaz, cayendo así en la hipótesis prevista en el artículo 1682 inciso segundo del Código Civil.”</p> <p>c. <u>Casación en el fondo</u>: La Corte Suprema se limita a señalar que no corresponde a la Corte discernir sobre una cuestión de hecho (estado de demencia al momento de celebrar el contrato).</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>SEXTO</u>: Que, por lo mismo, si el fallo impugnado resolvió que al tiempo de celebrar el acto estaba demente la cedente y por lo cual fue declarada nula la cesión y sin que se hubiesen infringido las normas reguladoras de la prueba, quiere decir que no le corresponde a esta Corte entrar en discernir sobre tal situación, por ser una cuestión de hecho que escapa a sus funciones. Que, por lo mismo, no se advierte infracción alguna a las disposiciones que el recurrente invoca en el arbitrio que ha deducido.”</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Rechaza la demanda en juicio ordinario de nulidad de contrato en todas sus partes, condenando en costas.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Acoge recurso de apelación, revocando el fallo de primera instancia, declarando nulo absolutamente el contrato de cesión de derechos hereditarios.</p> <p>c. <u>Casación en el fondo</u>: Rechaza recurso de casación en el fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 11	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> Juzgado de Letras de Carahue (C-198-2014) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Temuco (Civil-509-2016) <u>Casación:</u> Corte Suprema (394-2017)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 26 de abril de 2016 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 29 de noviembre de 2016 <u>Casación:</u> Sentencia de 31 de julio de 2017
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de interdicción por demencia. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda. <u>Casación:</u> Recurso de casación en la forma y en el fondo a la sentencia que confirma el fallo de primera instancia.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/5023/2017
Hechos relevantes al juicio	- Las demandantes son hijas del demandado, quienes solicitan que se declare la interdicción por demencia de este último, quien padecería demencia senil. - Ambas son hijas extramatrimoniales (de distintas madres) y nunca tuvieron una relación cercana con su padre, señalando que era extremadamente austero y que no se hizo cargo de sus gastos.
Disputa legal importante	<u>Primera instancia:</u> ¿Edad avanzada (97 años) esta necesariamente vinculada con la demencia senil? <u>Segunda instancia:</u> ¿Pueden tener mayor mérito probatorio los certificados médicos acompañados por la demandada respecto del informe pericial ordenado por el juez? <u>Casación:</u> Supuesta infracción de las leyes reguladoras de la prueba. Se rechaza la casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 342, 373, 446, 447, 449, 456 y siguientes, 1712 y siguientes del Código Civil. Art. 254, 838 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales de los demandantes	<u>Primera instancia:</u> Señalan que son hijas del demandado y les preocupa la delicada situación en que se encuentra, puesto que a sus <u>97 años de edad</u> y debido a su <u>estado de salud mental</u> , ha suscrito escrituras públicas de compraventa de propiedades con otros dos medios hermanos de ellas, por valores muy inferiores al avalúo comercial de los inmuebles, por lo que

	<p>sospechan que estarían ante la existencia de <u>contratos simulados</u> (especialmente por la ausencia notarial, al no exigir un certificado médico sobre las condiciones mentales del adulto mayor).</p> <p>Indican que el demandado posee un “avanzado estado de enfermedad mental”, la que ha sido progresiva, por lo que sus facultades mentales y su capacidad de discernimiento han ido decayendo a medida que transcurre el tiempo, sumado a su <u>sordera</u>. De acuerdo a ello, resultaría evidente que el demandado ha sido influenciado para la ejecución de aquellos contratos, atendida su edad, la <u>demencia senil, alzheimer o cualquier otro mal</u> que ya ha deteriorado sus funciones mentales y le han impedido tomar decisiones en forma consciente y responsable. En definitiva, solicitan que se decrete la interdicción definitiva del demandado, declarándose que queda privado de la administración de sus bienes.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Argumenta que se infringió el artículo 460 del Código Civil, en el sentido en que el tribunal de primera instancia se refirió a los certificados médicos acompañados por el demandado (en donde se diagnostica que se encuentra en buenas condiciones de salud), y a la declaración de los testigos de la contraria como medios probatorios con mayor mérito que el informe pericial evacuado por la psiquiatra forense Dra. SM. Concluye que el juez no puede <i>“dar crédito a pruebas tan básicas y no autorizadas para evaluar el estado de salud de una persona, dejando de lado un informe pericial emitido por la máxima autoridad en salud mental de toda la región”</i></p> <p><u>Casación:</u></p> <p>Forma: Aduce que la sentencia incurre en la causal N° 5 del artículo 768 del CPC, puesto que se omitió la decisión del asunto controvertido haciendo suya en forma íntegra la sentencia de primera instancia, siendo que era un hecho evidente –a partir del peritaje practicado- que el demandado no podía administrar sus bienes, prueba que no se valoró adecuadamente y que no debió preferirse a los testimonios de terceras personas.</p> <p>Fondo: Indica que el fallo infringe las normas reguladoras de la prueba: específicamente las contenidas en el artículo 460 del Código Civil, al no atender al dictamen de facultativos (peritos) que obran en el proceso, el que no fue objetado y reviste el valor de plena prueba respecto de los hechos del litigio, demostrando que el demandado se halla en un estado habitual de demencia y presenta intervalos lúcidos, condición que amerita privarlo de la administración de sus bienes.</p>
Argumentos legales del demandado	<p><u>Primera instancia:</u> Señala que la demanda es infundada e improcedente, ya que sin perjuicio de su avanzada edad, es una persona lúcida, cuerda, que goza de buena salud, salvo una sordera leve que le aqueja, que se ubica en el tiempo y espacio, capaz de mantener conversaciones, y que</p>

	<p>conserva sus facultades mentales. En su caso, <u>no basta la avanzada edad para justificar la demencia</u>, como pretenden las demandantes: mientras la persona no está privada del uso de la razón, depende de su voluntad, que el demandado mantiene y conserva sus facultades mentales, por lo cual, en caso alguno puede ser tratado como un enajenado mental o que sufra de demencia senil, por su avanzada edad.</p> <p>En cuanto a la celebración de actos jurídicos de disposición de sus bienes, manifiesta que efectivamente vendió y transfirió a sus hijos un predio, quienes han permanecido junto a él y su cónyuge durante toda su vida, además que ellos trabajan el terreno, dedicándose al cultivo de cereales y crianza de animales. Como puede apreciarse, si bien realizó actos de disposición de bienes, no se visualiza un acto de dilapidación por su parte o de defraudación del cual haya sido víctima.</p> <p>Por otro lado, argumenta que sigue realizando una serie de actos jurídicos de administración y disposición de bienes, de ejercicio de derechos cívicos y actos de familia, plenamente documentados, tal vez inusuales en personas de su edad, pero normales para él, que acreditan que mantiene sus facultades mentales. Por ej. Vota en todas las elecciones, registra en un cuaderno todos sus actos cotidianos, celebró contratos de construcción sobre su casa, reconoció voluntariamente a su hija Patricia (una de las demandantes), entre otros.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación en el Fondo:</u> no se hace referencia a sus argumentos en la sentencia.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> En cuanto al segundo punto de prueba, esto es, efectividad que la parte demandada MR, padece de una enfermedad mental que lo inhabilita para disponer de sus bienes. En caso de ser efectivo, naturaleza de la enfermedad y grado de afectación que esta le produce, previo a su análisis se dirá que el inciso primero del artículo 456 del Código Civil estatuye que: el adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes aunque tenga intervalos lúcidos; <u>disposición que no define qué se entiende por demencia, ni estado habitual de demencia</u>, tratándose ésta de una cuestión de hecho que debe ser decidida por el juez, ocurriendo que se ha entendido que el citado Código ha comprendido en el término demencia no sólo al loco furioso sino también a aquel a quien falta inteligencia, como los casos de idiotismo e imbecilidad, y también al demente propiamente tal que se caracteriza por una debilidad o nulidad de las facultades intelectuales o</p>

morales y, en general, a **todo trastorno, total y completo, de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos**, lo que lo hace absolutamente incapaz y por ello, el legislador lo protege mediante la consecuente declaración de interdicción, a la vez que protege el interés público cuando se trata de una persona que presenta estados de furia que puede llevarla a realizar actos dañosos en otros individuos.

DÉCIMO TERCERO: Que, para que el juez declare en interdicción a una persona es preciso que logre tener la convicción total, sin lugar a dudas, que aquella se encuentra en estado habitual de demencia y que requiere ser protegida porque no puede administrar sus bienes ni cuidar de su persona, para ello, debe, como lo ordena el artículo 460 del Código Civil, informarse acerca de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente oyendo el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

DÉCIMO CUARTO: Que para tales efectos, se ha realizado Informe Psiquiátrico al demandado, [...], quien concluye que don MR presenta signos de deterioro cognitivo, lo que califica como un cuadro de demencia senil, si bien mantiene cierto grado de autonomía en su hogar, pero se encuentra alterado su funcionamiento en ámbito laboral y administración de sus bienes, la profesional evidencia que el evaluado no tiene mayor participación ni conocimiento del trabajo y transacciones realizadas, desconoce o no recuerda haber vendido parte de su patrimonio, lo que traería como consecuencia que el demandado no se encontraría en condiciones de administrar sus bienes, suscribir contratos ni tomar decisiones, por lo que a su juicio, requiere de un curador.

DÉCIMO QUINTO: Que, no obstante lo señalado en dicho Informe médico, este se contradice con la información agregada al proceso, tales como Certificado [...] certifica que: don MR presenta un estado de salud acorde con su edad, conservando buena respuesta cognitiva, sin signos de demencia. Destaca su déficit auditivo que limita en parte su actividad diaria. Se concluye que está en condiciones mentales de tomar decisiones. Así también lo señala el certificado [...] que certifica que don MR está en buenas condiciones de salud, sus facultades mentales están conservadas [...]

DÉCIMO SEXTO: Otro antecedente para estimar que la conclusión arribada en Informe Psiquiátrico [...] no se condice con el real estado de salud mental del demandado, son las declaraciones prestadas por los testigos [...] quienes están contestes en declarar que se trataría de una persona que no padece de ninguna enfermedad, que lleva una vida completamente normal, que trabaja y rinde en proporción a sus años, que continua a cargo de sus negocios, que realiza sus labores cotidianas sin problemas, declaraciones que no fueron desvirtuadas por otra prueba en

contrario por lo que constituyen plena prueba en los términos del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por otro lado, el demandado ha ejercido una variedad de actos que denotan su buen estado de salud mental, no requiriendo por ello de ayuda y control permanente de terceras personas para realizar las actividades cotidianas de la vida, sumado a ello el deterioro fisiológico propio de su edad; en razón de lo anterior se concluye que el presunto interdicto se encuentra con leve deterioro cognitivo asociados a su edad, pero no presenta demencia senil; no se encuentra incapacitado mentalmente, que discierne apropiadamente y que expresa su voluntad de manera clara; a modo de ejemplo el demandado ha acompañado una variedad de documentos, que dan cuenta de los actos jurídicos recientes que ha celebrado [...] los que demuestran que éste, si bien sufre de algunas dolencias propias de su edad tales como la sordera que le afecta, en cuanto al estado de capacidad mental, no padece daño orgánico cerebral por demencia senil avanzada, no siendo dependiente de terceros, y en tal sentido, los antecedentes reseñados en el considerando anterior, permiten tener por comprobado que el demandado de autos **NO padece de una incapacidad mental permanente que le impida valerse por sí mismo y que lo haga dependiente de terceras personas para su cuidado y bienestar, por lo que resulta a juicio de esta sentenciadora, no probado que se encuentra en un estado habitual de demencia [...]**

DÉCIMO OCTAVO: Que para reafirmar la convicción a que ha llegado esta sentenciadora, se trae a colación lo que **Claro Solar** dice en esta materia que, los jueces no están llamados, a investigar más o menos científicamente la influencia de tal o cual lesión cerebral, "*sino de saber, en el hecho, en un caso dado, si tal persona, cuya interdicción se pide, conserva o no una inteligencia suficiente de los negocios de la vida civil y la aptitud conveniente para la marcha ordinaria de la administración de un patrimonio*", no bastando la avanzada edad para catalogar a una persona como incapaz de administrar sus bienes, y de paso declararlo en interdicción por demencia senil, **la avanzada edad no puede justificar la demencia**, si no hay limitación o privación del uso de la razón, mientras el individuo no está privado del uso de su razón.

DÉCIMO NOVENO: Que así las cosas, y con toda la prueba allegada al proceso, esta sentenciadora ha llegado a la convicción de que el demandado don MR, no presenta condición médicamente diagnosticada de daño orgánico cerebral por demencia senil, que lo incapacite en forma total y permanente para valerse por sí mismo, que no padece de demencia senil como lo señala la demandante, que lo incapacite en lo civil de manera absoluta y permanente, por lo que se concluye que **NO** se encuentra en un estado habitual de demencia en los términos señalados en el artículo 456 del Código Civil.

b. Segunda instancia:

-*Apelación:* Se confirma la sentencia de 26 de abril de 2016

c. Casación

Considerandos relevantes:

En la forma:

SEGUNDO: Que el tenor del libelo de casación en la forma, el mérito del proceso y lo obrado por la recurrente en autos permite colegir la improcedencia de la casación formulada, atendida su falta de preparación en los términos que exige el artículo 769 del código adjetivo, por cuanto las alegaciones que esgrime se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia de primer grado, la cual, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión pero que no fue objeto de un arbitrio de nulidad como el que ahora se intenta, siendo insuficiente, para los efectos perseguidos por la reclamante, que lo haya impugnado mediante un recurso de apelación, pretendiendo la revocación de la decisión adoptada y no la invalidez que ahora postula, omitiendo reclamar, oportunamente y en todos sus grados, la insuficiencia que actualmente alega.

TERCERO: Que en consecuencia, el recurso de casación en la forma no puede prosperar.

En el fondo:

QUINTO: Que en lo que interesa al recurso de casación de fondo, el fallo cuya validez cuestiona la demandante ha dejado establecido, como hecho de la causa, que el demandado sólo padece un leve deterioro cognitivo asociado a su edad que no constituye demencia senil, ya que no se encuentra incapacitado mentalmente sino que discierne apropiadamente y expresa su voluntad de manera clara, presupuesto fáctico que impide a los jueces acceder a lo pretendido por la actora, al no comprobarse que MR se encuentre en un estado habitual de demencia que justifique declararlo en interdicción de administrar sus bienes.

SEXTO: Que la transgresión que la recurrente denuncia respecto de las normas sustantivas que indica en su libelo requiere desvirtuar –mediante el establecimiento de nuevos hechos- el supuesto fáctico fundamental asentado por los jueces.

Al respecto cabe señalar que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo, por ende, a un proceso racional del

	<p>tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo. [...]</p> <p>SÉPTIMO: [...] la eficacia de la denuncia dependía de su vinculación con las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, disposiciones que, no obstante, en el caso en análisis no se denunciaron como vulneradas, por lo que en este punto el recurso no puede prosperar.</p> <p>Tocante al artículo 460 del código sustantivo, tal disposición no presenta la naturaleza de norma reguladora de la prueba ya que únicamente determina el modo en que debe proceder el sentenciador para resolver sobre una interdicción por demencia, sin que la exigencia que el precepto contiene sobre la necesidad de contar con el examen de facultativos de confianza del juez le imponga, además, la obligación de dilucidar la controversia con el sólo mérito de dicho antecedente.</p> <p>Se advierte entonces que el reproche que desarrolla el arbitrio anulatorio obedece más bien a que a la recurrente no le satisface el resultado del ejercicio de ponderación y valoración de la prueba que realizaron los jueces del fondo [...]</p> <p>Como se aprecia en los basamentos décimo cuarto y siguientes del fallo de primer grado, reproducido por el de alzada, tales medios son analizados y confrontados con el restante material probatorio del proceso, sin que resulten suficientes para convencer a los sentenciadores sobre el estado de demencia que se atribuye al demandado.</p> <p>NOVENO: Que, en consecuencia, la hipótesis que constituye el marco jurídico sustantivo que conduce el libelo de nulidad propuesto por la recurrente no resulta aplicable al caso de autos, pues ha sido elaborado sobre la base de un supuesto fáctico extraño al establecido por los jueces del fondo, sin que el recurso permita modificarlo ni asentar los hechos que el éxito de tal postulado anulatorio exige determinar.</p> <p>DÉCIMO: Que en virtud de los razonamientos precedentes, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe, necesariamente, ser desestimado.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se rechaza la demanda de interdicción por demencia</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo:</u> Se rechaza la casación en la forma y en el fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 12	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén (V-21-2012) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Concepción (Civil-1108-2012)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 3 de agosto de 2012 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 23 de enero de 2013
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Solicitud de interdicción por demencia y nombramiento de curador <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la solicitud de nombramiento de curador.
Fuente	Base Jurisprudencial del Poder Judicial http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/
Hechos relevantes al juicio	- Solicitante es hermana de la presunta demente, señala que viven juntas y que su hermana tiene Síndrome de Down, con una discapacidad equivalente a un 70% de carácter permanente (certificada por la COMPIN).
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Se declara la interdicción definitiva de la solicitada, pero no se da lugar al nombramiento de curador definitivo a la hermana. ¿Se cumplen los requisitos? b. <u>Segunda instancia:</u> Se anula todo lo obrado por errores de tramitación del tribunal de primera instancia (no se acreditó la ausencia o impedimento de los padres de la incapaz y la solvencia y honorabilidad de la curadora propuesta, disponiendo la información sumaria de testigos y la audiencia de parientes)
Reglas legales aplicables al caso	Art. 4° Ley 18.600, Título II Ley 19.284, Art. 819 CPC.
Argumentos legales del solicitante	<u>Primera instancia:</u> Señala que conforme a los documentos que acompaña, su hermana padece de Síndrome de Down, conforme al certificado de discapacidad que acompaña, con un 70% de discapacidad psíquica. Indica que conforme al artículo 4° de la ley 18.600, en caso de ausencia de los padres, puede solicitar la interdicción un pariente cercano, situación que se condice con la de autos. <u>Segunda instancia:</u> (no se encuentra) Se entiende que solicita que se modifique la sentencia en la parte en que rechaza el nombramiento de curador definitivo.

Razonamiento del fallo

a. Primera instancia:

Considerandos relevantes:

QUINTO: Que con el mérito del Certificado de Discapacidad, acompañado, el cual da cuenta que la solicitada presenta un grado de discapacidad psíquica o mental equivalente al 70%”, y lo percibido por el tribunal en la diligencia celebrada al efecto, puede entenderse acreditados los presupuestos previstos en la ley invocada.

En efecto, la incapacidad mental de Síndrome de Down es una enfermedad irrecuperable, lo que se ratifica además con el documento allegado al proceso a fs. 17, y se ha apreciado la conducta de la solicitada derivada de dicho padecimiento de manera tal que resulta procedente acoger la solicitud de autos instruido en base al expediente procedimiento utilizado, como se dirá en lo resolutive, mas solo en cuanto a la interdicción.

SEXTO: Que si bien el artículo 4° de la ley N° 18.600, permite en caso que la persona por la cual se pide la interdicción se encuentre inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, permite al padre o madre del supuesto interdicto, solicitar en conjunto con dicho trámite que se le nombre curador definitivo siempre que la tuviere bajo su cuidado permanente. Igual derecho se concede a los parientes cercanos en caso de ausencia o impedimento de los padres.

SÉPTIMO: Que de acuerdo al mérito de autos y respecto al aspecto mencionado en el considerando precedente la solicitante no rindió prueba tendiente a acreditar la procedencia del nombramiento de curador solicitado, no pudiendo determinar si efectivamente se encuentra al cuidado permanente de la solicitante y la situación de ambos padres de la posible interdicta, por lo cual se desestimaré lo pedido a este respecto.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

6.- Que, el artículo 4° de la ley 18.600, en su inciso segundo, señala que “Cuando la discapacidad de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley 19.284, y previa la audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente”, agregando que “en caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis.”.

	<p>7.- Que a su turno, el artículo 55 de la ley 20.422 dispone que el Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo 56, en la forma que establezca el reglamento, disposición que resulta complementada por este último artículo en orden a señalar las funciones del referido registro.</p> <p>9.- Que, de otro lado, la petición de declaración de interdicción y nombramiento de curador respecto de doña CO ha sido solicitada por su hermana y no por su padre o madre, sin que se haya acreditado por la solicitante el supuesto contenido en el artículo 4 de la ley 18.600, en virtud del cual se autoriza a los parientes más cercanos a solicitar tanto la declaración de interdicción definitiva como el nombramiento de curador.</p> <p>10.- Que el artículo 4 de la ley 18.600 determina que el juez debe proceder con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado, lo cual determina que éste, para los efectos de poder pronunciarse sobre lo solicitado, debe establecer previamente: a) Que la discapacidad de persona cuya interdicción se solicita, se acredite en la forma que al efecto establece la ley; b) Que los padres de la persona respecto de la cual se pretende la declaración de interdicción están ausentes o impedidos; y c) Que quien solicita la declaración y nombramiento sea el pariente más cercano de la referida persona y que ésta se encuentre bajo su cuidado permanente.</p> <p>12.- Que, de lo antes expuesto se desprende que se ha incurrido por el juez a quo en errores en la tramitación de este proceso, por lo que esta Corte de oficio tomará las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Acoge solicitud de interdicción y rechaza nombramiento de curador definitivo.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Anula todo lo obrado de oficio por falta de trámites por parte del tribunal a quo, retrotrayéndose la causa al estado de proveer la presentación en que se pide audiencia especial, como sigue: No ha lugar, acompañese previamente el certificado de discapacidad otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 13	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 3° Juzgado Civil de San Miguel (V-1-2013) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de San Miguel (359-2013)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Resolución de 29 de enero de 2013 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 18 de abril de 2013
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Solicitud de interdicción por demencia y nombramiento de curador. <u>Segunda instancia:</u> recurso de apelación
Fuente	VLex VLEX-586517610
Hechos relevantes al juicio	- La solicitante, doña MG, es hija de doña IL. - IL, pensionada, tiene la enfermedad de Alzheimer y, por tanto, presenta discapacidad física-mental de un 75%. Además, se encuentra postrada en cama.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Procedimiento más acorde a la ley 18.600: ¿contencioso o no contencioso? b. <u>Segunda instancia:</u> Procedimiento a la luz de la ley 18.600 y ley 20.422.
Reglas legales aplicables al caso	Artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, Ley 18.600, artículo 1 de la ley 20.422
Argumentos legales del solicitante	<u>Primera instancia:</u> La solicitante señala que su madre tiene un 75% de discapacidad física-mental, y por tanto, está expuesta a que sea burlada en sus derechos y patrimonio, ya que la patología que tiene no le permite actuar con normalidad en la vida social y jurídica, no pudiendo ejercer una adecuada defensa de sus derechos, ni menos una correcta administración de sus bienes. <u>Segunda instancia:</u> No se encuentra disponible recurso de apelación en página web del Poder Judicial.
Razonamiento del fallo	a. <u>Primera instancia:</u> El tribunal considera que el procedimiento más adecuado es uno contencioso, dado que no es posible asumir de forma previa que se encuentra demente y que mediante un procedimiento de tales características consiste en una mejor defensa de los derechos del demandado.

Fallo del tribunal:

A lo principal, primer y segundo otrosí: Teniendo presente que la Ley Nro.18600 establece un procedimiento propio de tribunales orales (cual no es el caso de este juzgado civil), que de acuerdo al artículo 817 del Código de Procedimiento Civil actos judiciales no contenciosos son aquellos en que no se promueve contienda alguna entre partes (lo que no sucede en la especie, pues si el demandado está en su sano juicio evidentemente habrá de oponerse a la solicitud de fojas 1 y si no lo está, suponer su aceptación de la misma implica actuar contra toda lógica, puesto que su demencia le impediría tal consentimiento), que la mejor defensa de los derechos del demandado ha de verificarse en un contencioso en el que pueda plasmarse su derecho a defensa, sin que pueda presumirse de antemano la demencia que se solicita declarar, pues ello supondría efectuar un juicio previo al conocimiento de los antecedentes y a la evaluación de las probanzas que puedan rendirse y, finalmente, que si la solicitante pretende que su acción sea tramitada con rapidez para ser eficaz, existe en el Código de Procedimiento Civil una clase de juicio adecuada a dicha aspiración y que, por su naturaleza, se condice mejor con el carácter verbal y concentrado que pareciera darle la Ley Nro.18.600 a la materia de que se trata, no ha lugar; al tercer otrosí: téngase presente.-

b. Segunda instancia: La Corte hace referencia a los objetivos de las actuales leyes de discapacidad, y se refiere en específico al artículo 1° de la ley 20.422 y la ley 18.600.

Señala que según dichos objetivos y, ya que la ley 20.422 mantuvo el artículo 4° de la ley 18.600, que requiere para la declaración de interdicción definitiva la intervención del juez y no considera se promueva contienda entre partes, estamos ante un procedimiento no contencioso de acuerdo a lo establecido en el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil.

Considerandos relevantes:

PRIMERO: Que entre los objetivos de las actuales leyes sobre discapacidad, está el de asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad. (Artículo 1° Ley 20.422).

SEGUNDO: Que en el mismo sentido la **Ley 18.600** declara que la prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades constituyen derechos para las personas con discapacidad mental y deberes para su familia y la sociedad en su conjunto.

	<p><u>TERCERO:</u> Que, con este objeto, se han establecido normas que permitan uniformidad en los mecanismos destinados a establecer la discapacidad, <u>asegurando que el proceso cuente con atención interdisciplinaria para cada persona que requiera ser calificada</u> y cuya certificación sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.</p> <p><u>CUARTO:</u> Que, en dicho contexto y para asegurar la debida protección a los discapacitados mentales, <u>la Ley 20.422 de febrero de 2010 mantiene la norma del artículo 4° de la Ley 18.600, permitiendo la pronta declaración de interdicción definitiva por demencia y nombrar curador definitivo al padre o la madre que lo tuviere bajo cuidado permanente.</u></p> <p><u>QUINTO:</u> Que, esta disposición señala el procedimiento para dicha declaración, en los casos en que la discapacidad mental de una persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Discapacidad, imponiendo al juez la obligación de proceder con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. Señalando como único trámite obligatorio la citación a audiencia de la persona con discapacidad.</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, la disposición requiere para la declaración de interdicción definitiva, <u>la intervención del juez y no considera se promueva contienda entre partes, tratándose entonces de un procedimiento no contencioso, toda vez que el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil señala que son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren de la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes.</u></p> <p><u>SÉPTIMO:</u> Que, de esta forma, la imposición al juez de actuar con conocimiento se entiende referida al artículo 824, quedando sometida su tramitación al libro IV del mismo Código, con más las diligencias ordenadas por el artículo 4° antes mencionado.”</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Tribunal no da curso a la solicitud.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se revoca la resolución apelada y, en su lugar, se declara que se acoge a tramitación no contenciosa la solicitud de interdicción por demencia.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 14	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado Civil de Concepción (C-119-2015) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Concepción (Civil-254-2016) <u>Casación:</u> Corte Suprema (67425-2016)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 30 de noviembre de 2015 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 4 de julio de 2016 <u>Casación:</u> Sentencia de 20 de marzo de 2017
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad por falta de capacidad/ por faltarle un requisito esencial a la compraventa/ por la omisión de la solemnidad prescrita para el valor del acto o contrato. En subsidio, interpone demanda de nulidad relativa por voluntad o consentimiento viciado por dolo. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de casación en la forma y recurso de apelación. <u>Casación:</u> Recurso de casación en la forma y en el fondo.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/1067/2017
Hechos relevantes al juicio	-Con fecha 28 de septiembre del año 2013 don GS, cónyuge de la demandante, es diagnosticado con cáncer en etapa terminal en un estado irreversible. GS se encontraba postrado en cama, siéndole imposible caminar y deambular, desorientado en el tiempo y en el espacio, sin estar con sus plenas facultades mentales. -Con fecha 10 de diciembre de 2013 la demandada ES (hermana de su cónyuge) concurrió a la casa de don GS con una funcionaria de la Notaría de don Ramón García Carrasco. Don GS y la demandada celebraron un contrato de compraventa del inmueble donde vivían don GS y su cónyuge por la suma de \$13.000.000. -Con fecha 17 de febrero de 2014, fallece GS. -Con fecha 9 de enero de 2015, AO demanda a ES la nulidad absoluta del contrato de compraventa de inmueble celebrado con fecha 10 de diciembre del año 2013, por falta de capacidad de uno de los contratantes o por inexistencia, falsedad o simulación del precio de la compraventa, lo cual es un requisito esencial del contrato de compraventa o por haberse otorgado con la omisión de la solemnidad de ser celebrado ante un Notario Público. En subsidio, demanda la nulidad relativa del contrato de compraventa por haberse obtenido el consentimiento de don GS mediante dolo.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Capacidad del vendedor al momento de otorgar el consentimiento en el contrato de compraventa de inmueble. El haberse

	<p>otorgado el contrato de compraventa estableciendo un precio inexistente, simulado o falso, faltando así un requisito esencial del contrato de compraventa. El haberse otorgado el contrato de compraventa omitiendo la solemnidad de ser celebrado ante un Notario Público. Subsidiariamente, la obtención del consentimiento del vendedor mediante dolo. Existencia de legitimación activa de la actora para pedir la nulidad por su calidad de sucesora del vendedor.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: En casación en la forma, si la sentencia de primera instancia ha incurrido en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada ultra petita. Además, si la sentencia ha incurrido en la causal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. En apelación subsidiaria, si la demandante carecía de legitimación activa para pedir la nulidad. Si existe conducta de mala fe por parte de la actora por contravención de actos propios.</p> <p>c. <u>Casación</u>: En casación en la forma, si la sentencia de segunda instancia ha incurrido en el vicio del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil por haber sido dada ultra petita. Si se incurre en la causal del artículo 768 N 9 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 795 numerales 5 o 6 del mismo cuerpo de leyes por la supuesta incorporación oficiosa de prueba no acompañada legalmente por las partes. Si se incurre en la causal del artículo 768 N 5 en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, atendido a si el fallo contiene o no la valoración legal de toda la prueba rendida en autos. En casación en el fondo, si la sentencia de segunda instancia transgredió lo dispuesto en los artículos 1683 y 1749 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, por la supuesta falta de legitimación activa de la demandante.</p>
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 1.437, 1.438, 1.445 al 1.469, 1.681 al 1.683, 1.687, 1.698 al 1.702 y 1.706 del Código Civil; artículos 144, 160, 169, 170, 341, 342, 356, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia</u> : Demandante alega la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre su cónyuge GS y la demandada, alegando falta de consentimiento y capacidad del vendedor para contratar, quien tenía sus facultades mentales alteradas. Alega por otro lado, la inexistencia, falsedad o simulación del precio, el cual tampoco fue pagado. Además, señala que el contrato sería nulo por haberse omitido la solemnidad de celebrarse ante un Notario Público. En subsidio, demanda la nulidad relativa, señalando que el consentimiento del vendedor se encontraría viciado por dolo provocado por la compradora.

	<p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación:</u> No se hace referencia a sus argumentos en la sentencia.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> El contrato de compraventa es válido. El cáncer no es una enfermedad invalidante de las facultades mentales. Alega que la demandante carece de legitimación activa para pedir la nulidad, porque al ser sucesora del vendedor deriva su interés de éste, el cual suscribió sabiendo o debiendo saber del vicio que invalidaría el acto, y si se estima que demanda por un interés propio, al tiempo de la ejecución del acto solamente tenía un interés eventual por su calidad de cónyuge y posible heredera. Sostiene que si hubo precio tal como se consignó en la escritura de compraventa. Respecto de la nulidad relativa, manifiesta que no existió dolo en el proceder de su parte, y mucho más que ese dolo sea principal y determinante.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Alega que la sentencia incurrió en en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada ultra petita, señalando que el tribunal declara la nulidad por falta de voluntad del vendedor en la celebración del contrato y no a la falta de capacidad del vendedor que era lo alegado por la demandante. Además, sostiene que la sentencia ha incurrido en la causal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, pues alega que el tribunal a-quo, aceptó un medio de prueba que no está reconocido legalmente en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, y que en opinión del recurrente es lo que el juez llama “literatura en internet”, al servir de base para emitir un juicio, como es la constatación de la presunta demencia que afectaba al contratante vendedor.</p> <p>En la apelación, reafirma su postura expuesta en la instancia, en cuanto la demandante carecía de legitimación activa para pedir la nulidad, por cuanto teniendo dicha parte la calidad de sucesora del causante, y por ello sabía o no podía menos que saber del vicio que invalidaría el acto. Además, el apelante imputa la actora una conducta de mala fe, dado que contraviene sus actos propios al haber celebrado el contrato y luego demandado la nulidad del mismo.</p> <p><u>Casación:</u> En cuanto a la casación en la forma, vuelve a alegar ultra petita, pues a pesar del claro tenor del libelo en que la demandante reprocha que no se cumplió uno de los requisitos de existencia y de validez del acto jurídico y que dice relación exclusivamente con la falta de capacidad del vendedor a quien autorizó suscribir la compraventa que ahora alega como nula, se declara la nulidad por falta de voluntad, vicio que no se corresponde con lo demandado y respecto del cual no existía controversia. Además, alega que se incurrió en la causal del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil debido a la incorporación oficiosa de prueba no acompañada legalmente por las partes, donde se dice que los efectos de la</p>

	<p>morfina según la "literatura en internet" produce demencia. Por otro lado, alega la causal del artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el fallo impugnado no contiene la valoración legal de toda la prueba rendida en autos, pues omitió considerar el "informe pericial electro-ingeniería del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile".</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u>: El tribunal primero analiza la legitimación activa del demandante para accionar y señala que la demandante, en calidad de heredera del contratante, se encuentra legitimada para demandar la nulidad absoluta del contrato aun cuando el causante haya ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio invalidante debido a que <u>esta sanción o inhabilidad no es transmisible</u>. Respecto a la capacidad del vendedor al momento de celebrar el acto o contrato, hace un análisis de la prueba documental presentada por la demandante, tales como certificados médicos, lo que le permite llegar a la convicción que el vendedor presentaba al momento de la celebración del contrato una deficiencia psíquica o mental. Concluye que faltó el consentimiento del vendedor en la celebración del acto y que estaba demente al momento de la celebración. Por tanto, declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el vendedor y la demandada.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p>9°) Que aceptado que un tercero puede alegar la nulidad absoluta, surge la cuestión de si una mera expectativa, como la del heredero, constituye un interés real, siendo distinto el caso de los herederos de las partes contratantes y de los herederos de terceros habilitados para demandar la nulidad. En la situación de autos, la actora debe ubicarse en el primer grupo. A los herederos de las partes del contrato afectado de un vicio de nulidad absoluta, en virtud de la redacción del artículo 1.683 del Código Civil, se les reconoce legitimidad para solicitar la nulidad, pudiendo hacerlo como sucesores de las partes o como terceros que tienen un interés propio en la nulidad, con la salvedad que no pierden su derecho a pedir la nulidad del contrato si el causante ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio, pues tal como señala el profesor Correa Talciani, se trata de un castigo a una conducta personal.</p> <p>13°) Que, el conjunto de probanzas referidas permiten determinar que el vendedor, GS, a la época que celebró el contrato de compraventa presentaba una deficiencia de tipo psíquica o mental, que se generó con anterioridad y fue en aumento gradual y progresivamente, impidiéndole un cabal conocimiento y percepción de la realidad que le rodeaba. Cabe reiterar que uno de los medicamentos que se le suministró como terapia de dolor, fue morfina, y la literatura que se puede consultar en internet sobre ella, es coincidente en indicar que produce efectos colaterales</p>

secundarios, como somnolencia, desorientación y confusión, mareos, inestabilidad, y en dosis más altas, alucinaciones, obnubilación, delirio, vértigo, confusión evidente y pérdida de memoria, siendo uno de los grupos de mayor riesgo, las personas con insuficiencia renal o hepática (el vendedor padeció y falleció debido a un cáncer renal). De por sí, además es uno de los sedativos más potentes. Así se puede inferir y **tener por acreditado que el vendedor no tuvo conciencia del acto al que concurrió, y por lo mismo faltó consentimiento o voluntad en su celebración, y tal como se indicó, sin consentimiento o voluntad no puede haber contrato alguno. También puede concluirse que estaba demente al celebrar el contrato de compraventa, y en dicho estado celebró tal contrato, debiendo tenerse en cuenta, que a los ojos de nuestra legislación, la demencia es mucho más amplia que aquella que la medicina tipifica como tal.**

14°) Que por carecer el contrato de compraventa celebrado de uno de los requisitos de existencia (voluntad), procede declararlo absolutamente nulo, por faltarle una de las formalidades propias del acto de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1.682 del Código Civil.”

b. Segunda instancia:

-*Casación en la forma:* La Corte analiza los argumentos alegados por el recurrente desestimándolos por no existir ninguno de los vicios denunciados en la sentencia de primera instancia.

Considerandos relevantes:

Respecto al vicio de ultra petita señala:

TERCERO: Que, del examen de las piezas principales de la etapa de duración del presente pleito, queda en evidencia que lo pedido por la demandante en su libelo es “la nulidad absoluta del contrato de compraventa” (SIC) y que en el cuerpo del escrito se alude a que don GS, vendedor del contrato que se pide anular “claramente no se estaba con sus plenas facultades mentales” (SIC), y que en las causales por las cuales se solicita la declaración de nulidad se cita textualmente “falta de capacidad de uno de los contratantes”.

CUARTO: Que, la confusión alegada por el recurrente no tiene la entidad necesaria para configurar el vicio denunciado, por cuanto la falta de capacidad conlleva la ausencia de voluntad de quien se obliga, y por lo demás al contestar el demandado afirmó que la condición del vendedor no era “invalidante para suscribir actos y contratos, aserto que deberá ser acreditado por la contraria” (SIC) y esto es reiterado en el numeral 10 de su presentación. Adicionalmente el auto de prueba recoge en términos amplios la controversia no descartando ningún vicio según se lee en el numeral dos de dicha resolución que rola a fojas 47.

Así las cosas, no existe el vicio denunciado, toda vez que lo resuelto encuentra su causa en los hechos propuestos por las partes.
En cuanto a la incorporación oficiosa de prueba:

SÉPTIMO: Que, sin embargo, yerra el recurrente al calificar la cita de la jueza de la causa, como un medio de prueba, ya que lo realizado no es más que una cita doctrinal, sin identificar la fuente, lo que si bien no es aconsejable, ello no afecta el contenido de lo resuelto en cuanto en el motivo 12° se contienen las razones por las cuales la jueza estima probado que el vendedor, GS, presentaba una deficiencia de tipo psíquica o mental, que se generó con anterioridad y fue en aumento gradual y progresivamente, impidiéndole un cabal conocimiento y percepción de la realidad que lo rodeaba” (SIC). De esta forma se puede concluir que no resulta admisible el vicio propuesto por la recurrente y por ello se rechazará también este capítulo de nulidad.”

-*Apelación subsidiaria:* Corte sostiene que la demandante si cuenta con legitimación activa para demandar la nulidad absoluta.

Considerandos relevantes:

“NOVENO: Que, en relación a este capítulo de apelación, se debe tener presente lo resuelto por el Máximo Tribunal al señalar que “la acción de nulidad o rescisión es el medio jurídico concedido al contratante que se obligó sin validez o fue lesionado por el contrato, para liberarse los efectos perjudiciales de la obligación asumida, obteniendo la anulación o rescisión que se desea. Así, es un remedio que tiene por necesario precedente un estado jurídico o bien una obligación reconocida por el derecho civil aunque imperfecta. Agrega la sentencia: **“Que, desde luego, pueden alegar la nulidad las personas que han ejecutado o celebrado el contrato con el vicio o defecto que lo anula; pueden alegarla también los herederos o cesionarios de las mismas personas, es decir sus causahabientes a título universal o singular; asimismo, pueden hacerla valer los acreedores de las partes, para hacer volver al patrimonio de su deudor los bienes que, en el hecho, han salido de él por efecto del acto o contrato nulo; y, en general, basta justificar un interés pecuniario actual, directo o indirecto, en la declaración de la nulidad para que esta declaración pueda pedirse. (Claro Solar, Luis; “Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado”, tomo XII, Nro. 1926, pág. 605).”**

c. Casación:

En cuanto a la casación en la forma, la Corte Suprema lo desestima considerando que el recurrente ha planteado los mismos vicios que alegaba respecto de la sentencia de primera instancia, señalando que no existe una “casación de la casación”. Respecto a la alegación de la falta

de valoración del "informe pericial electro-ingeniería del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile", señala que no guarda relación alguna con el mérito del proceso.

Considerandos relevantes:

SEGUNDO: Que conforme aparece del mérito del proceso (...) es posible colegir que los reproches en los que se construye el arbitrio se dirigen a cuestionar el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Concepción que desestimó a su vez un recurso de invalidación de la misma especie, por idénticas causales y fundamentaciones, que fuera deducido en contra de la sentencia de primer grado, argumentándose, en resumen, que el fallo confirmatorio ha sido pronunciado al igual que la decisión del a quo en ultrapetita y con omisión de un trámite esencial(...). El tribunal de alzada, (...) se pronunció sobre cada una de esas alegaciones al conocer del recurso de nulidad que dedujo la misma parte. Luego, no cabe duda de que el libelo de impugnación en examen se orienta a propugnar vicios que se contendrían en la sentencia de casación pronunciada por la Corte de Apelaciones que rechazó tales inobservancias y que se reiteran en esta oportunidad. A este respecto es menester expresar que de conformidad con lo que dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa. Por lo tanto, **el fallo de casación no puede ser impugnado mediante otro de idéntica índole, toda vez que esa sentencia, por su naturaleza, no es de aquellas mencionadas en el artículo citado, de modo que a su respecto la ley no autoriza la casación de casación.**

En cuanto a la casación en el fondo, la Corte Suprema señala que el recurrente no ha argumentado de qué forma se ha aplicado erróneamente la ley y en qué ha influido en lo sustancial del fallo esa aplicación, limitándose a reproducir los argumentos de su apelación.

Considerando relevante:

DECIMOTERCERO: Que lo razonado conduce derechamente a concluir que la imputación de desacato a lo dispuesto en los artículos denunciados en el arbitrio, no pueden por sí sola servir de apoyo idóneo al remedio procesal que se examina, por ser una condición fundamental del mismo que el yerro jurídico invocado influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se cumple en la especie, pues **en el evento de ser acertada la interpretación que el impugnante otorga a los preceptos legales aludidos en su recurso, no puede entenderse que ella haya repercutido en forma determinante en la resolución del**

	<p><u>asunto de fondo que viene decidido, puesto que nada se ha objetado respecto de la normativa que vino a determinar la aplicación sustantiva que permitió a la demandante asilarse y obtener la declaración que perseguía</u>, prevalencia que se ha reconocido en relación a las alegaciones jurídicas vertidas por el demandado, de modo que las disposiciones legales en que se sustenta la decisión no han sido consideradas al puntualizar la infracción preceptiva descrita en el medio procesal que se examina. Dicho de otra manera, la lectura del libelo de casación muestra que el recurrente se mantiene en la tesis de su defensa, sin extender el fundamento de su postulado de nulidad a las disposiciones sustantivas de la decisión, que, en definitiva, y en virtud de su aplicación, fundaron la decisión cuya anulación se pretende.”</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se acoge la demanda de nulidad del contrato de compraventa de inmueble.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se confirma la sentencia, rechazándose los recursos de casación en la forma y apelación subsidiaria.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 15	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia</u> : 2° Juzgado de Letras de San Bernardo (C-4570-2011) <u>Segunda instancia</u> : Corte de Apelaciones de San Miguel (Civil-509-2016) <u>Casación</u> : Corte Suprema (62096-2016)
Fecha	<u>Primera instancia</u> : Sentencia de 25 de noviembre de 2015 <u>Segunda instancia</u> : Sentencia de 2 de agosto de 2016 <u>Casación</u> : Sentencia de 9 de marzo de 2017
Acción o Recursos	<u>1° instancia</u> : Demanda de precario. Demanda reconvenional de nulidad absoluta de contrato de compraventa y en subsidio, demanda de nulidad relativa de contrato de compraventa. <u>2° instancia</u> : Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda principal y acoge la demanda reconvenional principal. <u>Casación</u> : Recurso de casación en el fondo a la sentencia que revoca el fallo de primera instancia.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/870/2017
Hechos relevantes al juicio	- La demandante CR comparece en representación de su hija menor de edad CQ, ya que adquirió la nuda propiedad del inmueble materia del conflicto a su nombre mediante un contrato de compraventa celebrado con don AS con fecha 2 de septiembre de 2010. - El señor AS falleció el día 15 de junio de 2011.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia</u> : Conceptualización de la demencia. Cuestionamiento a si efectivamente don AS se encontraba demente al momento de firmar el contrato respecto del cual se demanda la nulidad absoluta. Declaración de nulidad del contrato conlleva a la incompatibilidad de la acción de precario, por lo que deberá rechazarse. b. <u>Segunda instancia</u> : Sin perjuicio de que se haya acreditado la demencia, la acción de nulidad absoluta se invalida al no comparecer todos los herederos del difunto. c. <u>Casación</u> : Supuesta infracción de normas sobre la administración de la comunidad. Se rechaza la casación en el fondo.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 465, 1445, 1446, 1447, 1682, 1683, 1687, 1692, 1698, 1712, 2078, 2081, 2305 del Código Civil. Art. 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil.

<p>Argumentos legales del demandante.</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Demanda principal: Señala que celebró el contrato de compraventa del inmueble con don AS, respecto de quien se constituyó usufructo vitalicio sobre el bien raíz. Posteriormente, al fallecer el señor AS, sus hijos ocuparon el inmueble y debido a su mera tolerancia, sin que haya existido contrato previo, los demandados ocupan el inmueble que le pertenece a su hija, quienes se niegan a su devolución. Por esto último, solicita la restitución de la propiedad libre de todo ocupante.</p> <p>Demanda reconvenicional de nulidad absoluta de contrato: contesta la demanda solicitando su rechazo, puesto que no existe ningún antecedente legal ni médico concluyente para establecer que a la fecha del contrato don AS se encontraba en estado de demencia, lo que se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente. Por otro lado, indica que el conducto legal frente a una persona que se encuentra en evidente enajenación mental es la solicitud de interdicción por demencia, la que no fue solicitada por los demandantes reconvenicionales antes ni después de la compraventa.</p> <p>Demanda reconvenicional subsidiaria de nulidad relativa de contrato: solicita también su rechazo ya que no se configura el vicio de lesión enorme: el precio señalado por la contraria corresponde al valor de la plena propiedad, pero lo que se adquirió por el contrato antedicho fue la nuda propiedad, constituyéndose a favor de don AS un usufructo vitalicio respecto del inmueble.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Argumenta que el tribunal de fondo no ponderó debidamente las pruebas aportadas por su parte, ya que acompañó una receta médica (emitida en el mes de abril de 2010, previo a la celebración del contrato) en la que se sostiene que el vendedor no tenía ningún trastorno mental o cognitivo, pero que el juez desestimó su valor probatorio por encontrarse ilegible y porque fue el documento que se exhibió al notario que autorizó la escritura de compraventa.</p> <p><u>Casación en el Fondo:</u> no se hace referencia a sus argumentos en la sentencia.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Demanda principal: Solicita que sea rechazada, argumentando que la demandante era la persona a quien confiaron el cuidado de su padre enfermo a cambio de una retribución económica, que ella jamás les ha solicitado la entrega del inmueble y que se percataron de la compraventa al momento de iniciar los trámites de la posesión efectiva. En ese sentido, señalan que jamás imaginaron la ilicitud que había cometido la demandante, quien se aprovechó del estado de salud en que se encontraba su padre para celebrar el contrato y no decirle a nadie más, sumado a que les consta que su padre nunca recibió precio alguno por la transferencia.</p>

	<p>Finalizan diciendo que no ocupan la propiedad por ignorancia ni mera tolerancia de la contraria, sino que debido a que su padre les entregó el uso de su parte de la propiedad.</p> <p>Demanda reconvenicional de nulidad absoluta de contrato: en virtud de los argumentos anteriores, aducen que la demandante principal habría incurrido en un fraude civil en contra de su padre fallecido, puesto que al celebrar el contrato con doña CR su padre tenía <u>diversas enfermedades</u>, como una psicosis paranoide de etiología probablemente orgánica (demencia a multi-infarto), respecto de la cual fue diagnosticado en diciembre de 2009 y lo imposibilitaba para ejercer cualquier acto jurídico. En ese sentido, su padre no estaba en condiciones de saber qué celebraba ni tampoco de recibir dinero por ello, por lo que claramente el contrato sería nulo y carente de causa y objeto.</p> <p>Demanda reconvenicional subsidiaria de nulidad relativa de contrato: invoca los mismos argumentos anteriores, pero si el tribunal estima que no hay vicios de nulidad absoluta respecto del contrato, éste igualmente adolece de nulidad relativa por lesión enorme, ya que el supuesto precio de la compraventa (\$4.700.000) es inferior al 50% del justo precio del inmueble (al menos \$15.000.000).</p> <p><u>Segunda instancia:</u> confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación:</u></p> <p>Forma: Argumenta que el tribunal de segunda instancia incurrió en la causal del artículo 768 N°4 del CPC (ultrapetita) pronunciándose sobre un punto no sometido a su conocimiento, ya que no fue objeto de discusión la legitimación activa para deducir las acciones reconveniconales –la contraria no opuso tal defensa-, y si bien el tribunal debe fallar de oficio cuando la ley se lo permite, en este caso no se trata de un imperativo legal que exija un pronunciamiento.</p> <p>Fondo: Señala que se infringieron diversas disposiciones legales respecto a la administración de la comunidad, ya que en los hechos no se ha otorgado por los comuneros un poder de administración en otro en particular, sumado a que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, sin que sea preciso que se haga por todos los concurrentes al contrato.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p>SÉPTIMO: Que, en la especie, el fundamento de la demanda que se analiza, consiste en la incapacidad de don AS, sustentado legalmente en lo previsto en el artículo 1682 del código citado, para celebrar el contrato</p>

de compraventa celebrado el 2 de septiembre de 2010, debido a enajenación mental que lo aquejaba siendo diagnosticado en noviembre de 2009, con “*psicosis paranoide de etiología probablemente orgánica. Al examen, paciente incompetente para administrar sus bienes. Enajenado Mental*” según consta de certificado médico de fojas 89, emitido por el médico siquiatra RP.

NOVENO: Que la prueba de la demencia en ese momento es difícil de establecer en forma directa, y debe sustraerse en base a presunciones graves, precisas y concordantes, cuya carga probatoria recae en el demandante, quien debe acreditar que la persona que ejecutó el acto padecía de un estado de demencia habitual a la poca de ejecución del contrato impugnado.

DÉCIMOTERCERO: Que la enajenación mental es la “*locura, demencia, pérdida de razón*”. En Derecho Civil es causa de restricción de la personalidad jurídica, debiendo el enajenado ser sometido a tutela. En Derecho Penal es eximente porque se entiende como enajenado al sujeto que posee un estado mental en el cual no puede hacerse responsable de sus actos por la falta de juicio. La enajenación mental se produce de forma permanente, no así el trastorno mental, que es de carácter transitorio.

Que la psicosis paranoica es una forma de psicosis, es decir, un trastorno mental caracterizado por una modificación del sentido de la realidad que genera un delirio que se caracteriza, entre otros síntomas, en la falta de conciencia de la enfermedad.

Y, la demencia vascular, también llamada demencia multi-infarto, hace referencia a un grupo de enfermedades que provocan lesiones en el cerebro por daño en los vasos sanguíneos del mismo.

DÉCIMOCUARTO: Que de la prueba rendida [...] permiten tener por acreditado que, desde el año 2002 don AS, padecía de algún trastorno siquiátrico, no tratado, y que en noviembre de 2009, es decir, antes de la celebración del contrato cuya validez se discute, fue diagnosticado como “enajenado mental” e imposibilitado de administrar sus bienes; que ello, sumado a los testimonios [...] produce convicción en cuanto al estado de salud que padecía el Sr. AS.

DÉCIMOQUINTO: Que del mérito de los antecedentes, los que en su conjunto corresponden a un cúmulo de presunciones, las que de acuerdo al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se rigen por lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, y siendo estas graves, precisas y concordantes, es posible tener por acreditado, que a la fecha de celebración de la compraventa celebrada entre don AS y doña CR en representación de su hija menor de edad, CQ, respecto de la nuda propiedad del inmueble ubicado en [...], esto es, el día 2 de septiembre de 2010, el vendedor, don AS, **se encontraba privado de razón**, de modo

tal que su consentimiento se encontraba viciado y, en consecuencia, el contrato debe ser declarado nulo por esa razón.

El hecho de no haberse declarado su interdicción, no obsta a poder acreditar como ha sucedido en esta controversia, que, efectivamente al vendedor lo aquejaba esta patología que le impedía valerse por sí mismo, estar en condiciones de administrar sus bienes, en efecto, no podía cobrar su pensión y lo hacía la demandante principal y demandada reconvenzional, quien lo cuidaba y recibía una retribución económica por esos servicios.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

El tribunal revoca la sentencia de primera instancia de oficio, puesto que la acción de nulidad absoluta del contrato fue ejercida por algunos de los herederos del señor AS, siendo que todos los herederos son los continuadores legales del difunto.

Considerandos relevantes:

SEGUNDO: [...] Ahora bien, como para los efectos de deducir la acción reconvenzional intentada los actores, ES y MS, hijos del fallecido AS, y por ende también herederos de éste, tienen la calidad de terceros desde que defienden un interés personal y propio, correspondía que la acción de nulidad interpuesta se dirigiera también en contra del resto de los herederos y por ende continuadores de la persona del difunto y como tal, parte del contrato en cuestión, omisión que **impide acoger la demanda de autos**, desde que no es posible declarar la nulidad de un contrato respecto de uno de los intervinientes de su celebración, y que éste subsista respecto de otros que no fueron citados al juicio, por no haberse dirigido la acción en contra de ellos en su calidad de continuadores legales del causante, personas que tampoco comparecen como terceros coadyuvantes, independientes o excluyentes, debiendo considerarse además que, según lo afirman los propios demandantes reconvenzionales, la menor para quien se adquirió el inmueble es nieta de una de las herederas no emplazadas.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, concurriendo en la especie los presupuestos legales, la acción de precario interpuesta ha de ser acogida.

c. Casación en el Fondo:

Considerandos relevantes:

En la forma:

OCTAVO: Que el recurrente apoya la ultra petita que acusa en un único argumento, esto es, la ausencia de discusión respecto de aquel presupuesto

que la sentencia reprocha y que dice relación con el emplazamiento a los restantes herederos, sin embargo y según enseguida se explicará, tal proposición no satisface los dictados de la causal de casación en examen.

UNDÉCIMO: Que con facilidad resulta advertible que los argumentos traídos a colación por el recurso para fundamentar el vicio de ultra petita, bajo ninguna de las modalidades descritas en los basamentos precedentes son idóneos para configurarlo, puesto que corresponde a los tribunales de justicia abocados al conocimiento de determinadas materias, analizar en cada caso, si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción, aun cuando ello no haya sido objetado por el sujeto pasivo de la misma, toda vez que forma parte de su labor jurisdiccional, análisis que en consecuencia queda dentro de la órbita de las facultades que les son propias.

En consecuencia no se constata que la sentencia atacada mediante este remedio procesal haya incurrido en la causal en cuestión, pues se limitó a decidir sobre la procedencia de las acciones reconventionales de la manera en que fueron propuestas, entendiendo que adolecían de defectos sustanciales que ameritaban su rechazo. Luego, tal examen no constituye sino el ejercicio de sus facultades legales al analizar los supuestos procesales de la acción entablada, es decir, su procedencia o improcedencia, y para ello como es sabido, no era necesario que las partes le otorgaran una competencia específica al efecto, toda vez que esta se desprende de la sola postulación formulada por aquéllas, sin que esto implique en caso alguno romper con los principios de pasividad y dispositivo propios del procedimiento civil contencioso.

En el fondo:

DECIMOQUINTO: Que los jueces del mérito atendido en sustrato fáctico descrito rechazaron las demandas reconventionales, argumentando que los demandantes de nulidad, quienes defienden un interés personal y propio, debieron dirigir sus acciones también en contra del resto de los herederos y por ende continuadores de la persona del difunto y como tales parte del contrato en cuestión, omisión que impide acoger sus demandas, desde que no es posible declarar la nulidad de un contrato respecto de uno de los intervinientes en su celebración y que el mismo subsista respecto de los restantes que no fueron citados al juicio. [...]

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a mayor abundamiento, el recurso intentado al pretender se acoja la acción de nulidad por falta de voluntad -demencia-; ausencia de precio y/o desproporción del mismo, lo que implica que este se construye sobre hechos que no están establecidos en el proceso y que esta Corte no puede asentar atendida la naturaleza de este medio de impugnación al no haberse denunciado infracción alguna de las leyes reguladoras de la prueba.

	<p>Resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa [...] no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse impugnado el fallo denunciando contravención a las leyes reguladoras de la prueba.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se rechaza la demanda de precario y se acoge la demanda reconvenzional de nulidad absoluta de contrato de compraventa.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se revoca la sentencia, por ende se acoge la demanda de precario y se rechaza la demanda reconvenzional de nulidad de contrato.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo</u>: Se rechaza casación en la forma y en el fondo.</p>
Voto disidente	<p>13. <u>Voto disidente Casación</u>: Ministro Blanco, quien fue de la opinión de acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto, invalidar la sentencia recurrida y en la correspondiente de reemplazo acoger la demanda reconvenzional de nulidad absoluta y rechazar la de precario.</p> <p>Consideraciones relevantes:</p> <p>5°) Que en consecuencia, de la prueba rendida en autos [...], permiten tener por acreditado que desde fines del año 2009 a raíz de una serie de dolencias físicas -de las que dan cuenta los diversos certificados médicos aparejados a estos autos- el vendedor padecía una demencia de origen orgánico -multiinfarto- que le ocasionó una psicosis paranoide que lo inhabilitaba para administrar sus bienes y que permitía calificarlo de enajenado mental, antecedente que unido a los testimonios [...] permiten tener por justificado, además, que a la fecha de la escritura de compraventa -2 de septiembre de 2010- el vendedor don AS mostraba un desmejoramiento extremo de sus facultades cognitivas, toda vez que no se encontraba en condiciones de autovalerse en las actividades básicas de comunicación con su entorno, alimentación, aseo y desplazamiento, a tal punto que los referidos deponentes graficaron su situación aludiendo a un estado de postración, desconocimiento de la realidad y de la persona de los propios testigos, evidenciando episodios de violencia.</p> <p>6°) Que tales probanzas y el mérito extraído de ellas conducen a tener por demostrado en la litis que el mencionado AS se hallaba privado de juicio a la época del otorgamiento de la escritura pública de compraventa que en copia se agregó a fojas 20, de lo que sólo cabe concluir que no estuvo en condiciones de concurrir voluntariamente a su celebración y prestar su consentimiento a los términos de sus estipulaciones.</p>

Tales circunstancias, por disposición del inciso segundo del artículo 1682 del Código Civil, traen aparejada la sanción de nulidad absoluta del contrato de compraventa cuestionado.

7°) Que en consecuencia, al haberse comprobado el vicio de nulidad absoluta, corresponde desestimar la demanda de precario, pues en virtud del efecto que estatuye el artículo 1687 del Código Civil, las partes deben ser restituidas al estado en que se hallarían de no existir el acto nulo, lo que conlleva que respecto de la precarista no concurre el presupuesto fundamental de su acción, cual es, que sea la dueña de la cosa cuya tenencia tiene un tercero por mera tolerancia o ignorancia de aquella.

FICHA N° 16	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> Juzgado de Letras de San Javier (C-344-2012) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Talca (Civil-1341-2015) <u>Casación:</u> Corte Suprema (14853-2016)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 25 de mayo de 2015 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 17 de diciembre de 2015 <u>Casación:</u> Sentencia de 9 de enero de 2017
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda en juicio ordinario de nulidad absoluta y simulación. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación. <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/38/2017
Hechos relevantes al juicio	-Con fecha 9 de agosto del año 2010, don FG, cónyuge y padre de los demandantes MP y HG, otorgó un mandato general a don CG, demandado. -Con fecha 13 de octubre de 2011, don FG ingresó a la UCI del Hospital Naval de Talcahuano, en estado de coma y dependiente de ventilación mecánica con elevado riesgo vital. -Con fecha con fecha 24 de Octubre del año 2011 en la Notaria Pública de San Javier, de don Gerardo Navarro Escala, por medio de escritura pública, don CG celebra por sí, en calidad de comprador y en representación de don FG, como vendedor, celebra un contrato de compraventa de los derechos que a éste último le correspondían en una propiedad rural denominada la "Higuera". -Con fecha 12 de diciembre del año 2011 fallece don FG. -Con fecha 1 de junio del año 2012, la cónyuge sobreviviente MP y su hijo HG demandan la nulidad absoluta del contrato de compraventa por tratarse de un acto prohibido y en consecuencia por carecer de objeto ilícito, o por haber sido celebrado por un absolutamente incapaz. Además, alegan la simulación del contrato de compraventa por ser la voluntad expresada simulada y no real, debiendo declararse la nulidad absoluta de dicho contrato. Subsidiariamente, demandan la nulidad relativa del contrato de compraventa por encontrarse viciado el consentimiento del vendedor por adolecer de dolo.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Existencia de simulación en el contrato de compraventa celebrado con fecha 24 de octubre de 2011. Existencia de un precio real y serio en la compraventa.

	<p>Si el impedimento que le afectaba al mandante vendedor lleva a considerar que la compraventa celebrada mediante autocontratación es válida o no. Existencia de dolo.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Si la falta de capacidad del vendedor al momento de la celebración de la compraventa resulta relevante si es que previamente se otorgó un mandato general con amplias facultades cuando el mandante se encontraba completamente sano de juicio. Si el contrato fue simulado o no.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Si existe infracción de ley que influye en lo sustantivo del fallo con relación a los artículos al 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1445 y 1682 del Código Civil, 1681; la supuesta vulneración de los artículos 1681, 1682, 1793 y 1809 del Código Civil por cuanto en la primera instancia se demostró que el vendedor mandante se encontraba en estado de coma al momento de celebrarse el contrato de compraventa, por lo que no es posible que manifestara su voluntad respecto de la cosa y del precio (teoría de la representación) y; si existió infracción de ley respecto al artículo 2144 que se refiere a la autocontratación en el mandato.</p>
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 1681 y siguientes del Código Civil; artículo 2144 del mismo Código y artículos 144, 169, 170 del Código de Procedimiento Civil;
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia</u>: El contrato de compraventa es nulo absolutamente por tratarse de un acto prohibido (no estaría permitida la autocontratación) y en consecuencia por carecer de objeto ilícito o por haber sido celebrado por un absolutamente incapaz, pues don FG era totalmente incapaz al momento de la celebración de la compraventa, por lo que no pudo haber convenido en el contrato. Por otro lado, el contrato es simulado, pues en ningún momento don FG recibió el precio de la compraventa de los derechos. Subsidiariamente, alega la nulidad relativa del contrato de compraventa debido a que el consentimiento del vendedor al momento de la celebración del contrato adolecía de dolo.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación</u>: Alega infracciones de ley relativas a las leyes reguladoras de la prueba y a los artículos 1445 y 1682 del Código Civil. La sentencia recurrida infringe la norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1445 y 1682 del Código Civil. Infracción de la ley relativa a la nulidad absoluta y compraventa. La sentencia recurrida infringe las normas de los artículos 1681, 1682, 1793 y 1809 del Código Civil.</p>

	<p>Infracción de la ley relativa al mandato, en relación a la falta de voluntad en la compraventa. La sentencia recurrida infringe las normas de los artículos 1445, 1682, 2132 y 2144 del Código Civil.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> El contrato de compraventa es totalmente válido, en tanto el mandatario estaba facultado para auto contratar y determinar el precio de la compraventa. Por otro lado, el contrato de compraventa es totalmente válido, pues lo relevante es la capacidad del mandante/vendedor al momento de la celebración del contrato de mandato y no al momento de la celebración de la compraventa.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Fallo de primera instancia es contrario a derecho, pues no es cuestión de la litis la discusión relativa a la validez del contrato de mandato general, sino que el objeto es determinar si el representado actuó dentro de la esfera de las atribuciones entregadas, lo que afirma el demandado que sucedió, justificándose en varias cláusulas del contrato de mandato. Por otro lado, nunca se acreditó que al momento de la celebración del mandato don FG estuviera incapacitado de celebrarlo. El sentenciador de primera instancia interpreta erróneamente los principios de la representación, establecidos en el artículo 1448 del Código Civil. Por otro lado, nunca se rindió prueba respecto al no pago del precio de la compraventa, cuestión que le correspondía probar al demandante en autos. Sin embargo, el sentenciador de primera instancia erróneamente invierte el peso de la prueba.</p> <p><u>Casación:</u> Solicita el rechazo del recurso de casación.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u> El tribunal analiza primero si se cumplen los requisitos para configurar la simulación del contrato de compraventa. Señala que al encontrarse en estado de coma el vendedor no pudo haber consentido en el contrato de compraventa y que por lo mismo tampoco es dable que haya recibido el precio pactado. Señala, además, que el demandado no rindió prueba alguna que lograra acreditar el pago del precio de la compraventa. Esta simulación, afectó patrimonialmente a los terceros demandantes, por lo que se cumplen los requisitos para declarar que el contrato fue simulado y que, en consecuencia, corresponde declararlo nulo absolutamente.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DÉCIMO</u> (párrafo tercero): En tal sentido se puede establecer, a través de la prueba vertida en autos, especialmente de los sendos historiales clínicos acompañados en expediente (...) el <u>Sr. FG se encontró privado absolutamente de razón, en estado de sopor “coma” razón por la que malamente podría haber manifestado su voluntad respecto de la compraventa en comento, y del mismo modo tampoco es dable que en su</u></p>

estado de inconciencia haya recibido el precio pactado en el contrato atacado, máxime, si no se detalla en este la forma de pago, declarándose sólo haberlo recibido con anterioridad de manera íntegra, manifestación que hace el mismo comprador que a través de mandato, toma el rol de vendedor, lo que por antonomasia lo ubica en una posición de privilegio frente a las facultades concedidas por el mandante, esto es, auto-contratar en una compraventa que involucra derechos de terceros, figurando el requerido como ambas partes de un mismo contrato, esto es, se vendió a sí mismo en representación de otro y por ende habría recibido de su propia mano el pago acordado, de lo cual no se tiene constancia.

DÉCIMO CUARTO: (...)En efecto, tal como los actores plantearon en los fundamentos de su acción, queda en evidencia que el interés comprometido, se sustenta en sus derechos hereditarios, específicamente de la privación de la asignación forzosa que les cabría en los bienes de su cónyuge e hijo (demandantes) en su calidad de legitimarios; perjuicio que se produciría a consecuencia de la disminución del patrimonio de ésta derivado de la compraventa impugnada y de la cual se acreditó su simulación.

Acción que se sustenta en un interés real y actual por parte de los actores, toda vez que aun cuando al momento de signarse el contrato de compraventa atacado, el Sr. FG, se encontraba vivo (de lo cual devienen sólo meras expectativas) una vez fallecido éste, y a sólo 3 meses de su suscripción, adquirieron la calidad de herederos, estando habilitados para reclamar la nulidad absoluta de dicha compraventa, ya sea en ejercicio de un derecho propio o en su carácter de herederos, sucediéndolo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, vale decir, disponen de un derecho actual y concreto para demandar, procediendo por tanto la declaración de nulidad alegada, máxime, si el causante se encontraba privado de razón al momento de la realización del acto impugnado y como consecuencia de aquello no percibió el pago del precio estipulado al efecto, generando perjuicio patrimonial en contra de los actores, quienes vieron mermadas sus legítimas a luz de un contrato manifiestamente simulado. Todo lo cual hace que en la especie, resulte forzoso acoger la acción principal que obra en estos autos.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

La Corte sostiene que no se acreditó la falta del pago del precio ni tampoco la parte demandante cuestionó la invalidez del mandato general, por lo que el contrato de compraventa cumple con todos los requisitos de validez.

Considerandos relevantes:

3°) Que, para que proceda la nulidad de un contrato de venta de acciones y derechos, es indispensable que falte uno de los requisitos esenciales de este tipo de contrato, como es la cosa y el precio, toda vez que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido sobre ellos, según lo dispuesto en el artículo 1801 del Código Civil, sancionado con nulidad “la falta” de alguno de estos requisitos, de acuerdo lo prescribe el artículo 1681 del mismo cuerpo legal, cuestión fáctica que no se acreditó, sin perjuicio de los derechos que al respecto le confieren a cada parte los artículos 1.489 y 1.879 del mismo Código.

4°) Que, la parte a quien le correspondía tampoco justificó legalmente la invalidez de la escritura pública de 9 de agosto de 2010 suscrita ante el fedatario de San Javier, y la del contrato de mandato general en ella contenido.

c. Casación:

La Corte Suprema hace un análisis más acucioso sobre la teoría de la representación, específicamente en los casos en que el mandante por encontrarse privado de razón no puede otorgar el consentimiento en un acto o contrato celebrado con posterioridad, a pesar de que este se encuentra comprendido dentro de las facultades o atribuciones del mandato. Analiza las distintas teorías de la representación señalando que la doctrina dominante y más correcta respecto a nuestro Código Civil es la teoría de la representación-modalidad. Gracias a ello, concluye que la voluntad relevante al momento de la celebración de la compraventa en este caso concreto es la del representante.

Por otro lado, sostiene que el mandatario contaba tácitamente con todas las facultades para autocontratar, lo que incluye la determinación del precio y su forma de pago.

Considerandos relevantes:

SEXTO: Que, conforme al artículo 1448 del Código Civil, lo actuado por el representante produce respecto del representado iguales “efectos que si hubiese contratado el mismo”. A este respecto procede pronunciarse sobre el primer postulado de los demandantes que, conforme al recurso, para ellos es fundamental: que al tiempo de celebrar la compraventa el mandatario, el mandante ya estaba privado de razón, por lo que ese contrato, la compraventa, sería nulo absolutamente por falta de voluntad del vendedor (incluso, en esa dirección, podría proponerse hasta la inexistencia).

En primer lugar, conforme a lo recién dicho sobre la extinción, al tiempo de celebrarse la venta el mandato estaba vigente.

El recurrente mantiene su postura sosteniendo que, aunque no esté consagrada expresamente como causal de terminación, le parece lógico que, si al actuar el mandatario el mandante estaba privado de voluntad,

entonces aquel ya carece de poder o de voluntad para celebrar el negocio.
(...)

Cuando frente a la institución de la representación surge la interrogante de cuál es la voluntad que contrata, si la del representante o la á del representado, la respuesta no ha sido unánime (...)

Se ha sostenido que la voluntad que contrata es la del representado, que, por una ficción legal se entiende que está en la persona del representante. Ante la ausencia de una verdadera explicación, puesto que recurrir a una ficción no constituye mayor aporte a la solución, manteniendo la premisa de que la voluntad que contrata es la del representado, se añadió que esa voluntad era portada o transportada por el representante, el cual se convierte en un “nuntius o mensajero de aquél”. En una actitud más intermedia, se ha propuesto que intervienen ambas, conformando una cooperación de voluntades. Estas respuestas han sido objetadas por incurrir en una confusión entre el acto de apoderamiento y el acto representativo (el celebrado con el tercero) y, sobre todo, por la visible dificultad en que se encuentran para explicar las situaciones de representación legal, en las que jurídicamente no hay capacidad que pudiese ser transportada por el representante o que pudiese cooperarle.

En fin, sobre la base de una concepción objetiva de la obligación, se ha propuesto que la voluntad que contrata es la del representante, y que al acto celebrado con el tercero le es agregada una modalidad. Lo normal, lo habitual, es que la voluntad actúe al servicio del patrimonio de quien la ostenta, el cual queda comprometido con esa actuación; pero ocurre que, por una modalidad introducida en la celebración del acto celebrado entre el representante y el tercero, la voluntad del representante ha sido puesta al servicio de un patrimonio ajeno, el del representado; así, los efectos del acto no se radicarán en el patrimonio del representante (que es lo normal) sino en el del representado.

Sin estar exenta de críticas, y sin perjuicio de que pueda requerir de matices en ciertas circunstancias que en todo caso no intervienen en este litigio, esta doctrina, llamada de la representación-modalidad de los actos jurídicos, es en la actualidad la que parece disfrutar de mayores preferencias (...)

Hay doctrina nacional que, inclinándose por esta última propuesta, ha estimado que es ampliamente aplicable a nuestro Derecho, porque el tenor del artículo 1448 del Código Civil se adapta a ese razonamiento, sobre todo cuando dispone que es el representante el que ejecuta el acto y luego agrega que produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado el mismo; con esas expresiones está revelando que quien contrata efectivamente es el representante y los efectos se radican en el representado. Y suelen agregarse otros preceptos que conducen a la misma conclusión, como los artículos 672, 673 (en la tradición), 721 (en la posesión) y 2151 (en el mandato), todos del Código Civil (...)

SÉPTIMO: Que, aplicando los textos legales citados y los anteriores raciocinios jurídicos a los hechos asimismo antes descritos, la conclusión

	<p>es que cuando se celebró la compraventa del inmueble por el representante Garrido Castañeda, estando facultado para ello por el representado Garrido Garrido, como su voluntad fue la que contrató y estaba sana y exenta de vicios o defectos, al menos conforme a las pruebas de este proceso, el contrato quedó inobjetable, y carece de importancia el estado en que se encontraba a la sazón la voluntad del representado y mandante Garrido Garrido.</p> <p><u>NOVENO:</u> Que en lo que atañe a la infracción del artículo 2144 del Código Civil, conforme al texto “No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante. En la especie, el mandante no ha ordenado vender una o más cosas al mandatario; lo que le encomendó fue, muy genéricamente, un poder amplio, con administración de bienes (que luego, en la concesión de facultades, queda traducido en administración y disposición). Es cierto que la venta de cosas determinadas está incluida en las facultades conferidas, pero puede estimarse que la regla está destinada sólo a una orden específica de vender cierta cosa o cosas o un género próximo de ellas, que no es el caso. Aquí le confirió un poder amplio, referido a todos sus bienes, y luego menciona facultades, como ya fue transcrito en un considerando precedente (...) Pues bien, esta Corte estima que la concesión de la facultad de autocontratar satisface suficientemente la exigencia del artículo 2144 citado. <u>Al permitirle autocontratar, el mandante no puede sino advertir que el mandatario podrá comprar para sí; al persistir en conferirle la facultad está confiriendo la aprobación aludida. Es cierto que la aprobación debe ser más que tácita, expresa. Pero lo implícito no es lo mismo que lo tácito. Es tácito lo que se desprende de ciertos hechos o circunstancias; está implícito lo que está incluido en un objeto o concepto más amplio. Entonces, la facultad de autocontratar, expresamente conferida, implica, incluye, con ese mismo carácter, la aprobación.”</u></p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se acoge la demanda de nulidad del contrato de compraventa de derechos.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se revoca la sentencia, rechazándose en todas sus partes la demanda.</p> <p>c. <u>Casación:</u> Se rechaza el recurso de casación en el fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 17	
Tribunal y Rol	<p><u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado de Familia de Santiago (C-153-2010) <i>No accesible</i></p> <p><u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Familia-1919-2010) <i>No accesible</i>¹⁵⁹</p> <p><u>Casación:</u> Corte Suprema (896-2012)</p>
Fecha	<p><u>Primera instancia:</u> Sentencia de 19 de agosto de 2010</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 6 de diciembre de 2011</p> <p><u>Casación:</u> Sentencia de 18 de julio de 2012</p>
Acción o Recursos	<p><u>Primera instancia:</u> Demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia Demanda reconvenional de compensación económica</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que acoge la demanda de divorcio y rechaza la demanda de compensación económica</p> <p><u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo a la sentencia que revoca el fallo de primera instancia.</p>
Fuente	<p>VLex VLEX-475694894</p>
Hechos relevantes al juicio	<p>- Las partes contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 1939.</p>
Disputa legal importante	<p>a. <u>Primera instancia:</u> No hay discusión relevante, además de no existir acceso a la sentencia.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Incapacidad absoluta de las partes en un juicio de divorcio hace que sus actos jurídicos procesales sean absolutamente nulos.</p> <p>c. <u>Casación:</u> La determinación acerca de la incapacidad de las partes (privación de razón y/o alteración sustancial de sus facultades mentales) corresponde a una cuestión de hecho privativa de los jueces de fondo. Se rechaza casación en el fondo.</p>
Reglas legales aplicables al caso	<p>Art. 443, 459, 460, 465, 1445, 1446, 1447, del Código Civil.</p>

¹⁵⁹ No fue posible acceder a las sentencias de primera y segunda instancia puesto que al ser causas de Familia se encuentran reservadas. Solicitamos a la Biblioteca de la Corte Suprema su acceso pero no obtuvimos respuesta favorable.

Argumentos legales del demandante.	No se hace referencia a ellos en el fallo.
Argumentos legales del demandado	<p><u>Casación en el fondo</u>: denuncia la infracción de los artículos 1446, 1447, 443, 459, 460 y 465 del Código Civil y 19 N°3 de la Constitución Política, argumentando, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al rechazar la acción de divorcio por estimar que las partes carecen de legitimidad activa y pasiva, respectivamente, para actuar como tales en el juicio, por la demencia que les afecta.</p> <p>Sostiene que la incapacidad es una materia de derecho estricto y como tal requiere que previamente sea decretada la interdicción -en este caso- por demencia, lo que no ha ocurrido en la especie por lo que los sentenciadores no han podido declararlo así en este juicio, el que no ha tenido por objeto debatir sobre este tema y donde no se han respetado los trámites que la ley establece para uno de esta naturaleza, como es el oír el dictamen de facultativos.</p> <p>Alega que de acuerdo a la ley, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción son válidos, requiriéndose de la existencia de un proceso previo de interdicción por demencia que establezca dicha incapacidad o que se pruebe que quien los ejecutó o celebró estaba entonces demente, lo que tampoco ha ocurrido en el caso sub lite desde que el informe tenido en consideración para estos efectos por los jueces del fondo no establece su incapacidad absoluta.</p> <p>Señala que, además, el fallo atacado vulnera la normativa constitucional invocada pues, en definitiva, se declara demente a su parte sin que la supuesta incapacidad haya sido declarada en el proceso previo que para dichos efectos la ley contempla, en el cual, pudiera haber presentado una debida defensa.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia</u>: No hay acceso a la sentencia, por tratarse de una causa tramitada y fallada por los Tribunales de Familia. Sin embargo, en el fallo de la Corte Suprema se indica que en primera instancia se acogió la demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia conyugal, por reunirse los requisitos legales, y que se rechazó la demanda reconventional de compensación económica.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>:</p> <p>-<u>Apelación</u>: Luego de recurrida la sentencia de primera instancia por la demandante, en cuanto rechazó la compensación económica, <u>los ministros de la Corte de Apelaciones van más allá y concluyeron</u>, conforme al mérito del informe pericial psiquiátrico decretado en autos que tanto el demandante como la demandada, son absolutamente incapaces en</p>

razón de sus demencias, a la luz de lo dispuesto por los artículos 1446 y 1447 del Código Civil, al encontrarse acreditada su privación de razón y/o la alteración sustancial de sus facultades mentales.

Estiman que la circunstancia de no haberse dictado aún a su respecto interdicción definitiva ni provisoria, no obsta a lo anterior, toda vez que esta declaración sólo se limita a constatar una situación mental preexistente y, una vez dictada, el único efecto es configurar una presunción de derecho de la demencia que, como tal, elimina la carga de la prueba para invalidar el acto del demente en cada caso en particular y no admite prueba en contrario. Así los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

Argumentan que se trata de una **incapacidad natural del demente, anterior a la interdicción** y, por ende los dementes son incapaces aunque no estén bajo interdicción, bastando que la persona esté privada de sus facultades mentales para que sea absolutamente incapaz.

Sostienen que debiendo entenderse por acto jurídico toda declaración o manifestación de voluntad, efectuada con la intención de crear, modificar o extinguir derechos, el elemento esencial de su validez resulta ser la voluntad exenta de vicios, razón por la cual el primer requisito de validez de todo acto jurídico, al tenor del precepto 1445 del Código Civil, es la capacidad, entendida ésta como la aptitud legal de una persona para ejercer por sí misma los derechos que le competen.

Así, establecida en la especie, la incapacidad absoluta, por demencia del demandante y de la demandada, los actos jurídicos procesales de ambos - especialmente la demanda y designación de patrocinante y apoderado por el demandante-, ejecutados sin haber mediado curaduría testamentaria, legítima o dativa resultan ser absolutamente nulos, por mandato del artículo 1447 del Código Civil.

De este modo, consideran que no habiendo existido voluntad jurídicamente eficaz del demandante, por su estado de demencia debidamente acreditado en el proceso, no puede entenderse en modo alguno legitimado activamente para demandar, como así tampoco ha podido existir legitimación pasiva de la demandada para contestar, motivo por el cual no ha podido trabarse legalmente litis alguna en estos autos, cuyo trámite no pasa de ser, en consecuencia, sólo una apariencia de juicio.

Agregan los sentenciadores en su fallo que **tratándose en la especie de una cuestión de familia y siendo ésta el núcleo fundamental de la sociedad**, según lo establece el artículo 1° de la Carta Fundamental, el pretendido juicio no reúne los estándares de justicia y racionalidad que

	<p><u>para el debido proceso establece</u>, en su inciso quinto, la norma del numeral 3° del artículo 19 de la referida Constitución Política del Estado.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo</u>:</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>QUINTO</u>: Que de las disposiciones legales antes transcritas se concluye que el acto o contrato celebrado por un demente es siempre nulo y que, como la capacidad legal se presume de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1446 del Código Civil, el que pretenda la nulidad deberá acreditar la demencia. Si bien es de suma importancia establecer si al momento de celebración del acto o contrato la persona estaba o no en interdicción, puesto que si ello es así, el acto o contrato será nulo, lo cierto es que la falta de tal declaración sólo determina que habrá que probarse dicho motivo de incapacidad, pero de ningún modo ello implica la imposibilidad de su posterior constatación y declaración, como ocurre en la especie.</p> <p><u>SEXTO</u>: Que, así las cosas es evidente que la decisión de los jueces en cuanto a declarar la falta de legitimación de las partes de este juicio por padecer ambas de demencia se ajusta a la correcta interpretación y aplicación de las normas antes citadas, desde que constatada la situación fáctica de incapacidad- antes anotada- no es posible sino desconocer su capacidad para actuar en este ámbito.</p> <p><u>SÉPTIMO</u>: Que de otro lado, cabe destacar que la determinación que se consigna en el fallo impugnado acerca de la incapacidad de las partes, es decir, de su privación de razón y/o la alteración sustancial de sus facultades mentales, corresponde a una cuestión de hecho privativa de los jueces de la instancia, que, en términos generales, no es posible revisar por este tribunal de casación, sobre todo si no se ha denunciado infracción a las normas reguladoras de la prueba.</p> <p><u>OCTAVO</u>: Que, en estas condiciones, no cabe sino el rechazo del recurso de nulidad en estudio, toda vez que los sentenciadores asignaron a los artículos decisorio litis su real sentido y alcance.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se acoge la demanda de divorcio y se rechaza la demanda reconvenzional de compensación económica.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se revoca la sentencia de primera instancia y se rechaza la demanda de divorcio.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo</u>: Se rechaza casación en el fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 18	
Tribunal y Rol	Corte Suprema (95040-2016)
Fecha	Sentencia de 25 de enero de 2017
Acción o Recursos	Exequátur de sentencia de interdicción (España)
Fuente	VLex VLEX-662270869
Hechos relevantes al juicio	- El solicitante, don JN, español, es hijo de doña MG. - Con fecha 16 de noviembre de 2015, el Juzgado de Primera Instancia N°16 de Palma de Mallorca, España
Disputa legal importante	Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. Dado que se trata de una causa de exequátur, no procede el análisis del fondo del asunto.
Reglas legales aplicables al caso	Artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, artículos 456 y siguientes, y 462 N°2 Código Civil.
Argumentos legales del solicitante	- El solicitante funda su exequátur en sentencia dictada con fecha 16 de noviembre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia N° 16 de Palma de Mallorca, España, que declara incapaz por enfermedad mental a su madre doña MG. - Asimismo, señala que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 245 CPC.
Razonamiento del fallo	En primer lugar, cabe tener presente la opinión de la fiscal judicial quien estuvo por rechazar la petición de exequátur, dado que a su juicio el solicitante no tenía legitimación activa. Luego la Corte se refiere a que dado que no existe tratado entre Chile e España que se refiera a estos asuntos y que no existe constancia sobre una posible situación de reciprocidad, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 245 ¹⁶⁰ del CPC.

¹⁶⁰ En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1a. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;
- 2a. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;
- 3a. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.
- 4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

	<p>Señala que la sentencia española (que decreta la interdicción judicial definitiva por estado mental de incapacidad) no contraviene las leyes de la República ni contiene elemento alguno que se oponga a la jurisdicción chilena y que cumple los demás requisitos establecidos por el artículo 245 CPC.</p> <p><u>Considerandos relevantes:</u></p> <p>“Primero: Que la sentencia cuyo exequátur se solicita declaró la incapacidad por enfermedad mental de MG, teniendo en consideración que presenta un diagnóstico compatible con delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos como <u>enfermedad de alzheimer, el que anula totalmente la capacidad de autogobierno de sus bienes y de su persona.</u></p> <p>Cabe consignar que dicho procedimiento se inició instancia del mismo requirente del exequatur y que en la sentencia además se designó como tutora de la interdicta a su hija TN, quien tomó posesión del cargo con fecha 16 de mayo de 2016.</p> <p>QUINTO: Que, conforme a lo anterior, el cumplimiento de una sentencia extranjera que declara la interdicción por demencia no exige que el solicitante tenga algún interés actual ni tampoco que posea algún derecho comprometido, como lo postula el Sr. Fiscal judicial subrogante en su informe agregado a estos autos, por cuanto la ejecución del decreto de interdicción se limita a su inscripción y publicación en los términos que exige el citado artículo 447 del Código Civil. De este modo, teniendo además presente que través del instituto procesal del exequatur se busca otorgar eficacia a una sentencia extranjera que requiere ser cumplida en Chile a objeto de registrar o ejecutar los derechos que surgen de dicho veredicto judicial y concurriendo en el presente caso los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, se aceptará la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a lo pedido, en los términos que se señalar en lo resolutivo de este fallo.</p>
Resultado del juicio	Se concede la solicitud de exequátur y se dispone que se pueden cumplir en Chile sentencia de 16 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°16 de Palma de Mallorca, España, que declaró incapaz por enfermedad mental a doña MG.

FICHA N° 19	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado Civil de Santiago (V-8-2015) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (9316-2015)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 8 de julio de 2015 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 5 de noviembre de 2015
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Solicitud de interdicción por demencia <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación
Fuente	Base Jurisprudencial del Poder Judicial http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/
Hechos relevantes al juicio	- NO es hermana de MO. - MO presenta un grado de discapacidad psíquica o mental de 70%, de acuerdo al Certificado de Discapacidad vigente emitido por el Registro Civil y de acuerdo a Dictamen N°727/2008 de la Oficina COMPIN de la Región Metropolitana. - NO ha sido quien se ha hecho cargo de todos los cuidados y gastos que conllevan su estado y patología.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Capacidad de la persona a quien se quiere declarar interdicta. Mérito de los antecedentes presentados en el juicio. Aptitud de quien solicita ser declarado curador. b. <u>Segunda instancia:</u> Estándar para determinar si existe demencia o locura, dada la falta de una definición legal.
Reglas legales aplicables al caso	Artículo 338, 375, 456 y siguientes del CC, artículo 817, 818 y 822 del CPC y artículo 2, 4 de la Ley 18.600
Argumentos legales del solicitante	<u>Primera instancia:</u> La solicitante alega que, dado el estado de salud de su hermana, ella no está habilitada para actuar en la vida civil pues carece de comprensión y discernimiento. Hace referencia al artículo 4 de la ley 18.600 que indica que cuando una persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Discapacidad, su padre o madre (o los parientes más cercanos) podrá solicitar al juez que previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo. Asimismo, hace referencia a los artículos 456, 459 y 443 del Código Civil. <u>Segunda instancia:</u> La solicitante reitera que doña MO cuenta con certificado de discapacidad vigente y dictamen de la oficina COMPIN donde consta grado de discapacidad. Señalan que lo anterior es

	plenamente concordante con el inciso segundo del artículo 2 de la ley 18.600.
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>El tribunal concordó con el informe emitido por el Defensor Público, en el cual recomienda rechazar la solicitud de interdicción por demencia.</p> <p>En la audiencia se señaló que doña MO “no presenta señales de discapacidad psicológica, pues según se ha podido apreciar, tiene aptitud para comprender los estímulos del medio”</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u></p> <p>-Apelación:</p> <p>La Corte de Apelaciones de Santiago consideró que lo relevante es que las personas puedan “valerse por sí mismos” y no si comprenden o no los estímulos del medio.</p> <p>Asimila el concepto de demencia o locura a la noción de discapacidad mental contenida en la ley 18.600.</p> <p>La Corte termina por considerar más convincente los elementos científicos contenidos en la constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental; que la apreciación personal del juez.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p>2º) Que, si bien se constató que doña MO presenta cierta aptitud para comprender los estímulos del medio, <u>conviene decidir teniendo en cuenta el propósito de la declaración de interdicción que se pide</u>, cual es obtener para ella la designación de un curador. A. efecto, el artículo 338 del Código Civil establece que las <u>curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios</u>, de lo cual se sigue que la intención del legislador fue <u>proteger a tales personas de los peligros a que se hallan expuestos en razón de su condición</u>, particularmente en lo que concierne a su manejo personal y a la administración de sus bienes. Frente a ello, <u>no resulta relevante que puedan comprender los estímulos del medio, si no pueden –como dice la testigo- “valerse por sí mismos” o “procurarse recursos”</u>, cuestiones que se vinculan con las dos ineptitudes señaladas en la norma legal antes referida, y que afectan a MO según aseveran sus hermanas, tanto la peticionaria como la testigo, además de haber sido también apreciadas por el tribunal en la diligencia de fs. 21;</p> <p>3º) Que debe tenerse en cuenta, además, que <u>términos como “demencia” o “locura”</u> que utiliza el Código Civil no tienen actualmente un</p>

	<p>fundamento científico preciso, de modo que <u>han de asimilarse al concepto de “discapacidad mental” empleado en la normativa más específica como es la ley 18.600 y a la graduación que esa misma ley establece, según la cual “se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.”</u> El inciso segundo del mismo artículo estatuye que se entiende disminuida en un tercio dicha capacidad cuando –considerando los antecedentes que indica-se estime que dicha capacidad es igual o inferior al 70% de lo esperado para una persona de igual edad y condiciones sociales y culturales, lo cual ha de ser medido en la forma que establece el artículo 4;</p> <p>4°) Que los requisitos antes señalados aparecen suficientemente cumplidos en la especie y el inciso segundo del artículo 4 de la ley 18.600 faculta a la peticionaria para proceder en la forma que lo ha hecho, al haberse acreditado tanto el parentesco requerido como la circunstancia de encontrarse inscrita la discapacidad de MO en el Registro Nacional respectivo, según consta a fs. 10;</p> <p>5°) Que <u>la constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental efectuada en la forma dicha incorporan elementos científicos que a juicio de esta Corte resultan más convincentes que la apreciación personal del juez, sobre todo cuando éste asimila la capacidad psicológica con la aptitud para comprender los estímulos del medio,</u> términos que no se consultan en la definición legal antes transcrita y que no dicen relación con la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona a que tal definición atiende.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Rechaza declarar la interdicción definitiva y por tanto, la designación de curador.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Acoge recurso de apelación, revocando el fallo de primera instancia y declarando la interdicción definitiva y designando como curadora legítima a NO.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 20	
Tribunal y Rol	<p><u>Primera instancia:</u> Juzgado de Letras de La Calera (C-1985-2013)</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Valparaíso (Civil-1781-2014)</p> <p><u>Casación:</u> Corte Suprema (32942-2014)</p>
Fecha	<p><u>Primera instancia:</u> Sentencia de 12 de mayo de 2014</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 17 de noviembre de 2014</p> <p><u>Casación:</u> Sentencia de 13 de julio de 2015</p>
Acción o Recursos	<p><u>Primera instancia:</u> Demanda ejecutiva de obligación de dar</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación.</p> <p><u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo.</p>
Fuente	<p>Base Jurisprudencial del Poder Judicial</p> <p>http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/</p>
Hechos relevantes al juicio	<p>-Con fecha 21 de noviembre de 2006, se inscribió en el Registro de Incapacidad del Servicio de Registro Civil e Identificación a don OA, con un grado de discapacidad psíquica o mental de un 60% y sensorial de un 60%.</p> <p>-Con fecha 5 de julio de 2013, don OA y doña EC celebraron contrato de compraventa de bien raíz, mediante escritura pública, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de La Calera con fecha 12 de julio de 2013.</p> <p>-Con fecha 2 de septiembre de 2013, MCA inició gestión voluntaria solicitando provocar la declaración definitiva de interdicción por demencia de su hermano OA.</p> <p>-Con fecha 7 de octubre de 2013, doña EC dedujo demanda ejecutiva en contra del señor OA debido que este último no había cumplido con la entrega material del inmueble.</p>
Disputa legal importante	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Si se configura o no la excepción contemplada en el artículo 464 N°14 del CPC, esto es, la nulidad de la obligación. A la fecha de celebración del contrato de compraventa, el ejecutado era capaz o incapaz.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Si le correspondía acreditar a la parte la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva (artículo 464 N°7 CPC) y si lo anterior se acreditó.</p> <p>c. <u>Casación en el fondo:</u> Si la sentencia impugnada incurrió en errores de derecho. Si han incurrido en un error de interpretación y dejado de aplicar el artículo 464 N°14 del CPC. Si lo anterior ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.</p>

Reglas legales aplicables al caso	Artículo 464 N°7, 14 CPC, Artículo 465, 1445, 1446, 1447, 1682 del CC, Decreto 47 de 16-10-2013 del Ministerio de Salud que aprobó el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia:</u> La ejecutante solicitó el rechazo de la excepción opuesta, por cuanto el ejecutado es una persona plenamente capaz para ejecutar y celebrar actos y contratos, toda vez que no se encuentra declarado interdicto por sentencia ejecutoriada e inscrita en el competente registro conservatorio, por lo que el contrato de compraventa es plenamente válido y no adolece de ningún vicio que acarree la nulidad absoluta.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Alega lo siguiente:</p> <p>i) el contrato de compraventa es plenamente válido y no adolece de ningún vicio que acarree la nulidad absoluta, dado que no había sido declarado interdicto por sentencia judicial ejecutoriada ni tampoco inscrita dicha sentencia;</p> <p>ii) no se probó por la parte ejecutada que la compraventa se haya realizado en un intervalo de demencia del ejecutado, por lo tanto, corresponde aplicar la regla general en nuestra legislación que indica que los actos o contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción son válidos</p> <p>iii) Registro de discapacidad tiene por objeto que las personas discapacitadas accedan de manera rápida y efectiva a beneficios previsionales, sociales, laborales y no tiene por efecto aparejarlo a la incapacidad civil, dado que esta última tiene regla especial referida a la declaración de interdicción por sentencia y respectiva inscripción.</p> <p>iv) Derecho Internacional ha expresado creciente preocupación por la situación de las personas con discapacidad (entre ellas, mental). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que “Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho a ser reconocidas en todas partes como personas ante la ley” y que reconocerán que ellas tienen “capacidad jurídica en pie de igualdad con las demás en todos los aspectos de la vida”, si bien “adoptarán las medidas apropiadas para proporcionar acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”.</p> <p><u>Casación en el fondo:</u> Solicita el rechazo del recurso.</p>
Argumentos legales del demandado	<p><u>Primera instancia:</u> El contrato de compraventa adolece de nulidad absoluta, dado que don OA es un incapaz absoluto.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación en el fondo:</u> Se ha infringido el artículo 464 N°14 del CPC dado que, al rechazar dicha excepción, los sentenciadores han dicho que el objetivo era atacar la fuerza ejecutiva del título (Artículo 464 N°7 del CPC), cuando en realidad el objetivo era que el título fuera declarado nulo. Previo a pronunciarse sobre si cumple con los requisitos como título</p>

	<p>ejecutivo, esta parte pretendió acreditar que dicho título carecía de todo valor.</p> <p>Así, afirman que la Corte hizo una interpretación errónea y abusiva acerca de la estrategia procesal que debió ser asumida por su parte.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u>: El tribunal de primera instancia revisa la definición legal de “persona con discapacidad severa”, la fecha de declaración de interdicción (y la respectiva subinscripción) del ejecutado y la audiencia que se realizó en la causa de interdicción, y concluye que están constituyen una presunción grave y con precisión suficiente para establecer que a la fecha de la celebración del contrato, el demandado se encontraba en un estado de demencia habitual y por tanto dicho acto adolece de nulidad absoluta.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, entre otros presupuestos, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Acorde a lo preceptuado en el artículo 1446 del mismo Código, toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces y, según lo normado en el artículo 1447 de dicho ordenamiento, son absolutamente incapaces y sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. A su turno, el inciso segundo del artículo 465 del Código Civil, ubicado en el Título XXV que trata de "Reglas Especiales relativas a la curaduría del demente", dispone que "los actos y contratos ejecutados sin previa interdicción, serán válidos; <u>a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente</u>". Además, mediante Decreto 47 de fecha 16 de octubre del año 2013 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, mediante el cual se Aprueba Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad, se define en su artículo 10, los diferentes grados de discapacidad y se menciona que “<u>Persona con discapacidad severa: Es aquella que presenta entre 50% y 94% de restricciones en la participación o limitaciones en las actividades propias de su edad a causa de sus condiciones de salud.</u>”</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> Que <u>para de determinar si a la época de celebración del contrato de compraventa, de fecha cinco de julio del año 2013, el ejecutado se encontraba en estado de demencia se debe considera:</u> Por una parte, la fecha de declaración de incapacidad (diciembre de 2005) y de su inscripción en el Registro de Incapacidad del Registro Civil (noviembre de 2006), a fojas 3 de la causa que se tiene a la vista, en los cuales se observa una discapacidad física y mental a esa fecha de un 60 %; y por otra parte, las circunstancias observas, por el juez en la audiencia</p>

de fecha 8 de octubre del año 2013, que en definitiva permiten declarar interdicto al ejecutado por sentencia de fecha 30 del mismo mes y año, según procedimiento establecido en la ley 18.600 en la causa que se tiene a la vista.

Que estas dos circunstancias unidas a la determinación legal del nivel discapacidad que a la fecha de su declaración tenía el ejecutado (severa), constituyen una presunción grave y con precisión suficientes, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, para formar suficiente convencimiento que a la fecha de celebración del contrato que sirve de título en esta causa el demandado se encontraba en un estado de demencia habitual

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

TERCERO: Que, el ejecutado para probar la nulidad de la obligación ha alegado y pretendido probar la nulidad absoluta del contrato de escritura pública, por falta de consentimiento válido y por haberse encontrado demente a la fecha de celebración de tal contrato, en otros términos el demandado ha intentado probar la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente o con relación al demandado, esto es, la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la excepción del N°14 de la disposición legal citada, que se interpuso por el demandado debe ser desestimada por no haberse acreditado, al no haberse discutido la eficacia del título ejecutivo en que se contiene.

c. Casación:

La Corte Suprema no se refiere explícitamente a la discapacidad y demencia del demandado, sino que simplemente se limita a señalar que en los juicios ejecutivos es errado creer que no se puede discutir la validez del acto y justamente lo que hace la parte ejecutada es atacar el título dado que adolece de nulidad y no atacar su fuerza ejecutiva.

En cuanto a la incapacidad sólo se refieren en términos amplios y señalan que el artículo 464 N°14 del CPC era “procedente a la luz de los presupuestos fácticos” establecidos por los jueces.

Consideran que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo dado que condujo al rechazo de la excepción de nulidad de la obligación opuesta por el ejecutado, en circunstancias que procedía admitirla y acogerla.

	<p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>SEXTO:</u> Que al respecto cabe señalar que la excepción que contempla el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil corresponde a la nulidad de la obligación, la que puede ser absoluta o relativa y ambas clases de nulidad pueden oponerse como excepciones a la ejecución. Dicha causal de oposición dice relación con la existencia o validez del acto o contrato que da origen a la obligación cuyo cumplimiento o pago se pretende en el juicio ejecutivo. Lo impugnado a través de la misma no atañe al carácter ejecutivo del título ni a la falta de condiciones establecidas por la ley para que se le considere como tal o con la liquidez o exigibilidad de la deuda, sino a cuestiones relativas a los elementos y exigencias que determinan el nacimiento o legitimidad de la obligación y no con su naturaleza ejecutiva, para cuyos efectos el legislador ha previsto especialmente la excepción del numeral 7° del artículo citado. En efecto, va a proceder esta última excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las exigencias legales para que se le considere ejecutivo, o porque la deuda no es líquida o no es actualmente exigible” (“La Ejecución Procesal Civil”. Sergio Peña Neira. Editorial Metropolitana. Pág. 106 y 107)</p> <p><u>SEPTIMO:</u> Que las alegaciones en que la ejecutada ha fundado la nulidad impetrada dicen relación precisamente con la falta de un requisito previsto por la ley para la validez del acto o contrato en que se sustenta la obligación materia de autos, dado por la <u>incapacidad absoluta del deudor</u>, para cuyo caso se establece la sanción de nulidad absoluta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1682 del Código Civil. Dicha materia corresponde al ámbito propio de la excepción de nulidad que estatuye el numeral 14 del artículo 464 en referencia y no a la “falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva”, como erradamente han concluido los sentenciadores.”</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se acoge excepción interpuesta por el ejecutado.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Acoge recurso de apelación, revocando el fallo de primera instancia y rechazando la excepción y ordenado seguir adelante con la ejecución.</p> <p>c. <u>Casación:</u> Se rechaza el recurso de casación en el fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 21	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 24° Juzgado Civil de Santiago (C-34789-2011) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-9188-2013) <u>Casación:</u> Corte Suprema (31088-2014)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 26 de julio de 2013 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 4 de septiembre de 2014 <u>Casación:</u> Sentencia de 18 de noviembre de 2015
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de testamento. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de casación en la forma y apelación. <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/7032/2015
Hechos relevantes al juicio	-JG contrajo matrimonio con la actora NS, con fecha 23 de abril de 1949, matrimonio del que no hubo hijos, siendo la única legitimaria la aludida cónyuge. -En reiteradas ocasiones -12 de noviembre de 1990, 9 de octubre de 2008 y 12 de febrero de 2011- otorgó testamentos en los cuales instituyó como heredera única y universal de todos sus bienes a su cónyuge. -En enero de 2011, don JG empezó a experimentar una insuficiencia cardiaca grave. Fue internado en la Clínica Alemana los primeros días de febrero. -Con fecha 12 de febrero de 2011 llevaron a un notario a su lecho de enfermo, y le presentaron un Testamento similar a los anteriores, donde se procedió a cambiar la persona del albacea y partidor de bienes, instituyendo como tal al demandado, y en subsidio, a los hijos de éste, manteniéndose a la cónyuge como heredera única y universal. -El día 21 de febrero de 2011 fue sometido a una operación al corazón, de la cual tuvo varias secuelas. -Con fecha 29 de marzo de 2011, doña Muriel Tapia Uribe, Suplente del Titular de la 67ª Notaría de Santiago, concurrió al domicilio de don JG, quien otorgó un nuevo testamento dejándole al demandado la cuarta de libre disposición. -Don JG fallece a la edad de 89 años el día 11 de septiembre de 2011. -Con fecha 14 de diciembre del 2011, la cónyuge sobreviviente interpone demanda de nulidad de testamento en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de don RG.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Si el testador se encontraba o no en estado de lucidez al momento de otorgar el testamento del 29 de marzo de 2011, de lo que se deriva si su voluntad estaba o no viciada para haberlo otorgado, y la consecuente validez o no de dicho testamento. Relevante es si el estado

	<p>demencial intermedio puede comprobarse con antecedentes anteriores y posteriores a la celebración del acto o contrato del cual se discute la nulidad.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Si la valoración de la prueba realizada en primera instancia fue la correcta o no para determinar el estado de lucidez del testador.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Si existe nulidad formal de la sentencia de primera instancia por haber incurrido en el vicio contemplado en los numerales 4° y 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, este último en relación al artículo 170 N°6 y 4 del mismo cuerpo legal.</p>
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1006, 1015 y 1698 del Código Civil.
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia</u>: El testamento otorgado con fecha 29 de marzo de 2011 es nulo debido a que el testador se encontraba en un estado demencial, por tanto, el testador se encontraba bajo una inhabilidad prevista en el artículo 1006 del Código Civil.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación</u>: Alega vicio de ultra petita en la sentencia de segunda instancia por haberse referido a materias que no eran objeto de la listis, tales como señalar que el testador no se encontraba interdicto ni que tampoco hubo fuerza o dolo en el otorgamiento del testamento. Por otro lado, alega infracción al numeral 5° del artículo 768 del CPC en relación a los numerales 4° y 6° del artículo 170 del mismo Código, debido a que la sentencia recurrida omite las consideraciones de hecho y de derecho que justifiquen revocar las conclusiones del tribunal a quo.</p>
Argumentos legales del demandado	<p><u>Primera instancia</u>: El testamento es totalmente válido, pues a la fecha del testamento, esto es el 29 de marzo de 2011, el testador se encontraba totalmente lúcido y era plenamente capaz de celebrar el acto.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: Sentencia de primera instancia incurre en vicio del numeral 5 del artículo 768 del CPC en relación con el artículo 170 N°4 del mismo Código, por no contener las consideraciones de hecho y derecho que llevaron a optar por un medio de prueba y no otro. En la apelación, señalan que la sentencia contiene errores de hecho y de derecho, invierte la carga de la prueba y les ocasiona agravio al ponderar y basarse en solo algunos informes médicos y omitir el análisis de otros, todo ello en relación a la salud mental del causante a la fecha de otorgar el testamento cuestionado. Razón por la cual consideran que les causa</p>

	<p>agravio y debe ser revocada en todas sus partes negando lugar a la demanda, con costas.</p> <p><u>Casación</u>: Solicita el rechazo del recurso de casación.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u>: El tribunal analiza la prueba rendida en el juicio, señalando que toda ella da indicios de que el testador no estaba en plenas facultades mentales, que por tanto era inhábil para testar. Por otro lado, señala que los testamentos otorgados previamente por el testador dan una señal de que su intención siempre fue instituir como única heredera a su cónyuge.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p>13°.- Que de acuerdo al mérito de las escrituras públicas, cuyas copias autorizadas rolan a fs.4 y siguientes, otorgadas ante los notarios Sergio Jara Catalán, Cosme Gomila Gatica, y Hernán Cornejo Loyola, de fechas 12 de febrero de 2011, 9 de octubre de 2008 y 12 de noviembre de 1990, respectivamente, todas acompañadas legalmente al proceso y no objetadas, puede establecerse que efectivamente, con antelación al testamento que se impugna en autos, en incluso con un lapso de un mes y fracción antes de dicho acto, se había manifestado por el testador don JG, que instituía como única heredera y asignataria a título universal de todos sus bienes, que quedaren al momento de su fallecimiento, a su cónyuge doña NS, habiendo precisado en los últimos testamentos que dejaba a ésta la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, y declarando, además, que no tiene descendencia, ya sea matrimonial o de filiación no matrimonial (...)</p> <p>20°.- Que por su parte del mérito de la hoja de historia clínica, y demás antecedentes médicos, cuyas copias rolan de fs.248 a 265, y de los antecedentes clínicos que rolan de fs.400 a 498, de fs.500 a 565, y la copia de evolución médica guardada en custodia, de 25 de febrero de 2011, no objetados, todos emanados de la Clínica Alemana y de Clínica Las Condes, puede apreciarse que entre el día 21 de febrero de 2011 y el 1 de marzo de 2011, se observó por diversos médicos, que don JG, a instancias de la intervención quirúrgica a la que fue sometido y su posterior evolución, tuvo distintos episodios de anormalidad psicológica, manifestada y descrita como cierto deterioro senil, delirio hiperactivo persistente, agitación donde no aceptaba alimentos ni medicamentos, desorientación, delirio agudo hiperkinético inicial, compromiso de conciencia de origen tóxico-metabólico, y observación de un síndrome confusional, y desorientación TE. En la hoja de fs.452, se puede observar que con fecha 2 de marzo de 2011, se diagnosticó una Encefalopatía tóxica-metabólica, que se indicó haber manejado satisfactoriamente, y se dio de alta con manejo ambulatorio. Por su parte en la hoja clínica agregada a fs.457, se puede apreciar que ya con fecha 24 de abril de 2008,</p>

se observó por el médico CD que el difunto Sr. JG, presentaba un cierto deterioro senil.

22°.- Que conforme el informe, también guardado en custodia, no objetado, emanado el neuroradiólogo VV, de fecha 14 de mayo de 2012, y referido a la observación de dos imágenes TAC de 2007 y 2011, que se indicó por la parte demandante correspondían al paciente don JG, puede establecerse que en tal informe se concluyó que los cambios imagenológicos cerebrales, que ya demostraban en 2007 un daño significativo en la sustancia cerebral, permitían con razonable certeza diagnosticar una **enfermedad de Binswanger**; que la atrofia cerebral, significó probablemente un daño en los hipocampos, cuya expresión clínica se encuentra en trastornos de memoria y cognitivos (...)

24°.- Que conforme el mérito del informe psiquiátrico efectuado por el médico psiquiatra forense, don IS (...) **dicho paciente exhibió síntomas y estados confuso demenciales que fueron clínicamente registrados en sucesivas fichas médicas a partir de 29 de enero de 2011, y hasta su deceso; que padeció una demencia senil mixta o multifactorial, vascular y frontotemporal, cortical y subcortical (Enfermedad de Binswanger), iniciada antes de febrero de 2011, y diagnosticada clínicamente el 18 de abril de 2011; y que tal enfermedad, progresiva e irreversible, lo incapacitó de forma absoluta y permanente, por su estado demencial, incluyendo lo civil. De tal antecedente puede establecerse un indicio vehemente en cuanto a haberse encontrado incapacitado mentalmente el testador a la época del testamento impugnado en autos.**

b. Segunda instancia: Corte señala que los recursos de casación en la forma interpuestos por los demandados son recursos de apelación encubiertos por lo que se limita a revisar el fondo de la causa. Concluye que al no encontrarse interdicto el testador, se le considera como capaz para testar a menos que se pruebe lo contrario. Considera que la parte demandante no logró probar que el testador era inhábil de testar el 29 de marzo de 2011. Destaca que entre el testador y el demandado existía una relación de estrecha confianza, pues el testador le había otorgado un mandato general al demandado para manejar sus negocios en el año 2010, por lo que no resultaba extraño que el testador le otorgara la cuarta de libre disposición mediante el testamento de fecha 29 de marzo de 2011. De esta manera, concluye que el testamento en comento es totalmente válido y rechaza la acción de nulidad de testamento interpuesta por la cónyuge sobreviviente.

Considerandos relevantes:

13.- Que ante esta Corte se acompañó a fs.1065 del Tomo III copia autorizada del Mandato Especial otorgado por don JG a don RG, el cual

no ha sido materia de objeción por la contraparte. El referido documento es de fecha 2 de febrero del año 2010, y por él se confiere “mandato general gratuito de representación y administración y disposición de bienes”, por el posterior causante al actual beneficiario de su testamento. Del tenor del mandato y de sus cláusulas se desprende que entre ambas partes existía una relación de confianza, dado las amplias facultades otorgadas, desde mucho antes de la fecha en que se otorgó el cuestionado testamento, el 29 de Marzo del 2011.

14.- Que los antecedentes que obran en autos, especialmente los informes médicos, son de carácter contradictorio entre sí, ya que mientras unos consideran que el testador estaba en condiciones de manifestar su voluntad, otros estiman lo contrario, pero el tribunal no decretó como medida probatoria un informe pericial, por lo que solo son pruebas aportadas por las partes, sin las formalidades de una pericia oficial.

15.- Que es necesario además tener presente que el testamento impugnado no fue el único acto en beneficio de RG, ya que, con anterioridad, el 12 de Febrero del 2011, lo designó como albacea con tenencia de bienes, lo que unido a las declaraciones del notario Sergio Jara de fs., 316, quién concurrió a esa firma, lo percibió muy lúcido, atento preocupado de su mujer y su empresa y que acudió a petición de una hija a la Clínica Alemana.

16.- Que acorde con lo razonado en las motivaciones precedentes solo cabe concluir que el testamento fue otorgado por una persona que a esa fecha era plenamente capaz jurídicamente y que no se acreditó en autos que su voluntad hubiera sido forzada, errada o inducida, por lo que el testamento impugnado reviste el carácter de válido, no figurándose a su respecto lo dispuesto en los artículos 1005 y 1006 del Código Civil. Más aún si se tiene en cuenta, que ya desde el año 2010, cuando confirió mandato amplio al demandado, mantenía con aquel un vínculo personal y de confianza para que le administrara sus negocios, por lo que no es de extrañar la decisión tomada en su último testamento.”

c. Casación: La Corte Suprema analiza el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante la cual alegaba ultra petita en la sentencia de segunda instancia e infracción al numeral 5 del artículo 768 en relación con los numerales 4 y 6 del artículo 170, todos del Código Civil. La Corte concluye que no existe vicio de ultra petita sosteniendo, que la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones no se extendió a puntos no sometidos a decisión del tribunal, sino que desestimó aceptar la demanda por no haberse acreditado sus basamentos, carga que es del pretensor y cuyo incumplimiento hace imperativo su rechazo. Sin embargo, respecto al segundo vicio alegado, la Corte Suprema acoge la casación en la forma, señalando que la sentencia de segunda instancia contenía considerandos contradictorios, pues no eliminó los considerandos de la sentencia de primera instancia que acogían la

demanda de nulidad de testamento, lo que llevó a anular la sentencia de la Corte de Apelaciones y dictar en reemplazo una que confirmó la sentencia de primera instancia.

Considerandos relevantes:

QUINTO: (...) Al referirse a las “consideraciones de hecho”, obligan al contenido de la expresión concreta de los hechos establecidos en el proceso justificados con arreglo a la ley, pues es a partir de la concatenación lógica de ellos, que es posible realizar el examen de las consideraciones de derecho aplicables al caso.

“En este sentido se ha resuelto que de lo reseñado fluye que entre las consideraciones destacadas existe un antagonismo esencial, siendo a tal grado incompatibles que no pueden subsistir simultáneamente. De este modo, la sentencia queda privada de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan de sustento a la decisión, faltándose así al requisito que impone el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Tal vicio es de aquellos que no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que lo contiene” (Maturana, Cristián, Recursos Procesales, pág. 260)

SEXTO: Que al efecto cabe tener presente que en el considerando 37° del fallo de primera instancia, no eliminado por la resolución recurrida, se sostiene “Que conforme todos los medios de prueba analizados precedentemente, este tribunal ha tomado la convicción de que el testador don JG, no se encontraba en un estado de lucidez mental, y por tanto incapacitado cognitivamente para haber otorgado el testamento impugnado en autos, de fecha 29 de marzo de 2011, lo que torna procedente acoger la demanda de nulidad deducida en autos, en atención que el otorgante carecería de voluntad y no estaba en su sano juicio, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1006 del Código Civil”.

SÉPTIMO: Que, por su parte, en el considerando undécimo de la sentencia de segunda instancia se señala: “Que, debe tener en cuenta en primer lugar que el causante a la fecha que otorgó el testamento impugnado, desde el punto de vista jurídica estaba facultado para celebrar actos y/o contratos que produjeran efectos en la vida del derecho...”. Además, la misma sentencia señala en su considerando 16 “Que acorde con lo razonado en las motivaciones precedentes solo cabe concluir que el testamento fue otorgado por una persona que a esa fecha era plenamente capaz jurídicamente y que no se acreditó en autos que su voluntad hubiera sido forzada, errada o inducida, por lo que el testamento impugnado reviste el carácter de válido, no figurándose a su respecto los dispuesto en los artículos 1005 y 1006 del Código Civil”

OCTAVO: Que en atención a lo expuesto, resulta evidente que los fundamentos de la sentencia de segundo grado son contradictorios con lo reproducido en el considerando trigésimo séptimo que antecede –

	<p><u>mantenidos por los sentenciadores del fondo, al no eliminar ni modificar absolutamente nada de la sentencia de primera instancia–, desde que, por un lado, se afirma que la prueba rendida provoca la convicción de que el testador don JG, no se encontraba en un estado de lucidez mental, y por tanto incapacitado cognitivamente para haber otorgado el testamento impugnado en autos, de fecha 29 de marzo de 2011; y al mismo tiempo se sostiene lo contrario, esto es, que acorde con lo razonado en las motivaciones precedentes sólo cabe concluir que el testamento fue otorgado por una persona que a esa fecha era plenamente capaz jurídicamente. Es necesario resaltar que el fallo de segunda instancia al señalar que “acorde con lo razonado en las motivaciones precedentes” se refiere a todas las consideraciones de la sentencia de primera instancia.</u></p> <p><u>NOVENO:</u> Que la contraposición evidenciada provoca, indefectiblemente, la anulación de dichas consideraciones y, en consecuencia, la carencia del sustento necesario respecto de la decisión de rechazar la demanda adoptada por los sentenciadores de segundo grado.”</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se acoge la demanda de nulidad de testamento.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se revoca la sentencia, rechazándose en todas sus partes la demanda.</p> <p>c. <u>Casación:</u> Se acoge el recurso de casación deducido contra la sentencia de segunda instancia, dictándose sentencia de reemplazo que a su vez confirma la sentencia de primera instancia.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 22	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia</u> : 2° Juzgado de Letras de Arica (C-1856-2015) <u>Segunda instancia</u> : Corte de Apelaciones de Arica (Civil-141-2016)
Fecha	<u>Primera instancia</u> : Sentencia de 28 de marzo de 2016 <u>Segunda instancia</u> : Sentencia de 4 de agosto de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia</u> : Demanda de nulidad de contrato de cesión de derechos hereditarios. <u>Segunda instancia</u> : Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda.
Fuente	VLex VLEX-646912473
Hechos relevantes al juicio	- Los demandantes VL, DL y WL, junto con la demandada FL son hermanos, los primeros demandan la nulidad de un contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado entre su madre CP y la demandada (en donde le cedió sus derechos correspondientes a un inmueble), señalando que ella se encontraba demente al momento de la celebración.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia</u> : Legitimación activa de los demandantes para impetrar la acción, ¿pueden demandar si la madre celebró el contrato en vida y por ende sus derechos son meras expectativas? Prueba de la demencia en caso de no existir decreto de interdicción. b. <u>Segunda instancia</u> : Prueba de la demencia en caso de no existir decreto de interdicción.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 1446, 1681, 1689 del Código Civil
Argumentos legales de los demandantes	<u>Primera instancia</u> : Solicitan la nulidad del contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado entre su madre y su hermana puesto que la primera se encontraría demente al momento de firmarlo, en el año 2011 tenía una discapacidad mental de 92,5 % siendo su diagnóstico un Deterioro Cognitivo con Amnesia Anterograda , por lo que se trataba de una persona enajenada mentalmente, con sus facultades mentales totalmente alteradas, por lo tanto, incapaz absoluta según la ley civil y además la inhabilitada para auto valerse en las actividades básicas de comunicación con su entorno, alimentación, aseo y desplazamiento, incluso y en sus últimos días ya no podía caminar.

	<p>Agrega que esta demanda de acción de nulidad ejercida en autos ha sido interpuesta en calidad de herederos legitimarios de la cedente y va dirigida en contra de la cesionaria y demandada de autos.</p> <p>Según el artículo 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta puede dirigirse por todo el que tenga interés en ello, que ha de ser uno de índole patrimonial, debe ser acreditado por quien pretende la nulidad y ha de existir al tiempo de producirse el vicio correlativo pues sólo de esa manera se produce la necesaria conexión entre el defecto y el interés que se alega.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> argumenta que el juez no ha valorado correctamente la prueba, en especial un informe en que reporta que la madre presentaba deterioro cognitivo. Reprocha, asimismo, la desfavorable apreciación de los testigos, pues estima que dicha prueba, en su conjunto, podría configurar bases certeras de presunciones judiciales, a través de las cuales se pueden establecer ciertos hechos, aunque no exista certeza absoluta de los mismos.</p>
Argumentos legales del demandado	<p><u>Primera instancia:</u> En primer lugar, opone la excepción de falta de legitimación activa de los actores para intentar la presente acción, puesto que al momento de la celebración del contrato eran solamente “supuestos herederos” de la causante. Además señalan que el interés que tenían los actores era hipotético, ya que aun en evento de que no se hubiese celebrado la compraventa de acciones y derechos entre doña CP y la suscrita, aquella estando viva, podía disponer libremente de sus bienes pues no se le había declarado interdicta.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> confirman la sentencia de primera instancia.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, fijada la controversia principal y establecida la carga para el actor, estima el Tribunal, que la prueba aportada al efecto, <u>no permite concluir</u> que doña CP, al momento de celebrar, el contrato cuya nulidad se pide, <u>se encontraba demente</u>.</p> <p>En efecto, la prueba relacionada en el motivo tercero precedente, es en su mayoría, impertinente para efectos de establecer la demencia de la madre de los actores en la época de celebración del contrato cuestionado, siendo relevante al efecto, únicamente la copia simple de informe neurológico de doña CP y el certificado de discapacidad contenido en la Resolución Nro. 291, documentos que si bien <u>dan cuenta de la existencia de una enfermedad mental</u> de doña CP, por su fecha, <u>no sirven para establecer con certeza, que estas patologías existían y afectaban el juicio de la madre</u></p>

de los actores, en términos de incapacitarla absolutamente para manifestar su voluntad, al momento de la celebración del contrato cuya nulidad se pide por los actores.

Lo mismo ocurre respecto de la testimonial, por cuanto dicha prueba, amén de su generalidad y falta de precisión, únicamente refiere la percepción de testigos que no son expertos en salud mental y en consecuencia, sus dichos, no pueden servir para establecer una incapacidad absoluta de doña CP en los términos pretendidos por el demandante.

SEPTIMO: Que, siendo la regla general la capacidad de las personas para celebrar actos y contratos lícitos y, no habiéndose establecido en definitiva, que la madre de los demandantes, al momento de la celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios el 28 de enero de 2011, con su hija, la demandada FL, se encontraba demente, la demanda intentada será rechazada.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

DUODÉCIMO: Que, esta Corte estima inconducentes las alegaciones de la apelante por cuanto- y como se ha discurrido en este fallo- la demencia como causal que justifica la anulación de los actos jurídicos que se impugnan, en el caso que la contratante no esté sometida a interdicción, debe resultar de una prueba indiscutible, en atención a que el artículo 465 inciso segundo del Código Civil dispone que los actos y contratos otorgados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente, lo que no ha ocurrido en la especie. En consecuencia, en relación a esta exigencia de contemporaneidad, la prueba de la incapacidad de doña CP debe referirse a la época de la celebración de la cesión de acciones y derechos efectuada a su hija FL, prueba que correspondía allegar a la demandante, la que sin embargo resultó ineficaz, por impertinente e imprecisa, a la luz de la apreciación del juez de primer grado contenida en el considerando sexto de la sentencia que se revisa.

DÉCIMO TERCERO: Que tal valoración probatoria es compartida por esta Corte en atención al principio de conservación del acto jurídico y en reconocimiento de que las personas son libres para celebrar los actos jurídicos que deseen en tanto no se lesione el interés general, la moral o el orden público.

DÉCIMO CUARTO: Que en el presente caso, la falta de pruebas idóneas, como los informes de peritos o de una comisión médica que detenten las competencias necesarias para determinar fehacientemente la

	<p>condición mental de la cedente, sumado a la inspección personal del tribunal- criterio seguido por la Ley 19.954 relativa al Procedimiento de Interdicción de Discapacitados Mentales - los que debieron haber sido rendidos a la época de celebración del negocio impugnado, impide concluir una incapacidad que alcance el mérito bastante como para fundar una declaración de nulidad absoluta de la cesión de acciones y derechos celebrada entre la fallecida doña CP y FL.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> Que corroborando la postura descrita, la doctrina ha señalado que el demente no declarado en interdicción será amparado por la presunción de que su acto es válido, y el que invoque la nulidad será quien deberá probar que se encontraba demente al tiempo del contrato, y esa prueba es difícilísima (Arturo Alessandri Rodríguez, De los Contratos, año 1988, página 39).</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Rechaza la demanda de nulidad de contrato.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 23	
Tribunal y Rol	<p><u>Primera instancia:</u> Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén (C-201-2012)</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Temuco (Civil-1024-2014)</p> <p><u>Casación:</u> Corte Suprema (7597-2015)</p>
Fecha	<p><u>Primera instancia:</u> Sentencia de 7 de julio de 2014</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 27 de abril de 2015</p> <p><u>Casación:</u> Sentencia de 27 de julio de 2015</p>
Acción o Recursos	<p><u>Primera instancia:</u> Demanda principal de nulidad de contrato Demanda subsidiaria de simulación Demanda subsidiaria de rescisión del contrato por lesión enorme</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda</p> <p><u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo a la sentencia que revoca el fallo de primera instancia.</p>
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/4202/2015
Hechos relevantes al juicio	<ul style="list-style-type: none"> - Los demandados son el padre (AR) y la hermana (BR) del demandante (WR). - Por escritura pública de fecha 8 de abril de 2011, su padre le cede a su hermana la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden en la herencia de su madre. - Con fecha 7 de febrero de 2013 (posterior al inicio de este juicio) el demandado AR fallece.
Disputa legal importante	<p><u>Primera instancia:</u> Deterioro orgánico cerebral como factor constitutivo de demencia.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> La prueba rendida en primera instancia acredita las hipótesis del Art. 465, como también la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos.</p> <p><u>Casación:</u> Supuesta omisión de fundamentos de hecho y de derecho en la sentencia, como también infracción de las leyes reguladoras de la prueba. Se declara inadmisibles las casaciones en la forma y se rechaza la casación en el fondo.</p>
Reglas legales aplicables al caso	Art. 456, 465, 1437, 1438, 1445, 1446, 1447, 1681, 1682, 1683, 1687, 1698, 1699, 1700, 1706, 1708, 1712, 1793, 1801 del Código Civil. Art. 144, 160, 170, 341, 342 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

<p>Argumentos legales del demandante</p>	<p><u>Primera instancia:</u></p> <p>Demanda principal: Señala que al momento de otorgar el contrato de cesión de derechos, su padre no se encontraba plenamente capaz por lo que no tuvo consentimiento para firmarlo. Fundamenta lo anterior indicando que desde el año 2005 su padre padece de un deterioro orgánico cerebral, lo que significa que no tiene conciencia ni menos consentimiento: no puede valerse por sí mismo y no sabe lo que hace. Sin perjuicio de que aquella patología no constituye una demencia, produce el deterioro de múltiples funciones cognitivas como la inteligencia global, lenguaje, memoria, aprendizaje, capacidad para resolver problemas, orientación, etc., todo lo que hace que su padre no haya tenido el consentimiento necesario exigido en la ley para la validez del contrato que se ha celebrado.</p> <p>Demanda subsidiaria de simulación: De conformidad a los mismos hechos señalados en la demanda principal, el demandante solicita que en subsidio se declare la simulación del contrato de cesión de derechos ya que este nunca fue celebrado, puesto que la demandada nunca pagó un precio por dicha cesión sino que simplemente se aprovechó de su padre e hizo que firmara la escritura sin tener su consentimiento, no existiendo una causa lícita en el contrato.</p> <p>Demanda subsidiaria de rescisión por lesión enorme: De conformidad a los mismos hechos señalados en la demanda principal, el demandante solicita que en subsidio se declare la rescisión del contrato de cesión de derechos por lesión enorme, puesto que el precio que fijaron las partes es de \$1.500.000, el que supuestamente fue pagado con anterioridad. Sin embargo, el valor de los derechos hereditarios de don AR no puede ser inferior a \$35.360.000 (atendido al valor de los bienes sobre los cuales tiene derechos), por lo que el supuesto valor pagado por la cesión ni siquiera se acercaría a la mitad del justo precio.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Argumenta que el juez de primera instancia no se manifiesta respecto a las pruebas rendidas (más allá que el contrato de cesión de derechos). Aduce que su parte acreditó la nulidad que se alega y la efectividad de que el demandado se encontraba demente al momento de celebrar el contrato, careciendo de capacidad y de consentimiento para ratificarlo válidamente ya que padecía de deterioro orgánico cerebral desde el año 2005.</p> <p>Respecto al interés del demandante, indica que el inmueble (bosque) objeto de autos fue trabajado con los recursos y el trabajo del señor WR, además de que vivió en ese lugar durante toda su vida.</p> <p><u>Casación en la Forma y en el Fondo:</u> no se hace referencia a sus argumentos en la sentencia.</p>
--	---

<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u></p> <p>Demanda principal: Solicita que sean rechazadas las demandas por no ser efectivos los hechos en que se fundan. Indica que la contraria reconoce que no hay declaración alguna de interdicción respecto de don AR, por lo que él es plenamente capaz a la luz de las normas del Código Civil y del derecho en general y por consiguiente él pudo y puede realizar los actos y contratos que estime pertinentes, sumado a que la voluntad del señor AR se exteriorizó y manifestó en la cesión de derechos celebrada por escritura pública, ante un Ministro de Fe, quien autorizó dicha circunstancia.</p> <p>Demanda subsidiaria de simulación: Argumenta que la demandante no señala los hechos en que se basa la supuesta simulación, sino que solamente hace alusión a que esta última se trataría de que la cesión de derechos no tendría una causa lícita; en circunstancias que para que se configure la simulación de un acto o contrato será necesario que concurren ciertos requisitos (como el propósito de engañar a un tercero), los que no fueron ni siquiera mencionados por el actor.</p> <p>Demanda subsidiaria de rescisión por lesión enorme: Indica que, al tratarse de una cesión de derechos, resulta improcedente que se solicite lesión enorme, dado que esta figura está específicamente señalada para el contrato de compraventa y en otros seis casos a lo largo del ordenamiento sustantivo civil como lo son: la permuta; la aceptación de una asignación hereditaria, la partición de bienes, el mutuo, la anticresis y la cláusula penal, ninguno de los cuales tiene relación alguna con el contrato de cesión de derechos, por lo que definitivamente no procede.</p> <p>Al finalizar la contestación, los demandados interponen la excepción perentoria de falta de legitimación activa de don WR, puesto que es un tercero que no fue parte de la celebración del contrato sino que simplemente un eventual heredero de una persona viva (tiene una mera expectativa respecto del interés alegado)</p> <p><u>Segunda instancia:</u> confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación: En la forma:</u> Se ampara en la causal N° 5 del artículo 768 del CPC: omisión de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, puesto que esta última hace caso omiso de la prueba rendida por su parte y de la validez del contrato, valiéndose de un informe médico que no fue ratificado y que no examinó al padre demandado para determinar que sus facultades mentales se encontraban deterioradas al momento de celebrar el contrato de cesión de derechos con su hija, codemandada en estos autos. Así entonces, no se ha acreditado la nulidad alegada ni la falta de capacidad de AR como tampoco el interés actual del actor para reclamar la nulidad del acto.</p>
---	---

	<p>En el fondo: el recurrente sostiene que el fallo impugnado ha vulnerado los artículos 1698, 1708, 1445, 1446, 1447, 1681 y 1682 del Código Civil, ya que el fundamento para acoger la demanda y declarar nulo el contrato de cesión de derechos fue el deterioro cerebral de don AR. Sin embargo, el fallo no considera que el demandado es legalmente capaz toda vez que no ha sido declarado interdicto, lo que incluso el actor reconoce, de manera que los actos por él celebrados son plenamente válidos. Agrega que con la prueba rendida no se logró comprobar la interdicción por demencia de AR, errando los jueces del fondo en la forma de apreciar la prueba ya que para concluir que el deterioro cerebral orgánico del demandado impedía que éste prestara su consentimiento para el acto anulado se basó en la testimonial rendida y en un informe médico que es posterior a la fecha del contrato y no fue ratificado en juicio, restándole todo mérito a la escritura de cesión de derechos que hace plena prueba sobre su existencia y sus estipulaciones.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p>NOVENO: [...] Necesario aparece para esta Juez, indicar que el demandante reconoce en su libelo que no había interdicto alguno que declara su incapacidad, que sólo a su juicio en el hecho no lo estaba y que debido a sus padecimientos cerebrales por deterioro múltiple, la conciencia, salvo en casos extremos y avanzados, permanece sin deterioro, y contrariamente a aquello el deterioro de su padre hace que no haya tenido el consentimiento necesario exigido por la ley, para la validez del contrato celebrado, cesión de derechos, y que no cabe otra cosa, sino que declarar la nulidad absoluta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil. Que se debe en el caso de autos hacer una interpretación armónica de la ley, y de las normas citadas en relación a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil, el cual establece los casos de nulidad absoluta y nulidad relativa, sus requisitos y en las siguientes normas los efectos de cada una de ellas y que lo demandado por el actor corresponde a nulidad absoluta, y que a juicio de esta sentenciadora, en mérito de la prueba rendida [...] documentos que hacen plena prueba de que en los meses de julio y septiembre el padre del actor padecía ciertas enfermedades ahí descritas, con un deterioro cerebral, pero que <u>no hacen prueba que en la fecha de celebración del contrato entre las partes o anteriormente existiera decreto que declarara la incapacidad de don AR Muñoz</u>, atendido lo dispuesto en el artículo 1446 del Código Civil y más aún, la prueba testimonial, documental y absoluciones de posiciones, hacen plena prueba que a esa fecha, al no existir decreto de incapacidad, u otro requisito legal, don AR, era legalmente capaz y más aún, no se dan los requisitos en cuanto a lo pedido por el actor, esto es nulidad absoluta y lo dispuesto en las normas antes indicadas, por tanto en cuanto a la demanda de nulidad de contrato será rechazada la sentencia.</p>

DECIMO: Que en el primer otrosí de la demanda el actor acciona subsidiariamente de **simulación** en la celebración del contrato indicado en lo principal [...]

Que en los hechos a probar por el Tribunal [...] queda sólo a esta Juez pronunciarse en cuanto a la efectividad de haberse encontrado demente el actor al tiempo de celebrar el contrato y ratificar el contrato indicado en la demanda, advirtiendo esta sentenciadora que el actor no ha celebrado contrato alguno según lo indicado en la demanda, y por tanto las pruebas rendidas en autos nada aportan respecto de aquello y es impertinente que sea acreditado en autos, toda vez que quien contrato es su padre y la demandada, por lo cual no se dará por acreditado aquello además de ser improcedente pronunciamiento del Tribunal [...]

DÉCIMO PRIMERO: Que en el segundo otrosí de la demanda el actor acciona subsidiariamente de **resisión por lesión enorme** [...]

Que en auto de prueba no se han fijado hechos a probar en relación a lo señalado precedentemente, lo cual no fue repuesto por el actor, sólo en cuanto a intereses del demandante en la alegación de nulidad, por todo lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, es innecesario pronunciamiento respecto de la prueba de la lesión enorme, ya que la prueba rendida en juicio en nada altera lo declarado y razonado en los considerandos anteriores de esta sentencia [...]

b. Segunda instancia:

Considerandos relevantes:

TERCERO: Que de un análisis más exhaustivo de la prueba rendida en autos, es posible apreciar que [...] existía desde el año 2005 un deterioro orgánico cerebral.

CUARTO: Que el deteriorado estado de salud de don AR, a la época de celebración del contrato de cesión de derechos- materia de este juicio- y por ello, no estaba en condiciones de entender la realidad en el tiempo y en el espacio es posible acreditarlo con los testigos que pertenecían a su círculo cercano [...]

QUINTO: Que los dichos de estos testigos, precedentemente señalados están sin duda mejor instruidos, conocían desde hace años a don AR y son coherentes con lo que señalaron los médicos en sus certificados y fichas clínica antes evaluados [...]

SÉPTIMO: Que de los elementos probatorios expuestos anteriormente [...] constituyen un conjunto de presunciones judiciales que a juicio de estos sentenciadores, tienen el carácter de gravedad, precisión y concordancia exigidos por el inciso tercero del artículo 1712 del Código Civil y permiten dar por acreditados los siguientes hechos: Que a la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos -8 de abril de 2011-

entre AR y BR, don AR se encontraba con deterioro orgánico cerebral desde el año 2005, cuya magnitud hacía imposible que pudiera darse a entender y reconocer a sus cercanos. Deterioro orgánico, que en virtud del certificado de fs. 172 de autos, puede señalarse que **era de estado de demencia.**

OCTAVO: Que en consecuencia según lo relatado ut- supra y lo expuesto en el motivo primero, esto es que en conformidad al artículo 1445 del Código Civil, el acto o declaración de voluntad fue celebrado por una persona (AR) que no era legalmente capaz. Además, AR no tuvo el consentimiento para celebrar el contrato de cesión de derechos, puesto que padecía como base, **deterioro orgánico cerebral** desde el año 2005 (ya en condiciones de demencia el 2011) luego, no tenía conciencia ni menos consentimiento, no pudiendo valerse por sí mismo y sin saber lo que realizaba. En esas condiciones, no era posible que resultara obligado respecto de un acto o declaración de voluntad. En consecuencia no cumpliéndose cualquiera de esos requisitos y según lo disponen los artículos 1681 y 1682 del Código Civil [...] procede **declarar la nulidad absoluta de dicho contrato** antes individualizado.

NOVENO: Que a mayor abundamiento -pues fue unos de los puntos alegados por la demandada y esgrimido por el Aquo-, conviene precisar que el artículo 465 del Código Civil señala: “*Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.*

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente”.

En estos autos, ha logrado probarse en forma robusta y en conformidad al derecho actual que AR no estaba en condiciones de obligarse respecto de un acto o declaración de voluntad, pues tenía desde larga data deterioro cerebral orgánico, que termino en demencia. En todo caso para el derecho no resulta presentable que ya el 2005 una persona en esas condiciones celebre cualquier tipo de acto jurídico. El Derecho Civil repudia los ardidés, las artimañas, los artilugios; busca todo lo contrario, la autonomía y libertad del sujeto para poder obligarse.

c. Casación:

En la forma:

Considerandos relevantes:

4°.- Que desde esta perspectiva, luego de examinada la sentencia de segundo grado que revoca la del a quo y el tenor del recurso en análisis, debe concluirse que el vicio que se alega no se ha configurado, puesto que, a diferencia de lo que se afirma en el libelo de casación, el fallo de segunda

	<p>instancia contiene las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para arribar a la conclusión definitiva que el arbitrio echa de menos y que cree se configura por la sola circunstancia de no compartir los fundamentos del mismo. En efecto, de su lectura es posible advertir que analiza la prueba rendida, luego la pondera y con su mérito <u>determina que don AR a la época de celebración del contrato de cesión de derechos en favor de su hija no era legalmente capaz y, en consecuencia, carecía de consentimiento puesto que padecía de un deterioro orgánico cerebral</u>, estimando que en la especie se verificaba la hipótesis del inciso 2° del artículo 465 del Código Civil, lo cual llevó a los sentenciadores a declarar la nulidad absoluta del contrato.</p> <p>5°.- Que sentado lo anterior, aparece que el mayor análisis que pretende el reclamante sólo dice relación con las argumentaciones y conclusiones que conforman el planeamiento que él ha postulado, lo que importa consecuentemente que sus alegaciones constituyen más bien una crítica - tanto a las motivaciones contenidas en el fallo como, igualmente, respecto a la forma como se valoró la prueba aportada- y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias en que habría incurrido la sentencia impugnada, lo cual lleva necesariamente a desestimar el recurso de nulidad intentado.</p> <p><u>En el fondo:</u></p> <p>8°.- Que del tenor del libelo que contiene la casación en análisis se constata que el recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia, desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que, a ese respecto, hicieron los jueces del fondo, quienes -en uso de sus facultades privativas- tras analizar el mérito de la prueba, concluyeron que una de las partes que celebró el contrato de cesión de derechos no era legalmente capaz y, en consecuencia, no podía manifestar una voluntad que lo obligara a lo que en dicho contrato se estableció. Luego, en la medida que la recurrente sugiere algo distinto, contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.</p> <p>9°.- Que las circunstancias narradas en los párrafos que preceden llevan, necesariamente, a concluir que el recurso de casación que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por lo que no puede prosperar.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se rechaza la demanda principal y las subsidiarias.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se revoca la sentencia de primera instancia y se acoge la demanda principal de nulidad de contrato.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo:</u> Se declara inadmisibles las casaciones en la forma y se rechaza casación en el fondo.</p>

Voto disidente	No hay
----------------	--------

FICHA N° 24	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia</u> : 29° Juzgado Civil de Santiago (C-11023-2008) <u>Segunda instancia</u> : Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-3229-2009) <u>Casación</u> : Corte Suprema (2179-2010)
Fecha	<u>Primera instancia</u> : Sentencia de 30 de abril de 2009 <u>Segunda instancia</u> : Sentencia de 7 de enero de 2010 <u>Casación</u> : Sentencia de 26 de agosto de 2011
Acción o Recursos	<u>Primera instancia</u> : Demanda ordinaria de nulidad de contrato de donación; en subsidio, de inoponibilidad y, en subsidio, de indemnización de perjuicios. <u>Segunda instancia</u> : Recurso de apelación. <u>Casación</u> : Recurso de casación en el fondo.
Fuente	VLex VLEX-333763122
Hechos relevantes al juicio	<ul style="list-style-type: none"> - Don SG, sacerdote del Arzobispado de Santiago, mediante instrumento privado de 19 de noviembre de 1999, donó al Arzobispado de Santiago el depósito de interés que poseía en el Centro de Inversiones del Banco de Chile por la suma de \$157.778.694. -El 17 de enero del año 2000, SG otorga un mandato especial y general a son EP, para que administrara los fondos que poseía en el depósito de interés antes mencionados. Dos meses después de la celebración del contrato, SG se radica en Cuba hasta el año 2007. -El 1 de junio del año 2007 se celebró el convenio entre don EP, actuando a nombre y representación del padre SG y el Arzobispado de Santiago, mediante el cual, el primero, como mandatario del sacerdote, se obligó a transferir gratuitamente el Fondo de Inversión depositado en el Banco de Chile al Arzobispado. -El 1 de julio del mismo año, SG regresa a Chile afectado por la enfermedad de Alzheimer. -Con fecha 21 de septiembre del año 2007 se declaró interdicción provisoria por demencia de don SG, quedando como curadora provisoria doña MG. -Con fecha 30 de mayo de 2008 doña MG en representación de SG interpone demanda de nulidad del contrato de donación entre SG y el Arzobispado de Santiago; en subsidio, demanda la inoponibilidad del mismo contrato; en subsidio, demanda a EP indemnización de perjuicios causados por la ejecución del mandato.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia</u> : Naturaleza jurídica del instrumento privado otorgado el 19 de noviembre del año 1999; momento en que se perfeccionó el contrato de donación entre SG y el Arzobispado de Santiago; alcance de

	<p>las facultades o atribuciones que otorgaba el contrato de mandato que otorgó SG a EP; eventual extinción del mandato por demencia del mandante; naturaleza jurídica del convenio celebrado el día 1 de junio del año 2007 entre EP en calidad de mandatario de SG y el Arzobispado de Santiago.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Misma discusión del fondo del asunto de primera instancia.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Si existe infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo respecto a los artículos 1681 y 1682, en relación con: a) Los artículos 1438, 1445, 1386 y 1412 del Código Civil y 98 del Código de Comercio (formación del consentimiento en los contratos); b) Los artículos 1446, 1447, 1448, 1387, 1388 y 465 del Código Civil (capacidad); II.- Artículos 2116, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134 y 2139 del Código Civil, en relación con el artículo 1560 del mismo cuerpo legal (contrato de donación).</p>
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 1438, 1445, 1386, 1446, 1447, 1448, 1387, 1388, 465, 1412, 2116, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2139 y 1560 del Código Civil y 98 del Código de Comercio.
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia</u>: EP no detentaba facultades para traspasar, a título de donación, los fondos que administraba y, al haberlo, incurrió en una ilegalidad que habilita la nulidad absoluta; La verdadera naturaleza jurídica del convenio de 1° de junio de 2007 es la de un contrato de donación, no obstante haberse hecho referencia a él, como un convenio; El contrato de donación de 1° de junio de 2007 adolece de una serie de vicios de nulidad absoluta: por la falta de capacidad del mandante, por la falta de insinuación de la donación, por la falta de consentimiento del mandante para celebrar el convenio y posterior traspaso de los dineros. En subsidio, interpone la actora demanda de inoponibilidad, a su respecto, del denominado convenio suscrito por instrumento privado el 1° de junio de 2007 pues lo obrado por el mandatario es inoponible al mandante, al haberse infringido los artículos que regulan la institución. En subsidio, ejerce también en contra del aludido EP la acción de indemnización de perjuicios, traducidos en la pérdida del dinero necesario para la subsistencia en los últimos años de la vida de SG, por el monto de \$166.725- como consecuencia de haber el demandado infringido las obligaciones que le imponía el mandato, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2131, 2133, 2134 y 2149 del Código Civil.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: No figuran en el sistema.</p> <p><u>Casación</u>: La sentencia de segunda instancia incurrió en una infracción de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta infracción se ve reflejada en que: a) los sentenciadores prescindieron de los requisitos que la ley prescribe para el valor del contrato, en</p>

	<p>consideración a su naturaleza, por lo que el supuesto acto gratuito adolece de nulidad absoluta, según lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, la que aparece de manifiesto en el instrumento y no puede convalidarse.; b) los sentenciadores vulneraron los artículos 1446, 1447, 1448, 1387, 1388 y 465 del Código Civil en cuanto consideraron que el verdadero contrato de donación se remonta al 19 de noviembre de 1999 el que no reviste tal carácter; c) el sentenciador no comprendió el verdadero sentido del poder especial, desde que el artículo 2131 citado estatuye que este tipo de contratos no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración propios del encargo, requiriendo para todo acto que exceda de sus límites un poder especial; d) el tribunal a quo no fundamenta jurídicamente el porqué del rechazo de la demanda subsidiaria de daños y perjuicios, dejando con ello de aplicar íntegramente las disposiciones sobre administración del mandato contenidas en el párrafo 2 del Título XXIX del Libro IV del Código Civil; e) el sentenciador debió declarar terminado el contrato de mandato, pues el mandante cambió de su normal estado, perdiendo la posibilidad cierta de ejercer sus derechos y pasando a ser incapaz absoluto; el contrato de donación pactado el 1° de junio de 2007 era nulo absolutamente por la demencia de aquél, causal taxativa contemplada por la ley que origina este tipo de sanción.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u>) Actora incurre en un grave error de hecho al entender que el convenio suscrito con fecha 1° de junio de 2007 tiene la naturaleza de una donación, pues este convenio sólo corresponde al cumplimiento de la obligación de transferir que nació para el donante, en virtud del contrato de donación otorgado con fecha 19 de noviembre del año 1999 y el recibo escrito del donatario, con su compromiso de aplicar los dineros a los fines para los cuales fue donado, aceptación expresada con anterioridad sólo en forma tácita; b) SG otorgó, con fecha 17 de enero de 2000, al señor EP un mandato especial, para que, en su nombre y representación, pudiese girar los intereses de tal depósito y eventualmente transferirlos al Arzobispado de Santiago, facultándolo para suscribir todos los instrumentos públicos y privados necesarios para el cumplimiento del encargo. El mandato fue ingresado con fecha 1° de febrero del año 2000 al departamento legal del Banco de Chile, lo que es claramente indicativo de la voluntad de SG, tanto en su donación como en las facultades de administración que él mismo se había reservado para sí y que delegó, mediante poder especial, en un funcionario de la Iglesia Católica; c) Convenio de 1° de junio de 2007, fue celebrado para el sólo efecto de materializar el traspaso de los fondos en el sistema bancario a nombre del donatario, es decir, para cumplir con su obligación de transferir y en caso alguno puede ser considerado como el acto mismo de donación y, por lo tanto, no puede ser declarado nulo por falta de capacidad donante, puesto que la única capacidad que se requería era la del donatario, quien, en forma escrita, expresaba su aceptación a una donación ya aceptada en forma tácita a través del señor EP, conocida por el donante siete años antes.; d) artículo</p>

	<p>5° del DL 359 del Ministerio de Hacienda del año 1974 exime del trámite de insinuación y del pago del impuesto a las donaciones que se haga a la Iglesia Católica, de manera que la donación de fecha 19 de noviembre de 1999 no carece de formalidad o solemnidad alguna; e) En lo tocante a la acción de inoponibilidad, exponen que tal pretensión resulta improcedente, puesto que SG, demandante representado por su curadora y el Arzobispado, son parte del contrato de donación y no terceros ajenos a él; además, no puede alegarse la inoponibilidad de un contrato cumplido; f) Respecto de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios dirigida en contra de don EP, aducen que no puede entenderse que haya existido un actuar con falta de prudencia. Tampoco se puede entender que el diácono señor EP se haya extralimitado en el ejercicio de su mandato, toda vez que, una vez conocido el documento de noviembre de 1999, en el cual se manifestó la donación, como también en los posteriores, su actuación se limitó a implementar las instrucciones de su mandante. Aseveran que no puede existir perjuicio alguno para SG, desde el momento en que los fondos donados se han mantenido intactos, incrementados en los intereses ganados, considerando todos los servicios prestados al sacerdote, que han sido solventados íntegramente por el Arzobispado.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación:</u> Solicita el rechazo del recurso de casación.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u> El tribunal fija los hechos de la causa y analiza lo pedido por la actora. Llega a la conclusión que no se logra acreditar la demencia del donatario previo al decreto de interdicción, es decir, hasta septiembre de 2007 el sacerdote era plenamente capaz. Por tanto, el contrato de donación celebrado en el año 1999 es válido. Por otro lado, en cuanto a la inoponibilidad del de 2007, señala que tal instrumento constituye la transferencia efectiva de los dineros donados previamente en el contrato de 1999, sin que el mandatario haya excedido los términos del mandato, lo que lo hace del todo oponible al demandante. Respecto a la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Sr. EP, la desecha remitiéndose a las reflexiones hechas por el demandado.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones se limita a confirmar el fallo de primera instancia.</p> <p>c. <u>Casación:</u> La Corte Suprema hace un análisis interpretativo sobre la naturaleza jurídica del acto celebrado en 1999 teniendo como base los hechos asentados por los jueces del fondo. Arriba a la misma conclusión que los jueces de primera y segunda instancia, rechazando el recurso de casación en el fondo.</p>

Considerandos relevantes:

DÉCIMO SEXTO: Que, una apreciación conjunta de la prueba documental recién mencionada permitió a la juez de primera instancia tener por establecido en el basamento octavo de su sentencia -que la de alzada hizo suyo, al reproducirlo- que en el caso sub **judice existió un contrato de donación entre vivos, el cual se estructuró con el acto emanado el 19 de noviembre de 1999 de don SG, en el que manifiesta que dona al Arzobispado de Santiago el depósito a interés que tenía en el Centro de Inversiones del Banco de Chile; acto que fue, posteriormente, ratificado en otros instrumentos, entre ellos, el mandato especial otorgado por la misma persona a don EP el 17 de enero de 2000,** mediante el cual, le confía a éste la administración de dicho fondo, con facultades para transferirlo al Arzobispado de Santiago; y el convenio celebrado con fecha 1° de julio de 2007 entre don EP, quien obra en nombre y representación de don SG y el Arzobispado de Santiago, por el cual el primero se obliga a transferirle gratuitamente a este último el fondo de inversión depositado en el Banco de Chile;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, acorde con lo expuesto en el considerando que antecede, la sentencia del mérito dio por configurado el contrato de donación entre vivos en los términos que señalan los artículos 1386 y 1412 del Código Civil, entendiéndose que ello tuvo lugar con la expresión de la voluntad de donar a favor del Arzobispado de Santiago, vertida por don SG en noviembre de 1999; acto al que siguieron otras manifestaciones de su intención en el mismo sentido, de que da cuenta la prueba instrumental que en dicho fallo se pondera y a la que se hizo alusión en el fundamento décimo quinto anteprecedente; culminando con el convenio sobre transferencia del fondo objeto de la donación, acordado el 1° de junio de 2007, entre el mandatario del donante, el nombrado EP y el Arzobispado de Santiago, del cual aquél era funcionario; lo que evidencia el conocimiento que el donante adquirió acerca de la aceptación prestada por el donatario.

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente, a este respecto, que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, entre otros presupuestos, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Acorde a lo preceptuado en el artículo 1446 del mismo Código, toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces y, según lo normado en el artículo 1447 de dicho ordenamiento, los actos de los absolutamente incapaces, no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. A su turno, el inciso segundo del artículo 465 del Código Civil, ubicado en el Título XXV que trata de Reglas Especiales relativas a la curaduría del demente, dispone que "los actos y contratos ejecutados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los

ejecutó o celebró estaba entonces demente. Sobre esta materia, ha dicho don Luis Claro Solar: "No puede haber duda alguna respecto a que si en el momento mismo de la ejecución o celebración del acto o contrato se halla demente el que lo ejecutó o celebró, el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta por la demencia en que se encuentra, pero la prueba de la demencia en ese mismo momento es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de presunciones graves, precisas y concordantes, que hará al juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato. La ley no dice que debe probarse que el que lo ejecutó o celebró estaba demente en el momento mismo de la ejecución o celebración, sino que debe probar que estaba entonces demente, en otros términos, si el estado de demencia era habitual a la época de la ejecución o celebración del acto o contrato, entonces, en aquel tiempo." (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo V, De las Personas. Editorial Jurídica de Chile, pág. 146);

VIGÉSIMO: Que la cuestión relativa a la demencia que la demandante atribuye a don SG, cualquiera sea el tiempo en que se entienda celebrado el contrato de donación sea en septiembre de 1999 sea el 1° de junio de 2007- resulta no ser un tema trascendente del juicio, habida cuenta que los jueces del fondo desestimaron la existencia del deterioro mental de esa persona durante el período comprendido entre ambas fechas; haciendo constar en el proceso que su interdicción provisoria se decretó recién el 21 de septiembre de 2007 y que los testigos que depusieron en la causa aluden al menoscabo psíquico de SG durante el mes de julio de 2007, a causa del mal de Alzheimer, que lo aquejaba; enfermedad que, como se sabe, de evolución diversa; por lo que, sin pruebas adicionales que los jueces del fondo consideran no producidas con suficiencia resulta imposible presumir que por el solo hecho de verse afectada una persona por dicha dolencia se halle mentalmente incapacitada en términos de estimársela privada de voluntad. Al insistir el impugnante en su planteamiento acerca de que don SG se encontraba en estado de demencia al tiempo de la donación, contradice la situación fáctica que establecieron los jueces del fondo, como resultado de la apreciación que, ejerciendo facultades que les son privativas, hicieron del material probatorio allegado al expediente, dando por no acreditada la demencia de dicha persona en la época en que realizó tal acto. No se adujo por la recurrente vulneración en la sentencia impugnada de leyes reguladoras de la prueba; de suerte que los hechos establecidos por ella, en relación con el punto en referencia, deben respetarse en esta sede de casación sustancial, desestimándose los reproches formulados bajo este capítulo de la impugnación;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, acorde a lo reflexionado, no es posible advertir tampoco el supuesto conflicto de intereses que invoca el demandante citando el artículo 2149 del Código Civil-, puesto que, como

	<p>quedó asentado, el mandatario obró en representación del mandante y en cumplimiento del cometido que éste le confió, sin que obste a tal conclusión la circunstancia que el señor EP haya detentado, al mismo tiempo, la calidad de dependiente del Arzobispado; condición que, a todas luces, tuvo en consideración el mandante, al tiempo de la constitución del mandato.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se rechaza la demanda principal de nulidad del contrato de donación. Se rechaza la demanda subsidiaria de inoponibilidad. Se rechaza la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 25	
Tribunal y Rol	Corte Suprema (1673-2010)
Fecha	Sentencia de 30 de enero de 2012
Acción o Recursos	Exequátur de sentencia de interdicción (Italia)
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/4156/2012
Hechos relevantes al juicio	- La solicitante, doña BD, italiana, es hija de don SD. - Don SD tiene la enfermedad de Parkinson. - Con fecha 2 de noviembre de 2010, el Tribunal de Chiavari decretó la interdicción judicial definitiva por estado mental de incapacidad de don SD y nombró a doña BD como tutor provisorio. Con fecha 15 de noviembre de 2010, se nombró a doña BD como tutora definitiva.
Disputa legal importante	Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. Dado que se trata de una causa de exequátur, no procede el análisis del fondo del asunto.
Reglas legales aplicables al caso	Artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, artículos 456 y siguientes, y 462 N°2 Código Civil.
Argumentos legales del solicitante	- El solicitante funda su exequátur en sentencias dictada por el Tribunal de Chiavari (Italia), con fecha 2 de noviembre y 15 de noviembre de 2010, donde se declara la interdicción judicial de don SD y nombra a doña BD como su tutora definitiva. -Asimismo, señala que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 245 CPC.
Razonamiento del fallo	En primer lugar, la Corte Suprema se refiere a la opinión de la fiscal judicial quien informó favorablemente la petición de exequátur. Luego la Corte se refiere a que dado que no existe tratado entre Chile e Italia que se refiera a estos asuntos y que no existe constancia sobre una posible situación de reciprocidad, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 245 ¹⁶¹ del CPC.

¹⁶¹ En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

Ia. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;

Señala que la sentencia italiana (que decreta la interdicción judicial definitiva por estado mental de incapacidad) no contraviene las leyes de la República ni contiene elemento alguno que se oponga a la jurisdicción chilena y que cumple los demás requisitos establecidos por el artículo 245 CPC.

Considerandos relevantes:

“Tercero: Que de las copias de las sentencias acompañadas, agregadas de fojas 200 a 221 junto a su traducción oficial, como del expediente en que fueron dictadas, se establece que:

a) que el Ministerio Público de Italia inició causa de interdicción de don SD, nacido en Génova, Italia, el 12 de octubre de 1931, separado de su cónyuge doña AL, y padre de doña BD.

b) que don SD se encuentra gravemente enfermo padeciendo de síndrome de Parkinson por lo que está totalmente imposibilitado de proteger su salud y sus intereses.

c) que por sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal de Chiavari, se ha decretado su interdicción judicial definitiva por su estado mental de incapacidad y se nombra a doña BD como tutor provisorio.

d) que se estableció en los referidos documentos que el señor SD se encuentra separado de su cónyuge y que ésta se encuentra imposibilitada físicamente de asumir la tutoría atendido que es inválida.

e) que por sentencia de 15 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal de Chiavari se nombra a doña BD como tutor definitivo del interdicto don SD, quien prestó juramento de ejercer fiel y diligentemente el cargo, el 13 de diciembre de 2010.

f) que de los mismos documentos acompañados consta que doña BD es hija del interdicto don SD.

Cuarto: Que se acreditó por parte solicitante que el interdicto don SD es titular de derechos sobre bienes muebles e inmuebles en Chile.

Quinto: Que en los artículos 456 y siguientes de nuestro Código Civil se contemplan las reglas que hacen procedente la declaración de interdicción de una persona por estado habitual de demencia, de modo que la situación establecida en la sentencia que se trata de cumplir en Chile se encuentra regulaba en nuestra normativa nacional.

Por su parte, el artículo 462 N°2 del precitado cuerpo legal, hace procedente la designación de los descendientes como curadores del interdicto.

2a. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;

3a. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.

4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

	<p>Sexto: Que del mérito de los antecedentes, se establece que en la especie se cumplen los requisitos establecidos por la Ley chilena, para la procedencia de la interdicción definitiva de don SD y de la designación de curador o tutor definitivo que ha recaído en su hija doña BD, solicitante de autos, habiendo sido dictadas las mencionadas sentencias por un tribunal de Italia conforme a la legislación allí prevista.</p> <p>Séptimo: Que por lo razonado, resulta que las sentencias cuyo exequátur se solicita, <u>no contravienen las leyes de la República, ni tampoco se oponen a la jurisdicción nacional, en la medida que declaran la interdicción judicial definitiva de una persona con incapacidad mental grave, en los casos y cumpliéndose los requisitos previstos en el ordenamiento patrio.</u></p>
Resultado del juicio	<p>Se concede la solicitud de exequátur y se dispone que se pueden cumplir en Chile las siguientes sentencias: a) la de fecha 2 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal de Chiavari, Italia, que decretó la interdicción judicial definitiva de don SD por su estado de incapacidad mental, y b) la de fecha 15 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal de Chiavari, Italia, que nombra a doña BD como tutor definitivo del interdicto don SD, quien prestó juramento de ejercer fiel y diligentemente el cargo el 13 de diciembre de 2010.</p>

FICHA N° 26	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 24° Juzgado Civil de Santiago (V-190-2013) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (1135-2014)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Resolución de 17 de enero de 2014 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 24 de junio de 2014
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Solicitud de interdicción por demencia y nombramiento de curador <u>Segunda instancia:</u> recurso de apelación
Fuente	VLex VLEX-524664122
Hechos relevantes al juicio	- La solicitante (PD) es Fiscal Administrativo de Carabineros de Chile, institución a la que pertenece la persona a quien se quiere declarar interdicta por demencia. - La persona presuntamente interdicta (IC) está en estado vegetativo.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Cumplimiento de requisitos exigidos por el artículo 459 del Código Civil. b. <u>Segunda instancia:</u> ¿Existe un orden de prelación para provocar el juicio de interdicción? ¿Existe algún perjuicio para el eventual demandado de interdicción por demencia? Competencia del tribunal de primera instancia.
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 443, 459, 462, 817, 838, 843, del Código Civil
Argumentos legales del solicitante	- <u>Primera instancia:</u> No se encuentra disponible solicitud en sistema online del Poder Judicial. - <u>Segunda instancia:</u> No se encuentra disponible recurso de apelación en página web del Poder Judicial.
Razonamiento del fallo	a. <u>Primera instancia:</u> El tribunal de primera instancia considera que el artículo 549 del Código Civil contiene una suerte de orden de prelación para la provocación del juicio de interdicción, el cual no se cumple en el caso de autos. Fallo del tribunal: Resolviendo a fojas 22. Atendido lo informado por el señor Defensor Público a fojas 25, y lo manifestado por la solicitante a fojas 22,

en el sentido que el presunto interdicto IC, tiene cónyuge, padres y otros familiares, no ha lugar a lo solicitado en lo principal de fojas 22, por no reunirse los requisitos exigidos en el artículo 549 del Código Civil. Al primer otrosí, por acompañados los documentos. Al segundo otrosí, téngase presente.

b. Segunda instancia:

En primer lugar, la Corte señala que es erróneo que el artículo 462 del Código Civil establezca un orden de prelación, como lo sugiere el defensor público en su informe. En realidad, dicha norma “sólo otorga la facultad al juez de la causa para deferir la curaduría legítima del demente entre las personas de los números 2° a 5°, siendo obligatorio designar curador al cónyuge no separado judicialmente. (...) Resulta improcedente limitar el ejercicio de la acción de los titulares llamados libremente a provocar el juicio de interdicción de carácter contencioso, por cuanto es precisamente la sentencia declarativa de interdicción el antecedente jurídico procesal necesario para la designación de curador. Así las cosas y acogida la demanda de interdicción, cobra plena aplicación la norma del artículo 462”(Considerando Tercero)

De esta forma, señalan que el artículo 459 del Código Civil no tiene carácter residual ni establece un orden de prelación o preferencia para el ejercicio de la facultad que consagra. Nada impide que el defensor público inicie el juicio de interdicción en forma independiente de la cónyuge y demás familiares directos.

Luego, la Corte razona en torno a si existe algún perjuicio para el presunto interdicto proceder de esta forma, señalándose que no existe perjuicio alguno dado que sus derechos serán resguardados en el juicio de interdicción. Asimismo, opina que la circunstancia de provocar la interdicción por un funcionario público es tan sólo una formalidad y considera que la intervención del defensor público satisface la exigencia del artículo 817 del Código Civil

Considerandos relevantes:

CUARTO: La interdicción –por demencia en este caso- es el estado de una persona que ha sido declarada por sentencia judicial incapaz de ejercitar actos jurídicos, privándola de la administración de sus bienes, previo el juicio correspondiente.

SEXTO: Que, por otro lado, no existe perjuicio alguno para el eventual demandado de interdicción por demencia, por cuanto una vez iniciado el juicio correspondiente procede acreditar en él el cumplimiento de los requisitos de fondo para declarar su eventual incapacidad, instancia en la cual sus derechos serán resguardados conforme lo disponen las normas de

	<p>procedimiento e igualmente allí pueden comparecer terceros que tengan interés en el resultado del pleito. En este contexto, si la circunstancia de provocar la interdicción por un funcionario público legalmente capaz –en este caso por el defensor público de turno- no es más que una formalidad, resulta legítimo concluir que el solicitante de autos puede por esta vía procesal requerir al juez a fin de que inste al órgano respectivo para actuar en los términos en que se encuentra legitimado. Lo anterior se refuerza si se tiene presente que a través de esta actuación se busca simplemente se designe al defensor público de turno para provocar el juicio de interdicción y ante la ausencia de un procedimiento claro que determine la forma de requerir la intervención de este auxiliar de la administración de justicia, el empleado en autos cumple esta finalidad y satisface la exigencia del artículo 817 del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Resultado del juicio</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Tribunal no da curso a la solicitud. b. <u>Segunda instancia</u>: Se revoca la resolución apelada y, en su lugar, se declara que queda acogida, debiendo notificarse al defensor de turno para que proceda a provocar el juicio de interdicción por demencia.</p>
<p>Voto disidente</p>	<p>La Ministra señora González Troncoso estuvo por confirmar la resolución en alzada, por los siguientes argumentos:</p> <p>a) A pesar de no existir contienda entre las partes, la gestión solicitada no se contiene en el Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil y tampoco se regula o establece en otros cuerpos legales, es decir, no existe llamamiento alguno al juez de letras en lo Civil para ordenar al defensor público el ejercicio de una facultad como es la regulada en los artículos 459 en relación con el 443, ambos del Código Civil. En este contexto, resulta improcedente acceder a lo solicitado a fojas 295, por carecer el tribunal de competencia para hacer la declaración que se solicita.</p> <p>b) Las personas mencionadas no tienen la obligación de provocar la interdicción del demente, sino que es una simple facultad. Por consiguiente, improcedente resulta requerir a un órgano público el ejercicio de una facultad legal, a través de un pronunciamiento judicial para el cual, como antes se dijo, el juez civil carece de competencia en razón de la materia.</p>

FICHA N° 27	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 2° Juzgado Civil de Santiago (C-7335-2004) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-3472-2007) <u>Casación:</u> Corte Suprema (4229-2009)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 30 de abril de 2007 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 23 de abril de 2009 <u>Casación:</u> Sentencia de 3 de enero de 2011
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda ordinaria de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos hereditarios <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación. <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/9673/2011
Hechos relevantes al juicio	- Doña FV, adquirió el inmueble de calle LVA N°3253, comuna de Macul, en su calidad de cónyuge sobreviviente en la sucesión de don LB, según consta de auto de posesión efectiva de fecha 29 de abril de 1991. Conjuntamente y en calidad de hijas del causante, doña RB, RBB y la demandante (SB), adquirieron derechos sobre el mismo inmueble. - En el año 1996 doña FV sufrió un accidente cerebrovascular isquémico del hemisferio derecho que la mantuvo internada durante un mes en el Servicio de Neurología del Hospital Salvador. Con fecha 26 de septiembre de 1997, se le diagnosticó un "síndrome demencial subcortical". - Mediante escritura pública de fecha 17 de mayo de 1999, doña FV celebró una cesión de derechos en la que vendió, cedió y transfirió los derechos que como cónyuge le correspondían en la herencia de LB a doña KP. En el mismo acto, doña RBB vendió, cedió y transfirió los derechos que como hija le correspondían en la herencia de LB a doña KP. -Doña FV fallece el 13 de diciembre de 2003 a la edad de 80 años. -Con fecha 13 de agosto de 2004, SB demanda la nulidad de la escritura pública de cesión de derechos hereditarios de fecha 17 de mayo de 1999, otorgada ante el notario don Juan Facuse Heresi por FV y RBB a doña KP.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Capacidad del cedente al momento de otorgar la escritura pública de cesión de derechos hereditarios; subsecuente nulidad del contrato de cesión por incapacidad de una de las partes. b. <u>Segunda instancia:</u> Si se logró acreditar o no en primera instancia que doña FV se encontraba demente al momento de celebrar la escritura pública de cesión, esto es, el 17 de mayo de 1999, para efectos de establecer la validez del contrato.

	<p>c. <u>Casación</u>: Si la sentencia de segunda instancia incurre en la causal N°5 del artículo 768 del CPC en relación con el artículo 170 N°4 del mismo Código que permite la invalidación de oficio de la sentencia. No se refiere a recurso de casación en el fondo.</p>
Reglas legales aplicables al caso	<p>Artículos 338 y siguientes, 456 y siguientes, 465, 1445 y siguientes y 1698 y siguientes del Código Civil; y, artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.</p>
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia</u>: a) El contrato de cesión de derechos hereditarios es absolutamente nulo por cuanto compareció una parte afectada de invalidez, pues se encontraba demente; b) El precio de la cesión de derechos hereditarios era simulado y nunca se pagó.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación</u>: No figuran en el sistema.</p>
Argumentos legales del demandado	<p><u>Primera instancia</u>: a) El contrato de cesión de derechos hereditarios es completamente válido, pues la cedente era capaz al momento de celebrarlo. Incluso -señala- existe un certificado médico que da cuenta de ello; b) El precio se encuentra pagado, tal y como se declara en el mismo contrato; c) Demandante debe probar que, al momento de la celebración del contrato, la cedente se encontraba afectada por una inhabilidad, lo cual sostiene que no sucede en el caso.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: Alega que la prueba aportada por la demandante no logra acreditar que la señora FV estaba demente o privada de razón el día 17 de mayo de 1999, fecha de otorgamiento, por lo que no cabe anular un contrato que es completamente válido.</p> <p><u>Casación</u>: Solicita el rechazo del recurso de casación.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia</u>: El tribunal hace un análisis de toda la prueba documental y testimonial y concluye que, siguiendo los hechos establecidos por la prueba rendida de manera cronológica, necesariamente se llega a la conclusión de que la cedente se encontraba demente, por lo tanto, era incapaz de celebrar el contrato de cesión de derechos hereditarios con lo cual declara su nulidad.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DUODECIMO</u>: Que, no existiendo decreto de interdicción previo, el punto esencial a dilucidar en estos autos es si al día 17 de mayo de 1999, fecha en que se otorgó la escritura pública de cesión de derechos que se impugna, doña FV se encontraba incapacitada legalmente para expresar su voluntad por encontrarse demente o, por el contrario, se encontraba capacitada legalmente para efectuar la cesión de los derechos que en</p>

calidad de cónyuge sobreviviente le correspondían en la herencia de su marido don LB.

VIGESIMO: Que, del mérito de las probanzas analizadas en los considerandos décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo, es posible concluir que doña FV se hallaba demente a la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios que se impugna, toda vez que el especialista idóneo, esto es el neurólogo MC certificó con fecha 26 de septiembre de 1997, que doña FV, padecía múltiples infartos cerebrales y síndrome de demencia subcortical, diagnóstico que fue realizado un año y medio antes de la referida cesión de derechos; de acuerdo a las normas de la praxis toda vez que se apoyó en exámenes radiológicos que dan cuenta de múltiples infartos cerebrales anteriores y porque se utilizó el instrumento idóneo para realizar tal evaluación , esto es, la evaluación neuropsicológica.

VIGESIMO PRIMERO: Que reafirma esta conclusión el diagnóstico del especialista quien además añadió que en una persona con sus características clínicas (patologías), esto es, múltiples infartos cerebrales, déficit del hemisferio izquierdo y trastorno del lenguaje, la recuperación es escasa o nula.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, confirma las consideraciones anteriores, las declaraciones de la testigo doctora CP, quien como becaria de Neurología en el Hospital Salvador fue el médico tratante de la señora doña FV, señala que el examen neuropsicológico y la evaluación neuropsicológica pueden detectar niveles de deterioro que no son clínicamente evidentes, toda vez la evaluación va dirigida a la función cognitiva. **Es justamente la función cognitiva, la que importa el conocimiento, la comprensión y la discriminación de los actos, y la alteración o disminución de esta función implica la incapacidad para comprender la trascendencia de los actos celebrados como su cabal significación. Consecuencialmente obteniendo doña FV, un diagnóstico médico que importe un daño en la descrita función, el que ha sido calificado por los facultativos de acuerdo a su lex artis como Demencia Subcortical, forman en esta sentenciadora la convicción de que doña FV se encontraba demente a la fecha de celebración de la escritura de Cesión de Derechos, de fecha 17 de Mayo de 1999.**

VIGESIMO TERCERO: Que unido lo anterior a las declaraciones de las testigos, según se ha expuesto en el considerando décimo octavo **se tendrá por acreditado el nivel de deterioro mental que padecía doña FV, a la celebración del referido acto o contrato, quien no podía valerse por sí misma y no era capaz de comprender lo que ocurría a su alrededor.**

b. Segunda instancia: Corte de Apelaciones considera que la prueba no es suficiente para dar por acreditado que a la fecha de la celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios la cedente se encontraba demente, por lo que debe considerársele plenamente capaz, siendo válido el contrato en comento.

Considerandos relevantes:

1°) Que la prueba aportada por la demandante no logra acreditar que la señora FV estaba demente o privada de razón el día 17 de mayo de 1999, fecha de otorgamiento, por escritura pública, del contrato que se impugna de nulidad sobre la base de adjudicarle a esa persona tal calidad, con la consiguiente consecuencia en la formación del consentimiento.

2°) Que, en efecto, los documentos acompañados con la demanda, signados con los números 6 y 7 de su primer otrosí, se refieren al accidente vascular sufrido por la señora FV en el año 1996, a su hospitalización y a las consecuencias que, en general, se derivan de tal siniestro, pero no la sindicán como demente ni que tuviera esa calidad en la fecha indicada.

4°) Que, así las cosas, no adquiere este tribunal convicción respecto al elemento fáctico que fundamenta la demanda, por lo que ésta será rechazada; perdiendo relevancia, entonces, el tema, previo y formal, de la legitimidad activa de la actora.

Voto disidente (Ministro Cisternas):

El voto en contra estaba por acoger la demanda en cuanto a la nulidad del contrato de cesión de derechos hereditarios por parte de FV y rechazar la demanda interpuesta en contra de RBB, al no existir interés actual de la actora para demandarla. Por otro lado, señala que la nulidad del primer contrato obliga a realizar las prestaciones mutuas correspondientes.

Considerandos relevantes:

a) Que la demanda de fojas 1 queda acogida sólo en cuanto se declara nulo el contrato de cesión de derechos contenido en la escritura pública de 17 de marzo de 1999, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Facuse Heresi, cuyo número de repertorio es el 517 del año 1999, en lo relativo a la cesión efectuada por doña FV.

c) Que la parte demandante ganadora deberá pagar a la demandada, como prestación derivada de la nulidad que se ha declarado, la suma determinada en el fundamento 10° de esta disidencia, con el reajuste que allí se indica, más interés para operaciones reajustables, en caso de mora, dentro del plazo de noventa días, contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

6.- Que no sucede lo mismo respecto de la cesión de sus derechos hereditarios efectuada por su hermana RBB, pues no existe razón alguna que justifique interés patrimonial en tal contrato, pues en nada la beneficia o perjudica en cuanto a sus propios derechos en la herencia de tal hermana, al menos conforme a los datos contenidos en el proceso.

8.- Que como consecuencia de lo dicho corresponde acoger lo pedido en cuanto a la primera cesión, por la señalada razón formal y por los razonamientos de fondo relacionados con la incapacidad de la señora FV; y rechazar lo planteado en cuanto a la segunda cesión, por la razón formal ya analizada, así como desestimar, por derivación de aquel rechazo, el allanamiento expresado por la demandada RBB, al menos en lo que concierne a la cesión por ella efectuada.

c. Casación: La Corte Suprema tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo y casa de oficio la sentencia de segunda instancia por la causal N°5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil. La Corte considera que el sentenciador de segunda instancia no da los fundamentos de hecho y derecho que llevan a considerar una prueba por sobre otra para llegar a su convicción. Por ello, dicta sentencia de invalidación de oficio y posteriormente dicta sentencia de reemplazo en el mismo sentido que el voto disidente de segunda instancia del Ministro Cisternas.

Considerandos relevantes:

TERCERO: Que, en tales términos, si bien los jueces de segunda instancia han atendido a la existencia de diversa prueba rendida en la causa, lo cierto es que han asignado preeminencia por sobre las demás a la declaración, corriente a fojas 102, de la testigo doña RC quien, en su calidad de médico, atendió profesionalmente a la cedente señora FV y expidió el certificado mencionado en la parte final de la escritura de cesión en referencia y, también, aquél que rola a fojas 43 A del expediente. (...)

CUARTO: (...) esta Corte de Casación no puede dejar de reparar en la abierta disconformidad que exhiben los dichos de la testigo señora Carrandi, con los hechos que, de modo categórico y con diversos detalles, afirmaron haber presenciado las testigos señoras M y V, cuyas declaraciones se leen a fojas 95 y siguientes, quienes han sido tajantes en sostener, en resumen, que la cedente señora FV se encontraba desconectada de la realidad que la circundaba, pues no daba muestras de conocer a las personas a su alrededor, con quienes no interactuaba y sin que mostrara forma alguna de comunicación con el exterior; todo eso, en el tiempo próximo a la data de la cesión.

(...) no cabe sino concluir que ha faltado en la sentencia impugnada la apreciación cabal y comparativa de la prueba testimonial producida en el pleito, ejercicio que excede a las reflexiones expuestas por el tribunal de la apelación, cuyo fundamento básico se encuentra en la ratificación de la

señora RC sobre la lucidez y conciencia que, en su quehacer profesional, afirma haber detectado en la cedente, pero que, incluso, pierde contundencia con el tenor de las respuestas a las conainterrogaciones consignadas a fojas 105.

SÉPTIMO: Que de la manera descrita en motivos previos, se ha hecho patente que, a pesar de expresar sus razones para la revocatoria, los sentenciadores de segundo grado no reflexionaron debidamente acerca de la prueba rendida en esa instancia, desatendiendo el mérito de declaraciones contestes que denotaban relevancia a la hora de resolver, por su afinidad con el sustento básico de la pretensión de la demandante y que dio pábulo a las consideraciones del a quo, con arreglo a las cuales se había hecho lugar a la demanda;

OCTAVO: Que la omisión detectada importa que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago evidencia significativos defectos en su fundamentación que han menoscabado el correcto y cabal asentamiento de los hechos sustanciales para la acertada decisión de la litis y, por ello, constituye el vicio de casación en la forma previsto en la quinta causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la exigencia contemplada en el artículo 170 N° 4, del mismo ordenamiento, por la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven fundamento a la sentencia.

Sentencia de reemplazo:

5°) Que la prueba rendida en autos, pormenorizada en los acápites decimotercero a decimonoveno del fallo en alzada, particularmente, la documentación de índole médica, los testimonios de los diversos profesionales que deponen con respecto a la misma y a la situación específica de la señora FV, apreciados conforme a lo dispuesto en los artículos 342 N° 1, 346 N° 1 y 384 N° 1, todos del Código de Procedimiento Civil, permiten tener por acreditado que, a fines del año 1996, la cedente en mención sufrió un accidente cerebral, tras el cual fue diagnosticada con un trastorno de tipo cognitivo denominado síndrome de demencia subcortical, cuyos principales efectos son fallas de memoria y de la capacidad ejecutiva o de juicio. Lo anterior, unido a los testimonios vertidos a fojas 95 y siguientes por doña MM y doña MV, apreciados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2, **permiten tener por justificado, además, que a la fecha de la escritura de cesión 17 de mayo de 1999 -la cedente señora FV evidenciaba un desmejoramiento extremo de sus facultades cognitivas, toda vez que no se encontraba en condiciones de auto valerse en las actividades básicas de comunicación con su entorno, alimentación, aseo y desplazamiento, a tal punto que las referidas deponentes graficaron su situación en términos semejantes a los de un vegetal y una guagua (...)**

	<p>8°) Que si bien, esa segunda cedente demandada doña RBB se allanó a la pretensión de la demandante, lo cierto es que se hace insoslayable tener en cuenta que, en rigor, respecto a esta demandada, la actora no evidencia el interés que la legitima para accionar en su contra.”</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se acoge la demanda de nulidad de contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado entre FV y RBB.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se revoca la sentencia de primera instancia y se rechaza la demanda en todas sus partes. Voto disidente: Revoca la sentencia de primera instancia solo en la parte que anula el contrato de cesión de derechos de la cedente RBB.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Se invalida de oficio la sentencia de segunda instancia y se dicta sentencia de reemplazo, en la que se acoge la demanda de nulidad del contrato de cesión de derechos hereditarios realizado por FV. Rechaza la demanda de nulidad interpuesta en contra de RBB.</p>
Voto disidente	Corte de Apelaciones (Ministro Cisternas)

FICHA N° 28	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 2° Juzgado Civil de Rancagua (C-3068-2014) <u>Segunda Instancia:</u> Corte de Apelaciones de Rancagua (688-2016)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 27 de mayo de 2016 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 16 de enero de 2017
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de testamento por incapacidad testamentaria activa. <u>Segunda instancia:</u> recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/2792/2017
Hechos relevantes al juicio	- La señora ARA demanda la nulidad del testamento otorgado por su padre, don JAA, con fecha 8 de abril del año 2011, a su hermano don SRA, por encontrarse su padre con demencia senil al momento del otorgamiento. - Que el causante tenía 84 años al momento de otorgar el testamento y no se encontraba en su sano juicio, ya que padecía una demencia senil generalizada.
Disputa legal importante	<u>Primera y segunda instancia:</u> ¿Cómo acreditar el estado de demencia –o los intervalos lúcidos- a falta de decreto de interdicción? ¿El médico que certifica el estado mental del supuesto demente debe ser especialista en esa área? ¿Corresponde otorgarle valor de plena prueba a la certificación del notario, de que el testador al momento de firmar el testamento se encontraba en su sano juicio?
Reglas legales aplicables al caso	Art. 465, 1005 N° 4, 1015, 1016, 1681, 1682 del Código Civil
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> La demandante se refiere a la amplitud del concepto de demencia: que esta comprende tanto el alzheimer como la demencia senil, agregando que para entender que una persona esté demente basta con que esté privada de razón siendo irrelevante el nombre de la enfermedad, añadiendo que en todo caso se ha resuelto que la demencia senil no es técnicamente una enfermedad en el sentido clásico sino más bien un estado mental irreversible que incapacita para testar. - Indica además que si el testador estaba habitualmente en un estado de demencia anterior, hay base para una presunción natural de insanidad mental.

	<p>- Por lo tanto, conforme a los antecedentes médicos indica que se prueba el estado mental del causante al momento de firmar el testamento, por lo que solicita se declare la nulidad absoluta de este último.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Cita distintos autores, fallos, como también comentarios científicos sobre la demencia y su alcance, reafirmando el argumento que el causante efectivamente estaba demente al momento de firmar el testamento.</p>
Argumentos legales del demandado	<p><u>Primera instancia:</u> Señala que vivió con sus padres toda su vida, que fue el único que se hizo cargo de ellos en sus enfermedades previo a su muerte y que en señal de agradecimiento decidieron dejarle la casa a modo de herencia.</p> <p>- Por otro lado, indica que la demandante tuvo la oportunidad de demostrar legalmente la supuesta incapacidad de su padre con anterioridad, sin hacerlo, añadiendo que inició ante este mismo tribunal en el mes de mayo de 2011 una demanda de interdicción por demencia, Rol N° 7620-2011 en contra de su padre don JAA, la que fue archivada por falta de tramitación, lo que daría cuenta de una falta de interés real de la actora por esclarecer el estado físico y mental de su padre.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Demandado (recurrido) no se hace parte en la apelación.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p>UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, ningún médico especialista, como podría haber sido un siquiatra o un neurólogo, diagnosticó con precisión qué patología padecía el paciente, qué tan severa era ésta, ni a qué nivel incapacitaba al paciente.</p> <p>DUODÉCIMO: Que, a su vez, debe tenerse presente que el notario suplente de la Notaría De Rodt, en que se otorgó el respectivo testamento, don Luis Alberto Arenas Moreno, certificó en la calidad de ministro de fe que detenta en virtud de lo establecido en el artículo 399 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, que el testador se encontraba en su sano juicio, tal como puede leerse en la cláusula séptima del testamento, aseveración que tiene un valor especial al provenir de un ministro de fe especialmente investido como tal por el sistema jurídico.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: [...] es perfectamente posible que el testador, de avanzada edad, hubiera comenzado a presentar síntomas de demencia pero que al momento de testar se haya encontrado en un intervalo lúcido</p>

posibilidad reconocida expresamente por los artículos 456 y 465 del Código Civil, razón por la cual esta demanda ser rechazada.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

6.- Del historial médico del Hospital de Coinco [...] del certificado e informe médico, consta que el señor JAA desde julio del año 2007 era tratado en dicho centro asistencial, entre otros padecimientos, por **demencia senil**, síndrome que se caracteriza por el deterioro progresivo de la función cognitiva, más allá de lo que podría considerarse consecuencia del envejecimiento normal, según lo ha dicho la Organización Mundial de la Salud, que afecta la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio. Incluso, según se consignó en el registro médico, a partir del año 2010 se encontraba postrado y su estado de salud se fue deteriorando progresivamente.

7.- Cabe consignar, que el historial médico es el conjunto de antecedentes médicos que se recopilan a partir de los contactos entre un paciente y los médicos que lo han atendido a lo largo de su vida, en el cual se detallan las distintas enfermedades que ha padecido y los tratamientos que ha recibido, cuyo objetivo es establecer un plan de diagnóstico, terapéutico y asistencial del paciente, de allí que esta pieza probatoria es de vital importancia y de su lectura **no queda duda alguna que el señor JAA durante los últimos años de sus vida se encontraba con sus facultades intelectuales alteradas, limitadas, menoscabadas**, disminuyendo día a día consecuencia del trastorno que le afectaba; en otras palabras se hallaba privado de razón por lo que sus actos mal podrían ser considerados válidos.

9.- Así las cosas, estando claro que el testador antes y después del otorgamiento del testamento se encontraba con sus facultades mentales deterioradas, afectado por un síndrome de tipo degenerativo que afecta principalmente las capacidades cognitivas de quien lo padece, e, incluso, en condiciones físicas que lo mantenían postrado en su domicilio, sólo cabe concluir, pues todos los elementos reseñados constituyen antecedentes serios, precisos, concordantes y graves, que a la fecha del otorgamiento del testamento dubitado, esto es, 08 de abril de 2011, el testador don JAA, **no se hallaba en su sano juicio, razón por la cual se configura la inhabilidad para testar consagrada en el artículo 1005 N° 4 del Código Civil.**

10.- En estas condiciones, y tal cual lo dice el artículo 1006 del texto legal en comento, otorgado un testamento durante la existencia de cualquiera

	<p>de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, y así será declarado en lo resolutivo. Lo cual no podría ser de otro modo, puesto que afectado el testador por una demencia senil al momento de testar, no cabe sino calificar su actuación como la de un típicamente incapaz absoluto, como lo dice nítidamente el artículo 1447 inciso primero del referido Código Civil, pues el concepto de demencia que utiliza el texto legal se refiere a cualquier enfermedad o padecimiento que afecte de modo relevante la capacidad cognitiva del individuo, careciendo sus actos de todo valor, según lo expresa el artículo 1682 inciso segundo del referido texto normativo.</p> <p>11.- En otro orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico si bien existe un sistema de certificación de especialidades médicas (Decreto 57 del Ministerio de Salud), lo cierto es que <u>no existe una ley que las regule</u>, de suerte que cualquier médico cirujano que haya obtenido su título profesional en una universidad reconocida por el Estado, se encuentra habilitado para realizar un diagnóstico médico, cualquiera sea la naturaleza de la dolencia que aqueje al paciente, de manera que la exigencia de ser diagnosticado el causante por un neurólogo o psiquiatra, tal cual lo establecía la sentencia del grado, resulta excesiva; más todavía cuando se ha explicado que el historial médico de un paciente registra las anotaciones de los diversos profesionales que lo han examinado y, en el caso sub lite, el diagnóstico se mantuvo incólume por años y no consta que los familiares del señor JAA hayan cuestionado dicho diagnóstico, pedido una segunda opinión o hayan manifestado cualquier disconformidad con ello, lo que da cuenta que conocían y aceptaban las dolencias que aquejaban al testador.</p> <p>12.- Por último, la certificación notarial en el acto testamentario, no abarca la capacidad cognitiva del testador, y no podría ser de otro modo, toda vez que el <u>Ministro de Fe es un letrado que carece de las competencias técnicas para avalar o certificar el estado mental del causante</u>, correspondiendo su atestado a una percepción temporal y aparente del real estado del otorgante.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Rechaza la demanda de nulidad de testamento</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda y declarándose que el testamento otorgado por escritura pública don JAA, con fecha 08 de abril de 2011, ante el Notario Público de la Primera Notaría de Rancagua, don Luis Alberto Arenas Moreno, suplente del titular don Eduardo De Rodt Espinosa, Repertorio Notarial N° 1.742-2011, es nulo absolutamente, debiendo en consecuencia, regirse la sucesión del causante JAA por las reglas de la sucesión intestada.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 29	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 3° Juzgado de Letras de Arica (C-502-2010) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Arica (266-2011)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 21 de junio de 2011 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 18 de octubre de 2011
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de interdicción por demencia <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda
Fuente	VLex VLEX-331916558
Hechos relevantes al juicio	Solicitante (FD) es madre de la presunta demente (KA), señala que su hija tiene una discapacidad física, equivalente a un 70% de carácter permanente (certificada por la COMPIN).
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> ¿La existencia de discapacidad física es causal suficiente para decretar la interdicción? ¿Basta con el certificado de discapacidad que certifica el porcentaje de ella, o también es necesario ponderar las otras pruebas? b. <u>Segunda instancia:</u> El tribunal de alzada solicita nueva prueba (oficio a COMPIN), en la que se acredita la existencia de discapacidad psíquica de la presunta interdicta.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 447, 448, 449, 456, 459, 460 y 1.698 del Código Civil, ley N° 18.600.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Señala que conforme a los documentos que acompaña, su hija tiene una discapacidad física de 70% de carácter permanente, certificada por la COMPIN. Que actualmente se encuentra postrada y que no puede actuar de forma independiente, debiendo incluso ser alimentada por sondas. <u>Segunda instancia:</u> Indica que el tribunal sólo falló en base al certificado de discapacidad y no valoró el resto de las pruebas (testimonial, inspección personal del tribunal, informes médicos, etc.), en las cuales se afirma que la demandada tiene un “desmejorado estado físico y desconexión absoluta con la realidad circundante”. De ese modo, sí se dan los presupuestos para declarar la interdicción.
Argumentos legales del demandado	Demandado no se hace parte en el juicio.

Razonamiento del fallo

a. Primera instancia: Considerandos relevantes:

PRIMERO: Que planteada la cuestión sometida a conocimiento y resolución del tribunal en los términos señalados en la parte expositiva de este fallo, los aquí (sic) se dan por reproducidos, ha de tenerse presente que según resulta del mérito del libelo de demanda que el fundamento de la misma es la incapacidad física (70%) de la accionada. Que, relacionado, de lo anterior resulta la inaplicabilidad en la especie de las normas de la invocada Ley N° 18.600, que dicen relación con personas de incapacidad mental como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiere originado.

SEGUNDO: Que la interdicción es el estado de una persona que ha sido declarada, por sentencia judicial, incapaz de los actos de la vida civil, privándola de la administración de sus bienes.

Que la interdicción es una situación grave que como tal afecta a la persona en su libertad individual, razón por la que siendo una situación excepcional no puede ser provocada sino por la causa legal, ni declarada por el juez sino con reserva y con pleno conocimiento de las circunstancias que la hacen necesaria. Concordante, nuestra legislación civil sólo autoriza la interdicción del disipador, del demente y del sordomudo en casos especiales, en la medida que la misma es regulada por normas de orden público por afectar el estado y la capacidad de las personas. (Luis Claro Solar. "Explicaciones de Derecho Civil Chileno", tomo quinto, pág. 49 a 51.).

TERCERO: Que, asentado lo anterior, habiéndose invocado por la actora en términos generales **incapacidad física y no de otra índole**, vedado ésta para este sentenciador apartarse de la competencia específica que las partes le confirieron en sus escritos de demanda y contestación, que discurren justamente sobre tal supuesta causal de incapacidad, razón por la cual necesariamente ha de rechazarse la presente. Concordante, e incluso considerando la amplia causal invocada como omnicompreensiva de la situación que afecta a los sordomudos que no pueden darse a entender claramente, circunstancias ésta no suficientemente probadas en la especie, estima este sentenciador que más allá del informe de fojas 40 en cuanto refiere incapacidad mental de la demandada, tal antecedente que no guarda relación con el fundamento de hecho de la acción vertida en el libelo de fojas 1 e imposibilita procesalmente acceder a la que nos ocupa.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

TERCERO: Que, en Segunda Instancia a fojas 70, con el objeto de determinar el tipo de incapacidad que afecta a la demandada, esto es si es psíquica o física, se requirió al Compín de este puerto copia de los antecedentes médicos que dieron origen a su declaración de incapacidad contenida en el Dictamen N° 321, de su reevaluación mencionada en el Certificado de Discapacidad para que comunique sobre el tipo y porcentaje de discapacidad que le afecta, así como se oficiara al Hospital Juan Noé Crevani, para que el doctor don MR, neurólogo, informara sobre su estado de salud e incapacidad mental que pudiera afectarla.

A fojas 80, la doctora doña XG, Presidente del Compín (S) contestando el 13 de septiembre de 2011, da cuenta que doña KA “es aprobada a través de Resolución N° 167/24-06-2011 con **grado de discapacidad física 70% y psíquica o mental de 70%** sin reevaluación.”.

CUARTO: Que, la **interdicción** es el estado de una persona que ha sido declarada por sentencia judicial, incapaz de ejercitar actos jurídicos, privándola de la administración de sus bienes, previo juicio correspondiente.

Esta institución está establecida en interés del propio interdicto, de su familia, de la sociedad y para aquellas personas que por circunstancias diversas, no pueden actuar por sí mismas en los actos de la vida civil debido a su falta de capacidad intelectual, que los coloca en situación de inferioridad respecto de las demás personas, ya que no pueden proveer eficazmente a la administración de sus intereses.

En el caso de la interdicción por demencia no es justo ni equitativo colocar al interdicto en iguales condiciones que al hombre normal, porque al aplicar la ley las mismas sanciones al sujeto, al supeditarlos a las mismas reglas, no se produciría la igualdad que persigue la ley en su resultado más amplio.

QUINTO: Que, el artículo 456 inciso primero del Código de Bello dispone que “el adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.”.

De lo anteriormente indicado se infiere que, las condiciones que requiere la ley para someter a interdicción a una persona son las siguientes: que se trate de un adulto, que se encuentre demente y que dicho estado sea habitual.

SEXTO: Que, el Código Civil chileno no define lo que se entiende por demencia, de manera que se debe precisar el alcance que debe darse a dicho término.

Así, la Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo VI, Editorial Bibliográfica Argentina, página 500 al referirse a la palabra **dementes** señala que “es expresión que alude a una realidad de por sí compleja, a extremo tal que no puede considerarse unívoca en su significación dentro del lenguaje jurídico. Tan pronto se ahonda en la experiencia que la ciencia jurídica y

la ciencia de la psiquiatría pretenden abarcar en sus conceptos, aparecen las dificultades y lo que es más desconcertante aún, una y otra ciencia se valen de expresiones divergentes.

Juristas y psiquiatras, señalando la dificultad que ello ocasiona, procuran una orientación determinada y cierta al respecto, pero tropiezan en ello con la progresiva e inexcusable discriminación que las enfermedades de la mente hace la psiquiatría, que adelanta sin cesar sus investigaciones, frente a las expresiones y denominaciones que usa la legislación, que incluso aun cuando lo pretenda, no alcanza univocidad al respecto, en una palabra o en expresión breve.

Los códigos civiles, al ser elaborados, recogen esta imprecisión, acentuada por los distintos propósitos perseguidos por la ciencia jurídica y la ciencia de la psiquiatría, puesto que en tanto la primera pretende el fundamento de la incapacidad manifiesta para articular y poner en ejecución un sistema de protección de la persona, aquella constata la presencia de enfermedades mentales cuya variedad se hace patente; e incluso puede resultar excluida de su dominio, una situación que merece la protección legal y que, en cambio, no alcanza el desorden mental o de la inteligencia, con que inicia sus actividades.”

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, el estudioso del derecho don Luis F. Borja dice que “si bien las enfermedades mentales son variadísimas, el legislador las ha comprendido todas en la palabra demencia”, Estudios sobre el Código Civil Chileno, París, Roger, 1901, tomo VII, página 74. En el mismo sentido se expresa el autor don Alfredo Barros Errázuriz, quien manifiesta que “nuestro Código comprende bajo la palabra demencia todos aquellos estados en que pueda encontrarse una persona privada de razón”; Curso de Derecho Civil, Nacimiento, 1931, tomo IV, página 378, N° 248. A su vez, el docente don Manuel Somarriva Undurraga sostiene que “La expresión demente la toma nuestro Código en un sentido amplio, comprendiendo toda alteración mental que prive de razón a un individuo”; Derecho de Familia, Editorial Nacimiento 1963. Por último, el profesor don René Ramos Pazos dice que “También es conocido que unánimemente la doctrina estima que demencia implica cualquier tipo de privación de razón, sin importar cuál sea el nombre técnico de la enfermedad que la produce”; Derecho de Familia, tomo II, Editorial Jurídica Chilena, 2007, página 612.

OCTAVO: Que, los tribunales han señalado al respecto que “aun cuando la ley no define, para el caso de decretar la interdicción, quiénes son dementes, es indudable que designa con esta denominación, dado el motivo y objeto porque los somete a curatela, no sólo a los que por debilidad o desórdenes intelectuales, de carácter habitual, carecen en absoluto de razón, sino también a los que, por las mismas causas, no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios.”; Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de agosto de 1896. Gaceta de los Tribunales, año 1896, tomo II, página 614, sentencia 3325.

	<p><u>NOVENO:</u> Que, en consecuencia, lo anteriormente expuesto lleva a la conclusión que la interpretación que debe darse a la expresión “demencia” no es su significado científico o técnico, sino que debe tomarse claramente en <u>su sentido más amplio, más diverso, esto es, en sentido de enfermedad mental.</u></p> <p><u>DUODÉCIMO:</u> Que, a su vez, de conformidad al artículo 4° de la ley N° 18.600, cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, como acontece en el caso de autos, su padre o madre podrá solicitar al Juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada en conformidad al Título II de la ley N° 19.284 y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente.</p> <p><u>DECIMOTERCERO:</u> Que, de lo antes expuesto concluyen estos sentenciadores que efectivamente la demandada padece de una discapacidad física, psíquica o mental de un 70% que justifica sea declarada interdicta por así corresponderle en conformidad a la ley.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Rechaza demanda de interdicción</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Revoca el fallo de primera instancia, acogiendo la demanda de interdicción.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 30	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado Civil de Puente Alto (C-11660-2013) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de San Miguel (Civil-2124-2015)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 5 de octubre de 2015 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 28 de abril de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de contrato de cesión de derechos hereditarios y reivindicación. En subsidio, interpone demanda de nulidad relativa (y reivindicación) por vicio del consentimiento (dolo). <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda.
Fuente	Thomson Reuters CL/JUR/2927/2016
Hechos relevantes al juicio	Demandante (MM) es madre del demandado (FA), y demanda la nulidad de un contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado con él (en donde le cedió sus derechos correspondientes a un inmueble), señalando que ella se encontraba demente al momento de la celebración y que por su analfabetismo nunca supo que el contrato que firmó era una cesión de derechos, ya que el demandado le señaló que era un arrendamiento.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Peso de la prueba en materia de nulidad absoluta por falta de capacidad. Certificados médicos son instrumentos privados y en los hechos no revisten siquiera el carácter de presunciones judiciales. b. <u>Segunda instancia:</u> De la prueba rendida en primera instancia se establece de manera suficiente que la demandante no pudo suscribir el contrato de manera voluntaria –por ser analfabeta y al no encontrarse en el uso de sus facultades-. Contradicción entre el contrato y la declaración del testigo del demandado.
Reglas legales aplicables al caso	Art.1445, 1446, 1447, 1681, 1682, 1687, 1698, 1700 del Código Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado entre ella y su hijo, puesto que este último abusó de su mal estado de salud, sabiendo que sufre de problemas de memoria , que padece de olvidos, distracciones, alteraciones en el reconocimiento de familiares, siendo además analfabeta , por lo que no estuvo en conocimiento de que al momento de firmar, estaba celebrando un contrato de cesión de derechos ya que sus

	<p>facultades mentales no pudieron determinar, ni menos distinguir la situación jurídica en que se encontraba, agregando que no recibió el precio de la cesión de derechos que celebró. Por otro lado, solicita la reivindicación del inmueble en cuestión, entendiendo que el demandado deberá restituirlo dentro de tres días de ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública, conforme al artículo 1687 del Código Civil.</p> <p>En subsidio de lo anterior, demanda la nulidad relativa del contrato, y consecuentemente la entrega del inmueble, en razón a que, al momento de suscripción del contrato, su parte fue víctima de dolo pues el demandado le habría indicado en su oportunidad que el contrato que iba a firmar era uno de arrendamiento, a ruego de su mujer, sin saber que era una cesión de derechos, teniendo presente que su parte no sabe leer o escribir, e indicando que ella no recibió el precio de la cesión, que padece de un deterioro cognitivo leve derivado de la demencia vascular de la que padece.</p> <p>Incorpora como prueba dos certificados médicos, uno del año 2013 y el otro de 2015, en los cuales se diagnostica -en un primer momento- <i>“deterioro cognitivo leve y demencia vascular en fase temprana [...] la paciente no es capaz de realizar trámites legales tanto por ser analfabeta como por su deterioro neurológico de carácter cognitivo”</i>, y luego, el mismo médico señala que la paciente <i>“presentaría alteraciones cognitivas de larga data, padeciendo un síndrome demencial tipo Alzheimer de al menos 3 años de evolución en fase moderada a severa”</i></p> <p><u>Segunda instancia:</u> Se remite a los mismos argumentos invocados en primera instancia, reafirmando que la demandante se encontraba demente al momento de la celebración del contrato: <i>“es decir, que se encuentra con una alteración de sus facultades mentales, careciendo de aptitud necesaria para poder dirigir su persona o para administrar sus bienes”</i>, y además señalando que según la doctrina, lo que se debe acreditar en esos casos es si la demencia es habitual o común. Por otro lado, señala que el precio que se paga por la cesión es irrisorio, ya que se le entregó a la demandante la suma de \$500.000, mientras que el avalúo fiscal de la propiedad es de \$6.872.141.</p>
Argumentos legales del demandado	<p><u>Primera instancia:</u> El demandado no contesta la demanda y comparece luego de la etapa de discusión, después de citadas las partes a conciliación.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> confirma la sentencia de primera instancia.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p>

DECIMO: Que de acuerdo a lo señalado recientemente, pese a lo informado por el médico tratante, y el hecho de que al momento de la suscripción de la cesión de derechos, esta fue suscrita por una tercera persona a ruego de la demandante (en la demanda se dice que corresponde a la mujer del demandado, sin embargo, lo anterior no fue probado), y la discrepancia entre lo señalado por el testigo –que la demandante habría recibido \$500.000.- en el acto- y el mérito de la escritura –la que dice que los \$500.000.- se pagaron con anterioridad, en cuotas, mediante abonos-, puede inferirse que pese a existir cierta evidencia que lleva a pensar que la actora no se habría encontrado en la plenitud de sus facultades mentales a la época de suscribir el acto que se ataca, lo cierto es que la **prueba rendida por la actora no reviste siquiera el carácter de presunción judicial**, no tiene el nivel de gravedad y precisión tal que pueda hacer plena prueba en el sentido de acreditar la falta de voluntad de la actora, antecedentes que además hay que contrastar con el mérito del certificado médico que fue protocolizado junto a la cesión de derechos, que indica que a esa fecha la actora era una paciente en plena posesión de sus facultades mentales según su edad y circunstancias.

UNDECIMO: Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, no habiendo rendido la actora prueba suficiente que acredite que la actora al momento de suscribir el acto de cesión de derechos que impugna carecía de capacidad, necesariamente deberá rechazarse la acción interpuesta en lo principal de fojas 11.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

SÉPTIMO: Que de los antecedentes de la causa, lo razonado precedentemente, que se sustentan en opiniones de un especialista tratante de la demandante, aparece suficientemente establecido que aquélla no pudo suscribir el contrato en estudio de su puño y letra lo que se habría producido por su analfabetismo, pero además, voluntariamente tampoco pudo hacerlo porque no se encontraba en uso de sus facultades.

OCTAVO: Que contribuye a formar convicción el hecho que no se dejó constancia de la lectura de la escritura que suscribiría la señora MM a viva voz, dada su situación de analfabetismo, lo que puede haber ocurrido por la falta de información que se entregó al ministro de fe actuante, no obstante el conocimiento de ese hecho por parte del demandado y, además, que existe contradicción entre el avalúo del bien raíz en cuestión, que al tenor de lo dicho en el propio instrumento suscrito, era de \$ 5.678.877.- (cinco millones, seiscientos setenta y ocho mil, ochocientos setenta y siete pesos), y el valor de la cesión de derechos hereditarios de

	<p>la cónyuge sobreviviente que ascendió a la suma de \$ 500.000.- (quinientos mil pesos), monto que ya habría sido pagado en dinero efectivo y en diversas cuotas por el cesionario.</p> <p><u>NOVENO:</u> Que no obstante que, como se ha dicho, en el contrato de cesión de derechos hereditarios se establece que el valor de dicha cesión se habría pagado anticipadamente, en cuotas a la cedente, el único testigo del demandado, don AM, declarando al punto 2 de la resolución de fs. 38, manifestó “No creo que la demandante le faltara capacidad al momento de celebrar este contrato, recuerdo que ese día estaba contenta y más contenta estuvo cuando recibió el dinero” y, respondiendo al punto 3 de la misma resolución aseveró “no encontré que existiera mala intención de parte del demandado al celebrar este contrato, ello porque ella siempre estuvo de acuerdo de cederle los derechos, los que en realidad le vendieron, cosa que me consta porque estaba presente cuando le entregaron el dinero que fue \$ 500.000.”</p> <p><u>DÉCIMO:</u> Que del análisis de los antecedentes de la causa puede concluirse que la demandante, doña MM, al momento de suscribir el contrato de cesión de derechos hereditarios de que da cuanta la escritura pública de fecha 23 de octubre de 2012, agregada a fs. 3 de estos antecedentes, <u>no era capaz de obligarse por sí misma, tanto así que creyó que se trataba de un contrato de arrendamiento, lo que ha impedido que se haya perfeccionado su consentimiento en cuanto al objeto del contrato,</u> lo que es consecuencia lógica de las características de su estado de salud que consta en los certificados de su médico tratante, doctor GA, que comprenden el período en que se suscribió el documento ya referido y sigue con un desarrollo negativo en el tiempo.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Rechaza la demanda de nulidad de contrato</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda sólo en cuanto se declara la nulidad del contrato, por haber sido la cedente incapaz de obligarse, no pudiendo el referido contrato producir efecto alguno.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 31	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 2° Juzgado Civil de Valdivia (C-5186-2013) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Valdivia (Civil-301-2016)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 17 de marzo de 2016 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 11 de agosto de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de testamento. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda.
Fuente	VLex VLEX-646911985
Hechos relevantes al juicio	<ul style="list-style-type: none"> - Con fecha 2 de agosto de 2004, don DS (el padre de las partes), otorgó testamento cerrado ante la Notario Público de Valdivia, doña Carmen Podlech Michaud. La Ministro de Fe certificó en el documento que el testador se “encuentra al parecer en su sano y entero juicio”. - El causante señaló que la mitad legitimaria de su herencia se repartirá entre sus hijos matrimoniales antes mencionados en la forma y proporción que determina la ley e instituyó heredera de la cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición a su hija doña NS. - Con fecha 30 de agosto de 2006, falleció en Valdivia don DS. La posesión efectiva fue concedida por resolución judicial del Segundo Juzgado Civil de Valdivia de fecha 10 de julio de 2008, dictada en la causa Rol N° 16-2018. En esta posesión efectiva fueron declarados herederos del causante sus hijos matrimoniales: DHS y NS. - A la fecha de fallecimiento del fallecido, existían antecedentes de la enfermedad de Alzheimer.
Disputa legal importante	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Si el causante era hábil <u>al momento</u> de testar y por consiguiente, determinar si el testamento adolece de nulidad absoluta.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Determinar la capacidad del causante al momento de testar. Si la prueba acompañada en primera instancia logra acreditar incapacidad del causante.</p>
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 1005 N°4, 1445 y siguientes y 1698 del Código Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> El demandante alega que al momento de testar el causante habría estado afectado con la enfermedad de Alzheimer y por tanto, era un incapaz absoluto e inhábil para testar, en conformidad con los artículos 1445, 1446, 1447, 1005 N°4, 1006, 1682, 1682 del Código Civil.

	<p>En virtud de lo anterior, alega que el testamento adolece de nulidad absoluta.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Alega que la razón decisiva del tribunal de primera instancia para rechazar la demanda fue la certificación que hizo la notario en el testamento, en cuanto a que le pareció que el testador se encontraba en su sano juicio. Argumentan que en realidad dicha certificación es sólo una impresión subjetiva y no absoluta, por lo que la notario podría haberse equivocado.</p> <p>Agregan que el hecho que al momento de testar tenía 92 años y dada la enfermedad de Alzheimer que lo afectaba, son circunstancias que estiman suficientes para formar base de una presunción judicial en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Así entonces, sería posible inferir el hecho desconocido (falta de voluntad del testador al momento de testar) de los antecedentes conocidos (edad y demencia senil del testador). Esta presunción serviría de prueba suficiente para declarar la nulidad del testamento, dado que sería una presunción que cumple con los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> La demandada alega que el testador se encontraba en su sano juicio al momento de testar, y de dicha circunstancia el notario dejó constancia en conformidad con los artículos 1016 y 1023 del Código Civil.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>El tribunal de primera instancia hace referencia, en primer lugar, que es el demandante quien tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones en torno a que a la época del testamento, 02/08/2004, el testador carecía de habilidad para ejecutar tal acto jurídico por falta de conocimiento y por ende de voluntad a raíz de padecer demencia senil y Alzheimer. Luego, revisa la prueba acompañada por el demandante, la que consistió en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de defunción del testador - Ficha clínica que en lo legible da cuenta que ingresó el testador al Hospital de Valdivia el 18 de agosto de 2006, con antecedentes de Alzheimer, evidenciándose desorientado y egresando fallecido. - Testimonio de don MS (cónyuge de la hermana del demandante), quien señaló que al 2 de agosto de 2004 el testador ya padecía Alzheimer, hablaba incoherentemente y no reconocía a las personas.

- Testimonio de ES (administradora de la Casa de Reposo donde vivía el testador) quien señala que al año 2005 el testador se entendía bien con el personal, reconocía personas y tenía noción de ubicación temporal.

El tribunal considera que la prueba aportada por el demandante no es suficiente para desvirtuar lo expresado por la notario en cuanto a que el testador le pareció en su sano juicio. Por tanto en virtud de la prueba acompañada no se logra acreditar que, a la fecha de testar, éste se encontraba inhábil para hacerlo o que fuera incapaz absoluto.

b. Segunda instancia: La Corte de Apelaciones de Valdivia recalca que hay que determinar la capacidad del autor del testamento cuestionado al estado en que se hallaba al tiempo de otorgarlo y lo relevante es sólo ese momento concreto y no su capacidad, ni antes ni después de expresar la voluntad testamentaria notarial

Luego se refiere al argumento del apelante en cuanto a que existen bases para una presunción judicial grave, precisa y concordante y señala "La ausencia probatoria, cuya carga le correspondía al actor, no puede suplirse por la vía de presunciones, tesis que propugna el apelante en su recurso."

Asimismo, rechaza el cuestionamiento a la constancia de la notario, dado que significaría vulnerar la presunción de veracidad de la manifestación notarial ni la carga de la prueba de acreditar la falta de capacidad.

Considerandos relevantes:

SEXTO: Que se ha resuelto que la sanidad de juicio se presume en toda persona que no haya sido previamente incapacitada, pues a toda persona debe reputarse en su cabal juicio, como atributo normal del ser; de modo que, en orden al derecho de testar, la integridad mental indispensable constituye una presunción "iuris tantum" que obliga estimar que concurre en el testador capacidad plena y que sólo puede destruirse por más pruebas en contrario "evidente y completa", muy cumplida y convincente, de "fuerza" inequívoca, cualesquiera que sean las últimas anomalías y evolución de la enfermedad, aun en estado latente en el sujeto pues ante la dificultad de conocer donde acaba la razón y se inicia la locura, la ley requiere y consagra la jurisprudencia, que la incapacidad que se atribuya a un testador tenga cumplida demostración.-

La falta de capacidad del testador por causa de enfermedad mental ha de referirse forzosamente al preciso momento de hacer la declaración testamentaria y la aseveración Notarial acerca de la capacidad del testador adquiere especial relevancia de certidumbre y por ella es preciso pasar, mientras no se demuestre cumplidamente en vía judicial su incapacidad, destruyendo la enérgica presunción "iuris tantum" que revela el acto de otorgamiento.-

	<p><u>SEPTIMO:</u> Que en conclusión <u>la incapacidad o afección mental ha de ser grave, hasta el extremo de hacer desaparecer la personalidad psíquica en la vida de relación de quien la padece, con exclusión de la conciencia de sus propios actos;</u> no bastando apoyarla en simples presunciones o indirectas conjeturas.-</p> <p>Asimismo se ha establecido que <u>la enfermedad ni la demencia obstan al libre ejercicio de la facultad de testar, puesto que existe los intervalos lúcidos;</u> también es circunstancia insuficiente para establecer la incapacidad la edad senil del testador.-</p> <p>Al no haberse probado, ni por la vía de presunciones que el testador don DS se encontraba en las situaciones que contempla el artículo 1005 N°4 del Código Civil, la sentencia en alzada se ajusta a derecho y procede desestimar las alegaciones en que se funda el recurso de apelación.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Rechaza demanda de nulidad de testamento. b. <u>Segunda instancia:</u> Confirma sentencia de primera instancia.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 32	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia</u> : 28° Juzgado Civil de Santiago (V-183-2015) <u>Segunda instancia</u> : Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-1304-2016)
Fecha	<u>Primera instancia</u> : Sentencia de 31 de diciembre de 2015 <u>Segunda instancia</u> : Sentencia de 30 de mayo de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia</u> : Solicitud de interdicción por demencia <u>Segunda instancia</u> : Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la solicitud
Fuente	Base Jurisprudencial del Poder Judicial http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/
Hechos relevantes al juicio	- Solicitante (DT) es hermano del presunto demente (GT), señala que siempre han vivido juntos y que su hermano tiene una discapacidad mental y psíquica severa, equivalente a un 50% de carácter permanente (certificada por la COMPIN Metropolitana). - De ese modo, el solicitado tiene una dependencia que no le permite tomar decisiones ni asumir responsabilidades, lo que le impide realizar actividades civiles, legales y sociales.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia</u> : Ponderación de la prueba. ¿Tiene mayor preeminencia la inspección personal del tribunal o los documentos que acrediten los presupuestos del artículo 4° de la Ley 18.600? b. <u>Segunda instancia</u> : Comparación entre la impresión que se forme el juez respecto del estado de salud mental del discapacitado y el dictamen de los profesionales de la medicina.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 4° Ley 18.600, Título II Ley 19.284, Art. 819 CPC.
Argumentos legales del solicitante	<u>Primera instancia</u> : Señala que conforme a los documentos que acompaña, su hermano tiene una discapacidad mental psíquica severa (50%) de carácter permanente, certificada por la COMPIN. De ese modo, tiene una dependencia que no le permite tomar decisiones ni asumir responsabilidades, lo que le impide realizar actividades civiles, legales y sociales. <u>Segunda instancia</u> : En términos resumidos, señala que la interpretación de los dichos del solicitado por parte del tribunal fue errada y dudosa, ya que el “accidente que sufrió hace 20 años atrás” es totalmente falso y que su

	<p>discapacidad mental no es un hecho aislado, puesto que en su familia existieron casos similares.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>TERCERO:</u> se efectuó la entrevista personal del discapacitado por parte del tribunal, oportunidad en el requerido lució orientado, lúcido e incluso expresa que padece su patología a causa de un golpe en la cabeza que recibió hace más de 20 años y que está sujeto a tratamientos y controles médicos permanentes, recibiendo medicación oral e inyecciones. Agrega que tiene un hijo al que no ve desde el accidente y que concurre a la audiencia para poder cobrar una pensión y vender su casa.</p> <p><u>QUINTO:</u> Que, conforme lo constatado por esta sentenciadora en la Inspección Personal del Tribunal, consignado en el razonamiento tercero ponderado con la documental acompañada por el solicitante por el segundo otrosí de fojas siete llevan a la convicción que <u>no es procedente declarar la interdicción</u> de don GT, quien además de mostrarse lúcido en la diligencia a que se viene haciendo referencia indica claramente que la motivación del peticionario es vender un inmueble del cual es dueño y cobrarle su pensión producto de un accidente que tuvo hace 20 años atrás.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u></p> <p><i>-Apelación:</i></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que la prueba rendida por el solicitante durante el curso de la gestión, valorada prudencialmente conforme lo prevé el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por acreditado que don GT padece de una discapacidad mental psíquica severa, equivalente a un 50%, de carácter permanente, diagnosticada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana. Asimismo, la prueba da cuenta que el señor GT se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad.</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, de esta forma, aparecen satisfechas todas las exigencias que contempla el legislador para efectuar la declaración a que se refiere el inciso segundo de la norma citada en el motivo primero. Ahora bien, la impresión que el juez de la causa se forme respecto del estado de salud mental de la persona con discapacidad cuya declaración de interdicción se solicita, con motivo de la realización de la audiencia que prevé la ley, no puede sustituir el dictamen emitido por quienes profesan la ciencia de la medicina y que se desempeñan, precisamente, en el área de la salud mental, únicas personas que se encuentran profesionalmente capacitadas para proporcionar un diagnóstico de esa</p>

	<p>especificidad técnica. Lo anterior no importa que la audiencia referida sea superflua ni que el rol del juez en procedimientos de esta naturaleza sea irrelevante, sino únicamente que, en el evento de optarse por esta vía para obtener se decrete la interdicción por demencia de una persona y no por el pleito contencioso, el tribunal deberá limitarse constatar el cumplimiento de las exigencias legales sobre la base de los antecedentes que se le hagan valer y efectuar las declaraciones que corresponda. Como se indicó más arriba, en el caso de autos los antecedentes invocados dan cuenta del efectivo cumplimiento de dichas exigencias, de manera tal que corresponde acceder a la petición planteada.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Rechaza solicitud de interdicción b. <u>Segunda instancia</u>: Revoca el fallo de primera instancia, acogiendo la solicitud de interdicción.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 33	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado de Letras de Melipilla (C-731-2014) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de San Miguel (Civil-880-2016)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 29 de abril de 2016 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 8 de agosto de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de contrato de compraventa. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que acoge la demanda.
Fuente	VLex VLEX-646793101
Hechos relevantes al juicio	Demandante (MG) celebró un contrato de compraventa de inmueble con el demandado (JN) el 13 de mayo de 2011 y alega que en aquel momento padecía diversos trastornos mentales.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Forma de acreditar la existencia de trastornos mentales que constituyan incapacidades equivalentes a un vicio que afecte la validez del acto jurídico. b. <u>Segunda instancia:</u> Carácter de los trastornos mentales para que produzcan efectivamente un estado habitual de demencia.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 456, 465, 1437, 1438, 1447, 1545, 1546, 1681, 1682, 1698, 1699, 1793 y siguientes del Código Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado con el demandado, puesto que al día de la celebración de este último padecía diversos trastornos mentales: retraso mental leve, depresión severa, epilepsia y trastorno de personalidad, figurando actualmente en el Registro Civil con un 50% de discapacidad psíquica y 70% de discapacidad física. Indica que en la oportunidad procesal correspondiente podrá acreditar que su demencia – y por tanto incapacidad mental- la invalidaba para actuar civilmente, que es preexistente y de larga data –desde a lo menos 10 años-, por lo que al momento del contrato era total y absolutamente incapaz. <u>Segunda instancia:</u> confirma la sentencia de primera instancia.
Argumentos legales del demandado	<u>Primera instancia:</u> El demandado dice que no es efectivo que la demandante sufriera un estado habitual de demencia al momento de celebrar el contrato ya que ella fue quien le ofreció en venta la vivienda.

	<p>Señala que durante la firma de la escritura, la demandante se mostró como una persona competente, sin indicios de anormalidad psiquiátrica, y que la demencia alegada debiera ser coetánea a la fecha del contrato y no posterior (ya que la documentación acompañada daría cuenta de alteraciones psiquiátricas menores con fecha posterior a mayo del 2011).</p> <p>Por otro lado, argumenta que resulta improcedente que el abogado y representante de la demandante se haga conferir mandato, siendo que le asistiría la absoluta certeza de estar en presencia de una incapaz. En ese caso, se debió gestionar previamente la interdicción por demencia y designación de curador.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Al momento de la apelación, el demandado reafirma que la actora no se encontraba demente al momento de la celebración del contrato y que todas las pruebas rendidas en primera instancia emanan de terceros, no siendo suscritos por las partes –a excepción del contrato de autos- y son meras fotocopias. Por otro lado, estos documentos señalan que la demandante sufre de depresión severa y retraso mental leve, pero que aquello en absoluto constituye demencia y no la inhabilita para celebrar contratos. Al contrario de lo anterior, la actora tendría claridad sobre conceptos jurídicos civiles como venta, pago, valor de compraventa, etc., y se acredita que a lo largo de su vida ha trabajado, tramitado subsidios habitacionales, contratado servicios de abogados, entre otros.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DUODÉCIMO:</u> Que en estos autos se ha logrado acreditar mediante abundante prueba testimonial e instrumental, entre las cuales resulta concluyente un Informe Pericial del Servicio Médico Legal, que la demandante padece de un retraso mental leve, epilepsia y trastornos de la personalidad que le impiden efectuar transacciones comerciales, y que dichas incapacidades han estado presente por décadas en la actora, incluso con anterioridad a la fecha de celebración del contrato de compraventa que se pretende declarar nulo, de fecha 13 de mayo de 2011.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> Que dichas incapacidades constituyen un vicio que afecta la validez de este acto jurídico contrato de compraventa, y en consecuencia, es susceptible en atención a la prueba detallada en el considerando Sexto, de declarar su nulidad absoluta. [...]</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> Que, en todo caso, se deja constancia que a juicio de este sentenciador, no es necesario que la contratante esté declarada en interdicción por demencia a la fecha del acto o contrato nulo para la procedencia de la acción, como lo afirma la demandada; en efecto, el requisito de concurrencia de la capacidad presupone la inexistencia de la</p>

demencia; por regla general toda persona es capaz, sin embargo son incapaces, de conformidad al artículo 1447 del Código Civil, entre otros, los dementes, cuyo es el caso de autos, probada esa incapacidad a la fecha del acto o contrato, este no puede producir obligación ni siquiera de carácter natural; por el contrario, para los actos del declarado interdicto existe una presunción de derecho respecto de la nulidad del acto y no requiere ser probada la demencia, según se desprende del artículo 465 del Código común, haciendo la diferencia su inciso segundo, como se desprende de su sola lectura “*Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que ejecutó o celebró estaba entonces demente*”, situación que finalmente ha concurrido en el proceso de conformidad a su elementos probatorios allegados.

b. Segunda instancia:

-*Apelación:*

Considerandos relevantes:

TERCERO: [...] no existe declaración ni documento alguno que acredite que la vendedora doña MG, se encontraba demente al momento de celebrar el contrato en cuestión, ni se encontraba sujeta a alguna declaración de interdicción; requiriéndose para que los actos y contratos de un demente sin decreto de interdicción sean nulos, al tenor del artículo 465 inciso 2° del cuerpo legal sustantivo, como se indicó en el motivo segundo de esta sentencia, demostrar que existía una demencia habitual a la época de celebración del contrato, exigencia que a juicio de estos sentenciadores, no se encuentra satisfecha en autos.

CUARTO: [...] Que toda la prueba documental, pericial y testimonial rendida por la parte demandante, [...] apreciada toda ella en forma legal, no han logrado acreditar que la actora se encontraba afectada por demencia desde una fecha anterior a la de celebración del contrato de compraventa cuestionado. Por el contrario, todos los informes médicos y pericias realizadas a la demandante, solo hablan de depresión severa, epilepsia, retardo leve, en algunas etapas de la vida de la actora, sin que exista un diagnóstico claro de demencia y, que la afectara desde antes al tiempo de la celebración de la compraventa el 13 de Mayo de 2011, es decir, no son concluyentes para dar por acreditada plenamente la demencia de la señora MG. A mayor abundamiento, tampoco presentan elementos que podrían configurar bases certeras de presunciones judiciales, medios a través de los cuales también se puede establecer ciertos hechos, aunque no exista certeza absoluta de los mismos. En efecto, las presunciones son un medio para acreditar un hecho, siendo exigible para su procedencia, como lo señala el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que ellas sean graves, precisas y concordantes,

	<p>sin perjuicio de que excepcionalmente una sola presunción pueda producir plena prueba cuando reúna las características de gravedad y precisión suficientes”. Cuyo no es el caso de autos.</p> <p><u>SEXTO:</u> Que de las motivaciones de la sentencia recurrida, es posible constatar que, en la especie, no se encuentran suficientemente demostrados los hechos bases a partir de los cuales se construye la presunción sobre la demencia de la parte vendedora, sin que tampoco exista un razonamiento lógico que permita conectar los hechos que se califican como conocidos con el hecho desconocido y que se da por probado. Por el contrario, la actora, se desempeña sin problemas en la vida cotidiana, celebra contratos de compraventa con el SERVIU, trabaja, cotiza en un AFP, comparte su vida con una pareja, comparece en estos autos en forma personal presentando la demanda y otorga patrocinio y poder.</p> <p><u>SEPTIMO:</u> Que conforme a lo señalado en el motivo que antecede, en este proceso no hay antecedentes médicos y de carácter objetivo, de los que se puedan deducir hechos bases que permitan elaborar la presunción de que la vendedora estaba demente, a la época de celebración del contrato. De modo que la conclusión alcanzada por el sentenciador de primer grado en cuanto a la demencia de la señora MG importa un quebrantamiento del artículo 465 inciso 2° del Código Civil en relación con el artículo 1682 del mismo Código, pues en base a ella el juez de la instancia declaró la nulidad absoluta del contrato <i>sublite</i>, por haber sido celebrado por una incapaz absoluta, en circunstancia que no existe medio de prueba alguno que acredite la demencia de la parte vendedora.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Acoge la demanda de nulidad de contrato</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Revoca la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda de nulidad de contrato.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 34	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia</u> : 3° Juzgado de Letras de Iquique (C-2048-2014) <u>Segunda instancia</u> : Corte de Apelaciones de Iquique (Civil -377-2015) <u>Casación</u> : Corte Suprema (827-2016)
Fecha	<u>Primera instancia</u> : Sentencia de 19 de mayo de 2015 <u>Segunda instancia</u> : Sentencia de 23 de noviembre de 2015 <u>Casación</u> : Sentencia de 16 de agosto de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia</u> : Demanda ejecutiva por obligación de dar <u>Segunda instancia</u> : Recurso de casación en la forma y apelación. <u>Casación</u> : Recurso de casación en la forma.
Fuente	VLex VLEX-641618581
Hechos relevantes al juicio	<ul style="list-style-type: none"> - SR (en su nombre y en calidad de mandatario) y T.S Limitada suscribieron un pagaré por el monto de \$271.046.998 con fecha 25 de noviembre de 2013. - SR se encuentra en mora de pagar desde la cuota de 20 de enero de 2014, adeudando la suma de \$273.219.938. - SR fue hospitalizado en la Clínica Alemana en la unidad de cuidados intermedios, desde el 12 de mayo al 5 de junio de 2009, por un cuadro de intenso dolor lumbociático y compresión crítica. - Durante dicho período, y ante las múltiples crisis de dolor que se le presentaron, se le recetó el medicamento ketamina y morfina. - Durante el año 2012, y tras otras cirugías, continúa el tratamiento para el dolor de manera ambulatoria con una dosis de ketamina subcutánea de 50 mg y suspensión de morfina. - En mayo de 2014, fue derivado por psiquiatría a la Clínica Alemana por dependencia grave a la ketamina y dependencia a los opioides. Con fecha 15 de mayo de 2014, se le diagnostica con una adicción a Ketamina, presentando cuadro psicótico y faltas cognitivas asociadas al consumo, indicándosele hospitalización administrativa. Producto de dicha hospitalización se le diagnostica síndrome de dolor crónico asociado a sintomatología ansiosa y rasgos paranoicos de su personalidad, dándose el alta el 02 de julio de 2014, controlándose posteriormente de manera ambulatoria. - SR habría sido una persona absolutamente incapaz a la fecha de suscripción del pagaré.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia</u> : Si el pagaré fue circulado o no. Si don SR se hallaba en estado de demencia a la fecha de suscripción del pagaré.

	<p>b. <u>Segunda instancia</u>: Si la prueba acompañada logra acreditar que el ejecutado se hallaba demente al 25 de noviembre de 2013.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Existencia del vicio de ultrapetita y si la sentencia carece de consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de sustento.</p>
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 456, 465, 1445, 1446, 1447, 1682, 1683 del Código Civil
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia</u>: La parte demandante señala que las firmas de los suscriptores están autorizadas ante notario, que la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción no está prescrita, por lo que dicho pagaré constituye título ejecutivo conforme al artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: En cuanto al recurso de casación en la forma, arguye que el tribunal de primera instancia al decretar informe pericial como medida para mejor resolver, delegó en un tercero la designación de un perito, éste no aceptó el cargo, no juró su fiel desempeño y omitió citar a las partes a la audiencia de reconocimiento, todo lo cual constituye el vicio porque se le impidió intervenir, sugerir consultas, pedir aclaración de puntos dudosos o explicaciones de actuaciones consideradas importantes u otras, durante el desarrollo de la diligencia y que hubiese estimado necesarias.</p> <p>En cuanto al recurso de apelación, afirma que el tribunal de primera instancia no atendió el artículo 465 del Código Civil, toda vez que en autos no existe constancia que el ejecutado haya sido declarado interdicto por demencia, de manera que sus actos son válidos a menos que se pruebe que hubieren sido realizados en estado de locura. Y que, por el contrario, su parte probó que actuó normalmente al acudir a la notaría, en compañía de su cónyuge, quien también rubricó el documento en calidad de aval, añadiendo que los documentos aportados por la parte ejecutada están referidos a antecedentes médicos muy anteriores o posteriores a la referida data.</p> <p>Agrega que el contenido del informe pericial se contradice con situaciones fácticas relacionadas con la suscripción por parte del ejecutado de siete escrituras públicas entre el 11 de mayo de 2011 y 6 de junio de 2014, en notarías de esta ciudad, y de encontrarse demandado en juicios ejecutivos tramitados en los tribunales civiles de Iquique, sin que en dichos casos se alegara un estado de demencia.</p> <p><u>Casación</u>: Solicita el rechazo del recurso de casación.</p>

<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> La parte demandada opone la excepción prevista en el N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Funda la excepción de nulidad de la obligación, en que el Pagaré que sirve de base a la ejecución, no ha circulado ya que si bien el beneficiario original es el banco ejecutante y éste lo endosó, ello fue sólo en cobro, por lo que no se produjo los efectos del artículo 28 de la Ley N°18.092.</p> <p>Asimismo, afirma que no se cumplen las exigencias del artículo 1445 del Código Civil, por cuanto el deudor principal, don SR, al suscribir por sí y como mandatario de T.S Limitada, era una persona absolutamente incapaz, por lo que dichos actos y las obligaciones subyacentes son nulas.</p> <p>Alega que la incapacidad absoluta correspondería a la falta de juicio o privación de razón con una falsa representación de la realidad, lo que en conformidad con el artículo 1447 del Código Civil, lo califica como demente.</p> <p>Habiendo concurrido con una incapacidad absoluta, al celebrar el acto se omitió un requisito que la ley prescribe para el valor del acto o contrato en consideración a su naturaleza, según el artículo 1682 del Código Civil lo que trae como consecuencia la nulidad absoluta del acto.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia</p> <p><u>Casación:</u> La primera causal de nulidad invocada es la contemplada en el numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ultra petita.</p> <p>Argumentan en este sentido que la sentencia de primera instancia rechazó la objeción al informe pericial deducida por el ejecutante, decisión que al no haber sido materia de los recursos interpuestos en contra del fallo, quedó ejecutoriada, por lo que no pudieron los sentenciadores de alzada privar de valor a dicho medio probatorio.</p> <p>Por otra parte, indican que las alegaciones que planteó el ejecutante durante el curso del juicio para instar por el rechazo de las excepciones deducidas, son completamente distintas a las que formuló al apelar de la sentencia de primer grado, efectuando planteamientos nuevos con relación a la pericia realizada por el Servicio Médico Legal sobre las facultades mentales del demandado, al afirmar en esta sede que la demencia invocada se contrapone al hecho de haber suscrito el deudor siete escrituras públicas y no haber alegado su demencia en otros juicios en que también fue demandado.</p> <p>El segundo motivo de nulidad en que se fundan corresponde al del numeral 5 del mencionado artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4 del mismo texto legal, el que se</p>
---	---

	<p>funda en carecer la sentencia atacada de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de sustento, al contener considerandos contradictorios que se anulan entre sí y la dejan desprovista de una debida fundamentación.</p> <p>Tal contrariedad se presentaría al haber dejado vigentes el fallo de segundo grado los considerandos de la sentencia de primera instancia en los cuales se establece la validez del peritaje que se aceptó como prueba para luego, y el considerando que le niega dicho efecto.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>En primer lugar, señala que en atención a que el demandante es el beneficiario del documento original (pagaré) y éste sólo fue endosado para efectos de permitir su cobranza, no es posible estimar que este haya circulado, por lo que es procedente indagar los elementos que dieron origen a dicho título fundante, es decir, indagar respecto a la voluntad del suscriptor.</p> <p>Luego, señala que para indagar la nulidad absoluta invocada debe analizarse el significado de la palabra demencia y realiza una breve relación de los efectos de la ketamina (basándose en informe médico).</p> <p>En base a lo anterior y a la prueba acompañada, el tribunal razona que efectivamente don SR se hallaba en estado de “demencia” desde antes de la suscripción del pagaré, durante dicho tal acto y con posterioridad.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>Décimo séptimo:</u> Que para resolver la nulidad que se alega se debe analizar el significado y ámbito de aplicación atribuido por ley al vocablo “demencia”; y, la presunción legal del acto válido contenida en el artículo 465 del Código Civil.</p> <p><u>Así es como, el alcance de la palabra ‘demente’ utilizada por nuestro código tiene un sentido amplio y comprende la enajenación mental habitual bajo todas las formas que pueda presentarse y en todos sus grados, cualquiera que sea el nombre que se le dé; se aplica a todo trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos, haciéndola absolutamente incapaz.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Vigésimo:</u> Que por otra parte del mérito del informe pericial de fojas 127, confeccionado por el Dr. SS del Servicio Médico Legal de Antofagasta, apreciado de conformidad a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible establecer que la ketamina es un agente anestésico disociador que actúa como depresor del sistema nervioso central y, sus efectos pueden durar de 2 a 4 horas, según la dosis y vía de administración, así, en dosis bajas o medias genera una reducción de la atención, de la capacidad de aprendizaje y de la memoria, produciendo una sensación de estimulación y desinhibición, amplificando</p>

la percepción sensorias, en dosis altas produce experiencias del tipo psicodélicas y afloran sus efectos disociativos -la mente parece separarse del cuerpo-. Los riesgos de esta sustancia son los característicos de las drogas alucinógenas, esto es, ansiedad, ataques de pánico, mareos, distorsiones del pensamiento, confusión, ideas delirante, pudiendo generar la pérdida de consciencia y capacidad de movimiento. Por lo demás, el uso crónico de la sustancia referida puede producir tolerancia, disminución de los efectos psicodélicos y disociativos, aumentando los problemas de memoria;

Asimismo, del mérito del informe resulta acreditado que don SR desde principios del año 2012 a mayo de 2014 presentó síntomas de dependencia activa a ketamina subcutánea y endovenosa.

Vigésimo primero: Que de los hechos establecidos en los basamentos precedentes se concluye que don SR presentó un consumo y dependencia activa a ketamina subcutánea y endovenosa, conducta que se mantuvo en forma habitual durante los años 2012 a 2014 y, que provocó un cuadro clínico psicótico y de fallas cognitivas que le impidió gobernarse de manera autónoma y racional, siendo incapaz de dirigirse a sí mismo y sus negocios, prueba de ello es que por resolución administrativa de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de fecha 17 de junio de 2014, fue internado en la Clínica Psiquiátrica de la Universidad de Chile bajo el diagnóstico de “síndrome de dolor crónico asociado a sintomatología ansiosa y rasgos paranoicos de su personalidad”, que generó una importante discapacidad funcional.

Vigésimo segundo: Que por lo anterior forzoso es concluir que don SR se hallaba en estado de demencia habitual desde antes de la suscripción del pagaré -el 25 de noviembre de 2013-, y que en ese estado se mantuvo durante la suscripción del instrumento y con posterioridad”

b. Segunda instancia:

En cuanto al recurso de casación en la forma, la Corte lo rechaza dado que el defecto denunciado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 768, inciso tercero, del Código de Enjuiciamiento Civil, de existir, no irroga al ejecutante un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

En cuanto al recurso de apelación, la Corte de Apelaciones tuvo a la vista diversos instrumentos documentos suscritos y acordados por SR durante instancias anteriores, coetáneas y posteriores al 25 de noviembre de 2013 (fecha de suscripción del pagaré).

Considera que en base a las obligaciones que importan tales documentos y a que, a su juicio, los documentos aportados no permiten acreditar que se encontraba en estado de demencia a dicha fecha.

Considerandos relevantes:

SEPTIMO: Existe además una razón de fondo para no coincidir con la sra. Juez.

Analizadas las probanzas a que se ha hecho alusión, ha quedado demostrado, por una parte, que el ejecutado no estaba demente en la época en que suscribió el título de autos, 25 de noviembre de 2013, porque en datas anteriores, coetáneas y posteriores, pactó diversos acuerdos, suscribió documentos que dan cuenta de una actividad comercial relevante, adquirió compromisos propios de la sociedad que representa, e incumplió obligaciones dinerarias a partir de 2013.

Por otra parte, aunque en sentido inverso, los medios probatorios de que se valiera el señalado ejecutado, no bastan, ni aun haciendo uso de las reglas de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del de Procedimiento Civil, para entender que en noviembre de 2013 tuvo una adicción medicamentosa que le produjo demencia, toda vez que, tal como se consignara en el motivo décimo noveno del fallo que se revisa, sus dolencias físicas tratadas con ketamina lo fueron en 2009, que hasta el 2012 utilizó el mismo tratamiento, y que en mayo de 2014 fue derivado a psiquiatría de la Clínica Alemana por dependencia grave al fármaco. En otras palabras, la dependencia fue comprobada al año siguiente de la suscripción del pagaré de autos.

OCTAVO: De esta forma, no habiéndose acreditado que el ejecutado soportó en noviembre de 2013 una adicción medicamentosa a un fármaco capaz de producir demencia, y que por ello no estuvo en condiciones de obrar por sí, y menos aún que su entorno se hubiere valido de los institutos que el derecho civil contempla para proteger a quienes sufren demencia, especialmente en lo patrimonial, cobra absoluta vigencia el artículo 465 del Estatuto Civil, que dispone, en su inciso segundo, que los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, en directa referencia a los realizados por un demente, son válidos, de suerte que la obligación no es nula, razones por las que se revocará la sentencia en alzada en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.”

c. Casación:

En cuanto a la supuesta ultrapetita, la Corte Suprema señala se puede constatar que los jueces se limitaron a resolver lo pedido, no advirtiéndose procedimiento alguno que haya podido exceder el marco legal que correspondía a los sentenciadores examinar.

Señalan que: “en el marco de su actividad privativa de apreciación, procedieron a analizar la pericia rendida en el juicio y determinaron que ésta no cumplía con las exigencias legales para asignarle valor, facultad que no se ve mermada por el hecho de no haberse cuestionado en este aspecto tal probanza por la demandante, pues se está en un ámbito de apreciación, propio de la labor jurisdiccional.”

	<p>La Corte agrega que las demás alegaciones de los recurrentes en este punto carecen de relevancia, dado que no constituye el único fundamento en que se ha sustentado la decisión de rechazar la excepción en comento, existiendo otros motivos que apuntan a razones sustanciales para concluir la capacidad del deudor principal, a la época de suscribir el pagaré de que se trata.</p> <p>En cuanto al segundo vicio, la Corte no advierte tal contradicción y afirma que la sentencia atacada permite constatar que contiene los fundamentos en que los sentenciadores del grado sustentan su determinación de rechazar la excepción de nulidad, cumpliendo de este modo con las exigencias de fundamentación que la ley establece.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se acoge la excepción de nulidad de la obligación (en favor del deudor principal, codeudores solidarios y avales), por lo que se rechaza la demanda ejecutiva.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se rechaza recurso de casación en la forma y se acoge recurso de apelación, instruyendo se siga adelante la ejecución y hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado al banco.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Se rechaza el recurso de casación en la forma.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 35	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 1° Juzgado Civil de Santa Cruz (C-857-2004) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Rancagua (Civil-931-2007) <u>Casación:</u> Corte Suprema (1662-2008)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 28 de agosto de 2007 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 24 de enero de 2008 <u>Casación:</u> Sentencia de 31 de agosto de 2009
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de contrato <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que acoge la demanda <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo a la sentencia que confirma el fallo de primera instancia.
Fuente	Base jurisprudencial del Poder Judicial http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/
Hechos relevantes al juicio	- Los demandantes son los hijos de doña MB, quien falleció el día 6 de junio de 1999. - La demandada (LC) es nieta de la señora MB, a quien esta última le cedió sus derechos respecto de dos inmuebles.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Catalogación del “deterioro orgánico cerebral” como causal constitutiva de demencia. Discusión respecto a si hechos posteriores a la celebración del contrato permiten probar la existencia de demencia en aquel momento. b. <u>Segunda instancia:</u> La prueba rendida en primera instancia (informe pericial, inspección personal del tribunal, testigos, etc.) acredita la hipótesis del Art. 465. c. <u>Casación:</u> Supuesta infracción de las leyes reguladoras de la prueba. Se rechaza la casación en el fondo.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 465, 1445, 1446, 1447, 1467, 1682, 1700, 1701 del Código Civil. Art. 144, 170, 254, 383, 384 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales de los demandantes.	<u>Primera instancia:</u> Solicitan que se declare la nulidad del contrato de cesión de derechos celebrado con fecha 3 de marzo de 1995 entre doña MB (su madre) y doña LC (nieta de MB), por incapacidad absoluta por causa de demencia de su madre, quien padecía un “ deterioro sicoorgánico ” al menos desde el año 1994, por lo que en su momento se

	<p>declaró en interdicción provisoria por demencia, sin embargo aquel juicio nunca concluyó por haber fallecido previamente MB.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Confirman la sentencia de primera instancia</p> <p><u>Casación en el Fondo:</u> no se hace referencia a sus argumentos en la sentencia.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Solicita que sea rechazada la demanda argumentando la inexistencia de la demencia alegada por los demandantes, puesto que la interdicción fue decretada en un juicio contencioso civil que le es completamente inoponible.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Argumenta que el fallo de primera instancia no ponderó los antecedentes probatorios de forma debida –como los antecedentes médicos y el informe pericial, por ejemplo-, y que si lo hubiera hecho, necesariamente habría rechazado la demanda. Por otro lado, ha reiterado su alegación sobre la inoponibilidad respecto a su parte de la causa en que fue declarada la interdicción provisoria, en razón de no haber sido citada su parte en esta como en derecho habría correspondido.</p> <p><u>Casación en el Fondo:</u> Invoca en su recurso que la sentencia ha infringido las disposiciones contenidas en los artículos 47, 465, 1698, 1700, 1702 del Código Civil y 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la sentencia recurrida ha infringido las leyes reguladoras de la prueba.</p> <p>En resumen, indica que es el propio fallo de segundo grado el que ha debido reconocer que sólo en noviembre del año 1995 aparece la supuesta demencia senil de MB y no en marzo o abril del año 1995, así se desprenden en forma categórica del considerando segundo de dicho fallo cuando se expresa: "que a noviembre del año 1995 ya era diagnosticado como demencia senil", lo que significa que antes de esa fecha no existía ni existe ningún diagnóstico que le impute, deje constancia o se anote alguna parte o ficha o papel cualquiera que MB era supuestamente demente o que padecía alguna enfermedad que la incapacitaba para realizar o administrar sus bienes.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: [...] se tuvo en consideración la prueba testimonial rendida por la demandante, el acta de inspección personal realizada en su oportunidad por tribunal competente y el informe siquiátrico sobre la base de las fichas clínicas, informes y certificados</p>

médicos agregados al proceso y con ello tuvieron por acreditado que MB, al 3 de marzo y 5 de abril de 1995, presentaba un **cuadro de deterioro orgánico cerebral**, diagnóstico que le incapacitaba para la ejecución de actividades mentales superiores y por ello no podía ejercer derechos civiles en pleno uso de razón.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

PRIMERO: Que, con los antecedentes probatorios reunidos en estos autos, ha sido posible establecer que la vendedora MB, al momento de celebrar los contratos cuya nulidad se ha solicitado, se encontraba demente, entendida la **demencia** como la pérdida de las facultades intelectuales que sobreviene en el curso de la vida del sujeto, con deterioro notorio de su inteligencia o de alguno de sus elementos, quedando el demente incapacitado para autodeterminarse jurídicamente. En efecto, se ha establecido que ella no pudo libremente y de acuerdo a su sana voluntad y consentimiento, celebrar los actos jurídicos materia de este proceso, careciendo por ende de capacidad jurídica para otorgarlos.

SEGUNDO: Que, en efecto el cúmulo de antecedentes médicos agregados, varios de ellos reconocidos por sus suscriptores en los términos del artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, y la declaración de los testigos de la parte demandante, permiten dar por acreditado, por constituir presunciones graves, precisas y concordantes, que la contratante inició a contar del año 1.988 un proceso de deterioro orgánico cerebral, que a noviembre del año 1995 ya era diagnosticado como **demencia senil**.

Otro antecedente que se ha tenido presente al momento de resolver es el informe pericial [...] quien a esa fecha con los antecedentes clínicos y exploración clínica realizada a la periciada MB, pudo determinar que esta presentaba un **cuadro de demencia vascular**, cuyo inicio y curso progresivo data desde por lo menos 1990, y con manifestaciones ostensibles a partir de 1993. De estos mismos autos de interdicción por demencia aparece otro antecedente de relevancia consistente en la inspección personal que realiza el tribunal, el cual consigna en el acta respectiva que la contratante mira constantemente un punto fijo y tiene gran dificultad de expresión, cada cierto rato emite frases que parecen gritos y que generalmente repite palabras recientemente oídas; en intervalos de aproximadamente un minuto, emite ruidos ininteligibles. Estos últimos antecedentes se obtuvieron casi tres años después de celebrados los contratos cuya nulidad nos convoca, sin embargo resultan ilustrativos de la situación mental de la vendedora a esa fecha y permiten

formarse una opinión retrospectiva de su estado a la fecha de otorgamiento de los contratos.

Así, coincidiendo los informes médicos que nos encontramos en presencia de una **enfermedad progresiva**, cuyas manifestaciones más visibles se iniciaron al menos alrededor del año 1994, resulta acreditado que a marzo y abril del año 1995, la contratante ya se encontraba incapacitada de celebrar actos jurídicos de relevancia.

c. Casación en el Fondo:

Considerandos relevantes:

DÉCIMO: Que del análisis efectuado en los motivos precedentes se puede colegir que los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se han señalado en relación con supuestas vulneraciones a las leyes reguladoras de la prueba, circunstancia que impide revisar la actividad desarrollada por ellos en relación a ésta y variar, por este Tribunal de Casación, los supuestos fácticos determinados y sobre los cuales recayó la aplicación del derecho sustantivo.

UNDÉCIMO: [...] Luego, en la medida que el recurrente sugiere algo distinto, al sostener que no existe prueba de la demencia al tiempo de celebración de los contratos, contraría cuestiones inamovibles, puesto que fue establecido como un hecho probado la incapacidad de la vendedora y cedente de los derechos y no puede aceptarse, por cuanto, como se adelantó, la fijación de aquellos hechos no son susceptibles de modificación, por no haber mediado en su establecimiento vulneración de normas reguladoras de la prueba.

DUODÉCIMO: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente, y sólo a mayor abundamiento, ha de precisarse que en el caso de autos, como ya se ha consignado, el presupuesto principal de la demanda incoada corresponde a la incapacidad de MB para celebrar contrato de cesión de derechos de fecha 3 de marzo de 1995 y su aclaración de fecha 13 de abril del mismo año, para con ello hacer aplicable lo prescrito en el artículo 465 del Código Civil, que en el inciso segundo establece que “los actos y contratos ejecutados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente”.

Para establecer la validez de lo actuado cabe recordar lo expuesto por el profesor **Luis Claro Solar** en su obra Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo V, De las personas, Editorial Jurídica de Chile, 1979, página 146: “No puede haber duda alguna respecto a que si en el momento mismo de la ejecución o celebración del acto o contrato se halla demente el que lo ejecutó o celebró, el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta por la demencia en que se encuentra, pero la prueba de la demencia en ese mismo momento es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de

	<p>presunciones graves, precisas y concordantes, que hará al juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato. La ley no dice que debe probarse que el que lo ejecutó o celebró estaba demente en el momento mismo de la ejecución o celebración, sino que debe probar que estaba entonces demente, en otros términos, si el estado de demencia era habitual a la época de la ejecución o celebración del acto o contrato; entonces, en aquel tiempo”</p> <p>Es precisamente el cumplimiento a lo antes descrito lo que se aprecia en el fallo que se impugna, esto es, los jueces valorando las pruebas rendidas por las partes han establecido el hecho de encontrarse la contratante privada de razón al tiempo de celebración de los contratos impugnados y con ello aplicaron correctamente lo dispuesto la norma sustantiva antes citada, estableciendo que doña MB el 3 de marzo y 13 de abril de 1995 presentaba un cuadro de deterioro orgánico cerebral, lo que la incapacitaba en la ejecución de sus actividades mentales superiores y por ello no podía ejercer sus derechos civiles en pleno uso de razón en la fecha que fueron suscritas las escrituras en cuestión.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se acoge la demanda de nulidad de contrato.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo</u>: Se rechaza casación.</p>
Voto disidente	No hay.

FICHA N° 36	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 17° Juzgado Civil de Santiago (V-73-2013) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-7238-2013)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 22 de julio de 2013 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 2 de abril de 2014
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Solicitud de interdicción por demencia. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la solicitud.
Fuente	Base Jurisprudencial del Poder Judicial http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/
Hechos relevantes al juicio	Solicitantes son el cónyuge y los hijos de doña MF, quien padecería demencia degenerativa permanente. La presunta interdicta posee certificado de discapacidad de un 70%
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> En el procedimiento voluntario de interdicción por demencia, ¿basta con el informe médico y el certificado de discapacidad? ¿Es relevante la convicción del juez respecto a los hechos del caso? b. <u>Segunda instancia:</u> Si las pruebas rendidas en primera instancia son suficientes para acreditar que la presunta interdicta se encuentra en un estado de demencia.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 456 del Código Civil, Art. 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Art. 4° de la Ley 18.600.
Argumentos legales de los solicitantes	<u>Primera instancia:</u> Fundan su solicitud en que doña MF padece de una demencia degenerativa con pronóstico permanente, no recuperable, con un grado de discapacidad psíquica o mental de un 70%, según lo establece la inscripción vigente de la discapacidad del Registro Nacional de Discapacidad, según certificado que acompaña; condición que fue evaluada y certificada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Santiago. Afirman que debido a su condición, la presunta interdicta es incapaz de atender su cuidado personal, como también de la administración de sus bienes, siendo necesario que se decrete su interdicción definitiva por demencia junto con la designación de un curador de bienes, todo lo anterior conforme al procedimiento que regla el artículo 4 de la Ley N°18.600.

	<p><u>Segunda instancia:</u> Alegan que con la inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad (de un 70%) se certificó por la COMPIN la condición de demencia de la señora MF, y que sin perjuicio de que ha tenido periodos de lucidez, eso no es lo cotidiano, además de que una entrevista breve de la presunta interdicta con el Tribunal no tiene la misma validez que el informe emitido por el ente especializado –en el que se realizaron acuciosos exámenes- para probar la existencia de alguna discapacidad mental.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>SEXTO:</u> Que si bien y tal como se dijo este procedimiento tiene por objeto regularizar la situación de los discapacitados, asimilándolos a la demencia para dictaminar su discapacidad, no es menos cierto que ello supone la comprobación por algún medio idóneo de que en la especie se dan los supuestos básicos para ello. Que en efecto, <u>la declaración de incapacidad efectuada por el Compín – en cuanto entidad competente por ley- si bien certifica y valida antecedentes médicos que le han sido presentados, ello ha de ser refrendado por el examen personal que hace el sentenciador.</u></p> <p><u>SEPTIMO:</u> Que en el caso de marras, por la inspección personal [...] esta juez pudo constatar que la inspeccionada exhibe un comportamiento irregular, no constante, su relato no es del todo coherente, pero se le observa orientada temporal y espacialmente, se moviliza por la ciudad, hace gestiones y algunas compras, pese al reproche acerca de los montos de dinero que expresa el peticionario. Que, sin ánimo de cuestionar en la esencia el diagnóstico médico de la Sra. MF, ni lo dictaminado por el Compín, esta sentenciadora estima que en la especie (sic) <u>no se dan los supuestos necesarios para equiparar su calidad de discapacitada con la demencia que amerita la declaración de interdicción.</u></p> <p><u>OCTAVO:</u> Que a mayor abundamiento, de las preguntas y relato de las circunstancias domésticas de la inspeccionada, fluye claramente que ni los solicitantes –ni menos quien se propone como curadora- tienen a su cargo su cuidado personal y permanente en los términos que presupone la ley para estos efectos.</p> <p><u>NOVENO:</u> Que así las cosas, y sin perjuicio de ventilar esta petición por la vía ordinaria a través de un proceso contencioso, <u>se denegara la interdicción solicitada.</u></p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u></p>

	<p><i>-Apelación:</i></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>PRIMERO:</u> Que el texto vigente del artículo 4° de la Ley N° 18.600, que establece Normas sobre Deficientes Mentales, prescribe en [...] inciso segundo, en lo que interesa, que cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la Ley N° 19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que la prueba rendida por los solicitantes durante el curso de la gestión [...] valorada prudencialmente conforme lo prevé el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, permite <u>tener por acreditado que doña MF padece de demencia fronto temporal degenerativa, sin tratamiento curativo y no recuperable</u>, que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana determinó le produce una incapacidad del 70%. Asimismo, la prueba da cuenta que la señora MF se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Discapacidad.</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, de esta forma, aparecen <u>satisfechas todas las exigencias que contempla el legislador para efectuar la declaración</u> a que se refiere el inciso segundo de la norma citada en el motivo primero. Ahora bien, <u>la impresión que el juez de la causa se forme respecto del estado de salud mental de la persona con discapacidad</u> cuya declaración de interdicción se solicita, con motivo de la realización de la audiencia que prevé la ley, <u>no puede sustituir el dictamen emitido por quienes profesan la ciencia de la medicina</u> y que se desempeñan, precisamente, en el área de la salud mental, únicas personas que se encuentran profesionalmente capacitadas para proporcionar un diagnóstico de esa especificidad técnica. Lo anterior no importa que la audiencia referida sea superflua ni que el rol del juez en procedimientos de esta naturaleza sea irrelevante, sino únicamente que, en el evento de <u>optarse por esta vía para obtener se decrete la interdicción por demencia de una persona y no por el pleito contencioso, el tribunal deberá limitarse constatar el cumplimiento de las exigencias legales sobre la base de los antecedentes que se le hagan valer y efectuar las declaraciones que corresponda.</u></p> <p>Como se indicó más arriba, en el caso de autos los antecedentes invocados dan cuenta del efectivo cumplimiento de dichas exigencias, de manera tal que corresponde acceder a la petición planteada.</p>
Resultado del juicio	a. <u>Primera instancia:</u> Rechaza la solicitud de interdicción por demencia.

	b. <u>Segunda instancia</u> : Revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo la solicitud y declarando la interdicción por demencia.
Voto disidente	No hay

FICHA N° 37	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia</u> : 2° Juzgado Civil de Puerto Montt (C-1779-2012) <u>Segunda instancia</u> : Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Civil-53-2015) <u>Casación</u> : Corte Suprema (36514-2015)
Fecha	<u>Primera instancia</u> : Sentencia de 2 de diciembre de 2014 <u>Segunda instancia</u> : Sentencia de 9 de octubre de 2015 <u>Casación</u> : Sentencia de 24 de marzo de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia</u> : Demanda de nulidad de contrato <u>Segunda instancia</u> : Recurso de apelación a la sentencia que acoge la demanda <u>Casación</u> : Recurso de casación en el fondo a la sentencia que confirma el fallo de primera instancia.
Fuente	VLex VLEX-631616073
Hechos relevantes al juicio	- La demandante (LH) celebró varios contratos con el demandado PY (compraventa de inmuebles, cancelación de saldo de precio y mandato general de administración). - El demandado PY, a su vez, vendió los inmuebles a la sociedad YY y Cía. Limitada, de la cual es socio.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia</u> : Catalogación de la “depresión mayor” como causal constitutiva de demencia. b. <u>Segunda instancia</u> : Si una demanda anterior de resolución de contrato, reivindicación e indemnización de perjuicios reúne los requisitos de triple identidad para oponer la excepción de cosa juzgada. Valoración de la prueba para acreditar si la demandante sufría de depresión mayor y si esta enfermedad constituye “demencia”, y a su vez, una incapacidad absoluta en los términos del Código Civil. c. <u>Casación</u> : Supuesta infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se declara inadmisibles las casaciones en la forma y se rechaza la casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 465, 1445, 1446, 1447, 1467, 1681, 1682, 1683, 1689 del Código Civil. Art. 92, 144, 170, 177, 254 del Código de Procedimiento Civil.

<p>Argumentos legales del demandante.</p>	<p>- <u>Primera instancia</u>: Solicita que se declare la nulidad absoluta de los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contratos de compraventa de inmuebles celebrados por la demandante como vendedora con el demandado PY como comprador. • Contratos de compraventa celebrados por el demandado PY con la sociedad YY y Cía. Limitada (de la que es socio) respecto de los mismos inmuebles • Cancelación de saldo de precio respecto a los inmuebles. • Mandato general de administración otorgado por la demandante al demandado PY. <p>El motivo por el cual solicita la declaración de nulidad es que la demandante, al momento de otorgar los contratos antes mencionados, padecía de depresión mayor, patología que debe considerarse como enfermedad mental y, por ende, dentro del concepto de “demencia” a que se refiere el Código Civil. En ese sentido, concluye que la señora LH no manifestó su voluntad de forma seria, no cumpliéndose los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>Además de la nulidad, demanda de acción reivindicatoria e indemnización de perjuicios, solicitando que se cancelen las inscripciones conservatorias realizadas a propósito de los contratos de compraventa, y que se le indemnice el daño moral que ha sufrido por todas las maquinaciones fraudulentas que realizó el demandado.</p> <p>- <u>Segunda instancia</u>: Solicita que se enmiende la sentencia de primera instancia en el sentido de acoger la demanda en todas sus partes, puesto que el tribunal a quo acogió parcialmente la demanda sólo en cuanto a la nulidad absoluta de las escrituras públicas de cancelación de saldo de precio. Argumenta que en autos se acreditó que a la fecha de celebración de los contratos se encontraba demente al padecer depresión mayor en los términos del Reglamento para la internación de personas con enfermedades mentales, en cuyo artículo 6° define lo que se denomina como “Paciente psiquiátrico y enfermedad o trastorno mental”, enfermedad que se acreditó tanto con la prueba documental (ficha clínica) como con la prueba testimonial de profesionales que trataron a la señora LH.</p> <p>-<u>Casación en el Fondo</u>: Alega que la sentencia de segunda instancia incurrió en diversos errores de derecho, al haber fundado su razonamiento jurídico en una errada calificación jurídica e interpretación de la ley. En específico se refiere al artículo 465 inciso 2° del Código Civil, en cuanto señala que serán válidos los actos celebrados previo a la interdicción “<i>a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente</i>”. Esto último fue <u>ampliamente acreditado</u> por esta parte durante</p>
---	---

	<p>el juicio, además de que el diagnóstico de depresión mayor no fue controvertido en autos, por lo que al no calificarlo jurídicamente como demencia el tribunal ha incurrido en un error de derecho.</p> <p>Se refiere también a la infracción de las normas de interpretación de la ley, artículos 1445, 1447, 1681, 1682 del Código Civil y de otras leyes atingentes, por los mismos motivos anteriores.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Solicita que sea rechazada la demanda argumentando la inexistencia de la demencia alegada por la demandante. Por otro lado, durante la tramitación de la causa en primera instancia dedujo incidente de acumulación de autos para que se tramitara conjuntamente a otra causa deducida por la misma demandante en contra de ellos, en la que se pidió la resolución de los mismos contratos de compraventa de este juicio, además de solicitar la reivindicación de los bienes involucrados y la indemnización por los perjuicios causados.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> En primer lugar, durante la tramitación en segunda instancia opone la excepción de cosa juzgada puesto que la demandante, en otra causa, demandó al señor PY y a la sociedad YY y Cía. Limitada la resolución de los mismos contratos de compraventa de este juicio, además de solicitar la reivindicación de los bienes involucrados y la indemnización por los perjuicios causados, acciones cuyo fundamento inmediato era la existencia de supuestos vicios de la voluntad que habrían afectado la celebración de aquellos contratos. Conforme a lo anterior, concluye que se cumplen con los requisitos de la “triple identidad”: personas, cosa pedida y causa de pedir. Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto por los demandados tuvo el mismo tenor que la excepción antedicha.</p> <p><u>Casación en la Forma:</u> Plantea los mismos argumentos de segunda instancia, que la sentencia fue dada en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 768 N° 6 del Código de Procedimiento Civil), cumpliéndose con la triple identidad.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u> El tribunal rechazó el incidente de acumulación de autos interpuesto por la parte demandada, ya que teniendo a la vista el expediente de la otra causa no se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, descartando una eventual excepción de cosa juzgada.</p> <p>Respecto a la demanda deducida, el tribunal la acogió parcialmente sólo respecto de la demanda de nulidad de las escrituras públicas de cancelación de saldo de precio, puesto que la demandante revocó el mandato de administración general otorgado al demandado PY.</p>

En su considerando décimo cuarto, el tribunal analiza las razones del por qué **no puede concluir**, con los elementos y pruebas suministrados en el juicio, que el **diagnóstico de depresión mayor trae como consecuencia la demencia de una persona**, motivo por el cual rechazó las otras demandas.

Considerandos relevantes: Sentencia no disponible en el sistema del Poder Judicial.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

SÉPTIMO: [...] se analizó en el considerando décimo cuarto, las razones del porqué no puede el tribunal concluir con los elementos de juicios suministrados, que el diagnóstico de depresión mayor, trae como consecuencia la demencia de una persona, y asimismo, en los restantes considerandos indicados, analiza las pruebas rendidas y luego de ello rechaza la nulidad absoluta pedida de los contratos [...] asimismo, rechaza dicha demanda la solicitud de que se cancelen las inscripciones [...] también en cuanto se rechaza la demanda reivindicación de doña LH en contra de la Sociedad YY y Cía. Ltda., y finalmente rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por daño patrimonial de doña LH en contra de don PY, por todo lo cual, estos sentenciadores son de parecer confirmar el fallo apelado, teniendo además presente, que la apelante doña LH **no solicitó en la parte petitoria** de su libelo que se declarase que, a la fecha de la celebración de los contratos antes individualizados, haya estado incapacitada mental y absolutamente y afectada de una enfermedad que le haya producido locura o demencia, en los términos de los artículos 456 y 465 y demás pertinentes del Código Civil.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo resuelto, estos sentenciadores estiman, que dado los procedimientos y operaciones utilizados por el demandado PY, para efectuar los contratos cuya nulidad se han declarado, lo cual evidentemente a la demandante le ha ocasionado un grave daño moral, como lo señala el considerando séptimo inciso tercero del fallo en alzada, son de parecer, que el monto otorgado en lo resolutive del fallo apelado debe ser aumentado a la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) siendo éste, el monto que el demandado don PY cancelar a la demandante LH por dicho concepto de daño moral.

c. Casación:

Considerandos relevantes:

En la forma

3°.- [...] no obstante que efectuada la comparación que corresponde verificar entre la sentencia impugnada y el fallo respecto del cual se esgrime la cosa juzgada debe necesariamente razonarse que no concurren la identidad de partes, de cosa pedida -beneficio jurídico inmediato que se reclama-, ni tampoco de causa de pedir -fundamento inmediato del derecho deducido en juicio- ya que en el juicio Rol N° 668-2008 lo que se solicitó fue la resolución del contrato y en el presente se solicita la declaración de nulidad, lo que conduce evidentemente a concluir que, en tales condiciones, al no confluir en autos las exigencias contempladas en el aludido precepto legal, no concurre el vicio de nulidad formal alegado.

En el fondo

5°.- Que, en lo que interesa al arbitrio intentado, los sentenciadores con el mérito de la prueba rendida resuelven rechazar la declaración de nulidad de los contratos de compraventa [...] por los que la actora vende a PY los bienes que en ellos se indica, ya que siendo el fundamento para la petición de nulidad la demencia de la demandante la prueba rendida para acreditar que a la época de celebración de dichos contratos ella se encontraba demente no fue suficiente, no siendo posible deducir que el diagnóstico de depresión mayor de que da cuenta la documental aportada traiga como consecuencia la demencia de la persona que la padece. Por lo anterior tampoco resultó acreditada la falta de causa o su ilicitud en los mencionados contratos pues **no se comprobó que ellos se suscribieron aprovechándose de la situación emocional y psicológica de la actora haciéndola creer que podría perder sus bienes en manos de sus acreedores.** En virtud de las mismas razones rechazan también la declaración de nulidad del mandato general de administración de bienes. A continuación, el fallo desestima la nulidad de los contratos [...] por los cuales PY vende los inmuebles que adquirió de la actora a la sociedad YY y Cía. Limitada ya que si bien se alegó que dichos actos eran nulos por falta de voluntad, objeto y causa, no se describió claramente la falta de dichos requisitos.

En cuanto a la acción reivindicatoria [...] se tuvo en consideración para su rechazo por los jueces del fondo que no resultó acreditado el segundo de sus presupuestos, cual es, ser el actor dueño de la cosa que se reivindica, toda vez que quien aparece como dueño del predio es la sociedad YY y Compañía Limitada cuyo título no ha sido declarado nulo. Finalmente, la sentencia condena al pago de una indemnización por daño moral solo a PY, que es contra quien se dirigió dicha acción.

6°.- Que del tenor del libelo que contiene la casación en análisis se constata que **el recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia,** desde que los fundamentos esenciales del recurso dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir

	<p>a la prueba rendida en autos, esto es, su valoración. Sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que, a ese respecto, hicieron los jueces del fondo, quienes -en uso de sus facultades privativas- tras analizar el mérito de la prueba, concluyeron que la actora celebró los contratos cuya nulidad pretende en plena capacidad al no haberse acreditado que se encontrara demente a la época de celebración de los mencionados contrato. Luego, en la medida que la recurrente sugiere algo distinto, contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.</p> <p>Por lo anterior tampoco resulta posible acceder a la acción reivindicatoria, pues parte del supuesto, tal como lo reconoce el recurrente, que el contrato de compraventa por el cual la sociedad demandada adquirió el predio es nulo, lo que en la especie no ha sido declarado. [...]</p> <p>7°.- Que las circunstancias narradas en los párrafos que preceden llevan, necesariamente, a concluir que el recurso de casación que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por lo que no puede prosperar.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se acoge parcialmente la demanda de nulidad de contrato.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Se confirma la sentencia, con declaración.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo</u>: Se declara inadmisibles las casaciones en la forma y se rechaza la casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.</p>
Voto disidente	<p>Voto disidente ministra de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt doña Mirta Zurita Gajardo: en cuanto al rechazo de la demanda principal, estimando que la misma debió ser acogida, declarando la <u>nulidad de todos los contratos</u>, ordenando al Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt la cancelación de las inscripciones a nombre del demandado y de las sociedades demandadas, manteniéndose la vigencia de dichos contratos nulos y de los que de ellos se derivaron.</p> <p>PRIMERO: Que, en autos la demandante produjo un conjunto de probanzas, inobjetadas, destinadas a acreditar que a la fecha de celebración de la compraventa [...] la demandante <u>se encontraba aquejada de depresión mayor</u>, enfermedad mental que figura en la Resolución N° 766, de 3 de julio de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba la nómina de los trastornos mentales y del comportamiento, de la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud 10ª Revisión, con el fin de que sean consideradas como categorías diagnósticas de la enfermedad y/o los trastornos mentales, en el marco del Decreto Supremo N° 570 de 1998, del Ministerio de Salud, diagnóstico de depresión mayor que <u>consta</u> de las declaraciones testimoniales [...]</p>

SEGUNDO: Que, de los antecedentes probatorios antes referidos, esta sentenciadora se ha formado la convicción que los contratos de compraventa de los inmuebles [...] son contratos que carecen de un acuerdo real y serio de voluntades, por lo que, por lo mismo, no existe consentimiento, causa real y lícita en relación con la parte vendedora; además, carecen de objeto pues resulta evidente que la vendedora no recibió el precio pactado. Por su parte, el comprador concurre a la celebración con causa ilícita por cuanto fraguó un engaño para, en el evidente mal estado de salud de la vendedora, hacerla suscribir tales contratos y, con posterioridad, él mismo extender escrituras públicas de cancelación del precio habiendo además transferido a las sociedades por él representadas, de las que también es socio, los referidos inmuebles. Tales contratos tienen un objeto aparente y no real, sin que la parte demandada hubiera acreditado lo contrario, como probanzas médicas y clínicas que hubieran demostrado la concurrencia de voluntad libre y consciente de la vendedora en la celebración de los contratos de compraventa.

TERCERO: Que, en los contratos de compraventa cuya nulidad se solicita por afectarles una causa ilícita y carecer ellos de objeto y consentimiento de parte de la vendedora, impide reconocerles efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.681 del Código Civil, lo que lleva a revocar en esta parte la sentencia del Juez a quo y todos los actos jurídicos que de ellos emanan, y acoger en definitiva la demanda en la forma señalada en el párrafo inicial de este voto disidente, ordenando la cancelación de las inscripciones de los contratos referidos en el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt y de todas las inscripciones que de ellos emanen.

FICHA N° 38	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 13° Juzgado Civil de Santiago (C-14371-2008) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-7257-2011) <u>Casación:</u> Corte Suprema (22354-2014) ¹⁶²
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 31 de agosto de 2011 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 13 de mayo de 2014
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad sobre los actos jurídicos individualizados. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación. <u>Casación:</u> Recurso de casación en la forma.
Fuente	Base Jurisprudencial del Poder Judicial http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/
Hechos relevantes al juicio	<ul style="list-style-type: none"> - LM fue un respetado sacerdote católico que sirvió en parroquias y también como capellán castrense. No tenía descendientes. Tenía dos hermandas (EM y GM) con las que vivía, quienes eran solteras y sin descendientes. - Con fecha 11 de mayo de 1960, ante notario, doña EM otorgó mandato general de administración de bienes a su hermana doña GM, facultándola para representarla en todos sus asuntos, juicios y negocios de cualquier clase y naturaleza que sean y que actualmente tenga pendiente o le ocurran en lo sucesivo - Con fecha 17 de mayo de 2000, ante notario, don LM otorgó testamento abierto. En dicho instrumento designó como herederos universales de todos sus bienes, y en especial de los derechos que le corresponden en la propiedad de calle B N°87, comuna de Recoleta, a la Fundación Las Rosas, señalando en la cláusula siguiente que dicha designación quedaba limitada a que mientras vivieran sus dos hermanas legítimas EM y GM, seguirían usufructuando de sus derechos en dicha propiedad. - Con fecha 04 de enero de 2007, don SV, actuando en representación de EM, GM y LM, prometió vender, ceder y transferir a la Sociedad AGG Ltda., la que prometió comprar, aceptar y adquirir el inmueble antes individualizado. - Con fecha 19 de enero de 2007, don SV, actuando en representación de EM, GM y LM, vendió, cedió y transfirió a la Sociedad AGG Ltda., el 25% de sus derechos que como comunero le restaban en la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de sus padres. - Con fecha 6 de junio de 2007, ante notario, don LM otorgó testamento abierto. En dicho testamento, instituyó como herederos universales a LT,

¹⁶² El recurrente se desistió del recurso de casación, desistimiento que fue acogido por la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2015.

	<p>AR, MZ, SV y a la Fundación Las Rosas. Asimismo, designó como albacea con tenencia de bienes a don SV.</p> <p>- Con fecha 3 de septiembre de 2007, ante notario, don Álvaro Bianchi Rosas, don SV, actuando en represando de don LM, vendió, cedió y transfirió a don FS la totalidad de los derechos que le correspondían o le pudieran corresponder en las herencias de su madre y de su padre.</p> <p>- Con fecha 23 de octubre de 2007, fallece don LM.</p>
Disputa legal importante	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Si don LM era capaz al momento de otorgar el mandato general y testamento.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Si la prueba en la que se fundó el tribunal de primera instancia era suficiente para acreditar el supuesto estado de demencia de don LM a la fecha de celebración de los actos impugnados. Si se cumplieron los requisitos para invalidar una escritura pública.</p>
Reglas legales aplicables al caso	<p>Artículos 456, 465, 1445, 1446, 1447, 1682, 1683 del Código Civil. Artículos 286, 414, 429 del Código de Procedimiento Civil.</p>
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia</u>:</p> <p>La parte demandante alega la nulidad del testamento y del mandato otorgados por don LM, dado que al momento de otorgar dichas escrituras públicas padecía de demencia senil. Tenía 93 años al testar y 92 al otorgar el mandato.</p> <p>Señala que las dos cesiones de derecho y la promesa se otorgaron invocando y en uso del referido mandato nulo, por lo que adolecen de subsecuente nulidad y de inoponibilidad al poseedor y propietario del inmueble (sobre el que recaen las cesiones) en cuanto fueron otorgados por un tercero sin representación o mandato suficiente, existiendo además causal de nulidad absoluta por causa y objeto ilícitos en las dos cesiones, y la promesa y falta de requisitos legales en el otorgamiento del testamento.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: Confirma la sentencia de primera instancia</p>
Argumentos legales del demandado	<p><u>Primera instancia</u>: Arguye que la demandante ejerce acciones que no le corresponde, dado se ampara en un testamento derogado y por tanto, no es titular de ningún derecho y carece de acción deducir la demanda.</p> <p>En cuanto a la nulidad del mandato general, señala que fue otorgado estando éste en pleno uso de sus facultades y no existe constancia que el mandante haya sufrido demencia senil a esa fecha.</p> <p>En cuanto a la nulidad de testamento, señala que en dicho instrumento se certifica que el testador “demuestra encontrarse en su sano juicio y que así lo otorgó, aprobó después de leído”</p>

Afirma también que le corresponde a la actora acreditar que el testador esta privado de sus sentidos al momento de testar, en atención a lo dispuesto en el artículo 465 del Código Civil.

Segunda instancia: Funda su recurso de casación en la forma en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo texto legal, ya que la sentenciadora para fundamentar su fallo sólo hizo una relación y análisis de una parte la prueba o de algunos elementos o antecedentes que obran en el juicio, omitiendo toda referencia o examen de aquellos otros que constan en el mismo y que son indispensables para resolver la contienda.

Manifiesta que la sentencia declaró la nulidad de tales instrumentos, no porque haya existido un vicio de forma o de fondo, sino porque estimó que el mandato general otorgado a don SV era nulo absolutamente por falta de capacidad del mandante, quien a la fecha se habría encontrado demente, reduciéndose la controversia a determinar la efectividad de ello, lo que la juez a quo así declaró tomando en consideración la prueba que analiza en los fundamentos décimo sexto y décimo séptimo, pero omitiendo toda consideración a los otros antecedentes que se encuentran en la causa, como los son las escrituras públicas a que ha hecho referencia, las que fueron otorgadas o extendidas cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley para ello y en las que se dejó constancia que en aquella que se confirió el mandato el mandante compareció personalmente en el oficio de la señora notario público, firmando en presencia de ella y estampando de su puño y letra su firma y su número de cédula de identidad, consignándose también que previamente leyó la escritura y del hecho de haber estampado su impresión dígito pulgar derecha en el instrumento, actuaciones todas que no han sido discutidas ni cuestionadas y que son absolutamente incompatibles con un estado de demencia senil.

Señala que tal prueba documental demuestra que don LM, era una persona normal y con pleno uso de sus facultades al momento de otorgar tal mandato, el día 16 de agosto de 2006, produciéndose una verdadera colisión jurídica entre el valor de esta prueba y la pericial que la sentenciadora ordenó, remitiéndose esta última a situaciones que nunca fueron del conocimiento del perito y estuvieron bajo su control o atención, tratándose de un informe sobre antecedentes pretéritos de una persona fallecida, a la que nunca conoció. Se hacía necesario entonces, que la sentenciadora se pronunciara sobre esta contradicción, lo que no hizo, resultando evidente que incumplió el mandato legal en cuanto a consignar las consideraciones de hecho y de derecho en relación con toda la prueba rendida.

Concluye señalando que el vicio que denuncia influyó decisivamente en lo dispositivo del fallo, puesto que si se hubiese analizado y ponderado la prueba documental que señala, debería haber concluido de manera inequívoca que procedía el rechazo de la demanda.

<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u> El tribunal consideró que la declaración de testigo aportada por uno de los amigos don LM, junto con el informe pericial logran acreditar que se encontraba en estado de demencia al otorgar los documentos impugnados.</p> <p>La sentencia cita el informe pericial en los siguientes términos:</p> <p><u>Décimo séptimo:</u> “<u>toda demencia no se inicia bruscamente sino que es la consecuencia de un proceso insidioso que se arrastra por años (...)</u> Asimismo, consigna que ‘El síndrome de demencia (Deterioro Orgánico Cerebral o DOC) consiste en un compromiso global adquirido del intelecto (inteligencia), memoria, juicio y la personalidad, sin alteración de la conciencia, y en la gran mayoría de los casos, tiene una evolución crónica y progresiva. Este trastorno suele ser secundario a un amplio abanico de patologías cerebrales difusas, aunque a veces se debe a razones médicas de tipo general. Finalmente, <u>la demencia consiste en un compromiso funcional global, más que en una pérdida específica de la memoria.</u> En lo que concierne a la memoria, ésta sigue un modelo en que lo más llamativo es la alteración de la memoria reciente y de la capacidad de asimilar nuevas cosas, y esto produce la desorientación. Pero, también se ven afectados: el lenguaje, la capacidad visoespacial, la personalidad, el juicio, el reconocimiento de objetos y de personas, la capacidad para vestirse y de realizar otras tareas semiautomáticas, claros déficit en la capacidad de abstracción, de realizar cálculos, de sintetizar la información y de la resolución de problemas.</p> <p>(...)</p> <p><u>Décimo octavo:</u> Que la prueba pericial, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en su fuerza probatoria debe ser apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica (...), lo que sumado a lo señalado precedentemente y sumado a la avanzada edad de don LM, y al testimonio otorgado por una persona cerca que compartió con él durante largos años, comenzando desde el colegio, y continuando en el seminario y en la labor eclesial, permiten concluir que efectivamente desde el año 2006 en adelante, don LM padecía de demencia senil, enfermedad que disminuye su capacidad volitiva, lo cual permite concluir que a la época de otorgamiento del referido mandato, el mandante no se encontraba en su sano juicio.</p> <p>Décimo noveno: (...) En efecto, y pese a que nos encontramos frente a la declaración de un solo testigo, imparcial y verídico, las presunciones judiciales constituyen un medio de prueba legal, aplicable al caso de autos. (...)</p> <p>En efecto, las consideraciones y conclusiones que han podido extraerse de los antecedentes que obran en autos y que se han señalado en los considerandos precedentes constituyen base para establecer la presunción judicial, con caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el</p>
-------------------------------	--

convencimiento del tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, de que LM, se encontraba privado de razón al momento de otorgar los actos jurídicos materia de autos.

b. Segunda instancia:

En cuanto al recurso de casación en la forma, la Corte de Apelaciones señala que las cuestiones alegadas, se plantean también por la vía del recurso de apelación y “es posible que, evitando la medida extrema de invalidar la sentencia dictada, se introduzcan las modificaciones que resulten pertinentes reparándose de esta forma el vicio denunciado. En consideración a lo anterior es que se desestimaré el recurso de casación interpuesto.”

En cuanto al recurso de apelación, la Corte estimó que difícilmente podía llegarse a una presunción grave, precisa y concordante basándose en sólo una declaración testimonial y que tampoco se habían cumplido los requisitos del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil para invalidar escrituras públicas, por lo que no correspondía acoger la demadanda.

Considerandos relevantes:

Tercero: (...) Sin perjuicio de la dudosa validez formal de esta prueba, si se considera lo ordenado por el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, es imposible pretender que con este solo testimonio pueda concluirse que a la fecha de los hechos que se cuestionan, el sacerdote LM se encontraba privado de razón, pues una afirmación de esta índole requiere de algo más que una mera impresión personal, expresada en dichos vagos e imprecisos, por lo que en modo alguno puede considerarse como una prueba que produzca convicción en los términos exigidos por el artículo 384 del mismo código.

Cuarto: Que el tribunal decretó como medida para mejor resolver un “Informe médico psiquiátrico, a costa de la actora, designando al efecto al perito médico Sr. RA”. Debe entenderse que se trata de un informe de perito, el que, por ende, no cumple con ninguna de las formalidades exigidas por el artículo 414 del código antes citado, por lo que surge un primer y serio reparo respecto de su valor probatorio.

Sin perjuicio de lo dicho, se debe tener en cuenta que las conclusiones del informe tienen como sustento los antecedentes consignados en la ficha que registra los datos de las atenciones médicas que a través del tiempo tuvo el Sr. LM. Señaló el perito que “el padre” padeció de demencia senil y que su demencia franca se estableció con posterioridad al 2005, para lo cual consideró un dato que se consigna en la ficha, en cuanto que en una ocasión declaró una edad que no tenía, concluyendo así que esto es el inicio de su falta de memoria; luego sobre la base de lo declarado por el testigo MV señala que ello “... permite afirmar con certeza que su

	<p>demencia era notoria en el año 2006”. En definitiva, se trata de conclusiones que se sustentan en las observaciones hechas por dos personas, una de ellas sin identificar y que consignó un dato que puede ser objeto de múltiples interpretaciones y que por sí solo carece de toda relevancia.</p> <p>Entonces, <u>difícilmente puede aceptarse que se trate de una pericia propiamente tal, si el objeto de ella son los datos anotados en un documento, circunstanciales y apreciados desde la subjetividad de quien los consigna, no resultando posible construir sobre ellos una conclusión con base científica, que fue la requerida al perito.</u></p> <p>(...)</p> <p>Sexto: Que no hay, en consecuencia, antecedente alguno que demuestre de manera fehaciente e indubitada la presunta incapacidad de la persona ya mencionada en las actuaciones que se pretenden anular, cuya validez fue refrendada por la ministro de fe que actuó en ellas y cuya actuación no se ha objetado de manera alguna por la demandante.</p> <p>La prueba confesional y documental que esta misma parte rindió en segunda instancia tampoco resulta idónea para acreditar el hecho central de sus alegaciones y sólo estuvo dirigida a demostrar que las actuaciones de algunos demandados demostrarían, en su concepto, la manipulación de que habrían hecho víctima, supuesto que se encontraría en estado de demencia senil, al otorgante del mandato y testador. En tanto con ella no se desvirtúa lo concluido en los fundamentos anteriores, no resulta pertinente un mayor análisis de la misma.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se acoge la demanda de nulidad y se declara la nulidad absoluta de los actos impugnados.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se rechaza el recurso de casación en la forma y se acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se rechaza la demanda de nulidad.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 39	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 12° Juzgado Civil de Santiago (C-7913-2010) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-444-2012) <u>Casación:</u> Corte Suprema (8485-2013)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 9 de noviembre de 2011 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 22 de agosto de 2013. <u>Casación:</u> Sentencia de 15 de septiembre de 2014
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda ordinaria de nulidad de contrato de cesión de derechos hereditarios. Demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva de inmueble. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación. <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo.
Fuente	VLex VLEX-528284278
Hechos relevantes al juicio	-Con fecha 09 de febrero de 1967 don LM contrajo matrimonio con doña TF, bajo régimen matrimonial de sociedad conyugal; -El 24 de abril de 1990 don LM, casado, adquirió de doña MJ el inmueble ubicado en calle BG N°2241, hoy 2087, Región Metropolitana; - Que, con fecha 17 de junio de 1997 se concedió la posesión efectiva quedada al fallecimiento de doña TF, a su hija doña EZ, sin perjuicio de los derechos de su cónyuge sobreviviente don LM. -Mediante escritura pública de fecha 13 de enero de 2005, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Gastón Iván Santibáñez Soto, don LM cedió los derechos que respecto del inmueble ubicado en calle BG N°2.087, Región Metropolitana, tenía como consecuencia de haberse disuelto la sociedad conyugal habida con ocasión de su matrimonio con la causante doña TF, a doña EZ. Que, en el mismo acto, la adquirente instituyó usufructo vitalicio sobre la propiedad antes individualizada, a favor de don LM; -Que, mediante declaración jurada suscrita ante el Notario Público de Santiago don Gastón Iván Santibáñez Soto, con fecha 22 de junio de 2005, don LM otorgó poder especial a doña EZ, para que en su nombre y representación proceda a retirar, cobrar y percibir la pensión del INP. Finalmente, dentro de los objetos del mandato, el mandatario tendría la total representación del mandante y, en consecuencia, podría usar de cuanta facultad estime conveniente para el mejor y más expedito desempeño de su cometido sin limitación de ninguna especie; -Con fecha 14 de julio de 2006, don LM ingresó a la casa de reposo “Zurich”. -Mediante Resolución Exenta de fecha 04 de noviembre de 2010 del Servicio de Registro Civil e Identificación, publicada con fecha 15 de

	<p>noviembre de 2010 en el Diario Oficial, se concedió la posesión efectiva quedada al fallecimiento de don LM a sus herederos. Que, dentro del patrimonio dejado por el causante al fallecer no figuraban bienes inmuebles.</p> <p>-Con fecha 17 de enero de 2012, LMA y FMA demandan a EZ la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos celebrado entre don LM y la demandada con fecha 13 de junio de 2005, por haberse encontrado el cedente incapacitado de celebrarlo.</p>
Disputa legal importante	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Capacidad del cedente al momento de la celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios, esto es, el 13 de enero de 2005; validez del contrato de cesión de derechos hereditarios. En demanda reconvenzional, la adquisición del dominio del inmueble por prescripción adquisitiva ordinaria.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>: Misma discusión del fondo del asunto de primera instancia.</p> <p>c. <u>Casación</u>: Si existe infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo respecto a los artículos 346, número tres, y 428 del Código de Procedimiento Civil; 460, 465, 1681, 1682, 1683, 1686, 1698, 1702 y 1712 del Código Civil y el segundo lo reserva para denunciar el quebrantamiento de los artículos 702, 704, 706, 709, 713, 2498, 2501 y 2507 del Código Civil.</p>
Reglas legales aplicables al caso	Reglas establecidas en el Título XXV, del Libro I del Código Civil; Artículos 1445 y siguientes del Código Civil; Artículos 1681 y siguientes del Código Civil; Artículos 700 y 2502 y siguientes del Código Civil.
Argumentos legales del demandante	<p><u>Primera instancia</u>: En el año 2004, don LM ya se encontraba afectado por una demencia senil. Señala que la demandada lo condujo mediante engaño a firmar el contrato de cesión de derechos hereditarios el día 13 de enero de 2005. LM a la fecha de la celebración del contrato era demente, por tanto, incapaz de celebrar el contrato. Por este motivo, es dable anular el contrato de cesión de derechos hereditarios.</p> <p><u>Segunda instancia</u>: Reproduce los mismos argumentos que en primera instancia.</p> <p><u>Casación</u>: sentencia de segunda instancia desatiende el mérito probatorio del certificado médico emitido por el doctor HV, que acredita que ya desde el mes de mayo del año 2004 el señor LM presentaba una demencia senil incurable y progresiva, circunstancia que se confirma con la declaración jurada prestada por la hermana del señor LM y el certificado suscrito por el doctor LH, que también da cuenta de ese estado en el año 2006, época en que el cedente ingresó a una clínica de reposo, documentos que aun cuando no fueron objetados de contrario, no son ponderados por</p>

	<p>los jueces, vulnerando de esa forma los artículos 346, número tres, del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil. A su turno, se sostiene, el fallo viola el artículo 428 del código adjetivo y 1712 del sustantivo, al no considerar que según las cartolas de la cuenta corriente del señor LM no existe depósito alguno del precio que debió haber pagado la demandada por la cesión de derechos lo que comprueba que el acto fue simulado.</p> <p>Respecto a la decisión que acoge la demanda reconvenicional de prescripción adquisitiva, señala que la actora carece de justo título y de buena fe, por lo que no podía adquirir por prescripción adquisitiva ordinaria.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> LM manifestó a fines de 2004 el deseo de transferirle sus derechos sobre la propiedad de calle Bascuñán Guerrero N°2087 porque la consideraba como su hija, de modo que, encontrándose en su sano juicio, el día 12 de enero de 2005 transfirió los derechos con tres condiciones, que son a saber las siguientes: 1) que se gravara el bien con usufructo a su favor; 2) que no participara su marido; y, 3) que no supieran sus hijos. Señala que don LM hasta el año 2006 estuvo completamente lúcido y participaba en variadas actividades sociales, por lo que jamás estuvo afectado por demencia senil al momento de celebrar el contrato. Por otro lado, agrega que la propiedad de Bascuñán Guerrero N°2087 se encuentra inscrita a su nombre desde el año 2005 por lo que al ser una poseedora tranquila y de buena fe, adquirió el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva ordinaria.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación:</u> Solicita el rechazo del recurso de casación.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Tribunal señala que la parte demandante no logró acreditar que a la fecha de celebración del contrato el cedente se encontrara demente, por lo que rechaza la demanda de nulidad interpuesta por los demandantes. Respecto a la demanda reconvenicional, la acoge en todas sus partes invocando los fundamentos dados por la demandante reconvenicional.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DECIMO OCTAVO:</u> Que, finalmente es dable aclarar que, según fluye de los hechos asentados en el motivo décimo sexto y de lo razonado precedentemente, resulta que no obra en autos elemento probatorio que permita sostener indubitadamente que, desde el “año 2004” a la época de celebración del contrato de marras, don LM padecía demencia senil, enfermedad que viciaba su consentimiento, según alega la parte demandante (...) tampoco obra en el proceso prueba idónea en torno a la supuesta demencia senil del causante, de modo que no cabe sino concluir</p>

que, por expreso mandato del inciso segundo del artículo antes reseñado, el acto jurídico en cuestión es absolutamente válido.

VIGESIMO PRIMERO: Que, al no evidenciarse el vicio invocado por la parte demandante, no corresponde acoger la demanda sub-judice y deberá ser desestimada según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL

VIGESIMO NOVENO: Que, de los hechos consignados precedentemente, fluye indubitadamente que doña EZ ha mantenido la posesión inscrita del inmueble de marras, en aquella parte que le correspondía a su madre, doña TF, a partir del año 1998 y respecto aquella parte cuyos derechos le cedió don LM a partir del 01 de febrero de 2005. Que, en todo caso, es dable plantear que en la especie se encuentra debidamente acreditado que doña EZ adquirió por sucesión por causa de muerte y por cesión de derechos la totalidad de los derechos sobre el inmueble ubicado en calle BG N°2.087, Región Metropolitana, ambos títulos que se comprenden en la definición de justo título que señala el artículo 703 del Código Civil, de modo que sólo puede sostenerse que la demandante reconvenacional mantiene posesión regular respecto al inmueble de marras y por lo mismo el plazo exigido para que se declare la prescripción adquisitiva es de cinco años.”

b. Segunda instancia: Corte de Apelaciones se limita a confirmar el fallo de primera instancia.

c. Casación: Corte Suprema rechaza la casación señalando que la valoración de la prueba realizada por los jueces de la instancia fue la correcta y no cabe cuestionar la facultad privativa de los jueces de preferir, de manera fundamentada, unas probanzas sobre otras.

Considerandos relevantes:

SÉPTIMO: [...] En cuanto a los restantes documentos, el tenor del reclamo permite constatar que, en realidad, el impugnante más propiamente está atacando la valoración que los jueces del grado, dentro del ámbito de sus atribuciones, han efectuado de tales probanzas producidas en juicio y no la errada aplicación de los preceptos que dice conculcados. Con todo, lo cierto es que en este proceso de justipreciación probatoria los jueces no han desconocido el carácter de los instrumentos en cuestión, considerándolos y analizándolos en su mérito, para desestimar su valor de convicción tanto por tratarse de antecedentes emanados de terceros ajenos al juicio, cuanto por ser insuficientes para asentar de manera indubitada el presupuesto fáctico sobre el cual descansa la demanda de nulidad absoluta del contrato sub lite;

	<p><u>OCTAVO:</u> Que, seguidamente, corresponde aclarar que los artículos 428 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil no presentan el carácter de normas reguladoras de la prueba, ya que este último únicamente distingue las presunciones legales de las judiciales, determinando los requisitos que deben reunir estas últimas y respecto del primer precepto, reiteradamente este Tribunal de Casación ha aclarado que la apreciación comparativa que haga el tribunal del grado al preferir alguna de las probanzas por sobre otras, constituye una facultad privativa de los juzgadores que escapa al control judicial por medio del recurso de casación en el fondo. Máxime si, como sucede en la especie, los sentenciadores han explicitado con claridad las razones que han considerado para rechazar la acción principal de autos, al preferir determinadas probanzas por sobre otras, de lo que da suficiente cuenta lo razonado en los basamentos décimo sexto, décimo noveno y vigésimo del fallo de primer grado;</p> <p><u>NOVENO:</u> Que, en consecuencia, descartada la infracción de las normas reguladoras de la prueba, debe concluirse que los presupuestos fácticos fijados por los jueces del grado han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas por las partes, de modo que ellos resultan inamovibles, sin ser posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa, del modo en que se ha propuesto, adquiriendo el carácter de definitivos para la decisión de la acción interpuesta en autos.</p> <p><u>UNDÉCIMO:</u> Que lo recién anotado amerita desestimar la pretensión invalidatoria, pues el demandado propone una casación de fondo fundada en infracciones de ley o errores de derecho referidos a materias distintas de las discutidas en el juicio, las que, como ya se advirtió, no fueron invocadas en la etapa precursora para efectos de conceder a la contraria la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicar las normas que ahora invoca la demandante, en los términos que indica. De aceptarse un proceder en tal sentido se atentaría en contra del principio de bilateralidad de la audiencia y, consecuentemente, del debido proceso (...)</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se rechaza la demanda de nulidad y se acoge la demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva ordinaria.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p>c. <u>Casación:</u> Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 40	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 2° Juzgado de Letras de Quilpué (C-1428-2012) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Valparaíso (Civil-982-2014)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 27 de enero de 2014 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 5 de agosto de 2014
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de contrato de constitución de renta vitalicia. <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que acoge la demanda.
Fuente	Base Jurisprudencial del Poder Judicial http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/
Hechos relevantes al juicio	Demandante (GN) es hija y hermana de los demandados (LC y MN), quienes celebraron entre sí un contrato de constitución de renta vitalicia con fecha 13 de junio de 2012, respecto del cual la demandante solicita que se declare la nulidad absoluta, puesto que su madre se encontraba con demencia senil al momento de la firma.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Falta de prueba categórica para acreditar la demencia y deducciones del tribunal para acoger la demanda. b. <u>Segunda instancia:</u> Análisis exhaustivo de la prueba rendida en primera instancia para concluir que no se acredita la privación de razón de la demandada al momento de celebrar el contrato de autos.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 456, 465, 1437, 1438, 1447, 1545, 1546, 1681, 1682, 1698, 1699, 1712 del Código Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de constitución de renta vitalicia respecto de dos bienes inmuebles, celebrado entre su madre LH y su hermano MN, relatando que este último le había contado que su madre desde hace varios años que sufre de demencia senil y que había iniciado una demanda de interdicción en contra de ella, pero se desistió de ella posteriormente. <u>Segunda instancia:</u> confirma la sentencia de primera instancia.
Argumentos legales del demandado	<u>Primera instancia:</u> La madre demandada contesta la demanda argumentando que la inexistencia no es una institución reglamentada en la ley y que además la actora carece de interés legal en la causa (requisito de toda nulidad), puesto que tiene una mera expectativa en la sucesión de

	<p>su madre y eso no configura un interés actual. Sumado a ello, indica que el contrato cumple con todos los requisitos legales y que ella es plenamente capaz para desenvolverse en el campo jurídico.</p> <p>El hermano demandado contesta negando que su madre haya padecido de demencia senil al momento de extenderse el contrato, lo que queda demostrado con la demanda de nombramiento de curador.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Se invocan los mismos argumentos, de que la actora carece del interés actual y patrimonial exigido por la ley ya que tiene solamente una mera expectativa. Por otro lado, señala que claramente no se prueba de manera fehaciente que la demandada estuviera demente al celebrar el contrato, siendo que el mismo tribunal reconoce que los documentos presentados por la actora no son categóricos.</p> <p>Por otro lado, indica que en el fallo de primera instancia no se mencionó que dos meses antes del contrato, la demandante le vendió a la demandada los derechos de la misma propiedad que ahora pretende recuperar, por lo que dadas sus actuaciones concretas reconoce la plena capacidad mental de su madre que ahora pretende desconocer.</p>
Razonamiento del fallo	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>OCTAVO:</u> [...] Cabe tener presente que la actora tiene la condición de heredera de la demandada, porque ostenta la capacidad y dignidad para ello, y por tanto tiene un interés económico y actual en el sentido que el patrimonio de la eventual causante se mantenga íntegro y porque además ella no fue parte del contrato objetado.</p> <p>En cuanto a que la actora sólo tiene una mera expectativa de ser heredera de la demandada ello no es efectivo porque a su respecto no se ha establecido su incapacidad e indignidad para suceder en los términos que la misma ley señala.</p> <p>Consecuencialmente, este argumento de “falta de interés” será desechado.</p> <p><u>DECIMO:</u> [...] A este respecto cabe tener presente que los documentos de fojas 233 [...], atribuye a doña LH “Demencia tipo Alzheimer + DFT”, o sea, 47 días antes de celebrarse el contrato objetado, de fecha 13 de junio del año 2012, <u>permiten razonablemente establecer que a la fecha de extenderse la escritura, doña LH no estaba, a los menos, en condiciones óptimas para negociar.</u></p> <p>En efecto, estos antecedentes probatorios, <u>si bien, no son categóricos en afirmar las limitaciones mentales de la demandada</u> doña LH, permiten deducir que al momento de extenderse el contrato de fecha 13 de junio del 2012, ella padecía ya de “demencia senil, tipo Alzheimer”; en efecto dichos antecedentes constituyen presunciones que apreciadas en los</p>

términos del artículos 426 del Código de Procedimiento Civil ya que emanan de médicos especialistas en la materia y que dan razón de los antecedentes que tuvieron en vista al emitir sus opiniones y en que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes por lo que tienen mérito de plena prueba.

DECIMOPRIMERO: Que los medios probatorios señalados en el considerando anterior [...] a juicio del tribunal tienen mayor credibilidad por cuanto los certificados médicos fueron extendidos por facultativos conscientes de su rol de tales y que dan fe de sus aseveraciones; en cambio, los documentos señalados en las fojas mencionadas del proceso sólo permiten establecer que fueron extendidos por las personas señaladas, pero en ellas no hay constancia de sus estados mentales.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

SEGUNDO: Que, frente a la prueba referida en el motivo que antecede, tendiente a demostrar la incapacidad absoluta que exige la ley para contratar y que acarrearía de ser así, la nulidad absoluta demandada en autos, existe la prueba presentada por los demandados, consistente en otros contratos de compraventa y cesión de derechos celebrados entre las mismas partes de autos en fechas inmediatas [...] todos ante notarios diferentes, sin que se dejara constancia por los Sres. Notarios de presentar la demandada referida alguna anomalía mental, atendida su edad, a lo anterior cabe agregar el certificado de fojas 246 expedido por el Dr. WV, de especialidad internista, el cual dice haber examinado a la demandada el 29 de julio de 2010 y encontrarla física y mentalmente normal, con capacidad de análisis y razonamiento, a lo cual cabe agregar las declaraciones de testigos, cuatro en estos autos que señalan conocer y haber conversado con la demandada estimando que estaba en sano juicio. Por último en esta instancia se acompañó sentencia definitiva del Primer Juzgado Civil de Quilpué de fecha dos de junio último, que rechazó la demanda de interdicción interpuesta por la actora de estos autos, en contra de la demanda doña LH.

TERCERO: Que del análisis de la prueba reseñada en el motivo primero presentada por la actora y la aportada por la demandada expuesta en el motivo que precede, resulta que no existe una prueba categórica que permita establecer con certeza que la demandada se encontraba privada de razón al momento de celebrar el contrato cuya nulidad se demanda, dado que ello no lo acredita ni la prueba pericial presentada por la actora, la que resulta más dudosa aún si se tiene presente que entre las partes celebraron contratos de idéntica naturaleza en el mismo año, sin que se haya demandado su nulidad, todo ello demuestra que no se ha probado en

	esta causa que la demandada haya estado incapacitada absolutamente para celebrar el contrato cuya nulidad se demanda, lo que lleva a que se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se resuelva que se rechaza la demanda de autos, sin costas por haber tenido motivos plausible para litigar.
Resultado del juicio	a. <u>Primera instancia</u> : Acoge la demanda de nulidad de contrato b. <u>Segunda instancia</u> : Revoca la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda de nulidad de contrato.
Voto disidente	No hay

FICHA N° 41	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli (C-16-2008) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Temuco (Civil- 1718-2010) <u>Casación:</u> Corte Suprema (7917-2011)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 23 de septiembre de 2010 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 6 de julio de 2011 <u>Casación:</u> Sentencia de 9 de septiembre de 2011
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de testamento <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación. <u>Casación:</u> Recurso de casación en la forma y en el fondo.
Fuente	Base Jurisprudencial del Poder Judicial http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/
Hechos relevantes al juicio	- RM era madre de Manuel y Marcela, ambos BM. - Los testamentos cuya nulidad se demanda fueron otorgados en febrero y mayo de 2007 por doña RM. - El mismo año, fue declarada la interdicción provisoria de doña RM por causa de demencia, según consta en los autos rol 300-2007, del Juzgado de Letras y Familia de Collipulli.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> Si la testadora era capaz al momento de otorgar los testamentos impugnados. b. <u>Segunda instancia:</u> Si sirve el decreto de interdicción como elemento a considerar para determinar si la testadora se encontraba demente. c. <u>Casación:</u> Si existió alteración de la carga de la prueba, si se admitió prueba que no correspondía.
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 456, 465, 1682 del Código Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Funda la acción de nulidad de los testamentos de 22 de febrero y 22 de mayo de 2007 suscritos por su madre, en el hecho que ésta, de 95 años en aquel momento, padecía de demencia senil, la que se había manifestado con anterioridad, no pudiendo, en consecuencia, presentar su consentimiento en dichos actos. Agregan que la causante, que vivió los últimos meses con la demandada, la habría hecho suscribir dichos instrumentos, los que adolecen de nulidad absoluta. Señalan también que obtuvieron la declaración de interdicción provisoria de su madre por resolución de 26 de junio de 2007, ratificada el 27 de septiembre de 2007 y confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva

	<p>el 30 de enero de 2008, las que si bien son posteriores, darían cuenta del estado de deterioro mental de su madre, teniendo en consideración que la demencia senil es una enfermedad progresiva.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación:</u> Solicita el rechazo del recurso de casación.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Afirma que no son efectivos los hechos en que se funda la parte demandante, ya que su madre se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, siendo completamente válidos los actos por ella ejecutados. Agrega que habiéndose decretado con posterioridad a estos actos la interdicción provisoria de la testadora, los actos anteriores, en conformidad a la ley, deben presumirse válidos</p> <p><u>Segunda instancia:</u> No constan en la sentencia.</p> <p><u>Casación:</u> Sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal de nulidad prevista por el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo de leyes y que hace consistir en no haberse hecho cargo los sentenciadores de los argumentos expuestos en la apelación deducida por su parte ni de los alegatos efectuados en estrados. Agrega que el tribunal de alzada, al resolver como lo hizo, no analizó correctamente la interpretación y pruebas proporcionadas por su parte.</p> <p>En cuanto a la casación de fondo, las alegaciones se fundan en haberse infringido los artículos 1698 y 465 del Código Civil y 384 N° 2 y 372 del Código de Procedimiento Civil. Expone el recurrente, que se vulnera el artículo 1698 del Código Civil, alterándose el onus probandi, al determinar el tribunal de primer grado, lo que fue mantenido por el tribunal de segunda instancia, que la prueba rendida por su parte no alcanzaba la solvencia necesaria para sustentar la tesis opuesta a la planteada por los demandantes, esto es, a la capacidad de la testadora. Agregan que también se infringe el artículo 465 del mismo cuerpo de leyes, el que ha sido erróneamente interpretado, desde que los actos anteriores a la interdicción deben considerarse plenamente válidos. De igual modo se vulnera el contenido del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil al no considerar la fuerza probatoria de los testigos presentados por su parte, mayores en número a los de los demandantes, y el texto del artículo 372 del mismo cuerpo de leyes, al haberse omitido la declaración de otros testigos atendido su número.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p>

No fue posible acceder a la sentencia de primera instancia, pero en definitiva el tribunal acoge la demanda por considerar que se cumplen los requisitos de la nulidad absoluta por incapacidad de la testadora.

b. Segunda instancia:

La Corte considera que si bien el decreto de interdicción no sirve en este caso para aplicar la presunción del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, de todas formas es útil como elemento para tener a la vista para determinar si doña RM se encontraba privada de razón. Además, afirma que la demencia senil es una enfermedad progresiva.

Considerandos importantes:

Tercero: Que de lo dicho se desprende que el decreto de interdicción, al ser posterior a la celebración del contrato, no sirve para efectos de aplicar la presunción de derecho del inciso primero de la norma señalada, pero ello no significa que carezca de utilidad, pues unido a otros antecedentes, puede perfectamente ser útil para lograr la convicción en orden a que la Sra. RM se encontraba incapacitada absolutamente por estar privada de razón.

Cuarto: Que, en este sentido, cobra especial relevancia el hecho que el decreto de interdicción (en virtud del cual se presume de derecho la incapacidad), se dictó sólo algunos meses después de celebrado el contrato, cuestión de relevancia si se une a otros antecedentes probatorios, como lo son las declaraciones de los testigos médicos que declararon por una y otra parte, según consta en causas que se tienen a la vista, pues son contestes en señalar que la demencia senil es una enfermedad progresiva, que no aparece de un día para otro.

Quinto: Pues bien, si eso es así y por otro lado es un hecho que sólo unos meses después se decretó la interdicción de la arrendadora, no cabe sino concluir que a la fecha de la celebración estaba también demente, cuestión que se compadece además con la Ficha clínica y Tac cerebral, más los documentos acompañados en esta instancia, que no alteran lo concluido pues sólo refuerzan las calidades de médicos de los declarantes y los diagnósticos que ya estaban acreditados en primera instancia, sin perjuicio de ser ilustrativos de aspectos técnicos, que no tiene mayor relevancia en razón de lo ya dicho.”

- Casación:

Rechaza el recurso de casación en la forma, por no haber sido preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que la sentencia de primer grado, que acogió, con costas, la demanda de nulidad de testamento no fue atacada en su oportunidad por el medio de impugnación que ahora se intenta.

Asimismo señala que la sentencia recurrida se limita a confirmar la sentencia de primera instancia, no siendo necesario que se pronuncie nuevamente sobre todos los antecedentes del proceso. En cuanto a la supuesta errada interpretación de las prueba rendidas por su parte, cabe precisar que dicha circunstancias no constituye en modo alguno el vicio de nulidad formal hecho valer, por lo que el recurso será declarado inadmisibile.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, la Corte señala que no se ha invertido la carga de la prueba dado que efectivamente la parte actora logró acreditar la demencia y la parte demandada no logró desvirtuar la prueba rendida.

Considera que el recurrente solicita la revisión de la calidad de demente de la testadora, materia que es privativa de los jueces del fondo.

Considerandos relevantes:

11°.- Que, en el fondo y como ya se adelantó, la base de la impugnación reside en la disconformidad del recurrente con el valor que asignaron los sentenciadores a los distintos medios probatorios reunidos en la causa, lo que claramente no constituye la causal de nulidad esgrimida y la supuesta alteración de la carga de la prueba. El tribunal de casación no podría- ha dicho esta Corte- al pronunciarse sobre un recurso de casación en el fondo, discutir el valor que el Tribunal de la instancia correspondiente ha atribuido a la prueba allegada por las partes en relación con sus derechos ejercitados en juicio. (SCS, 28.06.1954, R., t. 51, secc 1, pág. 219; SCS, 30.06.1954 R., t.51, secc. 1, pág. 222). Los sentenciadores no han invertido el peso de la prueba, no han rechazado pruebas que la ley admite ni han aceptado otras que la ley rechaza, ni han desconocido, tampoco, el valor probatorio de las distintas probanzas producidas en autos, circunstancia que impide revisar la actividad desplegada por ellos en relación a la prueba y variar, por este Tribunal de Casación, los supuestos fácticos determinados y sobre los cuales recayó la aplicación del derecho sustantivo. Se trata, en definitiva, sólo de un problema de apreciación de la prueba, materia sobre la cual los jueces del fondo tienen poder soberano para juzgar (SCS, 09.01.1965, R., t.62, secc. 4, pág. 3; SCS, 24.09.1969, R., t.66, secc. 4, pág. 254; SCS 10.01.1973, R., t.760, secc. 4, pág. 25; SCS, 13.12.1976, R., t 73, secc. 4, pág. 295; SCS,16.08.2006, Rol 1270-04); **12°.-** Que del tenor del libelo que contiene la casación en estudio se advierte que la demandada pretende, en último término, alterar los presupuestos fácticos asentados en el fallo, desde que, no obstante lo concluido por los jueces del grado, la recurrente insiste en sostener que la causante era plenamente capaz al momento de testar. Este planteamiento no puede aceptarse en la medida que precisamente se ha dejado fijado como hecho inmodificable de la causa que la señora RM se encontraba incapacitada absolutamente a esa época;

	<p>13°.- <u>Que tampoco se observa infracción al artículo 465 del Código Civil, desde que los sentenciadores, en apoyo a la convicción formada en el proceso relativa a la incapacidad de la testadora, se limitan a citar, a modo complementario, que atendido el estado mental de aquella, a los pocos meses de suscribir tales actos, se decretó su interdicción provisoria, debiendo considerarse además, que el segundo testamento se suscribe una vez notificada la demandada de la acción de interdicción;</u></p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia</u>: Se acogió la demanda interpuesta. b. <u>Segunda instancia</u>: Se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia de primera instancia. c. <u>Casación</u>: Se declara inadmisibile la casación en la forma y se rechaza la casación en el fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 42	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 29° Juzgado Civil de Santiago (C-9796-2012) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-ant-10094-2015)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 25 de junio de 2015 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 6 de abril de 2016
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de nulidad de contrato de compraventa <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación.
Fuente	Base Jurisprudencial del Poder Judicial http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/
Hechos relevantes al juicio	- El demandante (AE) y la demandada (VE) son hermanos. - Con fecha de 25 de noviembre de 2011, doña VG (madre de las partes) celebró contrato de compraventa en virtud del cual vendió a doña VE el inmueble de calle P N°1.590, Las Condes. - La vendedora habría sido incapaz absoluta en dicha fecha. - La vendedora doña VG murió el 15 de diciembre de 2011 en el Hospital Militar por un cáncer pulmonar etapa IV. Estuvo hospitalizada en el referido establecimiento desde el 14 de noviembre de 2011 hasta su fallecimiento.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> No fue posible obtener la sentencia. b. <u>Segunda instancia:</u> Si la prueba rendida por la actora es suficiente para acreditar la incapacidad absoluta por demencia de la vendedora.
Reglas legales aplicables al caso	Artículos 456, 465, 1445, 1682, del Código Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Arguye que, a la época de celebración del contrato de compraventa, la vendedora no estaba en condiciones razonables de expresar su voluntad, de modo que nunca se formó el consentimiento <u>Segunda instancia:</u> No constan
Argumentos legales del demandado	<u>Primera instancia:</u> Afirma que la vendedora era capaz para celebrar el contrato de compraventa, ya que se encontraba en buen estado de salud mental al momento de la firma del contrato de compraventa motivo de esta litis. <u>Segunda instancia:</u> No constan

<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>En cuanto al argumento esgrimido por la parte actora referido a la falta de concurrencia de un elemento necesario para la existencia de un acto jurídico, como es la voluntad en la celebración del contrato de compraventa, en base a que habría sido incapaz a la fecha de celebración del contrato, el tribunal -en base a la prueba acompañada- no considera que se haya acreditado que la vendedora se hallaba en estado de demencia.</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Así las cosas, del tenor de la ficha clínica, es posible establecer que la paciente, debido al avance de su enfermedad, cáncer pulmonar con fluctuaciones en su nivel de conciencia, secundario a los tratamientos de quimioterapia recibidos, durante su hospitalización y en la mayoría de las evaluaciones clínicas podía comunicarse, y expresar sus dolencias a los médicos, respondiendo a los diálogos, en estado vigil y con evolución neurológica, además de un cansancio y falta de ingesta de alimento. <u>Con éstos antecedentes no es posible lograr convencimiento que días previos o posteriores a la celebración del contrato, y el mismo día 25 de noviembre de 2011, fecha en que se celebró la compraventa, doña VG efectivamente se encontraba en un estado de inconciencia que hiciera imposible una manifestación de voluntad.</u> A mayor abundamiento, es de público conocimiento que la <u>afasia</u>, que según la ficha clínica presentaba ese día, <u>no necesariamente dice relación con una ausencia de conciencia o de comprensión de la realidad, pudiendo sólo tratarse de una dificultad de expresarse oralmente, más no imposibilidad.</u></p> <p>VIGÉSIMO: Que no logra alterar lo razonado el informe pericial acompañado en autos como medida para mejor resolver, cuya fuerza probatoria es apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto éste se basa de la misma ficha clínica acompañada, sólo remitiéndose a explicar los términos médicos consignados, y refiriéndose al estado de conciencia general de la paciente de autos, (...) En efecto, es dable suponer que el estado de conciencia de doña VG se encontraba alterado y deteriorado, teniendo en consideración que se encontraba en etapa terminal de un cáncer pulmonar. Sin embargo, y entendiendo que el <u>compromiso de conciencia acepta gradualidades conforme a la involución de la paciente</u>, lo que tenía que probarse en autos era que si el día 25 de noviembre del año 2011, al momento de celebrarse la compraventa sub-lite, <u>ese compromiso de conciencia era tal que le impedía a la vendedora manifestar su voluntad de celebrar el acto jurídico; y no si es que, en general, existía compromiso de conciencia antes de fallecer, y si éste era normal o no.</u>”</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u></p>
-------------------------------	---

	<p>La Corte considera la prueba rendida y señala que la prueba idónea para el presente caso es la pericial, diligencia que fue decretada en su momento como medida para mejor resolver.</p> <p>Sumado a lo anterior, revisa la prueba testimonial rendida y señala que si bien los testigos de una y otra parte son contradictorios, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 N°3 del Código de Procedimiento Civil, se preferirá a los testigos del actos ya que parece que dicen la verdad por estar mejor instruidos en los hechos y sus declaraciones coinciden con el informe pericial. En virtud de lo anterior, considera que la vendedora no era capaz a la fecha de celebración del contrato de compraventa.</p> <p>Considerandos importantes:</p> <p>4º) Que, entonces, valorando dicha prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, entendiendo que se trata de un informe elaborado por un experto en la ciencia respectiva -la medicina psiquiátrica-, que tuvo a la vista los antecedentes clínicos de la vendedora, hace completa prueba para <u>establecer que desde su ingreso al Hospital Militar el 14 de noviembre de 2011 la vendedora mantuvo un compromiso de conciencia que sólo empeoró con el paso de los días hasta su fallecimiento el 15 de diciembre de 2011, compromiso de conciencia que se tradujo en “una alteración de su orientación temporal y espacial, así como de sus conductas y de sus ciclos de sueño y vigilia”, de manera que al celebrar el contrato de autos, el 25 de noviembre de 2011, no pudo manifestar su voluntad por estar demente -en el lenguaje del artículo 1447 del Código Civil-, de suerte que de acuerdo al artículo 1682 inciso segundo del mismo texto, el contrato es nulo absolutamente y así debe declararse.</u></p> <p>5º) Que refuerza la conclusión anterior el hecho que, de acuerdo al documento de fojas 11, la señora MN firmó a ruego de la que decía vender, la señora VG, figurando en el instrumento sólo su huella digital, “por no poder firmar”, según se encarga de precisar el notario autorizante en la cláusula sexta del contrato.</p> <p>6º) Que la ficha agregada a fojas 155 y siguientes es ciertamente un documento que debe ser interpretado por personas con conocimiento de la ciencia médica, cómo lo hizo el perito antes mencionado, de modo que <u>no procede que los jueces, de su examen, saquen otras conclusiones más que las evidentes, como el o los médicos que atendieron a la paciente, tiempo de estadía en el Hospital y otras de igual naturaleza, mas todo aquello que importe un diagnóstico o su estado de salud mental, debe ser ponderado por quien es idóneo para ello.</u></p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se rechazó la demanda interpuesta.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia de primera instancia, disponiendo acoger la demanda de nulidad de contrato.</p>

Voto disidente	No hay
----------------	--------

FICHA N° 43	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 28° Juzgado Civil de Santiago (C-32380-2011) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-7604-2013))
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 26 de agosto de 2013 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 9 de febrero de 2015
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de interdicción por demencia <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que rechaza la demanda
Fuente	VLex VLEX-567315658
Hechos relevantes al juicio	<ul style="list-style-type: none"> - Demandante (ET) es hija de la presunta demente (LK), señala que su madre en la actualidad tiene 87 años de edad y que últimamente ha presentado un deterioro considerable en su memoria, a tal punto que muchas veces ni siquiera se acuerda de lo que hizo el día antes. - Indica que su padre falleció en 1999 y que junto con ella, son 6 hermanos. - Solicita que se declare a ella y a su hermano FT como curadores de bienes.
Disputa legal importante	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Al no existir certificado de discapacidad ¿cómo puede probarse la interdicción? Ponderación de la prueba en caso que el presunto demente se oponga a la demanda.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Con la ponderación de la prueba rendida en primera instancia no existirían fundamentos para decretar la interdicción. El tribunal de alzada dispone como medida para mejor resolver, que se cite a la demandada ante los ministros para interrogarla, declaración que consolida su convicción para rechazar la demanda.</p>
Reglas legales aplicables al caso	Art. 456 y siguientes, 1446 y 1698 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, 356 y siguientes, y 426 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia:</u> Señala que conforme a los medios probatorios que rinde, su madre tiene una deteriorada salud mental y teme que terceras personas abusen de su estado, ya que no es capaz de comprender la implicancia que tiene lo que ella firma como tampoco acordarse de lo que ha firmado. Además argumenta que su propia madre, en los intervalos lucidos que tiene, le ha manifestado la necesidad de que se declare su interdicción, en razón de que ella misma reconoce no acordarse de lo que ha sucedido o de lo que hace de tener lagunas de tiempo.

	<p><u>Segunda instancia:</u> Argumenta que la sentencia ha rechazado errónea e injustificadamente la demanda de interdicción señalando que “supuestamente no existe la demencia de la demandada”, “agraviando los derechos de la demandante”. Agrega que le parece incomprensible que se haya fallado así, cuando del expediente aparece como un “hecho evidente” que la demandada firma y firmará cualquier documento y que declarará cualquier cosa que le proponga el familiar o pariente que tenga a su lado. Señala que el expediente mismo, constituye una prueba de la demencia de la demandada, lo que concluye citando actuaciones y documentos que constan en los autos.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Señala que a pesar de tener 87 años mantiene un buen estado de salud, tanto física como mental. Que el certificado médico acompañado por la demandante fue otorgado por un médico que no la trata hace varios meses y que no conoce su actual estado. Indica que la persona que está abusando de su “estado de salud” y de su confianza es la propia demandante, quien en diversas oportunidades le solicitó que le prestara cheques para hacer sus negocios, dineros que por lo demás nunca le fueron devueltos, y que incluso se dio cuenta que uno de esos cheques fue cobrado por la abogada Patrocinante de esta causa, lo que evidentemente da cuenta de una actitud dolosa. Concluye que en caso de que se acoja la presente demanda, a futuro significaría que caerá en la más absoluta insolvencia por culpa de quien se supone se preocupa de su bienestar pero que le está causando un daño patrimonial en la más absoluta mala fe.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Se remite a lo argumentado en primera instancia y a confirmar la sentencia.</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p>CUARTO: Que a fojas 68 hay constancia de haberse verificado la audiencia de parientes de la demandada [...] De la declaración de los parientes se advierte que todos se encuentran contestes en que la demandada se encuentra en perfecto estado físico y psicológico para su edad. Asimismo se encuentran contestes en que lo señalado por la demandante no es efectivo; y finalmente en que la demanda de autos está motivada por un tema económico.</p> <p>QUINTO: Que a fojas 105 hay constancia de haberse verificado la inspección personal de Tribunal respecto de la demandada, y no se advierte de sus respuestas que presente el deterioro mental que le imputa la actora en su demanda.</p>

SEXTO: Que a fojas 27 y siguientes se agregó el informe médico del Instituto Médico Legal, organismo de confianza del Tribunal para realizar el examen físico y psicológico de la demandada, el que en su comentario dice “La disminución de las capacidades amnésica y de abstracción de la examinada no se acompaña con daños a su capacidad volitiva. El deterioro psico orgánico que presenta y que previsiblemente aumentará en el futuro, **no le impide tomar decisiones razonadas y razonables;** y señala en su conclusión: Del relato biográfico obtenido; de la entrevista psiquiátrica; de la lectura de las compulsas; de la ponderación clínica de su nivel intelectual; y de la indagación psicopatológica, es posible concluir que la demandada presenta un deterioro psicoorgánico levemente superior al esperable para su grupo erario. **Dicho deterioro psicoorgánico no configura una demencia en la actualidad, y no le impide ejecutar actos válidos que ella quiera ejecutar.**

SEPTIMO: Que, cumplido en autos los trámites que establece el legislador y apareciendo de ellos, que no existe la demencia de la demandada, denunciada por la demandante en su libelo de demanda, forzoso resulta concluir que la demanda debe ser desestimada.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

TERCERO: Que en relación con los fundamentos de la apelación, reseñados precedentemente, esta Corte debe señalar en cuanto a lo que el apelante señala como “hecho evidente” que ello de ninguna manera es así, toda vez que la sentencia se basa en la denominada “audiencia de parientes”, en la inspección personal efectuada por el tribunal a la persona de la demandada y, por último, en el informe de facultativos de confianza del sentenciador, lo que en el caso de autos consta en el informe del Servicio Médico Legal; todo lo cual no permite sino arribar a la conclusión a la que llega el a quo, en su sentencia.

[...] En relación con la audiencia de parientes, a la que comparecen dos nietos y dos hijos de la demandada cuya interdicción se pide, la conclusión de la misma resulta ser unánime y adecuadamente recogida en el considerando cuarto de la sentencia, debiendo resaltarse que los cuatro asistentes dejan constancia de que estiman que la motivación de la actora, es de carácter económico manifestando en qué consisten los beneficios económicos que pretende lograr con la declaración de interdicción.

CUARTO: Que, concluida la vista de la causa, esta Corte dispuso como medida para mejor resolver, que se citara a la demandada doña LK, diligencia que se llevó a efecto con la presencia de los tres integrantes de la Sala. Esta actuación consta de fojas 199, donde se dejó constancia de

	<p>las preguntas que se le formularon, en que <u>si bien existen errores y algunas confusiones, ello no permite a estos sentenciadores estimar que se entrevistó a una persona demente, que debe ser declarada interdicta por esa causa.</u> Esta conclusión se ratificó en la conversación sostenida con ella, con posterioridad a la formulación de las preguntas referidas, ocasión en la que, ya más tranquila en presencia del Tribunal, se le pudo apreciar como perfectamente centrada, consciente del trámite en que se encontraba y en uso de la mayor parte de sus facultades.</p> <p>QUINTO: Que en este estado de cosas, lo precedentemente expuesto, lo señalado en el fallo que se revisa, así como la diligencia dispuesta como medida para mejor resolver referida en el motivo anterior, las argumentaciones contenidas en el libelo de apelación de fojas 175, así como las alegaciones orales vertidas por el apoderado de la demandante en estrados, no logran convencer a esta Corte en el sentido de alterar, lo que viene decidido en la sentencia recurrida. Por ello, se procederá a confirmar la sentencia apelada, con costas.</p>
Resultado del juicio	<p>a. Primera instancia: Rechaza la demanda de interdicción b. Segunda instancia: Confirma la sentencia de primera instancia.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 44	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia:</u> 2° Juzgado Civil de Santiago (C-655-2002) <u>Segunda instancia:</u> Corte de Apelaciones de Santiago (Civil-5400-2006) <u>Casación:</u> Corte Suprema (8325-2009)
Fecha	<u>Primera instancia:</u> Sentencia de 31 de mayo de 2006 <u>Segunda instancia:</u> Sentencia de 15 de julio de 2009 <u>Casación:</u> Sentencia de 8 de junio de 2011
Acción o Recursos	<u>Primera instancia:</u> Demanda de desposeimiento de la finca hipotecada <u>Segunda instancia:</u> Recurso de apelación a la sentencia que acoge la demanda <u>Casación:</u> Recurso de casación en el fondo a la sentencia que confirma el fallo de primera instancia.
Fuente	VLex VLEX-333058818
Hechos relevantes al juicio	- El demandado (AC) otorgó un contrato de hipoteca a favor de la sociedad demandante (SC S.A) con fecha 20 de julio de 1998. - Por sentencia de fecha 3 de octubre de 2002, se declaró la interdicción por demencia del demandado, quien padecía el mal de Alzheimer.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia:</u> La existencia de un diagnóstico de Alzheimer constituye directamente demencia o no. Existencia de una sentencia posterior al contrato que declare la interdicción por demencia. b. <u>Segunda instancia:</u> Debida ponderación y valoración de la prueba. c. <u>Casación:</u> Supuesta infracción de leyes que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se rechaza casación.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 465, 1445, 1545, 1698, 1700 y siguientes del Código Civil. Art. 160, 170, 254, 341, 346, 356, 385, 409, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales del demandante.	<u>Primera instancia:</u> interpone acción de desposeimiento en contra de don AC, fundado en el contrato de hipoteca suscrito por este último con fecha 20 de julio de 1998, rectificado por escritura pública de 28 de enero de 1999, sobre distintos inmuebles. Agrega que esta hipoteca se constituyó para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que don AC y/o don CC y/o la Sociedad IEP Limitada, le adeudan actualmente o le adeudaren en el futuro, y que, precisamente, la referida Sociedad le

	<p>adeuda a su parte la suma de \$152.607.394 más reajustes e intereses producto de la venta de petróleo, kerosene y otros.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia.</p> <p><u>Casación en el Fondo:</u> No se señalan sus argumentos en la sentencia.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Solicita el rechazo de la demanda en base a dos argumentos. El primero, en no encontrarse acreditada la existencia de esta supuesta obligación impaga por \$152.607.394 que tendría la Sociedad IEP Limitada con SC S.A El segundo, en adolecer el contrato de hipoteca y su posterior rectificación de nulidad absoluta por haber sido suscritos por un absolutamente incapaz, el señor AC, según dan cuenta los antecedentes que acompaña, puesto que a la fecha del referido contrato y su rectificación -20 de julio de 1998 y 28 de enero de 1999- <u>se encontraba afectado de Alzheimer, y, por consiguiente, privado de razón</u>, cayendo en la definición de demente que señala la ley, además de haberse declarado su interdicción por demencia en una sentencia del 28° Juzgado Civil de Santiago de fecha 3 de octubre de 2002, en donde se acreditó fehacientemente que el demandado se encontraba en esta condición desde hace más de 15 años.</p> <p>Dado lo anterior, solicita no sólo el rechazo de la demanda fundado en no encontrarse acreditada la obligación, sino además su rechazo por adolecer la hipoteca de nulidad absoluta la que debe ser declarada por el tribunal, procediéndose a la cancelación de la inscripción de hipoteca respectiva.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se rechace la demanda, puesto que el tribunal a quo no ponderó la prueba aportada, en la cual se acreditaba de manera fehaciente que el demandado sufría de Alzheimer, por lo que el contrato de hipoteca sería nulo por incapacidad absoluta.</p> <p><u>Casación en el fondo:</u> Señala que la sentencia incurre en infracción de ley al no acoger la alegación tendiente a obtener la declaración de nulidad absoluta del contrato de hipoteca fundada en la incapacidad, también absoluta, del garante hipotecario, don AC, quien padecía de demencia al momento de la suscripción de la misma y de su rectificación, todo lo cual consta del mérito de los antecedentes aportados al proceso, incluida la declaración de los testigos del actor.</p> <p>Del mismo modo explica que se ha incurrido en una contradicción en el motivo vigésimo del fallo de primer grado, hecho suyo por el tribunal de alzada, al determinar que si bien se encuentra acreditado que el demandado padece y padecía, al menos desde 1990, el mal de Alzheimer, ese sólo hecho no acredita su incapacidad mental o privación de voluntad al momento de la celebración del contrato y de su posterior rectificación.</p>

<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia</u>: el Tribunal dio por acreditados los presupuestos para la procedencia de la acción de desposeimiento, por lo que acogió la demanda en todas sus partes. Respecto de la declaración de nulidad absoluta por incapacidad por demencia, se pronuncia en los siguientes términos:</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>VIGÉSIMO</u>: Que, de lo relacionado precedentemente puede concluirse que efectivamente el demandado padece y padecía, al menos desde 1990, el mal de Alzheimer, <u>enfermedad progresiva de evolución diversa</u>, por lo que no es dable presumir que el sólo hecho de verse afectada por ella implique incapacidad mental capaz de privarle de voluntad, circunstancia que unida a la pericia practicada por medio de la cual no se determinó fehacientemente, si a la época de la suscripción de los contratos, el mal se encontraba en un grado de desarrollo que alterara su voluntad, suprimiéndola, de manera tal que los actos fueran anulables, debiendo primar, en consecuencia, la presunción legal de haberse celebrado lúcidamente, el mismo.</p> <p>b. <u>Segunda instancia</u>:</p> <p><i>-Apelación</i>: se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo</u>:</p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DUODÉCIMO</u>: Que en primer término es preciso dejar sentado que de acuerdo a los principios generales sobre la capacidad que reinan en el Código Civil, la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin autorización de otra persona. La regla básica en esta materia es que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. Esto significa que si la capacidad es la norma general y la incapacidad la excepción, es lógico inferir que <u>toda persona debe reputarse capaz mientras no se establezca legalmente lo contrario</u>. En la especie, el impugnante aduce que el demandado a la fecha de celebración del contrato de hipoteca era absolutamente incapaz por ser demente, en particular por encontrarse afectado por la enfermedad de Alzheimer.</p> <p><u>DECIMO TERCERO</u>: Que es preciso recapitular que la sentencia impugnada estableció que el demandado a la fecha de celebración del contrato de hipoteca -20 de julio de 1998- sufría de la enfermedad de Alzheimer. Sin embargo, agregó que este único supuesto no tiene la virtud para tener por acreditado que padeciere de demencia u otra patología.</p>
-------------------------------	---

Los magistrados de la causa para obtener tal conclusión, analizaron y ponderaron especialmente el informe pericial [...] las copias del proceso de interdicción seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, informe del Instituto Médico Legal, informe de otros especialistas [...] testimonio de los hijos del demandado.

La sentencia definitiva de primera instancia concluyó en el considerando vigésimo: “que efectivamente el demandado padece y padecía, al menos desde 1990, el mal de Alzheimer, enfermedad progresiva, de evolución diversa, por lo que no es dable presumir que el solo hecho de verse afectada por ella implica incapacidad mental capaz de privarle de voluntad”

DECIMO SEXTO: Que en los términos expuestos no es posible estar de acuerdo con lo expresado por el recurso, en el sentido que intenta extraer conclusiones diversas que las obtenidas por los magistrados del mérito, toda vez que no se observa que se les haya otorgado un valor probatorio distinto del que confieren las disposiciones que estima infringidas;

VIGÉSIMO: Que de lo expuesto se sigue que, el proceso racional de ponderación de las pruebas, es una actividad propia y exclusiva de los jueces del fondo, estando también dentro de sus facultades la de extraer las conclusiones que les parezcan pertinentes de las pruebas cuya ponderación realicen.

Conforme a lo señalado anteriormente, cabe sólo concluir que no se advierte en el caso en particular una errónea valoración y ponderación de los medios probatorios rendidos, en general, ni de la prueba pericial, en lo específico, en términos tales que los sentenciadores contravengan las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En el fondo y como ya se adelantó, la base de la impugnación reside en la disconformidad del recurrente con el valor que asignaron los sentenciadores a los distintos medios probatorios reunidos en la causa. El tribunal de casación no podrá ha dicho la Corte- al pronunciarse sobre un recurso de casación en el fondo, discutir el valor que el Tribunal de la instancia correspondiente ha atribuido a la prueba allegada por las partes en relación con sus derechos ejercitados en juicio.

En conclusión, los sentenciadores no han invertido el peso de la prueba, no han rechazado pruebas que la ley admite ni han aceptado otras que la ley rechaza, ni han desconocido, tampoco, el valor probatorio de las distintas probanzas producidas en autos, circunstancia que impide revisar la actividad desplegada por ellos en relación a la prueba y variar, por este Tribunal de Casación, los supuestos fácticos determinados y sobre los cuales recayó la aplicación del derecho sustantivo. Se trata, en definitiva, sólo de un problema de apreciación de la prueba, materia sobre la cual los jueces del fondo tienen poder soberano para juzgar, como lo ha venido sosteniendo esta Corte.

	<p><u>VIGESIMO PRIMERO:</u> Que en virtud de lo razonado, resulta que el libelo que contiene la casación pretende, en último término, alterar los presupuestos fácticos asentados en el fallo, desde que, no obstante lo concluido por los jueces del grado, la recurrente insiste en sostener lo contrario, esto es, que en el caso sub judice se reúnen los presupuestos fácticos para que el tribunal hubiere declarado la incapacidad del demandante al momento de suscribir el contrato de hipoteca. Este planteamiento no puede aceptarse en la medida que precisamente se ha dejado como hecho inmodificable de la causa que no se configuran los requisitos que permitan declarar la incapacidad de que se trata;</p> <p><u>VIGESIMO SEGUNDO:</u> Que como corolario de lo razonado se llega necesariamente a la conclusión que la sentencia atacada no infringió la preceptiva que se dice vulnerada, sino, antes bien, los jueces del grado han aplicado la pertinente a la decisión del litigio de manera adecuada, motivo bastante para desestimar la casación interpuesta.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Se acoge la demanda de desposeimiento.</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Se confirma la sentencia.</p> <p>c. <u>Casación en el Fondo:</u> Se rechaza casación en el fondo.</p>
Voto disidente	No hay

FICHA N° 45	
Tribunal y Rol	<u>Primera instancia</u> : 2° Juzgado de Letras de Arica (C-1382-2007) <u>Segunda instancia</u> : Corte de Apelaciones de Arica (Civil-380-2011)
Fecha	<u>Primera instancia</u> : Sentencia de 30 de junio de 2011 <u>Segunda instancia</u> : Sentencia de 13 de enero de 2012
Acción o Recursos	<u>Primera instancia</u> : Demanda de nulidad de contrato de compraventa <u>Segunda instancia</u> : Recurso de apelación a la sentencia que acoge la demanda.
Fuente	VLex VLEX-573049442
Hechos relevantes al juicio	Demandante (JV) es hermano del cónyuge y padre de los demandados, actualmente fallecido (AV). Demanda la nulidad del contrato de compraventa celebrado con su difunto hermano, argumentando que en esa fecha padecía de depresión crónica severa, siendo incapaz para tomar cualquier tipo de decisión.
Disputa legal importante	a. <u>Primera instancia</u> : Determinación de si el demandante se encontraba “privado de razón” al momento de otorgar el contrato con la demandada GH, derivado de su depresión crónica severa. b. <u>Segunda instancia</u> : Si las pruebas rendidas en primera instancia es suficiente para acreditar que el demandante se encontraba privado de razón.
Reglas legales aplicables al caso	Art. 1681, 1682, 1683, 1687, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702 y 1712 del Código Civil; Art. 144, 160, 161, 162, 170, 173, 341 y siguientes, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil.
Argumentos legales del demandante	<u>Primera instancia</u> : Señala que con fecha 11 de Junio de 1997, por escritura pública celebró un contrato de compraventa con su hermano AV -ya fallecido-, por medio del cual le vendió distintos bienes inmuebles. Argumenta que transfirió estos bienes no existiendo voluntad de radicar el dominio de su patrimonio, ni causa, al punto que hasta la actualidad vive y ocupa los bienes objeto de dicho contrato, además, que no se pagó precio alguno toda vez, que a la época de la suscripción del mismo y hace algún tiempo atrás, el actor sufría de una Depresión Crónica Severa , que derivó en una incapacidad de toma de decisiones. Señala que doña GH conocía estos hechos y las circunstancias que motivaron la suscripción del contrato de compraventa y tras el fallecimiento de su hermano, y luego de haber logrado superar su

	<p>enfermedad, le solicitó a la demandada que le restituyera sus bienes dado que nunca existió intención real de transferir en dominio y que a la fecha del acto cuya nulidad solicita, sufría de Depresión, a lo que ella respondió que su hermano estaba muerto y que ella no le devolvería nada.</p> <p>Argumenta que dicho contrato es nulo, por la ausencia total de voluntad y de causa, pues no sólo no se encontraba en condiciones mentales de consentir en él, sino que, además, no se pagó precio alguno, siendo la suma fijada como precio en el contrato una muestra de ello, si se considera, que se estableció un precio de \$5.000.000 para la adquisición de 38 hectáreas aproximadamente de terreno cultivable.</p> <p>Que en definitiva solicita se declare la nulidad absoluta de dicho contrato y consecuencia, las cosas sean restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo, dejándose sin efecto las inscripciones de dominio practicadas a nombre de don AV.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> confirma la sentencia de primera instancia.</p>
<p>Argumentos legales del demandado</p>	<p><u>Primera instancia:</u> Rechaza los argumentos de la demanda indicando que las afirmaciones de falta de voluntad o consentimiento del demandante o pago del precio, no son efectivas, desconociendo que otorgó el contrato por escritura pública, la cual hace plena fe de su voluntad, y además que interpone la acción sin acompañar documento o testimonio alguno que pudiese dar visos de seriedad y de legalidad a sus afirmaciones.</p> <p>Por otra parte, alega que la acción se encuentra prescrita a partir de lo preceptuado en el artículo 1691 del Código Civil, que otorga un plazo de 4 años para pedir la Nulidad o Rescisión del acto.</p> <p><u>Segunda instancia:</u> Señala que no se probó que el demandante se hubiere encontrado en estado de demencia o privado de razón al momento de celebrar el contrato, conforme lo indicado en el art. 465 del Código Civil. El juez de primera instancia habría realizado una errada aplicación de las normas de las presunciones, puesto que las declaraciones de los testigos no reunirían los requisitos del art. 1712 del CC (gravedad, precisión y concordancia).</p>
<p>Razonamiento del fallo</p>	<p>a. <u>Primera instancia:</u></p> <p>Considerandos relevantes:</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> Que, en cuanto a la <u>privación de la razón</u> por el demandante, en primer término, doña MA, médico psiquiatra, en primer término situó al demandante en un rango intelectual de <u>retardo mental leve</u> o normal lento, que lo hace dependiente y sin una completa autovalencia, inseguridad u falta de comprensión de situaciones; con su capacidad para contratar muy menoscabada en casos de estrés, presión o duelo.</p>

Especificando que el año 1997 (año de celebración del contrato que se impugna) el paciente estaba en proceso de duelo porque estaba enfermo y muriendo su hermano, de quien dependía afectivamente, estando en las peores condiciones cuando firmó; no pudiendo percibir si el acto lo perjudicaba. Además reconoció como de su autoría el documento que se mantiene en custodia, donde se señala que don JV desde el año 1995 padece una depresión crónica severa, documento privado que por haber sido reconocido en juicio por su autor tiene valor probatorio de la prueba testimonial.

DÉCIMO CUARTO: Que, la declaración de la testigo antes aludida, en razón de su especialidad científica, y por haber tratado al demandado por largos años, y por reunir además las características de imparcial y verídica, constituye una presunción judicial respecto a la enfermedad de depresión crónica severa que afectaba al demandante desde 1995, situación que unida a su retardo mental leve y a la situación de duelo que lo afectó el año 1997 hacían que sus capacidad de contratación se viera fuertemente afectada.

DÉCIMO QUINTO: Que, además doña JS, don SC y don AM, testigos que conocen al demandante desde ámbitos familiares, sociales o laborales, todos los cuales han hecho referencia a las características personales del actor, han señalado de forma conteste que el señor JV no estaba capacitado para firmar el documento que se intenta impugnar, por motivos de estar mal de la mente, nervios y otras expresiones similares.

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a lo razonado en los tres considerandos, y en aplicación del artículo 1712 del Código Civil con relación al 426 del Código de Procedimiento Civil, las presunciones de los considerandos duodécimo y décimo tercero, por sus características de gravedad y prescripción (sic) son suficientes para formar plena prueba respecto a que don JV, no se encontraba capacitado para entregar un consentimiento eficaz respecto al contrato de compraventa celebrado con quien fuera en vida don AV, de fecha 23 de junio de 1997.

DÉCIMO SEPTIMO: [...] En lo relativo a las formas en que puede faltar la voluntad o el consentimiento, podemos concluir que falta el consentimiento cuando el instrumento en que consta pese a estar perfecto en cuanto a su forma, dejando constancia de la celebración de un acto o contrato y de las manifestaciones de voluntad respectivas, sin embargo, pese a que se ha cumplido con la formalidad exigida por la ley, quien aparece suscribiéndola no ha realmente consentido porque sus capacidades mentales se encuentran perturbadas, por ello, no puede decirse que haya expresado su voluntad, aunque el acto o contrato conste en un instrumento público o privado. En este caso el acto o contrato no es nulo por faltarle un requisito de forma exigido por la ley para su validez, sino que es nulo porque no existe la manifestación de voluntad necesaria

para generar el acto o contrato, o no se ha producido el consentimiento que requieren las convenciones y contratos, pues una de las partes no ha podido expresar válidamente su voluntad.

En la especie, concurre lo expresado anteriormente, ya que el contrato de compraventa, de fecha 11 de junio del año 1997, lo fue por escritura pública, instrumento público que en la forma cumplía con todos los requisitos legales, sin embargo, la persona del vendedor no concurrió con su voluntad. De lo anterior se desprende que éste no entregó realmente su voluntad a la celebración del contrato en orden a vender las propiedades materia del mismo, por lo que no pudo haberse formado el acuerdo de voluntades o consentimiento necesario para dicha contrato.

VIGESIMO PRIMERO: Que de lo anterior, deberá acogerse la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1 y siguientes y tal como se indicará en lo resolutivo de esta sentencia, declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado con fecha 11 de junio del año 1997, por falta de consentimiento, y consecuentemente deberá ordenarse la restitución de los inmuebles y derechos y acciones sobre inmuebles al demandante y consecuentemente la cancelación de las inscripciones de dominio de los inmueble y derechos objeto de dicho contrato a nombre de AV y de sus sucesores legales doña GH, y AV que se encuentren en los Registros del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad.

b. Segunda instancia:

-Apelación:

Considerandos relevantes:

SEXTO: Que si bien el Código Civil no define el término **demente**, siguiendo al profesor **Arturo Alessandri Rodríguez**, en su obra “De los contratos”, (Editorial Jurídica de Chile, página 49), esta expresión debe tomarse en el sentido natural y obvio de loco o falto de juicio, añadiendo el autor que debe entenderse por demente a todo individuo que adolezca de una enajenación mental que lo prive de su razón, cualquiera sea la causa de la enfermedad o el nombre que la psiquiatría le dé a ella, en general, todo el que adolezca de una enfermedad que lo prive de su sano juicio y discernimiento, no siendo relevante el hallarse o no en interdicción, esté o no recluido en un manicomio. Sin embargo, la circunstancia de encontrarse o no declarado interdicto reviste importancia para efectos de prueba, porque mientras los actos y contratos del demente interdicto son nulos, aunque haya obrado en un intervalo lúcido, los del demente no interdicto, sólo lo son si prueba que estaba demente en el momento de su ejecución, conforme lo dispone el artículo 465 del Código Civil”.

DECIMOQUINTO: Que analizada y valorada legalmente la prueba testimonial y documental referida precedentemente, no es suficiente para

	<p><u>tener por acreditado</u> que, a la época de celebración del contrato de compraventa y renuncia de usufructo vitalicio, celebrado entre JV y AV, el 11 de junio de 1997, el primero <u>haya estado privado de razón</u> y, menos aún, que el consentimiento por él prestado adoleciera de alguna característica o cualidad que haga estimar que aquél no es válido.</p> <p><u>DECIMOSEXTO:</u> Que, en efecto, los testimonios [...], no son suficientes para tener por establecido que a la época de celebración del contrato cuestionado, JV estaba privado de razón o demente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1682 inciso 2º del Código Civil, toda vez que, de acuerdo a lo relacionado en los considerandos Décimo a Decimocuarto, estos medios de prueba en parte alguna precisan o permiten inferir fehacientemente que entonces el actor se encontraba en tal estado, habida consideración que estos elementos de juicio no se encuentran apoyados en antecedentes clínicos o técnicos que hagan posible concluir la privación de razón del actor que permita acceder a la demanda intentada.</p> <p><u>DECIMONOVENO:</u> Que de los documentos acompañados en segunda instancia por la parte apelante, referidos en el fundamente segundo, los que no fueron objetados, se infiere que el actor, don JV, antes y después de la celebración del contrato cuya nulidad ha demandado, ha actuado normalmente en la vida jurídica como persona capaz, lo que le resta mérito a la pretensión de nulidad esgrimida por su parte.</p>
Resultado del juicio	<p>a. <u>Primera instancia:</u> Acoge la demanda de nulidad de contrato</p> <p>b. <u>Segunda instancia:</u> Revoca la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda de nulidad de contrato.</p>
Voto disidente	No hay